

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
POSGRADO EN HISTORIA

ENTRE EL CELO CATÓLICO Y LA CONDUCTA ANTICLERICAL: MUJERES
ADJUDICATARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 1856-1858
Tesis para obtener el grado de Maestra en Historia

Alumna: Diana Irina Córdoba Ramírez.
Asesora: Dra. Elisa Speckman Guerra.
Febrero de 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero reconocer el apoyo institucional de la Dirección de Estudios de Posgrado de la UNAM y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del concurso nacional de proyectos de tesis “Los caminos de la justicia en México 1810-1910-2010”, por las becas que, respectivamente, me otorgaron para realizar mis estudios de maestría y redactar esta investigación.

Los doctores Ana Rosa Suárez Argüello, Anne Staples y Paolo Riguzzi aportaron lecturas, observaciones y bibliografía para dar forma a este proyecto. También, durante un largo tiempo, hicieron preguntas pertinentes para saber en qué estado se encontraba, siempre alentándome para concluirlo. A Jaime Ramírez Muñoz, del departamento de Sistemas de Información Geográfica de El Colegio de México, agradezco su ayuda invaluable con los mapas. Mi gratitud a los doctores Andrés Lira, Antonia Pi-Suñer Llorens, Antonio García de León, Graciela Márquez, Leonor Ludlow, María Alba Pastor, Miguel Soto y Sandra Kuntz, sus seminarios fueron el espacio para sugerir, criticar y replantear el tema. A la doctora Ludlow le agradezco la revisión que hizo del texto y la motivación con la que me ayudó a mejorar la versión que llegó a sus manos.

Tantos valiosos comentarios hubieran corrido el riesgo de perderse sin la paciente e inteligente guía de quien ha asesorado este trabajo: la doctora Elisa Speckman Guerra. A su disciplina, conocimientos y, sobre todo, paciencia y confianza debo en gran parte haberlo concluido.

Susana Álvarez, Pedro Cázares, Elena Ceja, Nidia Cisneros, Tayra González, Ilihutsy Monroy, Ivette Orijel, Carlos Ortega, Sergio Serrano, Guillermo Sierra, Regina Tapia, Víctor Villavicencio y Marisol Villegas son la

otra gran aportación que, en mis años de estudiante de maestría, me hizo la UNAM. Agradezco también a Edgar Hernández, Sandra Solano y a los amigos con los que he compartido, a lo largo de este proceso, un tiempo invaluable. Mi familia ha sido un apoyo constante, mil gracias.

Más allá de las instituciones están las personas que las forman: Guadalupe y Guillermina Mata han sido un respaldo eficaz no sólo en términos de apoyo logístico. Su actitud y su presencia en la coordinación del posgrado en Historia solucionan mil dudas y alientan los proyectos de quienes somos distinguidos al formar parte de su comunidad.

Por último, quiero recordar a la entrañable maestra Andrea Sánchez Quintanar (†). Tengo en mente la última vez que coincidimos en la coordinación, ese día me expresó su intención por darme un merecido jalón de orejas dado el tiempo que he tardado en concluir este proyecto, ante su preocupación permanente por los alumnos del posgrado, le puedo decir que hoy me he puesto a mano.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	
Los límites de la propiedad y la capacidad contractual de la mujer en el siglo XIX.....	21
La mujer como propietaria.....	26
Conclusiones del capítulo.....	35
CAPÍTULO II	
El decreto de desamortización de la propiedad civil y eclesiástica.....	37
Conclusiones del capítulo.....	51
CAPÍTULO III	
Las propiedades adjudicadas.....	53
Conclusiones del capítulo.....	97
CAPÍTULO IV	
Adjudicatarias en el goce de sus derechos.....	99
Poderrantes y apoderadas.....	115
Adjudicatarias con más de un bien.....	119
Conclusiones del capítulo.....	125
CAPÍTULO V	
Las falsas adjudicaciones: notarios, corporaciones y adjudicatarias.....	127
Conclusiones del capítulo.....	159
EPÍLOGO	
Los bienes recuperados.....	161
Conclusiones del epílogo.....	192
CONCLUSIONES	194
APÉNDICE I-CUADROS	
Bienes adjudicados en los alrededores de la Ciudad de México.....	202

APÉNDICE II-CUADRO

Bienes cuyo registro sólo se encuentra en la *Memoria...* de Lerdo..... 205

APÉNDICE III-LISTA

Adjudicatarias que lograron
redimir bienes según la *Memoria* de 1861..... 209

MAPA

Ciudad de México, 1856..... 213

SIGLAS Y REFERENCIAS..... 214

INTRODUCCIÓN

En febrero de 1856 el plenipotenciario francés en México, Alexis de Gabriac, escribió: “existe en México una influencia, latente pero certera, que juega un papel en la política interior del país: la influencia de la mujer”.¹ El comentario refuta una idea común en la época, creencia generalizada que confirió a las mujeres un influjo más bien pobre en la vida política, económica e incluso social.

Dar crédito a la opinión de Gabriac plantea nuevas posibilidades para el estudio de la sociedad decimonónica. Sus palabras resultan sugerentes, ya que el principal objetivo de esta tesis es valorar la participación económica y social de las mujeres de la Ciudad de México en el proceso de desamortización de la propiedad civil y eclesiástica.

El decreto de 25 de junio de 1856, también llamado de desamortización o Ley Lerdo fue dictado durante el gobierno sustituto de Ignacio Comonfort y formó parte del llamado proceso de Reforma. Obra del secretario de Hacienda Miguel Lerdo de Tejada, el decreto devino en un proceso con consecuencias de largo plazo en la vida económica de México. Ha sido analizado por varios estudiosos, sin embargo, las dificultades con que se enfrentó, las particularidades de su aplicación y el perfil de los adjudicatarios se cuentan entre los vacíos historiográficos sobre el mismo. Creo que estos aspectos permiten precisar las tensiones en un ámbito que tendía al cambio secular y a fortalecer, por medio de nuevas instituciones, la separación entre el Estado y las corporaciones propias del antiguo régimen.

¹ Alexis de Gabriac al conde de Colonna-Walewski, México, 1 de febrero de 1856 en DÍAZ, *Versión francesa*, t. I, p. 250.

La Ley Lerdo pretendió limitar la capacidad de dichas corporaciones para adquirir y administrar bienes. Según su exposición de motivos la medida obedeció a dos fines. El primero, proporcionar recursos a la depauperada hacienda al constituir la base de un renovado sistema impositivo. El segundo, contribuir al incremento de propietarios en la nación. El movimiento de la propiedad derivaría de favorecer la adquisición de los bienes por los inquilinos de los mismos; compensando a las corporaciones, como expondré en el Capítulo II, por la pérdida. Ello –ha mostrado María Dolores Morales– generó una actividad significativa en el mercado inmobiliario. Por lo anterior, creo que la desamortización es un proceso idóneo para analizar las dificultades y facilidades que enfrentaron tanto las mujeres como el Estado al constituirse las primeras en propietarias.

El tema se inserta en tres esferas de análisis: la historia de la desamortización, la historia económica y la historia de las mujeres. En el enlace entre la esfera económica y el proyecto político se encuentra el espacio público, social, que debilitó la estructura corporativista y creó nuevos escenarios de acción para las mujeres.² Pienso que aun cuando algunas de ellas hicieron un uso simulado de la ley al adjudicarse en falsedad los bienes – y aquí retomo las ideas enunciadas por James Scott sobre la resistencia³ la Ley Lerdo es una ventana que permite vislumbrar ciertos cambios en la

² Las fronteras entre los conceptos de lo público y lo privado son objeto de un debate permanente. Designo como espacio público el ostensible y manifiesto, aunque no necesariamente político. En oposición, el privado es entendido como el que se sustrae a la mirada, el ámbito de lo íntimo; con la particularidad de que existe una profunda vinculación de las dos esferas. BELTRÁN PEDREIRA, “Público y privado”, p. 19. RABOTNIKOF, “Público-Privado”, pp. 5-6, 8-9. TWINAM, “Estrategias de resistencia”, p. 267.

³ “...cada ámbito de resistencia explícita contra la dominación está acompañado por un ámbito gemelo infrapolítico donde, con los mismos fines estratégicos, se recurre a una actitud de extrema discreción, mejor preparada para resistir a un enemigo que probablemente puede ganar cualquier enfrentamiento directo”. SCOTT, *Los dominados*, p. 218.

sociedad de la urbe. ¿En qué sentido? La desamortización, sin ser ese su objetivo, deja ver a muchas mujeres que, coyuntural o frecuentemente, estuvieron presentes en un espacio distinto al que el ideal femenino de la época dictaba. Para entender dicho modelo es necesario abordar el problema bajo la perspectiva de género.

Durante el siglo XIX hubo una preocupación por darle a la mujer un papel más activo en la sociedad. Pensadores radicales, moderados y tradicionalistas dieron forma a un modelo, y a un discurso, disciplinante. Al mediar la centuria se planteó por vez primera la necesidad de individualizar a la mujer. La individualización exaltó el espacio en el que aquélla potenciaría las aptitudes que le concedió la naturaleza: el hogar. Se apostó, por lo tanto, a lo que se ha llamado “domesticidad patriótica”.⁴ Ésta enaltecía la maternidad, el honor y la virtud sobre los papeles cívicos de las mujeres y, en función de las responsabilidades familiares que pesaron sobre ellas, las alejó del ámbito público.

La aspiración era el último cincelado al bloque que la doctrina cristiana, la costura y las primeras letras –elementos que formaron el restrictivo currículo femenino– ya habían modelado.⁵ Su objeto fue normar la conducta de las mujeres dentro de la dinámica social. Según Michel Foucault, funcionó como un mecanismo disciplinario desinstitucionalizado: “...una maquinaria inmensa y minúscula [que] a la vez que sostiene, refuerza, multiplica la disimetría de los poderes y vuelve vanos los límites que se le han trazado”.⁶

⁴ VAUGHAN, “Reflexiones finales”, p. 334.

⁵ STAPLES, *Recuento de una batalla inconclusa*, pp. 379-397.

⁶ FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 226.

El discurso que sostuvo el modelo puede advertirse en distintas esferas y es posible que para algunos sectores sociales haya sido, incluso, más coercitivo que el marco legal.⁷ Sin embargo, como una correspondencia cabal entre los esquemas disciplinarios y las prácticas responde a una situación idónea, puedo presumir la existencia de fisuras que conllevaron una actuación femenina más dinámica que la aceptada. De ahí que, si los modelos normativos deben conocerse, no se debe asumir sin crítica su operatividad y, al considerar las prácticas, no debe dejarse de lado que el modelo pudo regir algunos aspectos.

Es precisamente el género, como categoría de análisis, el que permite distinguir entre el deber ser de la mujer y las transgresiones o distancias a ese modelo. Lo anterior es importante porque persigo explicar cómo se relacionó el género con la problemática relativa al ejercicio y acceso a la propiedad. La Ley Lerdo permitió la participación abierta de las mujeres, pero al parecer sin ignorar los límites que –relativos al estado civil y a la edad–, los ordenamientos de derecho vigentes impusieron a su capacidad contractual.

Son muchas las investigaciones que han hecho del papel de las mujeres en la historia su objeto. Durante los últimos treinta años, ya sea bajo el enfoque de Joan W. Scott –el género como poder– o de Michelle Perrot –la presencia femenina en lo cotidiano–, en México se ha discutido sobre los roles, representaciones y prácticas de las mujeres en el tiempo.⁸

En el análisis, el género precisa relacionarse con la clase social, el estado civil, la etnicidad, la ciudadanía, la ley, el nacionalismo y el trabajo. De esas

⁷ Nicole Arnaud-Duc ha señalado que “Las relaciones de fuerza masculino/femenino forman parte de un juego de intercambios y de interpenetraciones entre el sistema social y el sistema jurídico en el corazón mismo de las contradicciones”. ARNAUD-DUC, “Las contradicciones del derecho”, p. 91

⁸ SCOTT, “El género”, p. 289. Un excelente estudio para conocer el estado de la reflexión sobre este tema se encuentra en FERNÁNDEZ ACEVES, RAMOS ESCANDÓN Y PORTER (coords.), *Orden social e identidad de género*.

relaciones han derivado estudios que hacen hincapié en la construcción y representación de la identidad de las mujeres. La problemática relacionada con el ejercicio y el acceso a la propiedad no ha despertado tantas inquietudes. Esta última vertiente –denominada por algunas estudiosas como tema de redistribución– subyace a esta tesis. Creo que su vínculo con las representaciones es indudable; trabajos en esta línea subrayan lo anterior.⁹

Esta pesquisa debe mucho a las investigaciones realizadas por Anne Staples, Alma Parra, Carmen Diana Deere y Magdalena León. En su trabajo titulado “Empresa y familia en la minería del Guanajuato decimonónico”, Alma Parra refuta, a través de la figura de Francisca de Paula Pérez Galvez, la creencia de que las mujeres se encontraban confinadas al medio doméstico. Anne Staples en “Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado. Las primeras décadas del siglo XIX mexicano” afirma las conclusiones expresadas por Parra y ofrece datos sobre las actividades económicas en las que las mujeres intervinieron. Ambas autoras se refieren al ámbito económico como un espacio en el que el modelo femenino se trastocó al hacer posible un dinamismo que no estuvo presente en otras áreas. Sin embargo, y en oposición al enfoque colectivo que aquí se plantea, los dos trabajos destacan figuras individuales, que en circunstancias precisas, y distintas entre sí, tomaron decisiones y actuaron en consecuencia.

Deere y León en *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina* desarrollan las conclusiones de una ambiciosa investigación sobre la relación entre las mujeres, el derecho a la tierra y la

⁹ Nancy Fraser encuentra en la perdurable influencia de las ideas de Federico Engels entre las feministas la causa del poco interés hacia lo material. DEERE Y LEÓN, *Género, propiedad y empoderamiento*, pp. 12-14, 29.

propiedad real de la misma en la América contemporánea. Su análisis ofrece un estado de la cuestión sobre el tema y, a pesar de las evidentes desigualdades derivadas del sesgo en las políticas públicas, afirma la importancia de la propiedad como mecanismo histórico de negociación para las mujeres.

La historiografía precisa, entonces, a preguntar en qué medida las mujeres –que constituyen mi objeto de estudio– acataron la adscripción de género que prevaleció en la sociedad decimonónica.

Las reflexiones de la nueva economía institucional sostienen también el análisis propuesto. Esta teoría distingue entre ámbitos institucionales formales e informales y la tensión que se da entre ambos al presentarse un cambio.¹⁰ La Ley Lerdo, como ordenamiento, sería una institución formal. El modelo femenino, como tradición y costumbre, sería una informal. La tensión entre ambas se expresa con claridad en la definición que Andrés Lira ha dado de las instituciones como realidades sociales.¹¹

Creo que, y espero así lo sostengan las siguientes páginas, el cambio institucional impactó favorablemente a un sector de la población femenina que logró dar forma a, o incrementar, sus patrimonios. Incluso, considero que quienes, favorecidas por la coyuntura de la ley, realizaron adjudicaciones en falsedad fueron beneficiadas con una mayor presencia social. Tampoco puedo pasar por alto que la adopción de un nuevo ámbito formal está llena de dificultades. En el caso de la desamortización los tropiezos que enfrentó el Estado para garantizar su observancia son evidentes. Dos años después de

¹⁰ NORTH, *Instituciones*. RIGUZZI, “Un modelo histórico”, pp. 209-210, 218, 222-223. AYALA ESPINO, *Instituciones y economía*.

¹¹ Las instituciones “en cuanto realidades sociales, se manifiestan de maneras diversas en el tiempo de la historia política, e imponen a los personajes que ocupan puestos en la política que va definiendo el Estado nacional la necesidad de decidir, de legislar y de retomar situaciones al parecer superadas”. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 20.

emitido el decreto fue abrogado y en 1861 -enlazado ya con la nacionalización- volvió a regir con todo vigor. Más allá del cúmulo de resoluciones aclaratorias a las que tan accidentado derrotero dio lugar, hubo un impacto definitivo en la credibilidad del proyecto. Cuando exponga el caso de las falsas adjudicatarias y de las mujeres que lograron recuperar sus bienes este punto podrá entenderse mejor.

Los alcances de la investigación derivan no sólo de los aspectos teóricos referidos arriba, tienen restricciones como todo estudio con un enfoque regional. He elegido la Ciudad de México porque ofrece un número considerable y manejable de datos que podrán aportar algo a otros estudios sobre la desamortización. De igual modo, al seleccionar como escenario esta urbe, donde se encontraron tanto los poderes federales como la cabeza de una arquidiócesis, supongo un mayor aliento en la ejecución de la medida y una respuesta en contra, también, más abierta. Es decir, en la ciudad la aplicación del decreto debió haber sido más eficaz que en las regiones alejadas a los centros urbanos donde la incapacidad del aparato de Estado y los desacuerdos sobre la misma favorecieron que se le ignorara.

Hacia 1856 la ciudad a la que me refiero, la municipalidad de México, estaba dividida en ocho cuarteles mayores. Además, la formaban ocho pueblos, nueve barrios, la hacienda de la Teja, el molino de la Pólvora y el fuerte de Chapultepec. Junto con las municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Iztapalapa, Popotla, Ladrillera, Nativitas y Mexicalcingo, la de México formaba parte del Distrito Federal.¹²

¹² Los pueblos fueron el Peñón de los Baños, Resurrección Tultengo, Magdalena Mixuca, San Salvador, San Juan Coacalco, la Ascensión, Romita y la Magdalena Salinas. Los barrios fueron la

En términos formales, las fechas extremas de esta investigación están dadas por el decreto de junio de 1856 y la ley que lo anuló en enero de 1858. Analizaré únicamente las adjudicaciones celebradas por mujeres durante el segundo semestre de 1856, según los términos y plazos dispuestos por la propia Ley Lerdo. Atenderé, también, las cancelaciones realizadas en 1858, una vez que inició el gobierno interino de Félix Zuloaga. Debo advertir que, en ciertos casos, ha sido posible llevar el estudio más allá. Las glosas que se anotaron en el margen de los protocolos notariales certifican tanto las anulaciones y falsas adjudicaciones como el cúmulo de trámites seguidos por quienes luego de 1861 demandaron ante tribunales la restitución de la propiedad adjudicada, logrando, a veces, obtener la propiedad plena de la misma.

Debo anotar que una definición acabada y precisa del término desamortizar apareció sólo hasta el siglo XX. Sin embargo, la Ley Lerdo no fue la primera disposición que mermó la riqueza corporativa. La consolidación de los Vales Reales todavía bajo la égida de España había señalado el camino.¹³ Camino que una vez el país independiente siguieron otras disposiciones.

No fue sino hasta 1852 cuando la voz “desamortizar” se introdujo en el *Diccionario de la Lengua Española*. Se le definió como la acción de “dejar libres los bienes amortizados”, esto es, los bienes de mano muerta o ajenos al mercado. La desamortización favoreció la aspiración del liberalismo por

Candelaria, San Ciprián, San Jerónimo, San Juan Huisnagua, la Santísima, Actepetla, la Concepción Tequispecu, Tepito y Santa María Champaltitlan. ALMONTE, *Guía de forasteros*, pp. 305-306.

¹³ En este punto las opiniones se dividen pues algunos autores consideran que más que un ambiente secularizador, lo que motivó la merma de la riqueza eclesiástica fueron las necesidades económicas de una España sumida en las guerras europeas del siglo XVIII y XIX. Sin desconocer la validez de esta opinión, me parece que un proceso conllevó el otro. WOBESER, “La desamortización de bienes eclesiásticos y seculares”, p. 209. MARICHAL, “La Iglesia y la Corona”, p. 251.

multiplicar la propiedad privada, considerada perfecta y el mecanismo más eficiente para cimentar la paz pública, ya que teniendo algo que perder la población temería a los desordenes.

Resulta imprescindible conocer las reflexiones que el decreto de 25 de junio de 1856 ha despertado. Varios autores han estudiado las consecuencias o los hechos que siguieron a la promulgación de la Ley Lerdo. El texto pionero de Jan Bazant, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal* fue seguido de cerca por los cuestionamientos jurídicos y políticos de Robert J. Knowlton en *Los bienes del clero y la reforma mexicana 1856-1910*.

Ya en la década de 1990, y resultado del trabajo realizado por el Seminario de la Historia del Crédito y las Finanzas en México, se publicó el volumen titulado *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*. Para el tema que nos interesa destaca el capítulo escrito por María Dolores Morales, “La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad. Ciudad de México, 1848-1864”, pues muestra los importantes cambios que ese proceso provocó en la urbe. En 2004 apareció la obra *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, en la que se encuentran las aportaciones de Francisco Javier Cervantes Bello, “La propiedad eclesiástica en Puebla en la primera mitad del siglo XIX. La formación de la opinión pública en favor de la desamortización” y de Jaime del Arenal Fenochio “Argumentación jurídica sobre los bienes eclesiásticos: los puntos de vista del Estado y de la Iglesia”. Por último, se han elaborado numerosos trabajos que se refieren a la desamortización de la propiedad comunal civil.¹⁴

¹⁴ Véase SIGLAS Y REFERENCIAS Vid. *Infra*, pp. 214-227.

Algunos de los autores citados señalan que la Ley Lerdo no tuvo efectos económicos ni sociales porque fue aniquilada y entorpecida por diversos factores. Primero, por la oposición que ofreció la Iglesia al prohibir a los católicos que adquirieran estos bienes y la respuesta favorable que, en cierto grupo, tuvo dicha exigencia. Segundo, porque año y medio después de promulgada la Ley Lerdo se desató una guerra civil. Tercero, porque la administración conservadora anuló la medida en enero de 1858.

Los mismos autores han tendido a estudiar la desamortización y la nacionalización de bienes de corporaciones como una unidad. Sin embargo, dos opiniones motivan mi propuesta para analizar las adjudicaciones realizadas antes de la anulación de la Ley Lerdo. La primera es la conclusión del propio Bazant en el sentido de que el decreto de 25 de junio de 1856 era lógico, posible y se dio en un medio secularizador que sí pretendió realizar un cambio social.¹⁵ La segunda es la conclusión de Marcello Carmagnani sobre la desvinculación de fincas rústicas. Este autor ha señalado que “la desamortización no necesariamente reforzó al segmento terrateniente persistente sino que pudo abrir nuevos espacios de actividad productiva para los actores sociales rurales intermedios”.¹⁶

De algún modo, creo que esos actores intermedios, entre el celo católico y la conducta anticlerical, merecen ser rastreados entre las

¹⁵ BAZANT, *Los bienes de la Iglesia en México*, p. 315. MORALES, “La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad”, p. 180. Apoya esta apreciación el que con objeto de fomentar las actividades productivas en el apartado 26° de la Ley se haya indicado: “...todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz”. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 200.

¹⁶ CARMAGNANI, *Estado y mercado*, p. 39.

adjudicatarias de la Ciudad de México. Lo anterior ha articulado la siguiente hipótesis: estudiar a las adjudicatarias originales y sus motivaciones hace visible un entramado social en el que confluyen primero, el clima de opinión sobre la medida al momento de llevarla a cabo y; segundo, la correspondencia entre las actitudes y las prácticas realizadas dado el modelo femenino de la época.

En orden a lo expuesto antes, los objetivos de mi investigación son cuatro:

1. Exponer en términos cuantitativos la participación de las mujeres de la Ciudad de México en el llamado proceso de Reforma.
2. Advertir las implicaciones sociales de la Ley Lerdo. Me interesa señalar hasta qué punto el decreto de 25 de junio de 1856 y las circunstancias políticas en las que se produjo relajaron el estrecho margen al que la construcción de género redujo a las mujeres.
3. Considerar las estrategias que se desarrollaron en torno a las llamadas falsas adjudicaciones, pues éstas son una fuente invaluable para comprender las actitudes sociales frente a las disposiciones liberales.
4. Señalar cómo las mujeres participaron en el cambio económico que la medida produjo en la sociedad. Es decir, si su participación fue nueva o si ellas figuraron antes en la economía de la ciudad. La investigación, por lo tanto, proporcionará una perspectiva más para conocer la historia de la mujer, la familia, el género, la propiedad, la economía y la sociedad decimonónicas.

En su *Memoria de Hacienda...*, Lerdo de Tejada señaló que en el Distrito y departamento de México se adjudicaron y remataron fincas por un total de 13,029,115.52 pesos.¹⁷

En total 1,211 adjudicaciones se celebraron para arrojar el monto señalado.¹⁸ De ellas, según el Fondo Antiguo del Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México (en adelante AHNCM), 333 (27.49%) fueron efectuadas por mujeres. Estrictamente hablando sólo 302 adjudicaciones se realizaron en la ciudad, 18 correspondieron a bienes localizados en las municipalidades de Tacubaya y Azcapotzalco y trece a bienes de comunidades fuera de la traza urbana, sin embargo, las adjudicatarias residían en la Ciudad de México y ante sus notarios y jueces protocolizaron las adjudicaciones (véase el Apéndice I).¹⁹

Para realizar estas 333 adjudicaciones 353 mujeres concurren -a 34 de las 42 notarías activas ese año- por sí, apoderando a un tercero e incluso representando el interés de alguien más. En 261 casos sólo concurreó una mujer a realizar la adjudicación, pero hubo 72 adjudicaciones en las que participaron dos o más mujeres. Por medio de las 333 escrituras de adjudicación se hizo el avalúo de 355 bienes²⁰ y se realizaron 327 pagos por derechos de traslación o alcabala. De igual modo, 29 de nuestras 353

¹⁷ LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, pp. 150-289.

¹⁸ Jan Bazant, con base en los datos proporcionados por Miguel Lerdo de Tejada, da la cifra de 2,092 adjudicaciones para todo el Distrito Federal, yo he basado mis datos en lo localizado en el AHNCM. BAZANT, “La desamortización de los bienes corporativos”, p. 205.

¹⁹ *Vid. infra*, pp. 202-204.

²⁰ Hablo de bienes sometidos a avalúo porque hubo avalúos que comprendieron más de un bien físico. Véase, por ejemplo, el caso de Concepción Clavería de Fonseca en el Cuadro III del Capítulo III. A ella le fueron adjudicadas dos propiedades del convento de San Jerónimo en una sola operación, sobre las mismas se hizo un avalúo conjunto y se pagó una sola alcabala. *Vid. infra*, p. 61.

adjudicatarias se hicieron con más de una propiedad en virtud de la Ley Lerdo, ya sea en una o en varias operaciones.

Las discordancias entre los números anteriores dan idea de las dificultades con las que el proceso de desamortización se desarrolló y de las deficiencias de las fuentes con las que hoy cuenta el historiador. El primer desfase, entre los pagos de alcabala (327) y las adjudicaciones (333), obedece a que dos pagos de derechos comprendieron ocho escrituras ($325+8= 333$).

El segundo, entre el número de adjudicaciones (333) y el número total de bienes sometidos a avalúo (355) se debe a que en 329 escrituras se hizo un solo avalúo sobre la propiedad corporativa adjudicada. En cuatro adjudicaciones los bienes en cuestión fueron subdivididos con los avalúos correspondientes dando un total de 26 terrenos o bienes adjudicables. Sólo se cobró una alcabala a la que las nuevas propietarias abonaron con base en la extensión de tierra adjudicada ($329+26= 355$).

El tercer desfase, entre el número de alcabalas satisfechas (327) y los bienes objeto de avalúo (355), es resultado de que 321 alcabalas sólo se refirieron a un bien y seis agruparon 34 bienes ($321+34= 355$).

Otra limitación que impone la fuente principal de esta tesis -los protocolos notariales del AHNCM- es la falta de uniformidad en el cuerpo del protocolo. Esto se debe en gran medida a la ausencia de una regulación sobre la labor de los notarios que no se expidió sino hasta noviembre de 1867.²¹ Hubo notarios que consignaron los datos relativos a la edad y el estado civil de las adjudicatarias, otros los pasaron por alto. La ausencia de las constancias del pago de la alcabala y la contribución de tres al millar parece obedecer, en

²¹ GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, p. 219.

ocasiones, al deterioro de algunos libros y a la concentración de trabajo en las notarías los últimos días de septiembre de 1856, periodo previo a la salida de los bienes a la almoneda pública.

No obstante, he privilegiado los protocolos notariales por la información que proporcionan tanto sobre las adjudicatarias como sobre el destino de los bienes. Otro motivo por el que son mi fuente más importante es porque en la *Memoria de Hacienda...* de Lerdo de Tejada se registraron como adjudicaciones las ventas de propiedades que si bien generaron el pago de una alcabala, sólo fueron transacciones entre particulares. Los protocolos no están exentos de errores, aunque éstos provienen de los instrumentos de consulta que registran como ventas convencionales las realizadas según lo previsto en el reglamento de la Ley Lerdo.

La investigación consta de cinco capítulos y un Epílogo. En el Capítulo I advierto cuáles fueron los límites de la propiedad y de la capacidad contractual de las mujeres. Se adelanta que los años de 1821 a 1870 se han definido por los estudiosos del derecho como un periodo de transición en el que aún no se consolidaba, para el caso mexicano, el absolutismo jurídico que nació en el siglo XVIII. Durante esos años convivían, en uso, diferentes cuerpos del derecho que datan de distintas épocas (incluido el derecho hispano).

El Capítulo II contiene un análisis de la Ley Lerdo y sus características, las medidas tomadas para aplicarla y las reacciones que causó en los meses siguientes a su promulgación.

El Capítulo III expone información de índole cuantitativa. Refiere el número de propiedades adjudicadas, su ubicación en los ocho cuarteles mayores de la ciudad, las corporaciones civiles y eclesiásticas a las que pertenecieron esos bienes y las dificultades que plantea el estudio de la

desamortización de la propiedad civil dada la ambigüedad legal en la que llegaron a encontrarse esos bienes. En el Capítulo IV, también con información cuantitativa, presento a las adjudicatarias y describo ciertos rasgos generales de las mismas.

En el Capítulo V me refiero a las adjudicaciones en falsedad y las estrategias que enlazaron a ciertas adjudicatarias, notarios y administradores de bienes. En el Epílogo describo el número de mujeres que lograron acreditar sus derechos como propietarias plenas. Para lograr lo anterior estas adjudicatarias hicieron valer sus derechos ante las administraciones que fueron desde la reinstalación del gobierno liberal en 1861, los regímenes de Maximiliano de Habsburgo y la República Restaurada, hasta, incluso, el Porfiriato. Las conclusiones, tres apéndices y un mapa se encuentran al final de la investigación.

CAPÍTULO I
LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD Y LA CAPACIDAD CONTRACTUAL DE LA MUJER EN
EL SIGLO XIX

–Mamá, ¿he cometido yo esto del abigeato?
–Según, hijo: si has estado fuera de la iglesia, no. Porque la mamá estaba en la inteligencia de que el abigeato (que es el robo de bestias) era una cosa como sacrilegio...
Guillermo Prieto²²

Con citas similares a la anterior, distintos autores a lo largo del siglo XIX lamentaron la ignorancia en la que se encontró el llamado “bello sexo”. Manuel Payno, escritor y político moderado del período, criticó “que en México la educación que se da[ba] a las mujeres [fuera] la más absurda que se puede concebir; se les enseña a coser, a bordar, a hacer curiosidades y, cuando saben bien o mal estas cosas, se cree concluido todo...”²³

La ignorancia y la pobreza educativa que adolecieron muchas mujeres pueden parecer aspectos lejanos al acceso que aquéllas tuvieron a la propiedad. Sin embargo, es un hecho que a lo largo de la historia la capacidad para constituirse como propietario se ha desenvuelto también en un marco de exclusiones e inclusiones que han afectado en forma distinta a hombres y a mujeres. Carmen Diana Deere y Magdalena León advierten que en el caso de éstas los mecanismos de exclusión son más profundos, pues se basan en “ideologías patriarcales insertadas en construcciones de masculinidad y feminidad”.²⁴ Es decir, el acceso a la propiedad de la tierra –tema que estudian en su obra–, se ha visto impedido por mecanismos de carácter legal, cultural, estructural e institucional.

²² PRIETO, *Memorias de mis tiempos*, p. 241.

²³ PAYNO, *El fistol del diablo*, t. I, v. VI, p. 275.

²⁴ DEERE y LEÓN, *Género, propiedad y empoderamiento*, p. 4.

Retomo la idea expuesta por ambas estudiosas y la extiendo más allá de la propiedad de la tierra. El objetivo de este capítulo es advertir cómo los ordenamientos jurídicos relativos a la propiedad, vigentes al ser promulgado el decreto de desamortización oscilaron entre –lo que las autoras ya citadas han denominado– una política ciega y una política sesgada respecto al género. En el caso de la primera, se presume que no habrá ninguna diferencia entre hombres y mujeres. En el de la segunda, por el contrario, el sesgo hace que los beneficios o los costos recaigan indebidamente en uno de los dos géneros.²⁵

Al exponer esta distinción, mi interés es que el lector pueda apreciar después por qué la Ley Lerdo siguió una política neutral o ciega con respecto al género. Lo que no es menor, ya que hizo posible que las mujeres se constituyeran en propietarias. El capítulo se divide en dos partes. La primera se refiere al momento en el que, desde el punto de vista del derecho, se promulgó el decreto de desamortización. La segunda expone las distinciones que afectaron a las mujeres en su relación con la propiedad.

LA ÚLTIMA ETAPA DEL PLURALISMO JURÍDICO

La construcción del Estado nacional, republicano, constitucionalista y liberal durante el siglo XIX planteó procesos complejos y ritmos distintos para su afianzamiento. Uno de estos procesos fue el de la codificación legal.²⁶

La codificación es la ordenación lógica en un solo cuerpo o código de las disposiciones que, expedidas en un acto legislativo único, son relativas a una rama del derecho. Dicho cuerpo tiene vigencia en toda la unidad política que lo promulga e, idealmente, una duración amplia. Manlio Bellomo afirma

²⁵ DEERE y LEÓN, *Género, propiedad y empoderamiento*, p. 6, n. 9.

²⁶ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 7, 79. BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, p. 1.

que la codificación se rige bajo el principio de que “un cuerpo de preceptos seleccionados debería prestar mejor servicio que un cúmulo desarticulado de disposiciones a veces contradictorias”. Por lo tanto, y en esto coincide con Giovanni Tarello, el código constituye el precepto que señalará “el límite y la garantía para todos los ciudadanos de un Estado”.²⁷

La codificación fue uno de los resultados del racionalismo ilustrado y el liberalismo.²⁸ Entendida como un rasgo del Estado que se consolidaba, la codificación no sólo operó al nivel de la sustitución del orden jurídico, sino, como estudió José Antonio Caballero, de la administración de justicia.²⁹

En la Nueva España de la segunda mitad del siglo XVIII la ley expedida por el monarca ganó terreno frente a otros derechos escritos y no escritos. Una vez independiente la nación las leyes hispanas fueron sustituidas paulatinamente por las que promulgaron los sucesivos gobiernos mexicanos. Entronizada tanto la ley como el órgano que la promulgó, el resto de los derechos escritos, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia fueron aceptados sólo cuando el derecho legislado así lo expresó. Consolidado el proceso codificador esas fuentes del derecho desaparecieron ante la pretensión omnicomprensiva de los códigos.³⁰

María del Refugio González ha señalado como presupuestos de la codificación en México los principios de: “Soberanía popular, igualdad, monopolio del poder por parte de la autoridad, primacía de la ley como

²⁷ TARELLO, *Cultura jurídica*, p. 39. BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, p. 2.

²⁸ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, “La codificación”, p. 53.

²⁹ CABALLERO JUÁREZ, “Derecho romano y codificación”, p. 272. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 63, 116-117. BELLOMO, *La Europa del derecho común*, pp. 1-2. TARELLO, *Cultura jurídica*, p. 39. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, “La codificación”, p. 60.

³⁰ SPECKMAN, “Justicia, revolución y proceso”, pp. 190-191, 198-199.

fuente del derecho y constitucionalismo”.³¹ Empero, si la codificación fue una demanda constante de los cambiantes gobiernos del México independiente – incluso antes que la Nueva España se independizara como estableció la Constitución de Cádiz–,³² la consensuada necesidad que los actores públicos reconocieron en ella no bastó para que se llevara a cabo.

No fue fácil para los mexicanos conformar un cuerpo sistemático de leyes. Como ha señalado Marta Lorente la inestabilidad política, las distintas ideologías detrás de la misma, pero, sobre todo, la lenta transformación del mundo corporativo en un Estado nación constitucional impidieron que la codificación se concretara.³³ Es por ello que los estudiosos del derecho mexicano han definido los años que corrieron de 1821 a 1871 como un período de transición jurídica. Un paréntesis en el que convivieron las leyes que el joven Estado promulgaba para regular los actos de los ahora ciudadanos y un corpus heredado –el hispano y el novohispano fincados en el absolutismo monárquico europeo– en lo que la nueva legislación no hubiese derogado.³⁴

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que planteó un margen de continuidad respecto al derecho del virreinato dentro de un proceso de ruptura política, ruptura que paulatinamente implicó el trastoque de las estructuras y de los comportamientos. Cómo es que esta situación incidió en

³¹ TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 49-50. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 64-65, 69, 89.

³² Su necesidad se expresó en el artículo 258º de la carta gaditana. Independiente la nación, en enero de 1822 un decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró una comisión para la redacción del código civil. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 67-68, 70, 82-83.

³³ LORENTE, “Las resistencias a la ley”, pp. 299-301, 304-306, 312.

³⁴ La expresión es de María del Refugio González. GONZÁLEZ, “Derecho de transición”, t. I, pp. 433-454. En otra obra, González anota que el término “derecho de transición” también se empleó por los juristas del siglo XIX para aludir al periodo posterior a la expedición del Código. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, p. 115. SPECKMAN GUERRA, “El Código de Procedimientos Penales”, p. 394, n. 3.

la capacidad contractual de la mujer es algo que no hay que dejar de lado. Es el marco en el que creo debe atenderse el proceso de desamortización y la participación de las mujeres en el mismo.

La convivencia de ordenamientos se previó en el artículo 12º de los Tratados de Córdoba, donde se anotó que el orden jurídico colonial pervivía en aquello que no se opusiera a la nueva legislación. Lo anterior obliga a considerar, en primer término, los órdenes de prelación. Estos no fueron regulados por la ley, de manera que su observancia no fue obligatoria. De hecho, al no existir un criterio que jerarquizara las normas aplicables a un caso determinado el juez pudo elegir entre emplear los distintos cuerpos de derecho.³⁵

La ya citada María del Refugio González, con base en la obra del guatemalteco José María Álvarez, señala que en el período de transición se consideraron, primero, los decretos dados por los congresos mexicanos. Segundo, aquellos emitidos por las cortes españolas y publicados antes de declararse la independencia. Tercero, las reales disposiciones aún no insertas en la *Novísima Recopilación*. Cuarto y quinto, las leyes de *Recopilación* y las de la *Novísima Recopilación*. Sexto, las leyes del *Fuero Real y Juzgo*. Séptimo, los estatutos y leyes municipales. Y, por último, en octavo término, *Las Siete Partidas*, en lo que no estuviere derogado.³⁶

³⁵ CABALLERO JUÁREZ, “Derecho romano y codificación”, pp. 271-272, 275, 299.

³⁶ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, p. 27. Aunque *Las Siete Partidas* fueron redactadas de 1256 a 1265 y los órdenes de prelación del período de transición las ubican en un lugar bastante alejado, las fuentes en las que abrego permiten advertir la aplicación efectiva y constante de las mismas entre 1821 y 1870. CABALLERO JUÁREZ, “Derecho romano y codificación”, pp. 269, 274, 276, n. 18, 298.

Lo anterior permite afirmar que privó la incertidumbre y discrecionalidad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos.³⁷ Situación que intentó ser salvada con una serie de compilaciones que aspiraron, primero, a establecer un orden dentro del cuerpo del derecho; segundo, a agilizar su consulta al dar a conocer las disposiciones vigentes; y, tercero, a facilitar la práctica judicial. Debe considerarse que las compilaciones no tuvieron una sanción legal, sino que fueron estrictamente doctrinarias.³⁸ Para los fines de esta investigación lo que los juristas propusieron es una fuente que permite entender la relación de las mujeres con las ideas en torno al ejercicio de la propiedad en el momento en que se decretó la Ley Lerdo.

LA MUJER COMO PROPIETARIA

Mi análisis de la capacidad que se le reconoció a las mujeres para acceder a la propiedad durante el periodo de transición se basa en las siguientes compilaciones: el *Febrero Mexicano* (1834), el *Diccionario razonado...* de Joaquín Escriche (1837), las *Pandectas Hispano-mexicanas* (1839-1840), la *Curia filípica mexicana* (1850) y el *Nuevo Febrero Mexicano* (1851).

Los compiladores y editores de éstas recurrieron a alguna obra española o europea y la adicionaron, cuando fue el caso, con las disposiciones que los congresos del nuevo Estado habían emitido. De aquí que, por un lado, estas obras hayan sido calificadas como textos “mexicanizados” y, por el otro, en ellas sea posible advertir la influencia de documentos tan antiguos como *Las*

³⁷ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 65, 68.

³⁸ Sobre el método que se utilizó para recoger el material véase GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 61, 156. GONZÁLEZ, *Estudios sobre la historia del derecho civil*, p. 13. SPECKMAN GUERRA, “El Código de Procedimientos Penales”, p. 396.

Siete Partidas.³⁹ De los citados, sólo uno –las *Pandectas Hispano-mexicanas*– ha recibido el calificativo de “mexicano”, por ser ésta la nacionalidad de quien lo elaboró.⁴⁰

Resulta relevante la permanencia que las cinco obras muestran en lo que se refiere a la capacidad contractual de las mujeres. Históricamente éstas han encontrado límites para ejercer el derecho de propiedad. Al margen de las restricciones que la clase social, entendida como una mayor o menor capacidad económica, impone en todo momento y a cualquier individuo para acceder a la propiedad, la sociedad novohispana y la del llamado periodo de transición sujetaron la capacidad de las mujeres para ser propietarias a dos aspectos: el estado civil y la edad.

La mujer había sido sujeto del derecho civil ya en la época novohispana; durante el siglo XIX continuó siéndolo. Contar con personalidad jurídica significó que sus acciones u omisiones constituyeron el contenido de normas y que tenía ciertas capacidades para actuar, esto es, para producir efectos jurídicos por su voluntad.⁴¹

Digo ciertas porque a las mujeres se les negaron algunas capacidades o debieron contar con la ayuda de un tercero para celebrar determinados actos. En el primer caso tenemos que la mujer sufrió la falta de capacidad derivada del acotamiento de la ciudadanía. Esto me inclina a reflexionar sobre la idea de igualdad jurídica que se tuvo entonces, ya que más que una ideología política, como ha señalado Tarello, la igualdad significó unicidad de sujeto

³⁹ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 155-156. CABALLERO JUÁREZ, “Derecho romano y codificación”, p. 271.

⁴⁰ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 156-157.

⁴¹ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, p. 43.

jurídico. Es decir, la igualdad ante la ley no fue otra cosa que “un instrumento técnico de simplificación de los sistemas jurídicos”.⁴²

En el segundo caso, tenemos que la capacidad de la mujer para litigar en tribunales estuvo restringida. Las mujeres podían actuar en ciertas causas civiles y criminales, pero se creyó que hacerlo era poco “decoroso”. Algunos juristas, dando forma a cierta idea de género -y aunque la realidad contraviniera esa idea-, sugirieron que era preferible la mediación de un procurador que ante jueces y escribanos actuara en representación de las mujeres y no pusiera en duda su honestidad.⁴³ Incluso, en enero del mismo año que se decretó la desamortización, la Ley del Registro Civil señaló que sólo “en casos de absoluta necesidad” las mujeres podrían ser testigos en los actos del registro.⁴⁴

A mediados del siglo XIX se buscó redefinir la presencia femenina al interior de la familia y el hogar. La domesticidad patriótica, según el discurso mariano, era el papel idóneo para la mujer.

⁴² De hecho, este autor ha señalado, que “las políticas de derecho... no consideraban ciertamente las diferencias de sexo y sólo en forma parcial [la igualdad] consideraba las diferencias religiosas, de ciudadanía y de estado familiar”. TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 50-51. Ciudadano era aquel hombre de 18 años si era casado, o de 21 si permanecía soltero, que contaba con una renta anual de 200 pesos -tanto los montos como las edades llegaron a variar-, “procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto”, y que acreditaba ciertos años de residencia. En 1846 se agregó la condición de alfabetización para adquirir dicha calidad, por lo que ésta se restringió a las clases con poder adquisitivo. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 44, 46-47. ARROM, “Cambios en la condición”, p. 495.

⁴³ *Curia filípica*, pp. 177, 372.

⁴⁴ Ley orgánica del registro civil, 27 de enero de 1856, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4875, p. 367.

Lo anterior tuvo implicaciones económicas.⁴⁵ Los ordenamientos jurídicos indican que sólo las mujeres viudas y las célibes pudieron actuar o administrar sus bienes con facilidad.⁴⁶

Las mujeres solteras podían celebrar contratos sin tutela una vez cumplidos los 25 años -21, a partir de 1863 en el Distrito Federal y Territorios-, cuando adquirirían la categoría *sui juris*, o sea, libre de toda patria potestad. Si el tutor las consideraba capaces, podían administrar sus bienes desde los 18 años.⁴⁷ Asimismo, “si un hombre moría intestado y sin herederos, su viuda heredaba todo el patrimonio”.⁴⁸ Viudas y solteras mayores de edad pudieron

comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor o consentir en ser reconvenida por lo que éste debe; pero aunque se la puede compeler judicialmente... procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa... bajo el supuesto que no puede la mujer renunciar este privilegio.⁴⁹

Las mujeres casadas vieron acotada su capacidad para actuar en la materia. Éstas entraron en contacto con tres tipos de bienes. Es necesario conocer la definición de los mismos para comprender hasta qué punto las cónyuges podían desempeñarse como propietarias.

En primer término, estuvieron los gananciales o bienes de la comunidad, administrados por el cónyuge. Pese a que en 1859, pocos años después de promulgada la Ley Lerdo, el matrimonio iniciaría una muy lenta

⁴⁵ El radical Ignacio Ramírez, desde la palestra del Congreso Constituyente de 1856, abogaría por la igualdad de las mujeres en el matrimonio. MUÑOZ DE ALBA M., “La condición jurídica”, t. II, pp. 815-816.

⁴⁶ ARROM, *Las mujeres*, p. 72.

⁴⁷ Decreto sobre mayoría de edad, 5 de enero de 1863, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5799, p. 575. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, pp. 105, 137. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 46-47.

⁴⁸ ARROM, *Las mujeres*, pp. 75, 76, 81.

⁴⁹ ESCRICHE, *Diccionario*, p. 457.

transformación de sacramento a contrato, la indisoluble sociedad conyugal se mantuvo como una sociedad de gananciales administrada por el marido.⁵⁰

En segundo término, se encontraron los bienes dotales, una aportación femenina para la satisfacción de las necesidades derivadas del matrimonio que administró el cónyuge, quien también gozó del usufructo de los mismos. Ni el marido, ni su esposa pudieron enajenar o gravar los bienes dotales salvo causas excepcionales autorizadas por un juez.⁵¹

En tercer, y último término, toda mujer pudo contar con los parafernales, bienes adquiridos antes del matrimonio, o en su transcurso por alguna sucesión o título lucrativo. Estos bienes, también llamados extra dotales, podían ser administrados por el marido de la mujer casada si ésta así lo disponía. En la edición del *Febrero Mexicano* hecha en 1834 se anotó que el marido tenía el dominio y usufructo de estos bienes si al momento del matrimonio no se pactaba otra cosa. Un cambio sutil se introdujo en el *Nuevo Febrero* de 1851 donde se indicó que el marido podría administrarlos sólo si expresamente lo disponía su cónyuge, pero no percibiría el usufructo de los mismos.⁵²

Además de este cambio, sutil, pero no menor, tenemos que la ley facultó a la mujer casada para administrar su patrimonio e, incluso, para actuar ante tribunales. La cónyuge podía reclamar ante jueces por despilfarro la administración de la dote, por ejemplo. Pero, definida como un ser frágil y pundonoroso, bajo un argumento de defensa que entrelaza las nociones de

⁵⁰ ESCRICHE, *Diccionario*, pp. 79-82. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, t. II, pp. 481-483. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, pp. 86-92. *Curia filípica*, pp. 302-303.

⁵¹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, t. II, pp. 467-477. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, pp. 75-81. *Curia filípica*, p. 300.

⁵² ESCRICHE, *Diccionario*, p. 79. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, t. II, p. 473. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, p. 81. *Curia filípica*, p. 301.

protección, restricción y privilegio, se dio forma a una serie de limitaciones. Esto es, el patrimonio de las mujeres carecía de la fortaleza de la que, se decía, también adolecía su temperamento, de aquí que éstas no pudieran comprometer aquél con facilidad.⁵³

La figura del permisionario, el marido que autorizaba a la cónyuge para celebrar actos sin su presencia, refiere la sujeción de la mujer. Sin la licencia del marido ésta no podía “presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que le corresponda por testamento o *ab intestato*, ni aceptarla sino a beneficio de inventario, tampoco celebrar contrato ni cuasi contrato alguno ni apartarse de los ya celebrados”.⁵⁴ De hecho si la mujer era menor de 25 años, además de la autorización del cónyuge, requería, para contratar de algún modo sus bienes, de un curador nombrado por el juez. La razón que sustentó lo anterior fue el que “la emancipación que adquiere [la mujer] por el matrimonio sólo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva a tenerle después que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse”.⁵⁵

Sin embargo, las excepciones sugieren la existencia de un espacio autónomo en el vínculo mujer y propiedad. Aquí, retomo los argumentos expuestos por las citadas Deere y León, quienes han sostenido “el papel crítico que desempeña la propiedad de bienes económicos en el bienestar de los individuos... [ya que] reduce la vulnerabilidad... tanto dentro como fuera del hogar, y... aumenta su poder de negociación...”.⁵⁶ El ejemplo más contundente de lo anterior fue el de las mujeres que se dedicaron al comercio,

⁵³ Existieron restricciones para que las mujeres se desempeñaran como fiadoras. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 456. ARROM en DEERE y LEÓN, *Género, propiedad y empoderamiento*, p. 46.

⁵⁴ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, t. II, p. 390. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, p. 40.

⁵⁵ ESCRICHE, *Diccionario*, p. 458.

⁵⁶ DEERE y LEÓN, *Género, propiedad y empoderamiento*, pp. 11, 13, 17.

pues estuvieron exentas por derecho de todas las regulaciones a las que me he referido.⁵⁷

Debo decir que las excepciones, incrementando la ambigüedad jurídica del periodo, también alcanzaron a las mujeres casadas, puesto que, primero, el marido podía aprobar con posteridad lo contratado por su mujer o, segundo, el juez podía otorgar a ésta la licencia para contratar en ausencia del cónyuge, e incluso contra la voluntad de éste. Tales salvedades harían posible que el Código Civil de 1870 redujera la tutela que ejercía el permisionario sobre su esposa.⁵⁸

Las excepciones también permitieron que la mujer empeñara su patrimonio como fiadora. Es decir, y sólo por dar un ejemplo, ésta podía renunciar a lo prescrito por la ley y comprometer su patrimonio, primero, cuando obtuviera utilidad y provecho y, segundo, por razón de dote -no es claro si otorgando ésta o procurando el resguardo de la propia-. De este modo cabe preguntar, ¿En qué medida las mujeres estuvieron al tanto de las mermas y ganancias que sufrían la dote y los parafernales que les correspondían? ¿En qué medida, asimismo, ellas decidían administrar su patrimonio y usar a conveniencia las disposiciones jurídicas?

La historiografía, como señalé en la Introducción, da cuenta de casos en que las mujeres se involucraron en la administración de patrimonios

⁵⁷ No debe olvidarse que la real cédula de 16 de febrero de 1800 permitió a las mujeres “ocuparse en cualesquiera labores y manufacturas que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales o providencias gubernativas en contrario”. *Febrero Mexicano*, t. I, p. 66, n. 3. *Las Siete Partidas*, p. 611. ESCRICHE, *Diccionario*, pp. 458-459.

⁵⁸ Esta disposición forma parte de las que, en el mencionado código, ampliaron el reconocimiento de la propiedad individual. Si se considera al código de 1870 como el primero, no debe olvidarse la efímera existencia del Código del Imperio. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, t. II, pp. 390-391. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, p. 40. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 458. *Curia filípica*, p. 64. ARROM, *Las mujeres*, pp. 202, 277. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, p. 135. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, “La codificación”, p. 76.

propios y familiares. Sin embargo, el lector debe considerar que hubo opiniones encontradas sobre las excepciones que he anotado. Joaquín Escriche, luego de enumerar los casos en los que la mujer podía desempeñarse como fiadora, hizo una crítica contundente a la renuncia de leyes. Escriche indicó que “todo está sujeto a inutilizarse por la pluma de un escribano: el que hace que las leyes no tengan más efecto que el que imagina su idea o tiene en sus formularios”.⁵⁹ La base de esta crítica es la incertidumbre en la aplicación del derecho resultante del pluralismo jurídico del que ya he hablado, pero también la existencia de mecanismos –desinstitucionalizados los llamó Foucault–⁶⁰ coercitivos dirigidos a las mujeres.

En otro de los cuerpos jurídicos a los que recurro, el *Nuevo Febrero Mexicano*, Mariano Galván, su editor, ejemplifica la ambigüedad. Galván pensaba que “el inmoderado uso” que el juez haga de las excepciones “perdería el respeto y autoridad que siempre debe tener un marido”.⁶¹

En otro sentido, Galván también creía que había que acabar con el “despotismo doméstico” que ejercía el hombre en el hogar. Consideró importante que las mujeres se involucraran en los aspectos administrativos de la sociedad conyugal y vio como positivo el “introducir una disposición que obligase al marido a pedir consejo a la mujer en los asuntos graves de la familia, tales como para la enajenación de bienes raíces, casamiento de los hijos, préstamo de cantidades y señalamiento de dotes”.⁶²

⁵⁹ ESCRICHE, *Diccionario*, p. 457.

⁶⁰ FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 226.

⁶¹ *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, p. 66.

⁶² Un logro a futuro del *Nuevo Febrero Mexicano* sería la concesión de la tutela y la patria potestad a la madre viuda y a la divorciada, cuando el cónyuge diera el motivo para la separación. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, p. 65. *Nuevo Febrero Mexicano* citado en ARROM, “Cambios en la condición”, pp. 499-501. ARROM, *Las mujeres*, p. 323.

Ello, sin embargo, no debía implicar nada más que una opinión. Galván advertía que “siendo el matrimonio una sociedad... [era] indispensable que haya en ella una cabeza o autoridad que la dirija y mande”. Este papel correspondía al varón,

por sus facultades físicas e intelectuales... por [ser] más apto que la mujer... [porque] sea por su naturaleza o sea por su educación, tiene más luces y más experiencia que la mujer, y por consiguiente los negocios irán mejor manejados en sus manos.⁶³

Galván creía que la administración de todos los bienes debía recaer en el cónyuge, de otra manera, pensó, se daba pie a una serie de inconvenientes e injusticias. Primero, porque consideraba que la administración de los parafernales por la mujer expresaba la falta de solidaridad de ésta hacia la suerte del patrimonio común. Segundo, porque la mujer estaba inclinada a realizar “consumos improductivos” o a disipar sus bienes. Tercero, porque el marido marginado de la administración de los parafernales simularía obtener beneficios menores en el patrimonio común para, señala el editor, “igualar las condiciones”. No obstante, Galván reconoció que “los negocios serán mejor gobernados cuando interven[gan] el mutuo consentimiento de ambos; porque a la verdad, *la mujer podría algunas veces* ilustrar o dar algún consejo útil”.⁶⁴

Al margen de las opiniones que puede generar su observación, mi interés es señalar que su postura fue compartida por otros pensadores. Justo Sierra O’Reilly retomaría en su proyecto de Código Civil para el estado de Veracruz (1861) las ideas expresadas por el español Florencio García Goyena. Para el último la sujeción económica resultaba indispensable “pues no es posible concebir la dependencia o sumisión personal de una mujer que

⁶³ *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, p. 40.

⁶⁴ *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, pp. 65, 96-97. Las cursivas son mías.

administra sus bienes y goza de sus rentas con absoluta independencia del marido”.⁶⁵

De igual forma, el derecho avalaba que el marido “para forzar a su mujer a volver al domicilio común”, le negara la comunión de bienes.⁶⁶ Estas disposiciones subrayan la percepción que creyó conveniente la dependencia femenina. En ese sentido, recuerde el lector que la mujer sólo podía seguir juicios civiles por una mala administración de la dote y, según la *Curia filípica*, no podía acudir personalmente ante el juez, sino debía ser representada por un “procurador”.⁶⁷ Atendiendo lo anterior, parecería que las disposiciones en torno a la mujer y a la propiedad estuvieron muy lejos de seguir los cauces de una política ciega al género.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

¿Hasta qué punto es posible concluir que hubo convenciones y costumbres que tuvieron el carácter de obligación? ¿Hasta dónde las ideas expuestas por Mariano Galván y Justo Sierra O’Reilly sobre la conveniencia de que la mujer depositara la administración de todo su patrimonio en el marido fueron observadas por los distintos sectores de la sociedad?

Silvia Arrom ha documentado que muchas mujeres encabezaron una familia e hicieron caso omiso de las regulaciones jurídicas y las convenciones sociales.⁶⁸ Lo anterior obliga a distinguir entre las disposiciones que le reconocieron a la mujer la capacidad para ser propietaria y el acceso real que

⁶⁵ Florencio García Goyena en BRENA, “Los regímenes patrimoniales”, t. I, p. 195.

⁶⁶ ESCRICHE, *Diccionario*, p. 458.

⁶⁷ ESCRICHE, *Diccionario*, p. 458. Incluso, según esta obra, en las causas criminales las mujeres no podían ser parte acusadora. *Curia filípica*, pp. 177, 372.

⁶⁸ ARROM, *Las mujeres*, p. 196.

tuvo al ejercicio de ese derecho. Es decir, en qué medida las ideas abstractas – contenidas en la ley o en las otras fuentes a las que recurrieron los juristas– contaron con un reconocimiento social y se plasmaron en una práctica real.

Las características de las adjudicatarias, que se expondrán en los siguientes capítulos, dejan claro que las prácticas se vieron atravesadas por la clase social, la edad y el estado civil de las mujeres. La injerencia del discurso mariano y las disposiciones jurídicas ambiguas pudieron haber sustentado las ideas expresadas por Galván y Sierra O'Reilly. Sin embargo, creo que en una época de transición jurídica el ámbito económico pudo relajar los márgenes de las conductas a las que se creyó inclinada por naturaleza a la mujer. La manera como las adjudicatarias acataron el decreto de desamortización y la redacción misma de éste, materia del siguiente capítulo, podrán dar una idea más precisa sobre este supuesto.

CAPÍTULO II

EL DECRETO DE DESAMORTIZACIÓN DE LA PROPIEDAD CIVIL Y ECLESIAÍSTICA

...no hay cosa más difícil de tratar, ni en la que
el éxito sea más dudoso, ni más peligrosa de
manejar, que convertirse en responsable de la
introducción de un nuevo orden político.
Nicolás Maquiavelo⁶⁹

En el capítulo anterior he expuesto las características del periodo de transición jurídica (1821-1870), en el que se enmarca el decreto de desamortización. También me referí a la capacidad de la mujer respecto al derecho de propiedad y a las restricciones que, para su ejercicio, el modelo de comportamiento femenino de la época pudo haber impuesto en ciertos sectores sociales. Este apartado se dedicará al análisis de la Ley Lerdo.

En su estudio sobre la desamortización, Luis G. Labastida señaló que el *Fuero Juzgo*, impreso por vez primera en el siglo XVI, ya contemplaba un límite a la concentración de bienes raíces por ciertas corporaciones de carácter perpetuo.⁷⁰ Sin embargo, no sería sino hasta el siglo XVIII cuando el aparato administrativo del imperio español dictara medidas contundentes para devolver al mercado el cúmulo de bienes amortizados. Medidas inscritas en un ambiente que, proveniente de la Francia revolucionaria, cuestionaba la existencia de la propiedad privilegiada, opuesta a la que requería la consolidación de economías de rasgos plenamente capitalistas.⁷¹

La propiedad privilegiada se entendió como la propiedad basada en poderes señoriales, amortizaciones o vinculaciones eclesiásticas y civiles que no podía ser enajenada, sino en casos muy contados y con requisitos estrictos.

⁶⁹ MAQUIAVELO, *El Príncipe*, pp. 91-92.

⁷⁰ LABASTIDA, *Colección de leyes*, p. III.

⁷¹ IRIARTE GOÑI, "La desamortización civil en España", p. 45.

Un rasgo muy importante de esta propiedad es que gozaba de exención de impuestos.⁷²

Rafael de Macanaz, los condes de Campomanes y Aranda y el ministro Jovellanos dieron forma a la justificación que permitió, primero a Carlos III y luego a Carlos IV, llevar a cabo la desamortización. La primera cédula real en ese sentido –que ordenó la enajenación de los bienes de los Jesuitas y su aplicación al tesoro público– fue expedida el 26 de marzo de 1769. Le siguieron otras disposiciones que pretendieron aliviar a un erario exhausto por las guerras en las que la metrópoli se involucró en el último tercio del siglo XVIII. De aquéllas, las cédulas de consolidación de los vales reales tal vez sean las más conocidas.

A lo largo del siglo XIX las distintas administraciones continuaron con la política desamortizadora. Los decretos de las Cortes de 1812 y 1813 fueron retomados en la década de 1830. La oposición fue constante, sin embargo, en 1855 se promulgó la Ley general de desamortización que determinó la obligatoriedad de las ventas por medio de la subasta pública –mecanismo que se privilegió para realizar las privatizaciones–. La historiografía sobre el tema ha dejado claro que el proceso hizo frente a una oposición amplia y experimentó desarrollos desiguales según la región de que se trate.⁷³

⁷² PESET, “La desamortización civil en España”, pp. 14-16.

⁷³ El decreto de 17 de junio de 1812 dispuso que formarían parte del erario los establecimientos públicos y eclesiásticos suprimidos por los franceses, hasta que se dispusiera su venta o devolución. El decreto de 4 de enero de 1813 dotó de tierras –de realengo y propios y arbitrios de los pueblos– a soldados y campesinos; aunque no se puso en práctica. El decreto de 13 de septiembre de 1813 dispuso la venta de los bienes confiscados a los jesuitas, las órdenes militares, los conventos arruinados o suprimidos, la Inquisición, los traidores y ciertos bienes de la Corona, baldíos y realengos. PESET, “La desamortización civil en España”, pp. 24-25. IRIARTE GOÑI, “La desamortización civil en España”, pp. 50-52, 57.

Como ha señalado Mariano Peset el móvil de la desamortización en España, en las distintas etapas que él distingue, fue hacer frente a la enorme deuda pública y a las penurias del Estado. De aquí que en los hechos no se procurara siempre una transformación de la propiedad. También debe mencionarse que la Santa Sede aceptó, aunque a regañadientes, las medidas.⁷⁴ Ambos rasgos distinguen el proceso peninsular del caso mexicano.

Como expondré enseguida, en 1856 la Ley Lerdo favoreció el acceso a la propiedad de los bienes de mano muerta, a través de censos redimibles.⁷⁵ Se consideró que estos bienes tenían “un carácter especial y enteramente diferente *de la propiedad individual*” y subsistían bajo el patronato del gobierno civil, quien por esta razón podría intervenir en ellos.⁷⁶ Antes de ese año ya habían sido promulgadas leyes que, si no desamortizadoras, sí afectaron los procesos de definición de los derechos de propiedad. Es importante hacer un recuento breve para conocer los antecedentes del decreto de 25 de junio.

Llamo la atención sobre el periodo que va de 1821 a 1873, paréntesis en que la aparente constancia en la definición de la titularidad de la propiedad estuvo inmersa en el proceso de cambio de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Esto es, los años en los que el Estado pugnó por hacerse con el derecho para constituir al propietario privado.⁷⁷

⁷⁴ PESET, “La desamortización civil en España”, pp. 37, 39-40.

⁷⁵ Según el artículo 7º del decreto, pero algunos notarios refieren que la adjudicación se realizó a censo reservativo o a censo perpetuo. Según Escriche, el censo redimible es perpetuo por no tener un término señalado y no acabarse con el tiempo. Al igual que el censo perpetuo, el redimible sólo termina por la redención. La distinción entre ambos no es clara, pero Escriche la enuncia. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 198. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 107.

⁷⁶ PAYNO, *Tratado de la propiedad*, p. 155.

⁷⁷ GONZÁLEZ, *El derecho civil*, p. 97.

Una vez independiente la Nueva España la inquietud de las sucesivas administraciones respecto a la riqueza acumulada por ciertos cuerpos no se hizo esperar. Casi de manera inmediata fue desvinculada la propiedad sujeta a los mayorazgos -1820 y 1823-.⁷⁸ En 1831, el gobernador Francisco García Salinas y el congreso del estado de Zacatecas alentaron a la sociedad letrada para dirimir sobre la propiedad amortizada por la Iglesia. Disposiciones con un claro afán desamortizador fueron las propuestas por José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías en el breve periodo que, entre 1833 y 1834, el último ocupó el Poder Ejecutivo por ausencia de Antonio López de Santa Anna. Y aunque este primer intento por llevar a cabo una reforma no se concretó, sí sentó las bases para otras medidas que de manera efectiva desamortizaron la propiedad eclesiástica.⁷⁹

Éstas fueron la ley que derogó la coacción civil para el pago del diezmo, de 31 de octubre de 1833; la prohibición para enajenar los bienes existentes en los templos de 31 de agosto de 1843; la que autorizó al gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos con hipoteca o venta de bienes de manos muertas, de enero de 1847; la reforma de aranceles y obvenciones parroquiales suscrita en 1851 por Melchor Ocampo para el obispado de Michoacán y la intervención de los bienes del clero poblano de 31 de marzo de 1856.⁸⁰

⁷⁸ Algunos autores señalan que “la desvinculación sólo debe referirse a la desaparición legal de las figuras jurídicas conocidas como mayorazgo, fideicomisos perpetuos, capellanías, patronatos” y, por lo tanto, no debe confundirse con la desamortización. Esta observación es pertinente, sobre todo, en el caso mexicano dada la distinción legislativa de la que fueron objeto los bienes. MARZAL RODRÍGUEZ, “Algunas consideraciones”, pp. 221-222.

⁷⁹ LABASTIDA, *Colección de leyes*, pp. XIV-XVIII. PAYNO, *España y México*, pp. 307, 339-340.

⁸⁰ ARENAL FENOCHIO, “Argumentación jurídica”, pp. 298-299. PAYNO, *España y México*, pp. 365-369.

Es un hecho, entonces, que para 1856, cuando Miguel Lerdo de Tejada puso el punto final al decreto de 25 de junio la idea estaba lejos de ser nueva, aunque de ningún modo esta consideración facilitó que se materializara.

¿Cuáles fueron las características primordiales del ordenamiento? En la Introducción he señalado que la Ley Lerdo siguió una política ciega o neutral con respecto al género. Digo esto porque ni sus considerandos, ni los 35 artículos que forman su redacción general, ni los 32 de su reglamento –de 30 de julio de 1856– establecieron restricciones o facilidades relacionadas con la categoría de género que impidieran o facilitaran adjudicar una propiedad.⁸¹

Lo anterior se explica en buena medida por el objetivo político que tuvo la desamortización. Éste, insisto, divergió del que motivó el proceso en la península española. Los liberales mexicanos aspiraban a sentar las bases de una propiedad que fuera igual para todos en sus estatutos, no en sus dimensiones. El incremento en el número de propietarios se concibió como un aliado de la paz social –como dejan ver las sesiones del Congreso Constituyente del 23 de junio y 7 de agosto de 1856–⁸² y fue una idea inscrita en una lógica de individualismo radical y secularización. En 1833 Mora hacía hincapié en ella, para realizarla, la administración de Comonfort echó mano del argumento de “utilidad pública”.⁸³

Según su artículo 1º, la Ley Lerdo favoreció la adjudicación por los arrendatarios o inquilinos y censualistas de los edificios y tierras que administraban como propietarias las corporaciones.⁸⁴ Los arrendatarios

⁸¹ DEERE y LEÓN, *Género, propiedad y empoderamiento*, p. 6, n. 9.

⁸² GARCÍA GÓMEZ, “La propiedad”, p. 237.

⁸³ PAYNO, *España y México*, pp. 334-335, 359-360.

⁸⁴ Los artículos 4º y 5º contemplaron que en caso de existir más de un inquilino en una finca urbana la propiedad se adjudicaría a quien pagara mayor renta o al más antiguo. En el caso de las fincas rústicas la adjudicación se otorgaría en la parte que cada individuo tuviera arrendada.

podrían hacerse con el bien del que se tratara “en el término de tres meses”, para ello debían reconocer el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito al seis por ciento anual. Por ejemplo, si una finca pagaba 600 pesos anuales de renta el valor de la finca era de 10,000 pesos ($600/6 \times 100$).⁸⁵ Como ha señalado Jan Bazant, la ley generó un incentivo a los posibles adjudicatarios al incrementar el porcentaje de la capitalización de la renta del tradicional 5% al 6%, lo que generó un descuento de 16.67% sobre el valor de los inmuebles.⁸⁶

En caso de que el inquilino principal renunciara a su derecho, la adjudicación podría realizarse por un subarrendatario y de no existir éste, un denunciante. De igual modo, los artículos 10° al 12° del reglamento de 30 de julio contemplaron la venta de bienes por las propias corporaciones. Cuando el comprador no fue el arrendatario la operación debió contar con la aprobación de la autoridad civil que, en los protocolos revisados, fue el presidente de la república. En último término y pasados los tres meses previstos para realizar la adjudicación, según el artículo 17°, pudo realizarse la compra de bienes en almoneda pública. Para formalizar la propiedad adquirida, según el artículo 32° del decreto, el censalista, arrendatario, denunciante o rematante debió pagar el derecho de traslación del dominio

También se indicó que las propiedades que no se encontraran arrendadas se adjudicarían al mejor postor en almoneda pública. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 197.

⁸⁵ El artículo 7° del decreto señaló que los adjudicatarios podrían redimir el total del censo en el momento que desearan. También lo podrían hacer en pagos de 250 pesos si el valor de la propiedad fuera menor a 2,000 pesos, pero si se excedía este monto los pagos parciales tendrían que ser de 1,000 pesos. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 198.

⁸⁶ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 193. Andrés Lira considera que el 6% era también histórico, para hacer esta afirmación retomó la legalización que hizo la Iglesia del interés en siglos anteriores. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 198.

(5% sobre el avalúo del bien) y certificar que estuviera satisfecha la contribución de tres al millar.⁸⁷ Sin embargo, hay que tener presente que, conforme al artículo 4º del decreto del 26 de febrero de 1856, estaban exentos del último gravamen “los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos y los que se llaman en el Valle de México de particulares”.⁸⁸

Con el objeto de garantizar el interés de las corporaciones el decreto de 25 de junio exigió tanto al rematante como al deudor de réditos o al arrendatario que como tal lo tuviere que contaran con un fiador (artículos 17º y 18º del decreto). De igual forma, el artículo 14º del reglamento resguardó los intereses de los acreedores hipotecarios anteriores al decreto de 25 de junio y los artículos 23º y 24º del decreto establecieron como garantía del pago total la hipoteca del propio inmueble. Sin embargo, varias de las escrituras revisadas carecen de la glosa relativa al registro de la hipoteca. Es un hecho, como ha señalado Andrés Lira, que los antiguos propietarios de bienes “tuvieron pocas oportunidades de coaccionar”.⁸⁹

La Ley Lerdo en su artículo 25º incapacitó a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir y administrar bienes raíces, pero hizo de las mismas censualistas por el capital y los réditos resultantes de la desamortización hasta

⁸⁷ Con el objeto de contribuir a la campaña de Texas, en 1841 una ley impuso la contribución de tres al millar sobre las fincas rústicas y urbanas, en 1856 el derecho pervivió. Ley que establece la contribución sobre fincas rústicas y urbanas, 11 de marzo de 1841, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IV, núm. 2168, pp. 6-9. Decreto que establece una contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas, 26 de febrero de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4664, p. 135.

⁸⁸ Daniela Marino sostiene que “Las formas de posesión corporativa, colectiva, amortizada y dividida pertenecían a un mundo posesivo previo a la imposición del ordenamiento jurídico burgués, negado por éste, y por ello no entraban en los supuestos de la contribución directa”. MARINO, “El régimen jurídico de la propiedad agraria”, p. 181.

⁸⁹ LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 214.

que el censatario pudiese pagar el principal.⁹⁰ En cuanto a los adjudicatarios el decreto hizo de ellos propietarios. Según las compilaciones revisadas en el Capítulo I, el derecho de propiedad distinguió en la época entre el dominio útil o percepción de los productos de un bien y el dominio directo o disposición del bien.⁹¹ Este dato debe tenerse en cuenta, pues la Ley Lerdo otorgó la propiedad plena, ambos dominios, a los adjudicatarios e incluso, los artículos 21º y 22º autorizaron la enajenación de los bienes por los nuevos propietarios.⁹² Aunque sólo fuese en un terreno ideal, la ley planteó fortalecer la iniciativa individual y la libre rotación de la propiedad privada.

Debo señalar que tanto el decreto de 25 de junio como el reglamento trataron de ser comprensivos, sin embargo, una vez que inició el proceso se planteó un número enorme de dudas y precisiones que tuvieron que ser desahogadas, en su mayoría por el ministerio de Hacienda.⁹³

La Ley Lerdo también se tradujo en la obtención de un beneficio económico inmediato para el depauperado erario público. Ya indiqué que el adjudicatario debió pagar el derecho de traslación del dominio y la contribución de tres al millar. Del producto de la traslación se tomarían, según el artículo 34º del decreto, un millón de pesos para los gastos urgentes del gobierno. De la premura económica, tal vez, derivó que la desamortización siguiera una política ciega respecto al género, lo que reforzaría el señalamiento

⁹⁰ Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 200. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, pp. 123-124.

⁹¹ ESCRICHE, *Diccionario*, pp. 208, 589-579. *Nuevo Febrero Mexicano*, t. I, pp. 155-156, 210.

⁹² Lo anterior no dejó de generar algún conflicto, sobre todo con los subarrendatarios que habrían celebrado con la corporación sus arrendamientos. La ley, con el objeto de evitar en la medida de lo posible estos conflictos, los contempló en sus artículos 19º y 20º. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 199.

⁹³ Obras como la de Blas José Gutiérrez y Luis G. Labastida dan noticia abundante de lo anterior.

de Joan W. Scott, quien ha establecido que “los cambios en las relaciones de género pueden ser impulsados por consideraciones de necesidades de Estado”.⁹⁴

En la coyuntura que representó el decreto de 25 de junio de 1856 el derecho de traslación fue un gravamen con una abierta intencionalidad fiscal, en el sentido de la obtención de un tributo. Por definición la traslación de dominio gravó, en términos generales, la transmisión de la propiedad inmueble y los derechos con ella relacionados, de ahí que recibiera también el nombre de alcabala. En el caso de mi interés la traslación gravó el acto económico de la adjudicación y la venta de bienes.

Ya desde el periodo novohispano la traslación de inmuebles fue consignada en los Libros Reales de Alcabalas. Por decreto de 11 de julio de 1843, Antonio López de Santa Anna reestableció el derecho de traslación de dominio que había sido anulado en la década de los treinta. Su finalidad al ponerlo en vigor fue aminorar “los graves perjuicios que ha resentido el erario”; la alcabala se fijó entonces en un 5% del valor del bien.

En el México independiente la traslación fue una renta que perteneció a las generales de la nación, esto es, fue administrada por la autoridad federal. Para febrero de 1856 un nuevo decreto la reguló. Se respetó la tarifa del 5% y su pertenencia a la federación. En términos de esta tesis la importancia del decreto de febrero de 1856 es que, primero, admitió que la mitad del pago del derecho se satisficiera mediante bonos de la deuda nacional consolidada, interior o exterior. Y, segundo, declaró libres del impuesto a las fincas de

⁹⁴ SCOTT, “El género”, p. 296.

manos muertas “siempre que entren a la circulación del comercio”, disposición que la Ley Lerdo modificó en su artículo 32º.⁹⁵

El derecho se recaudó, en 1856, por la Administración Principal de Rentas en el caso del Distrito Federal, por las Jefaturas Superiores de Hacienda en el caso de las capitales de los estados y territorios y por las Administraciones de Correos en las cabeceras de partido. Ya he dicho que en virtud de la Ley Lerdo, una adjudicación sólo alcanzó su validez plena cuando se cubrió la alcabala.⁹⁶

Debo señalar, siguiendo lo dicho por Jan Bazant, Andrés Lira y Marta Eugenia García Ugarte, que aunque se trató de bienes llamados de mano muerta, éstos no se encontraron estrictamente fuera del mercado.⁹⁷ Hubo, sin duda, casos en los que el precio de la adjudicación no estuvo mediado por el valor comercial –en su artículo 20º el reglamento dispuso que se tomaría como base para realizar el remate de las fincas el valor declarado para el pago de las contribuciones–, sin embargo, las propiedades tenían ya un papel en el desarrollo económico capitalista de la época. Lo que hizo falta, también sin duda, fue precisión. En agosto de 1856, ya en vigor el decreto, se dispuso que se organizara una noticia sobre la calidad y número de las fincas de las corporaciones, pues al no existir entonces un catastro el valor de los bienes se desconocía. Lerdo de Tejada señaló que la oposición que a la medida presentaron las propias corporaciones entorpeció una estimación consensuada

⁹⁵ Decreto sobre derecho de traslación, 13 de febrero de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4647, p. 105.

⁹⁶ *Vid. supra.*, p. 42. El derecho de traslación se abrogó en 1861. Decreto que extingue el derecho de traslación de dominio, 6 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, t. IX, núm. 5199, p. 63.

⁹⁷ *Vid. infra.*, p. 56. GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 592.

y más cierta.⁹⁸ Ante la premura económica y sin tener una alternativa para remediar la ausencia del catastro como deja ver la disposición de agosto de 1856, la Ley Lerdo estableció como base del gravamen un mecanismo que resultó desventajoso a sus fines de recaudación.

Es importante tener presente lo anterior porque se trató de una medida arbitraria, dictada por la urgencia de, por una parte, resolver lo relativo a la socialización de la propiedad y, por otra –más apremiante en términos prácticos–, allegar recursos a la federación. En su *Memoria de Hacienda...*, Lerdo de Tejada señaló que en el Distrito de México se adjudicaron y remataron fincas por un total de 13,029,115.52 pesos (8,905,134.40 por adjudicaciones y 4,123,981.18 pesos por remates). En ingresos totales él mismo advirtió que eran 1,083,611.01 pesos, de los que 675,308.73 fueron en efectivo, 196,273.02 en bonos de la deuda interior consolidada y 112,029.26 en certificados de la tesorería general.⁹⁹ Entre diciembre de 1855 y mayo de 1856 ingresaron a la tesorería general 6,213.66 pesos por concepto de la alcabala. El monto obtenido tan sólo en efectivo por el mismo derecho en el marco del decreto de desamortización fue de 675,308.73 pesos, diez veces más que lo recaudado un año antes. Lo anterior refiere que la medida tuvo un éxito inmediato, aunque como muchos otros efímero, para solventar los compromisos del gobierno.

⁹⁸ Se sabe, por estudios realizados al respecto, que las rentas de los inmuebles de corporaciones – sobre todo los de la Iglesia– eran muy bajas. Tan cierto es esto que aún se llegó a emplear como argumento a favor de la Ley Lerdo el corregir con ella ‘la mala administración del clero respecto de los bienes raíces de la Iglesia’. FLORES, *El decreto de 25 de junio de 1856*, p. 47. Circular que ordena se forme una noticia de las fincas de corporaciones..., 9 de agosto de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, t. VIII, núm. 4742, p. 224.

⁹⁹ LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, p. 535.

La importancia que la alcabala adquirió para el erario público fue tal que antes de concluir 1856 ya se había dispuesto que los bienes adjudicados que no hubieran satisfecho el gravamen se rematarían a cambio del pago íntegro de la alcabala en efectivo un día después de celebrada la almoneda pública. De igual modo, el 20 de enero de 1857 una resolución del ministerio de Hacienda estableció una multa a quienes adeudaran el pago y no lo satisficieran dentro de quince días a partir de esa fecha. La medida debió tener tan poco eco que en mayo de 1857 un decreto presidencial dispuso que las fincas con adeudo entraran a subasta pública de no saldarse en una semana el pago.¹⁰⁰ Las comunicaciones, decretos y circulares mencionadas y otras que el gobierno expidió en noviembre de 1856, en varias ocasiones durante 1857 y en enero de 1861 ratificaron la subsistencia del derecho de traslación. Sin embargo, también hubo excepciones. Con el objetivo de favorecer a los “indígenas y demás labradores menesterosos”, una resolución de 9 de octubre de 1856 había exentado del pago los terrenos valuados en menos de 200 pesos.¹⁰¹

¹⁰⁰ Comunicación sobre el pago de alcabala por fincas adjudicadas, 13 de noviembre de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4829, pp. 300-301. Circular que requiere el pago de la alcabala para la adquisición de dominio de las fincas de corporaciones, 10 de enero de 1857, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4862, p. 345. Decreto que manda vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado en pública almoneda, 15 de septiembre de 1857, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5002, pp. 633-634. Decreto sobre derecho de traslación de dominio y otros, 24 de enero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5165, p. 18. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, pp. 775, 777-779.

¹⁰¹ La resolución del ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1856 ordenó también la devolución de la alcabala a quienes ya hubieran adjudicado terrenos por ese valor o menos. Y las del 4 y 7 de noviembre de ese año extendieron el beneficio a todas las clases menesterosas. Finalmente, el 20 de abril de 1878 se otorgaron mayores facilidades –tal fue anular el requisito de escrituración en la Ciudad de México– para que los miembros de las comunidades conservaran los bienes. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, pp. 473-474, 482-483, 701-702. Circular de la Secretaría de Hacienda y reglamento para la adjudicación de terrenos de comunidad, 20 de abril de 1878, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. XIII, núm. 7770, p. 501.

¿Cómo fue que se recaudaron esas cantidades? Según el decreto de 25 de junio y su reglamento de 30 de julio, “las adjudicaciones y remates deber[í]an hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley”. El pago se haría,

...una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos, los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.¹⁰²

Los periodos fueron del 28 de junio al 27 de julio, del 28 de julio al 27 de agosto y del 28 de agosto al 26 de septiembre. A partir del 28 de septiembre y hasta el 31 de diciembre, cuando se dispuso debieron celebrarse los remates, el monto total del derecho debió satisfacerse en efectivo.

Una revisión de los 333 protocolos del AHNCM deja claro que el mayor número de las adjudicaciones hechas por mujeres –y en general– se llevó a cabo en el mes de septiembre, antes de iniciar los remates. Entre esos protocolos hay también más de un testimonio de que varias notarías continuaron realizando adjudicaciones, por lo menos, hasta el día 30 de septiembre.¹⁰³ En un primer momento podría creerse que en esos días sólo se celebraron adjudicaciones en falsedad, sin embargo, sólo tres del total de las falsas adjudicaciones (85) se realizaron una vez que culminó el periodo para que las inquilinas formalizaran sus escrituras.

¹⁰² Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 201.

¹⁰³ LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, p. 534. El 5 de septiembre de 1856 el ministerio de Hacienda expidió una resolución que ordenó el cierre de las notarías para el día 26 de septiembre, el día 27 estaba feriado. El día 20 del mismo mes otra circular estableció una multa de 100 a 500 pesos para los notarios que no cumplieran la disposición. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, pp. 141-142, 218-219.

¿A qué obedeció la demora? En cierto modo, a la respuesta que dio la Iglesia al decreto de 25 de junio. Francisco Morales ha expuesto que más de un clérigo consideraba que la defensa de la propiedad eclesiástica no era la defensa de privilegios personales sino de derechos que se originaban en dios, con esto la Iglesia enunciaba la existencia de una soberanía al margen del Estado.

El ánimo público no sería extraño a las ideas que expresaron la nulidad de la Ley Lerdo y condenaron a no recibir la absolución sacramental a quienes cooperaran de algún modo en su cumplimiento.¹⁰⁴ El 1 de julio el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros elevó una exposición al gobierno exhortándolo a derogar el decreto. Días después, el 7 de julio, dirigió otra en la que señaló “se veía precisado a repetir la súplica que había hecho en su primera exposición”. Finalmente, en septiembre dictó la excomunión.¹⁰⁵

No fue el único miembro de la estructura eclesiástica que se pronunció. El Cabildo Metropolitano, el desterrado obispo de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida, ya en Vigo, España, y el papa Pío IX también emitieron su opinión en contra. Como ha señalado Anne Staples, para la sociedad mexicana el miedo al aniquilamiento de la religión detrás de las medidas de Reforma fue una constante.¹⁰⁶ La indecisión hizo presa tanto a quienes pretendían hacerse de un patrimonio como a quienes adjudicaron con ánimo

¹⁰⁴ ZAMACOIS, *Historia de México*, t. XIV, pp. 1022-1023. MORALES, “Las Leyes de Reforma”, p. 90.

¹⁰⁵ El arzobispo de México fundó su negativa en el hecho de que “no ha[bía] imposición de capitales, aun cuando se hayan impuesto con cuantas seguridades pueden desearse, que no se pierdan con el transcurso del tiempo y valya[n] a dar a un concurso”. Esto dejaba a las corporaciones sin elementos para recuperar los bienes en caso de que los adjudicatarios incumplieran con el pago del rédito, lo cual entrañaba una pérdida mayor a futuro. BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 194. GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. 1, pp. 594, 599, 603. Niceto de Zamacois indica que fue el 1 de junio supongo que se trata de un error de imprenta. ZAMACOIS, *Historia de Méjico*, t. XIV, pp. 238, 299-300.

¹⁰⁶ STAPLES, “El miedo a la secularización”, p. 277.

de conservar las propiedades en manos de quienes consideraron sus legítimos dueños.¹⁰⁷

También hay que considerar que la urgencia del erario público por recibir fondos afectara el objetivo político de la desamortización y la manera como se aplicó la Ley Lerdo. Recuérdese que durante su administración sustituta y constitucional Ignacio Comonfort hizo frente a asonadas en distintos puntos de Querétaro, Sierra Gorda, Puebla, San Luis Potosí, Guanajuato, Guerrero, Colima y Jalisco.¹⁰⁸ Puedo presumir que esta situación habría hecho posible cierta flexibilidad en las condiciones que se requerían y en los plazos para llevar a cabo la adjudicación. Lo anterior facilitaría un uso simulado de la ley con distintos fines. Uno, la protección de la propiedad eclesiástica y civil a través de las falsas adjudicaciones. Otro, el acaparamiento de la misma si se contaba con la liquidez para pagar las contribuciones requeridas.¹⁰⁹ Creo, no obstante, que en el caso de las mujeres la última posibilidad si existió, parece haber sido menos frecuente.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

Al concluir este capítulo debe tenerse en cuenta, primero, que la Ley Lerdo fue una ley moderada. Su artículo 8º exceptuó de la enajenación “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones”.¹¹⁰ Los artículos 13º, 14º y 15º dejaron libre a la corporación,

¹⁰⁷ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 603.

¹⁰⁸ ZAMACOIS, *Historia de Méjico*, t. XIV, pp. 162, 164, 181-183, 354-356, 449, 624-625.

¹⁰⁹ Algunos estudios, por ejemplo, han señalado que los beneficios económicos para la hacienda pública que conllevó el gravamen aceleraron la desamortización de las tierras comunales. GARCÍA GÓMEZ, “La propiedad”, p. 249.

¹¹⁰ Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 198.

ahora acreedora hipotecaria, para ejercitar acciones por deudas de arrendamientos anteriores. Y el que los remates se contemplaran sólo en caso de que la finca no hubiese sido adjudicada por un arrendatario o denunciante permite advertir el interés que hubo porque un mayor número de individuos accediera a la propiedad.¹¹¹

Segundo, que el decreto surgió en el paréntesis conocido como periodo de transición, en una década en la que el proceso de sustitución de las leyes hispanas por las mexicanas apuntaba, aunque no de manera exclusiva, hacia el conflicto entre el Estado y la Iglesia y la secularización de la sociedad. En esa coyuntura la ley sacude los cimientos de la propiedad corporativa involucrando, prioritariamente, a todos los inquilinos sin distinciones de género. El decreto es un esfuerzo por articular instituciones que, acordes con un movimiento de reforma que tenía lugar en otros países, marcaran un nuevo camino a la sociedad mexicana. Sin embargo, tampoco eliminó las barreras -la edad y el estado civil- que las mujeres podían encontrar para realizar las adjudicaciones.

En los siguientes capítulos se apreciará cómo fue percibido el decreto de desamortización por algunas de las habitantes de la Ciudad de México en 1856. De igual modo, qué sucedió con las propiedades adjudicadas luego de la abrogación de 28 de enero de 1858 y la nacionalización de bienes eclesiásticos de 1859.¹¹²

¹¹¹ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 193. PAYNO, *España y México*, p. 343.

¹¹² “Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas”. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 785. Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5053, pp. 680-683.

CAPÍTULO III LAS PROPIEDADES ADJUDICADAS

Todo consiste en dar el primer paso, en asentar el primer ejemplar, los demás se siguen fácilmente; esto es lo que manifiestan las historias de todas las revoluciones y de todos los pueblos, y muy especialmente las de nuestros días.
Lucas Alamán¹¹³

El decreto de 25 de junio de 1856 señaló en su artículo 3º que eran bienes de mano muerta aquellos que pertenecían a “todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento que t[uvier]a el carácter de duración perpetua e indefinida”.¹¹⁴ Jan Bazant ha referido que:

En 1856, los regulares de ambos sexos tenían en la capital de la República fincas valuadas en más de once millones de pesos; los seculares, inmuebles por poco más de 1.3 millón. En la ciudad de México, el sector regular de la iglesia, aun cuando más o menos igualmente numeroso, era por lo menos ocho veces más rico en bienes raíces que el secular.¹¹⁵

El Cuadro I muestra cuáles fueron las corporaciones eclesiásticas y el número de bienes que de éstas adjudicaron mujeres en la Ciudad de México. En las otras tres columnas el lector puede ver cuál fue el valor de la suma de esos bienes, cuántas falsas adjudicaciones se realizaron en ellos y cuántos se recuperaron por las adjudicatarias legítimas.

¹¹³ AGUAYO SPENCER (comp.), *Obras de D. Lucas Alamán*, t. III, p. 477.

¹¹⁴ Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 197.

¹¹⁵ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 190.

CUADRO I
CORPORACIONES ECLESIASTICAS

NOMBRE	NÚMERO DE BIENES	MONTO (PESOS)	FALSAS ADJUDICACIONES	BIENES RECUPERADOS
1. Ramo de Aniversarios de la Santa Iglesia Catedral.	1	3,340	-	1
2. Casa de Beneficencia de la Cuna.	1	6,000	-	-
3. Colegiata de Santa María Guadalupe.	7	65,462.4 0	3	1
4. Colegio de Belén de Mercedarios.	2	4,000	-	-
5. Colegio de Infantes de la Santa Iglesia Catedral.	1	9,165	-	-
6. Colegio de San Pablo de Padres Agustinos.	7	33,260	2	4
7. Colegio de San Pedro Pascual de Belén.	1	6,600	1	-
8. Convento de Balvanera.	9	90,400	2	3
9. Convento de Carmelitas del Desierto.	1	11,762.4 0	1	1
10. Convento de Jesús María	20	160,558	8	7
11. Convento de la Antigua Enseñanza.	2	22,700	-	2
12. Convento de la Encarnación.	22	275,790	8	9
13. Convento Grande de la Merced.	9	35,659	1	5
14. Convento de la Nueva Enseñanza.	3	22,400	1	2
15. Convento de la Purísima Concepción.	29	325,976. 83	3	8
16. Convento de las Inditas.	1	3,000	-	-
17. Convento de Nuestra Señora de la Piedad.	1	470.60	-	1
18. Convento de Regina Coeli.	6	43,787.5 0	2	3
19. Convento de religiosos Dieguinos.	1	163	-	1
20. Convento de San Agustín.	13	64,454	6	4
21. Convento de San Bernardo.	5	83,534.0 3	1	2
22. Convento de San Francisco.	1	8,666.76	-	-
23. Convento de San	16	119,687.	6	4

Jerónimo.		40		
24. Convento de San José de Gracia.	7	83,499.99	1	1
25. Convento de San Juan de la Penitencia.	2	18,133.34	1	-
26. Convento de San Lorenzo.	6	68,970	2	2
27. Convento de San Pablo.	1	1,600	-	-
28. Convento de Santa Brígida.	2	30,400	-	-
29. Convento de Santa Catalina de Sena.	5	35,181	2	3
30. Convento de Santa Clara.	16	187,874.73	3	5
31. Convento de Santa Inés.	5	31,550	2	2
32. Convento de Santa Isabel.	9	62,700	7	1
33. Convento de Santa Teresa la Antigua.	6	76,574.40	1	3
34. Convento de Santo Domingo.	4	8,412.50	2	1
35. Convento de Santa Teresa la Nueva.	3	32,400	-	2
36. Fábrica de la Santa Iglesia Metropolitana.	1	4,000	-	1
37. Hospital de San Andrés.	7	63,239.38	2	2
38. Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles.	2	10,800	1	-
39. Juzgado de Capellanías.	1	300	-	1
40. Oratorio de San Felipe Neri.	5	73,200	1	1
41. Parroquia de San Sebastián.	1	3,960	-	1
42. Parroquia de Santa Ana.	1	800	1	-
43. Parroquia de Santa Catarina Mártir.	1	3,200	-	1
44. Parroquia de Santa Cruz y Soledad.	1	3,800	-	-
45. Santa Iglesia Catedral.	4	48,575	2	1
46. Santuario de la Piedad.	1	250	-	-
Total	254	2,246,258	73	86

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Bajo el concepto de duración “perpetua e indefinida” y con el carácter de corporación civil se encontraron también comunidades indígenas,

ayuntamientos, colegios, hospitales y asociaciones seculares con fines religiosos y de asistencia social, como las cofradías y las obras pías. He considerado estas corporaciones como civiles porque su administración fue independiente y sus bienes seculares. Su cercanía con la Iglesia, como ha señalado Andrés Lira, ha planteado –e incluso en el momento de la desamortización lo hizo– dificultades para trazar los rasgos que distinguían cada esfera.¹¹⁶

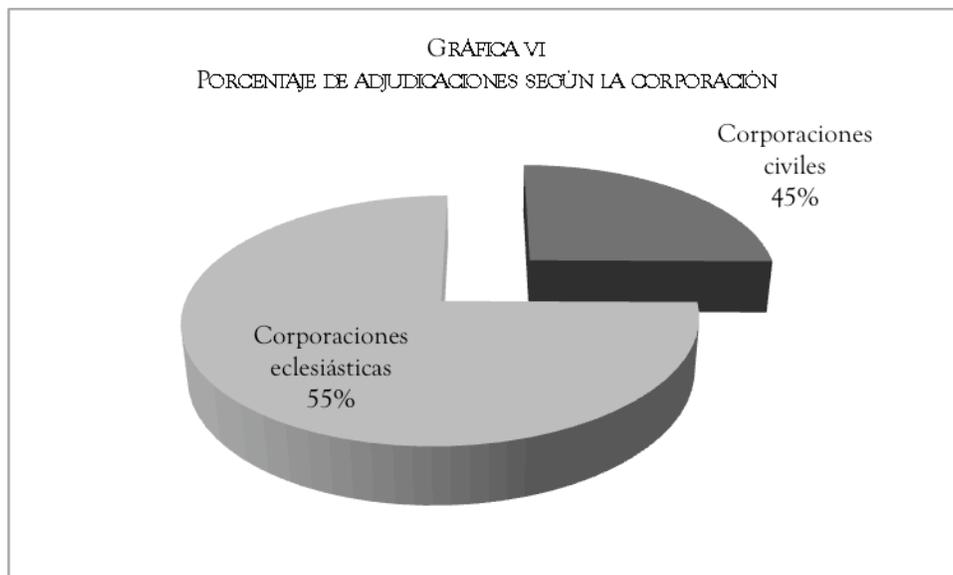
Los ayuntamientos o municipios fueron corporaciones civiles públicas o corporaciones políticas, mientras los colegios, hospitales y obras pías, por ejemplo, tuvieron un carácter privado. Los bienes de unos y otros fueron considerados –y aún lo son– como “formas de propiedad imperfecta que, al no pertenecer a un único propietario, obstaculizaban la compra – venta de tierra, entorpecían la libre utilización de la misma y enmarañaban, en definitiva, la asignación eficiente de los recursos”.¹¹⁷ Sin embargo, coincido con Lira cuando afirma que aunque los bienes no estaban inmersos en una dinámica de mercado, sí jugaban un papel en el desarrollo económico de aquel periodo.

Según los documentos que he encontrado en el AHNCM, el número de adjudicaciones en bienes de corporaciones civiles fue menor al que se realizó en los bienes de las corporaciones eclesiásticas. En el primer caso se encontraron un total de 83 escrituras en 38 corporaciones, mientras en el

¹¹⁶ LIRA GONZÁLEZ, “Jurisdicción eclesiástica y potestad pública”. Con una interpretación contraria, Jan Bazant considera que capellanías, obras pías e instituciones afiliadas o asociadas a la Iglesia como las cofradías, los colegios y los hospitales eran bienes eclesiásticos. BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, pp. 188-221.

¹¹⁷ IRIARTE GOÑI, “La desamortización civil en España”, p. 46.

segundo, 250 adjudicaciones en un total de 46 corporaciones. La Gráfica VI muestra los porcentajes:



Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

El Cuadro II contiene la información relativa a los bienes de las corporaciones civiles.

CUADRO II
CORPORACIONES CIVILES

NOMBRE	NÚMERO DE BIENES	MONTO (PESOS)	FALSAS ADJUDICACIONES	BIENES RECUPERADOS
1. Ayuntamiento de Azcapotzalco.	2	437	-	-
2. Ayuntamiento de la Ciudad de México.	3	4,740.76	-	1
3. Ayuntamiento de Tacubaya.	8	990.10	-	-
4. Colegio de San Gregorio.	1	1,600	-	-
5. Colegio de San Ildefonso.	2	18,767	-	1
6. Colegio de San Juan de Letrán.	3	23,200	-	1
7. Colegio de Tepoztlán.	1	5,416	-	-

8. Corporación de Plateros.	1	10,600	1	-
9. Escuela Nacional de Agricultura.	6	73,800	-	-
10. Hospicio de Pobres.	2	14,000	-	-
11. Hospital de Jesús.	5	74,424	5	1
12. Hospital Militar.	1	800	-	1
13. Nacional y Pontificia Universidad.	3	26,500	-	-
14. Parcialidad de Nonoalco.	1	2,000	-	1
15. Parcialidad de San Juan.	28	7,183.40	-	-
16. Parcialidad de Santiago Tlatelolco.	2	450	-	-
17. Pueblo de San Bartolomé.	1	1,500	-	-
18. Testamentaría del Dr. Rangel.	1	2,500	-	1
Subtotal	70		6	7
19. Archicofradía de la Santísima Trinidad.	1	10,000	-	1
20. Archicofradía del Santísimo y Soledad fundada en la parroquia de Santa Cruz.	2	13,000	-	2
21. Archicofradía del Santísimo fundada en la parroquia de Santa Catarina Mártir.	1	10,354	1	-
22. Archicofradía del Santísimo fundada en la Santa Iglesia Catedral.	3	64,800	1	-
23. Cofradía de la parroquia de San Sebastián.	1	4,800	1	-
24. Cofradía de Nuestra Señora del Carmen.	1	7,350	-	-
25. Cofradía de San Homobono.	1	4,000	-	1
26. Cofradía de San Pedro.	1	4,600	-	-
27. Cofradía de Santa Catarina Mártir.	1	2,700	-	-
28. Congregación de San Pedro.	4	32,900	1	1
29. Corporación del Cordón de San Francisco.	1	13,000	-	-
30. Hospital de Terceros de San Francisco.	2	10,400	-	1
31. Obra Pía de Brizuela.	1	13,240	-	-
32. Obra Pía de la Sacristía de la Merced.	2	4,736	-	1
33. Obra Pía de la Santa	1	3,800	-	-

Iglesia Metropolitana.				
34. Obra Pía de Lorenzana.	1	5,000	-	-
35. Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.	3	26,700	-	-
36. Obra Pía de Nuestra Señora la Antigua.	1	2,000	-	1
37. Obra Pía del Rosario.	1	8,000	-	-
38. Tercera Orden de San Francisco.	1	12,000	1	-
Total	101	522,287.92	11	15

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Los bienes adjudicados se ubicaron en los ocho cuarteles mayores en los que estaba dividida la ciudad y aun fuera de ella. He considerado los casos de Azcapotzalco y Tacubaya dentro de las adjudicaciones hechas en la Ciudad de México por las razones que expresé en la introducción. Estas adjudicaciones y las realizadas en bienes de parcialidades se encuentran en el Apéndice I para el lector interesado. En los cuarteles centrales es donde he encontrado un mayor número de adjudicatarias, lo que sugiere que el proceso pudo haber sido más favorable para las mujeres en el área urbana del Distrito Federal, hecho que iría de la mano con la clase social a la que pertenecieron estas mujeres.

En los siguientes cuadros y mapas el lector puede apreciar cuántos bienes y adjudicatarias participaron en el proceso de desamortización en cada cuartel, para mayor comprensión del espacio al que me refiero en el apartado de los Apéndices se encuentra un mapa con la disposición de los ocho cuarteles en los que se dividió la ciudad. Los cuadros que a continuación se encuentran se basan en la ubicación de los bienes adjudicados en las 333 escrituras más tres casas que se adjudicaron -Guadalupe Sánchez Barcenilla, Guadalupe Esquivel y Guadalupe González- en una sola operación, con un

solo avalúo y pagando una sola alcabala, pero se encontraron en distintas calles de la ciudad.¹¹⁸

CUARTEL MAYOR I
NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 67 (20%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Antiguo. LOMBARDO DE RUIZ et al., *Territorio y demarcación en los censos de población*.

¹¹⁸ *Vid. supra.*, pp. 17-18. No he detallado los terrenos que fueron subdivididos, de aquí la diferencia entre los 336 bienes que enlisto y los 355 sometidos a avalúo de los que hablé en la Introducción y cuyos montos originaron el Cuadro XI. En los cuadros del Apéndice I el lector puede apreciar las fincas adjudicadas que se encontraron fuera de la traza de la ciudad en 1856 y las tres que no he podido ubicar. También, puede apreciar un mapa completo de la ciudad donde se distinguen los ocho cuarteles.

CUADRO III
CUARTEL MAYOR I

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. María Dolores Alva.	Núm. 12 de la calle de la Alcaicería.	Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles.
2. Teresa Amezcua.	Núm. 17 de la calle Real de la Alcaicería.	Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles.
3. Mariana Avendaño de Gallardo.	Núm. 3 del callejón de la Condesa.	Convento de la Encarnación.
4. María de Jesús Azcarate.	Núm. 9 del callejón de Santa Clara.	Convento de Santa Clara.
5. María del Refugio Belaunzarán.	Núm. 14 de la calle de Santa Clara.	Convento de la Encarnación.
6. Juana Borica.	Núm. 12 de la calle de Santa Clara.	Convento de la Encarnación.
7. María Matilde Brazeras de Arellano.	Núm. 11 de la segunda calle de San Francisco.	Convento de Jesús María.
8. Ana Burgos.	Núm. 1 de la calle de la Acequia.	Escuela Nacional de Agricultura.
9. Javiera Cardeña de Calvo.	Núm. 16 de la segunda calle de San Lorenzo.	Convento de la Purísima Concepción.
10. Guadalupe Castillo.	Núm. 3 de la calle de la Alcaicería.	Convento de San Jerónimo.
11. Concepción Clavería de Fonseca.	Núms. 4 y 5 del callejón de la Olla.	Convento de San Jerónimo.
12. Benita Cubas de Gamboa.	Núm. 3 de la calle de Vergara.	Convento de Santa Clara.
13. María de Jesús Díaz de Carrera.	Núm. 7 de la segunda calle de Tezontlale.	Convento de San José de Gracia.
14. Guadalupe Díaz del Campo.	Núm. 6 del cuadrante de Santa Catarina Mártir.	Archicofradía del Santísimo y Soledad de Nuestra Señora fundada en la Parroquia de Santa Cruz.
15. Guadalupe Díaz León de Iniestra.	Núms. 6, 7 y 8 del callejón de la Olla.	Congregación de San Pedro.
16. Guadalupe Estrada de Olid.	Núm. 7 de la calle de Donceles.	Hospital de San Andrés.
17. Josefa Fernández.	Núm. 16 de la calle de Santa Clara.	Convento de la Encarnación.
18. Guadalupe Fernández de Villa.	Núm. 9 de la calle de San José el Real.	Convento de Jesús María.
19. Juliana Flores.	Núm. 23 de la segunda calle de San Lorenzo.	Corporación del cordón de San Francisco.
20. Guadalupe Flores Alatorre.	Núm. 10 de la calle de Tacuba.	Convento de la Purísima Concepción.
21. María Josefa Flores	Núm. 13 de la segunda calle de	Convento de la Purísima

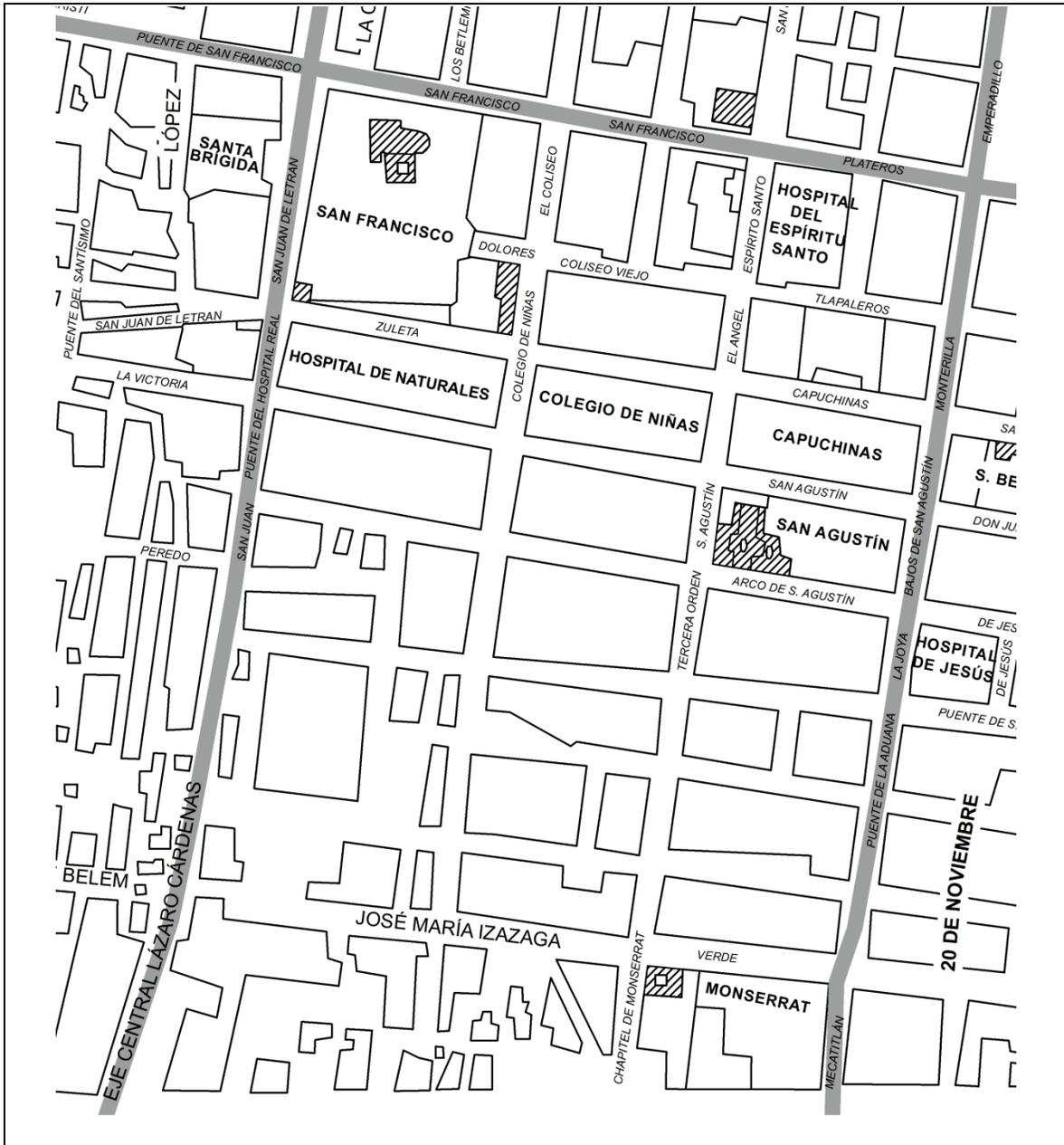
Alatorre.	San Lorenzo.	Concepción.
22. Petra Flores de Jaurégui.	Núm. 22 de la calle de Santa Clara.	Convento de la Purísima Concepción.
23. Guadalupe García de Mier.	Núm. 5 de la calle de Mecateros.	Convento de Jesús María.
24. Jacoba García y Ramírez.	Núm. 7 de la calle de San Andrés.	Hospital de San Andrés.
25. Rosalía Gómez González.	Núm. 19 del callejón de Mecateros.	Ilustre mesa de la corporación de plateros de la Ciudad de México.
26. María de los Remedios Gómez y Canales.	Núm. 3 de la calle de la Canoa.	Convento de San Juan de la Pentencia.
27. María Concepción González.	Núm. 10 de la calle de San Andrés.	Hospital de San Andrés.
28. Guadalupe González de Payno.	Núm. 23 de la calle de Santa Clara.	Convento de la Purísima Concepción.
29. Teresa Gutiérrez de los Ríos.	Núm. 3 de la calle de San Andrés.	Convento de Santa Teresa la Antigua.
30. Ana Horta de Talavera.	Núm. 3 de la primera calle de Santo Domingo.	Colegio de San Ildefonso.
31. Francisca López.	Núm. 9 de la calle de San Andrés.	Hospital de San Andrés.
32. Felipa Malabear.	Núms. 16 y 18 del cuadrante de Santa Catarina Mártir.	Archicofradía del Santísimo fundada en la Parroquia de Santa Catarina Mártir.
33. Antonia Marín Rodríguez de Castro.	Núm. 8 de la calle de Vergara y accesoria anexa.	Convento de Santa Clara.
34. Guadalupe Maturana de Monterde.	Núm. 2 de la tercera calle de San Francisco.	Convento de la Purísima Concepción.
35. Ana Michelet de Parrodi.	Núm. 4 del callejón de Mecateros o calle del Arquillo.	Convento de Jesús María.
36. Guadalupe Moreno.	Núm. 9 de la calle de Santa Clara.	Convento de Santa Clara.
37. María Luisa Moreno.	Núm. 6 de la calle de San Francisco.	Convento de Santa Teresa la Antigua.
38. Luisa Murguía de Cárdenas.	Núm. 5 de la calle de Santa Isabel.	Convento de Santa Clara.
39. Ana Muñoz de Cote.	Letra B del Estanquillo de la calle Real.	Convento Grande de la Merced.
40. María Isac Pavón de U.	Núm. 4 del Portal de Santo Domingo.	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
41. Margarita Peimbert de Espinoza.	Núm. 22 de la calle de Medinas.	Convento de la Encarnación.
42. Agustina Pérez Tejada.	Núm. 11 del callejón de la Olla.	Oratorio de San Felipe Neri.
43. Francisca de Paula Pérez Galvez.	Núm. 10 de la calle de Santa Clara.	Convento de Santa Clara.

44. Desideria del Pozo.	Núm. 2 de la segunda calle de la Pila seca	Convento de Santo Domingo.
45. Juana Ramírez de Zambrano.	Núms. 5 y 6 de la calle de Donceles.	Convento de San José de Gracia.
46. Leocadia Ruano y Saviñón.	Núm. 14 de la calle de Donceles.	Convento de Santa Clara.
47. Guadalupe Sanromán de Velasco.	Núm. 5 de la calle de Vergara.	Convento de Santa Clara.
48. Josefa Septién.	Núm. 8 del callejón de Santa Clara.	Convento de Santa Clara.
49. Teresa Téllez de Monasterio.	Núm. 1 de la calle de Vergara.	Convento de Santa Teresa la Antigua.
50. Hipólita Urruchua.	Núm. 4 de la calle del Empedradillo.	Hospital de Jesús.
51. Manuela del Valle de Escobar.	Núm. 13 de la calle de Donceles.	Convento de Santa Clara.
52. Antonia Villamil de Valdivieso.	Núm. 8 de la primera calle de San Francisco.	Tercera orden de San Francisco.
53. Manuela Zozaya.	Núm. 4 de la segunda calle de San Francisco.	Convento de Santa Teresa la Antigua.
54. Luisa Arce de Arreguín y Soledad Arreguín.	Núm. 25 de la calle de Tacuba.	Hospital de Jesús.
55. Luisa Arce de Arreguín.	Núm. 4 del callejón de la cazuela de la Alcaicería y accesorias anexas.	Hospital de Jesús.
56. Luciana Arrazola de Baz.	Núm. 1 de la primera calle del Factor.	Convento de la Encarnación.
57. Manuela Garcés.	Núm. 4 del cuadrante de Santa Catarina Mártir.	Convento de San Lorenzo.
58. Manuela Garcés.	Núm. 10 de la calle Real de Santiago.	Parroquia de Santa Ana.
59. Paz Zozaya de Trejo.	Núm. 21 de la calle del Águila.	Oratorio de San Felipe Neri.
60. Guadalupe Sánchez Barcenilla.	Núms. 4 y 5 del Puente de la Mariscalá.	Convento de Santa Isabel.
61. Guadalupe y Margarita Meca.	Núm. 27 de la calle de la Alcaicería.	Convento de Santa Clara.
62. Juana y María del Rosario Terrazas.	Núm. 6 de la segunda calle de Santa Catarina Mártir.	Parroquia de Santa Catarina Mártir.
63. Mariana, Nicolasa y Tomasa Quijano.	Núm. 5 de la calle de la Canoa.	Convento de Santa Clara.
64. Paz Álvarez de Castañeda.	Núm. 2 de la primera calle de Santo Domingo.	Colegio de San Ildefonso.
65. Dionisia Castro.	Núm. 5 del callejón de la cazuela de la Alcaicería.	Hospital de Jesús.
66. Merced Alvear de Viesca.	Núm. 6 de la calle del	Hospital de Jesús.

	Empedradillo.	
67. Maria Narcisa Alvarado.	Núm. 3 del callejón del Arquillo y accesoria contiguas.	Convento de Jesús María.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR II
NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 64 (19.04%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*. LOMBARDO DE RUIZ et al., *Territorio y demarcación en los censos de población*.

CUADRO IV
CUARTEL MAYOR II

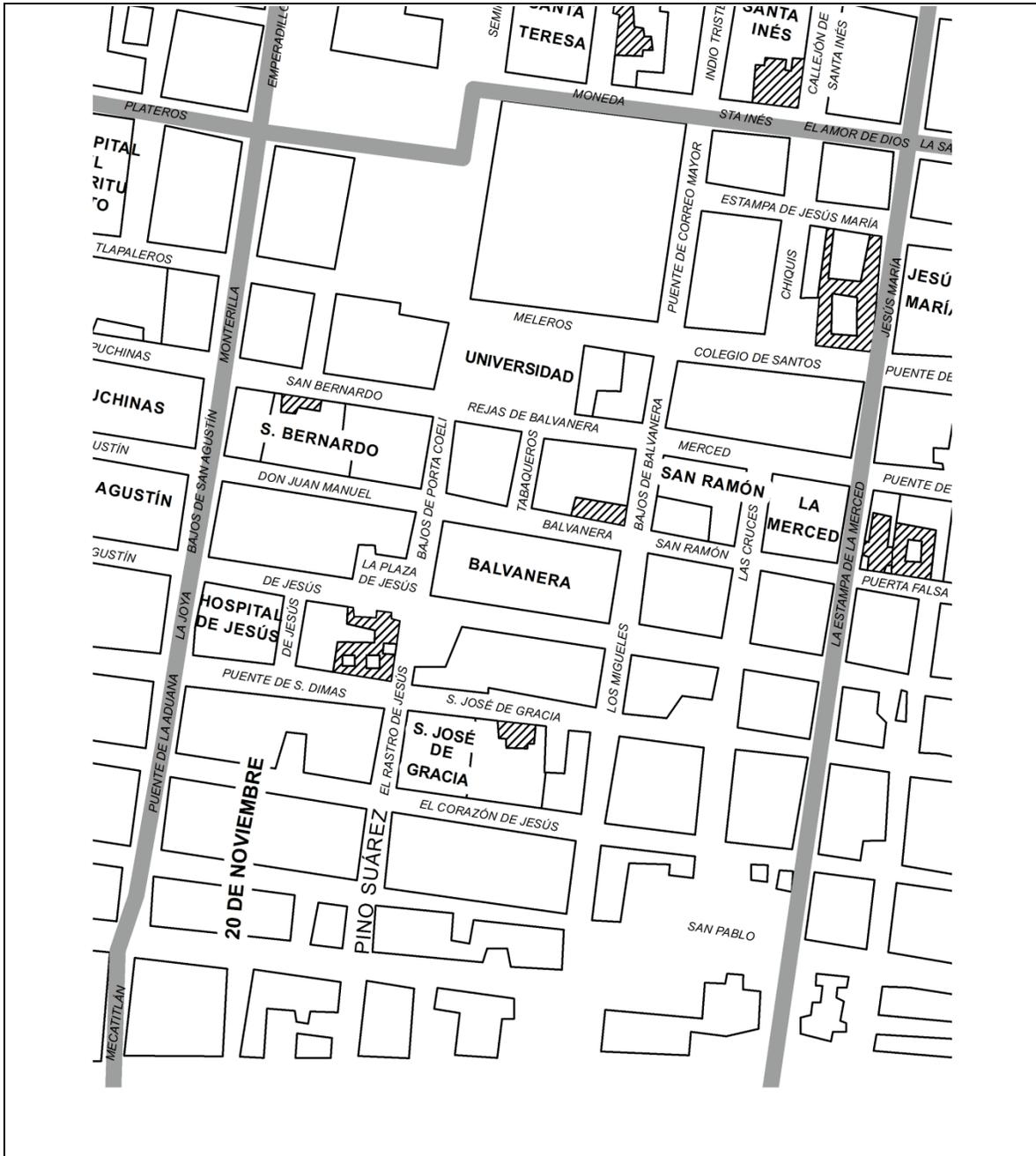
ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Josefa Abedul.	Núm. 8 de la primera calle de las Damas.	Convento de la Purísima Concepción.
2. María Concepción Aguilar.	Núm. 12 de la calle de Alfaro.	Convento de San Agustín.
3. María Aguilar de Alvarado.	Núm. 6 de la calle de Capuchinas.	Santa Iglesia Catedral.
4. Josefa Álavez de Tamariz.	Num. 9 de la calle del Coliseo viejo.	Escuela Nacional de Agricultura.
5. María de Jesús Anaya.	Núm. 15 del Puente de la Aduana vieja.	Convento de la Purísima Concepción.
6. María de Jesús Arrestigueta.	Núm. 8 del Arco de San Agustín.	Convento de la Purísima Concepción.
7. Mariana Arriaga.	Núm. 7 de la primera calle del Puente de la Aduana vieja y accesoria.	Convento de Santa Clara.
8. Manuela Bachiller.	Núm. 5 del callejón del Espíritu Santo.	Convento de la Purísima Concepción.
9. Laureana Barandarian García.	Núm. 3 de la calle de la Palma.	Convento de Santa Inés.
10. Bárbara Beltrán.	Núm. 4 de la calle de San Felipe Neri.	Oratorio de San Felipe Neri.
11. Juana Campos.	Núm. 6 de la calle del Puente Quebrado.	Testamentaria del Dr. Rangel.
12. María de los Ángeles Caso de Prieto.	Núm. 5 de la calle del Hospital Real.	Oratorio de San Felipe Neri.
13. Joaquina Chicarro de García.	Núm. 8 de la calle de la Joya y accesoria anexa.	Convento de San Jerónimo.
14. María Díaz Noriega.	Núm. 14 de la segunda calle de Mesones.	Convento de Carmelitas del Desierto.
15. María Dorado de Pensado.	Núm. 6 del Coliseo viejo.	Escuela Nacional de Agricultura.
16. Loreto Escobar de Rojo.	Núm. 19 de la calle del Coliseo viejo.	Convento de la Purísima Concepción.
17. Guadalupe Esquivel.	Núm. 12 de la primera calle de San Juan.	Convento de Santa Isabel.
18. Luz Flores.	Núm. 1 de la primera calle de la Aduana vieja.	Convento de San Jerónimo.
19. Luisa Galindo de Noriega.	Núm. 7 de la calle del Coliseo viejo.	Escuela Nacional de Agricultura.
20. Sixta Garcés.	Núm. 8 de la calle de la Polilla.	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
21. Guadalupe González.	Núm. 9 de la primera calle de San Juan.	Convento de Santa Isabel.

22. Guadalupe González.	Núm. 18 del Puente Quebrado.	Convento de Santa Isabel.
23. Guadalupe González de Cosío.	Núm. 14 de la calle de la Joya.	Convento de San Jerónimo.
24. Guadalupe Iturbe de Portu.	Núm. 10 de la segunda calle de Plateros.	Convento de la Encarnación.
25. Luisa Jiménez de Irisar.	Núm. 18 de la calle del Coliseo viejo.	Convento de la Encarnación.
26. Ignacia Martínez.	Núm. 5 de la calle del Puente de Monzón.	Convento de Regina Coeli.
27. Dolores Martínez del Villar.	Núm. 15 de la calle del Puente Quebrado.	Convento de Santa Isabel.
28. María Luisa Maya.	Núm. 7 de la segunda calle del Puente de la Aduana vieja.	Convento de San Jerónimo.
29. Francisca Michelena de Campuzano.	Núm. 25 de la primera calle de Mesones.	Convento de San Jerónimo.
30. Mónica Orozco.	Núms. 2, 3 y 4 de la calle de San Jerónimo.	Convento de Santa Isabel.
31. Paulina Paredes.	Núm. 13 de la segunda calle del Puente de la Aduana vieja.	Colegiata de Santa María Guadalupe.
32. Guadalupe Pérez.	Núm. 12 de la segunda calle de Plateros.	Convento de la Encarnación.
33. Carolina Pignatelli.	Núm. 12 de la segunda calle de la Aduana vieja.	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
34. Luz Priego.	Núm. 5 de la calle del Tornito de Regina.	Convento de San Agustín.
35. Josefa Cecilia Puentes.	Núm. 8 del portal del Coliseo viejo.	Escuela Nacional de Agricultura.
36. María Guadalupe Quero.	Núm. 9 de la calle de Alfaro.	Convento de San Agustín.
37. María de Jesús Rodríguez de Miramón.	Núm. 10 de la primera calle de San Juan.	Convento de Santa Isabel.
38. Magdalena Ruiz de Soria.	Núm. 3 de la calle de la Portería de Regina.	Convento de Regina Coeli.
39. Rosa Ruiz de Téllez.	Núm. 6 de la segunda calle del Puente de la Aduana vieja.	Convento de San Jerónimo.
40. Eligia Sicardo.	Núm. 1 del callejón de la Polilla.	Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.
41. María Guadalupe Sinrob de Molinos.	Núm. 6 de la calle del Espíritu Santo.	Convento de la Purísima Concepción.
42. Josefa Sinrob de Terán.	Núm. 4 de la calle del Coliseo.	Convento de la Purísima Concepción.
43. Guadalupe Tejada de Garay.	Núm. 15 de la calle del Coliseo viejo.	Convento de la Encarnación.
44. María Ignacia Terán.	Núm. 9 de la calle de San Felipe Neri.	Convento de San Bernardo.
45. Manuela de Valois.	Num. 14 del Puente Quebrado.	Convento de Santa Isabel.

46. Dolores Vasavilbaso.	Núm. 21 de la calle del Coliseo Viejo.	Convento de Santa Brígida.
47. Bárbara Vega de Barrera.	Núm. 6 de la calle de las Vizcaínas.	Casa de Beneficencia de la Cuna.
48. Josefa Velázquez.	Núm. 4 de la calle de Alfaro.	Oratorio de San Felipe Neri.
49. María Josefa Zabalza y Gutiérrez.	Número 1 de la calle de San Felipe Neri.	Convento de la Purísima Concepción.
50. María Guadalupe Zelalvo.	Número 26 de la calle de Mesones.	Convento de San Jerónimo.
51. Luciana Arrazola de Baz.	Núm. 5 de la calle del Salto del agua.	Obra pía de Brizuela fundada en el Convento Grande de la Merced.
52. Salvadora García de Vara.	Núm. 11 de la segunda calle de Plateros.	Convento de la Encarnación.
53. Salvadora García de Vara.	Núm. 2 de la calle de Zuleta.	Archicofradía del Santísimo Sacramento en la Santa Iglesia Catedral.
54. Josefa Esnaurrizar de Ortiz de Montellano.	Núm. 5 de la calle de la Joya.	Convento de la Purísima Concepción.
55. Guadalupe Delgado de Rozo.	Núm. 7 de la primera calle de las Damas.	Convento de la Purísima Concepción.
56. Guadalupe Sánchez Barcenilla.	Núm. 16 de la calle del Puente Quebrado.	Convento de Santa Isabel.
57. Guadalupe Sánchez Barcenilla.	Núm. 11 de la calle del Puente de los Gallos.	Convento de Santa Isabel.
58. Concepción y Guadalupe García Quintana.	Núm. 1 de la calle del Espíritu Santo.	Archicofradía del Santísimo Sacramento fundada en la Santa Iglesia Catedral.
59. Guadalupe e Ignacia Ulloa.	Núm. 29 de la calle del Puente Quebrado.	Convento de San Agustín.
60. María de la Luz, María del Carmen y María Manuela Sagaceta.	Núm. 8 de la segunda calle del Puente de la Aduana vieja.	Convento de Santa Clara.
61. Eduviges y Germana Mejía.	Núm. 15 de la calle de Zuleta.	Archicofradía del Santísimo Sacramento fundada en la Santa Iglesia Catedral.
62. Guadalupe González de Payno.	Núm. 27 de la calle del Puente Quebrado.	Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.
63. Ángela Burghichani.	Núm. 13 de la calle de Don Toribio.	Hospicio de Pobres.
64. Ignacia Agreda de Wilson.	Núms. 3 y 4 de la plazuela de la Cal.	Parcialidad de San Juan.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR III
 NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 60 (17.85%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Antigo. LOMBARDO DE RUIZ et al., Territorio y demarcación en los censos de población.

CUADRO V
CUARTEL MAYOR III

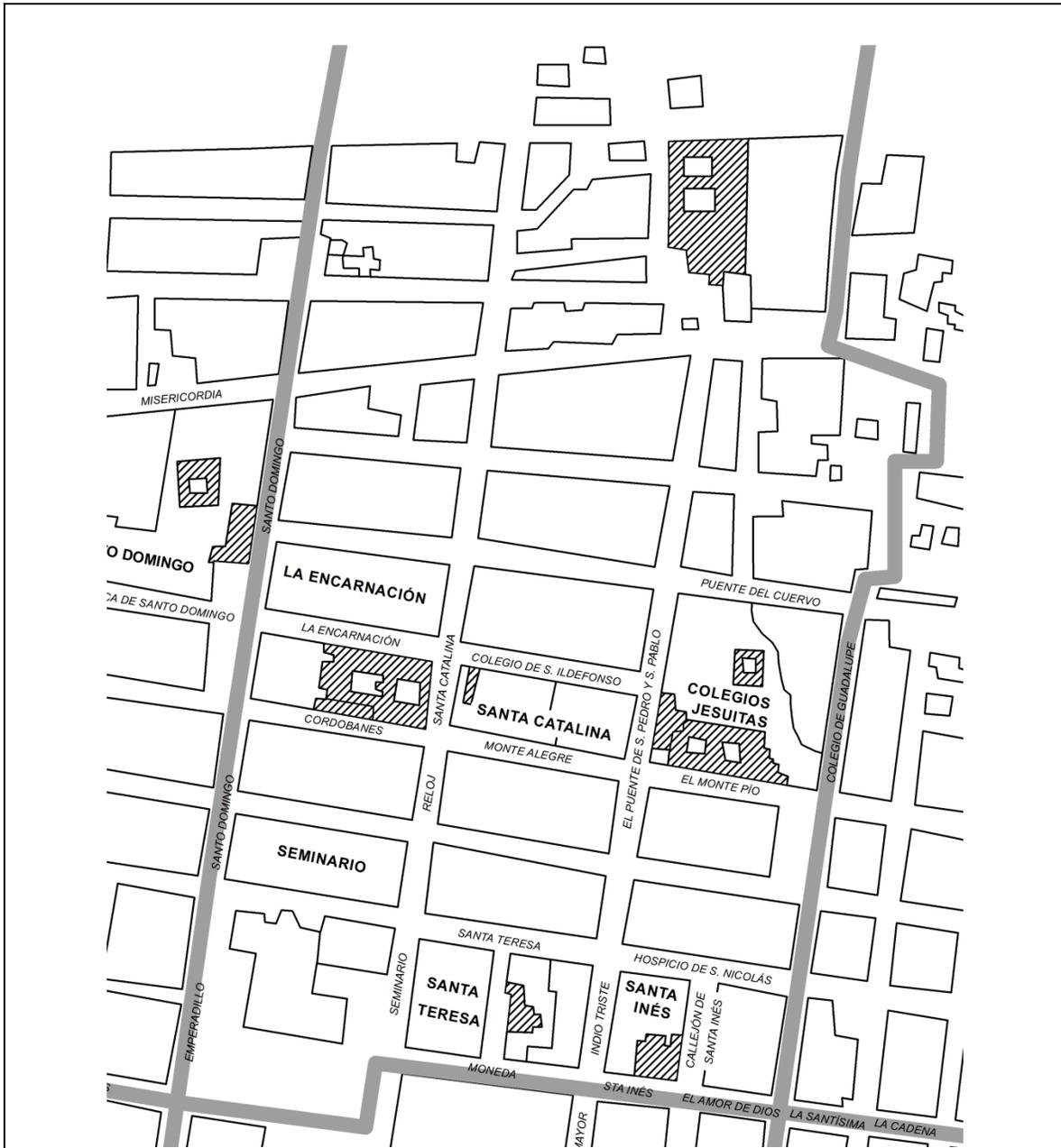
ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Eulogia Acevedo.	Corral situado en la Plazuela de San Pablo.	Colegio de San Pablo.
2. María Antonia Acuña.	Núm. 5 de la calle de Pachito.	Convento de San Pablo.
3. Carmen Adorno de Viaña.	Núm. 14 de la calle del Corazón de Jesús.	Convento de San José de Gracia.
4. Guadalupe Aguilar.	Núm. 5 de la calle de la Estampa de Jesús María.	Hospital de San Andrés.
5. Dolores Anzorena.	Núm. 6 de la calle de San Bernardo.	Convento de Jesús María.
6. Carmen Arroyo.	Núm. 9 de la segunda calle de San Ramón.	Convento Grande de la Merced.
7. Juana de Avellaneda.	Núm. 6 de las Rejas de Balvanera.	Convento de Balvanera.
8. Guadalupe de la Barrera.	Núm. 7 de las Rejas de Balvanera.	Convento de Balvanera.
9. Concepción Barroeta de Ruiz.	Núm. 9 de la primera calle de San Ramón.	Convento Grande de la Merced.
10. Carmen Bolaños de Piedras.	Núm. 4 de la calle del Parque del Conde.	Convento de Balvanera.
11. Antonia Caballero.	Núm. 4 de la calle de la Estampa de la Merced.	Colegio de San Pablo.
12. Josefa Carrasco.	Núm. 4 de la calle de la Estampa de Jesús María.	Convento de Jesús María.
13. Soledad Castro de Mejía.	Núm. 5 de la calle de Quesadas.	Convento de San Bernardo.
14. María Guadalupe Covarrubias.	Núm. 5 de la Estampa de Balvanera.	Convento de la Purísima Concepción.
15. Dolores Cuevas de Guido.	Núm. 7 del callejón de las Cruces.	Convento Grande de la Merced.
16. Guadalupe Esquivel.	Núm. 2 de la tercera calle del Rastro.	Convento de Santa Isabel.
17. María de los Ángeles Falla de Sort.	Núm. 3 del callejón de Bilbao.	Convento de la Purísima Concepción.
18. Dolores Fernández.	Núm. 15 de la calle de Venero.	Convento de San Jerónimo.
19. Manuela Pomposa Fernández de San Salvador.	Núm. 19 de la calle de Don Juan Manuel.	Convento de San Bernardo.
20. María Josefa Gamboa.	Núm. 8 de la calle de las Rejas de Balvanera.	Nacional y Pontificia Universidad.
21. María Soledad Gómez.	Núm. 12 de la calle de Olmedo y accesorias anexas.	Colegio de San Pablo.
22. María de Jesús Gómez de la Cortina.	Núm. 23 de la calle de Don Juan Manuel.	Convento de San Bernardo.

23. Rosa Guerra Manzanares de Valdez.	Núm. 14 de la primera calle de San Ramón.	Colegio de San Juan de Letrán.
24. Marcela Guzmán de López.	Núm. 3 de la calle de Nahuatlato.	Hospital de Terceros de San Francisco.
25. Rosario Heras de Rivero.	Núm. 13 de la segunda calle de la Monterilla.	Convento de Jesús María.
26. Juana Horcasitas de Borda.	Núm. 1 de la calle de Don Juan Manuel.	Convento de Santa Teresa la Antigua.
27. Dolores Lago de Vergara.	Núm. 2 de la calle de San Bernardo.	Convento de la Encarnación.
28. Remedios López.	Núm. 5 de la calle de Chiquis.	Convento de San Lorenzo.
29. Petra López de la Cuadra.	Núm. 3 de la calle de Correo Mayor.	Convento de Jesús María.
30. Margarita Maldonado de Molina.	Núms. 4 y 5 de la calle del Puerto Nuevo.	Colegio de San Pablo.
31. Ana María Martínez de Banamon.	Núm. 4 de la calle del Correo Mayor.	Nacional y Pontificia Universidad.
32. Rafaela Morphill.	Núm. 5 de la calle del Parque del Conde.	Convento de la Encarnación.
33. Micaela Muñoz.	Núm. 11 de la calle del Puente de Jesús.	Convento de San José de Gracia.
34. Guadalupe Otal.	Núm. 27 de la calle de la Merced.	Convento de la Encarnación.
35. Manuela Padilla.	Núm. 5 de la calle de San Ramón.	Colegio de San Pablo.
36. Francisca Párraga.	Núm. 1 de la calle del Puente de San Dimas.	Convento de la Encarnación.
37. Emilia Peñers.	Núm. 4 de la calle del Puente de Balvanera.	Convento de Jesús María.
38. María de los Ángeles Pinal y Castro.	Núm. 20 de la calle de la Merced.	Convento de Jesús María.
39. Guadalupe Reyes.	Núm. 6 de la calle de Montón.	Convento de San Lorenzo.
40. María Reyes de Blanco.	Núm. 3 de la plazuela de la Paja y accesorias anexas.	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
41. Josefa Río de Dosal.	Núm. 12 de la calle de Don Juan Manuel.	Convento de Jesús María.
42. María Antonia Ríos y Mendivil.	Esquina de la calle del Puente de Balvanera y Parque del Conde.	Convento de Jesús María.
43. Agustina Rocha de Lejarza.	Núm. 2 de la calle de Nahuatlato.	Hospital de Terceros de San Francisco.
44. Luisa Roldán.	Núm. 5 de la calle cerrada de Jesús.	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
45. Josefa Rubio.	Núm. 16 de la calle de Venero.	Convento de San Jerónimo.
46. María Clara Salceda de Virmond.	Núm. 18 de la calle de Don Juan Manuel.	Convento de Jesús María.
47. Rosario Saldaña.	Núm. 2 de la calle de San	Convento de San Agustín.

	Felipe de Jesús.	
48. Dolores Santander de Sánchez.	Núm. 3 de la calle de San José de Gracia.	Santa Iglesia Catedral.
49. María Vargas.	Núm. 9 de la calle del Puente de Fierro.	Colegio de San Pablo.
50. Luisa Zendejas de Piñón.	Núm. 3 de la calle de Correo Mayor.	Nacional y Pontificia Universidad.
51. Josefa Zepeda de García.	Núm. 6 de la calle cerrada de Jesús.	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
52. Mariana Arpide de Cuevas.	Núm. 12 de la calle de Balvanera.	Convento de la Purísima Concepción.
53. Mariana Arpide de Cuevas.	Núm. 17 de la segunda calle de Mesones.	Convento de Balvanera.
54. Luciana Arrazola de Baz.	Núms. 3 y 6 del callejón de las Ratas.	Obra pía de la sacristía de la Merced.
55. Albina Azpilcueta.	Núm. 17 de la calle del Venero.	Archicofradía del Santísimo y Soledad fundada en la parroquia de Santa Cruz.
56. Albina Azpilcueta.	Núm. 1 del callejón de las Cruces.	Convento Grande de la Merced.
57. Carmen Vilela.	Núm. 6 de la calle del Puente de Fierro.	Convento de San Lorenzo.
58. Carmen Vilela.	Núm. 31 de la calle de la Merced.	Convento de Jesús María.
59. Josefa Esnaurrizar de Ortiz de Montellano.	Núm. 1 del puente de Jesús María.	Convento de Regina Coeli.
60. María Anastasia Reyes y María Soledad Blanco.	Núm. 1 del callejón de la Paja.	Convento de Balvanera.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR IV
NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 52 (15.47%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Antiguo. LOMBARDO DE RUIZ et al., Territorio y demarcación en los censos de población.

CUADRO VI
CUARTEL MAYOR IV

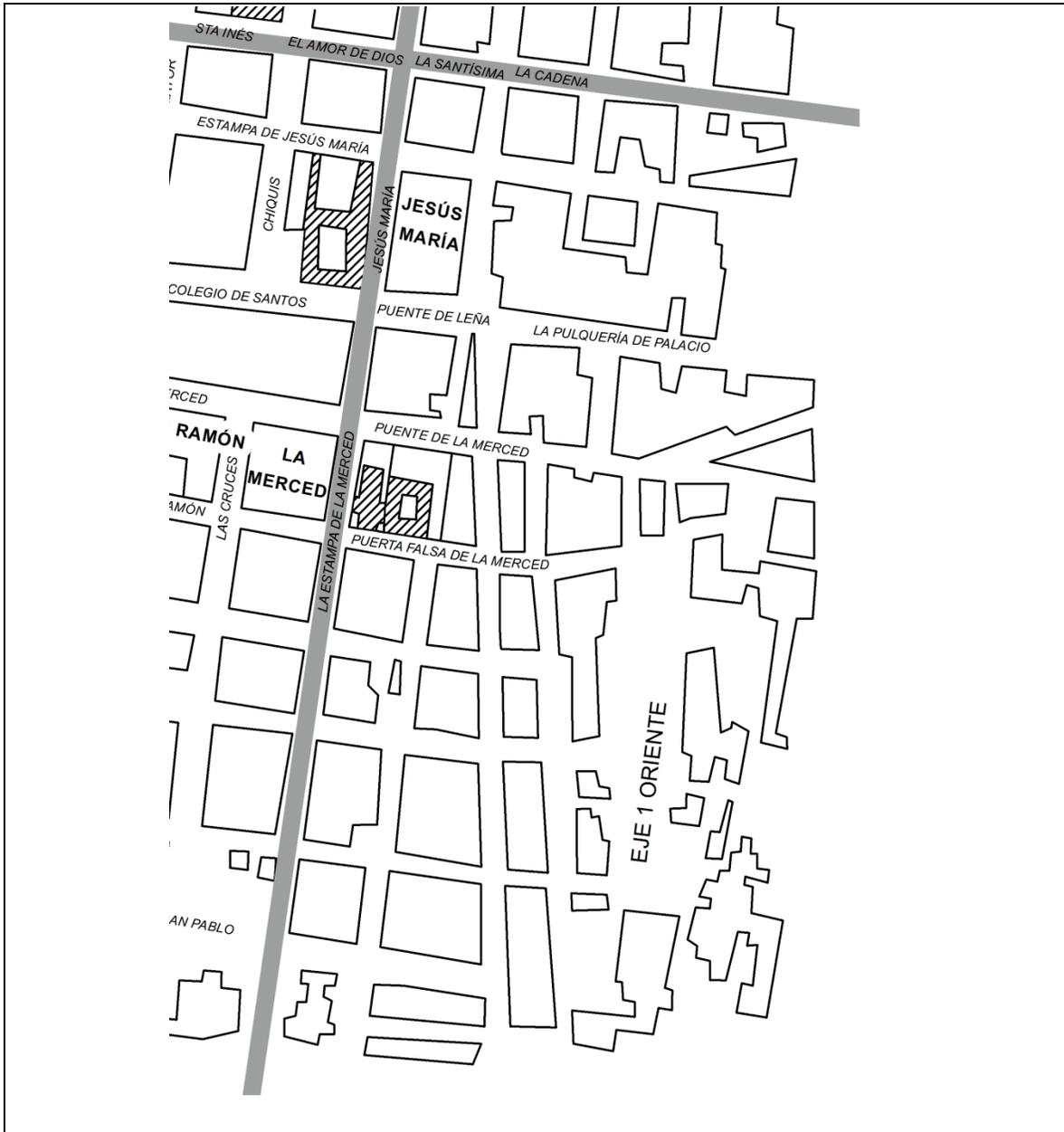
ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Guadalupe Altamirano.	Núm. 9 de la calle de la Encarnación.	Convento de la Antigua Enseñanza.
2. Guadalupe Andrade.	Núm. 11 de la tercera calle del Reloj.	Convento de Balvanera.
3. María Agustina Arroyo de Rebolgar.	Núm. 12 de la calle de la Cerbatana.	Convento de Santa Catalina de Sena.
4. Susana Ávila.	Núm. 10 de la calle de las Moras.	Convento de Santa Catalina de Sena.
5. Juana Castilla de Gorostiza.	Núm. 24 de la calle del Hospicio de San Nicolás.	Convento de Santa Clara.
6. Octaviana Crespo de Gutiérrez.	Núm. 18 de la calle de Escalerillas.	Convento de la Nueva Enseñanza.
7. María Loreto Dávila de García.	Núm. 10 de la calle de Chavarría.	Colegio de Infantes de la Santa Iglesia Catedral.
8. María Dolores Estrella de Quiñones.	Núm. 2 de la calle de Santa Inés y accesoria anexa.	Convento de Santa Inés.
9. Concepción Fernández de Andrade.	Núm. 6 de la calle de las Moras.	Convento de Santo Domingo.
10. Antonia del Frago de Pérez de Tagle.	Núm. 1 del callejón de Santa Inés.	Convento de San Juan de la Penitencia.
11. Ana María Furlong de Guerra.	Núms. 1 y 2 de la calle de Cordobanes.	Santa Iglesia Catedral.
12. Javiera Garay de Villaurrutia.	Núm. 1 de la calle de Montealegre.	Convento de San Jerónimo.
13. Mariana Gómez Campos.	Núm. 9 de la calle de San Pedro y San Pablo.	Convento de Santa Teresa la Nueva.
14. Dolores Hoyo de Cordero.	Núm. 13 de la calle del Hospicio de San Nicolás.	Convento de Balvanera.
15. María de la Concepción Jimeno.	Núm. 3 de la segunda calle de Venegas.	Convento de Regina Coeli.
16. Guadalupe Lelo de Larrea.	Núm. 4 de la primera calle del Indio triste.	Convento de San Jerónimo.
17. Petra Maldonado.	Núm. 4 de la calle de Arsinas.	Convento de la Encarnación.
18. Micaela Martínez.	Núm. 23 de la calle de Chavarría y accesoria.	Congregación de San Pedro.
19. Gertrudis Morales de Berruecos.	Núm. 10 del callejón de Santa Inés.	Convento de la Purísima Concepción.
20. María Luisa Ontiveros de Meca.	Núm. 3 de la calle de Santa Inés.	Convento de Santa Inés.
21. María de la Luz Palencia de Peña.	Núm. 6 de la sexta calle del Reloj.	Convento de Balvanera.
22. Jacinta Parrodi.	Núm. 9 del callejón del padre	Convento de Santa Brígida.

	Lecuona.	
23. Luciana Pozo de Mauleón.	Núm. 6 de la calle del Puente del Carmen.	Cofradía de Santa Catarina Mártir.
24. Felipa Reyes.	Núm. 12 de la primera calle del Reloj.	Convento de la Purísima Concepción.
25. Loreto Rosales.	Núm. 18 de la calle del Puente del Cuervo.	Convento de las Inditas.
26. Guadalupe Sicilia.	Núm. 19 de la calle de Chavarría.	Convento de Jesús María.
27. María de Jesús Valenzuela.	Núm. 1 del Puente de Leguísamo.	Cofradía de la Parroquia de San Sebastián.
28. Pomposa Vázquez.	Núm. 4 de la calle de la Cerbatana.	Convento de la Nueva Enseñanza.
29. Manuela Verdeja.	Núm. 3 de la primera calle del Indio Triste.	Convento de San Jerónimo.
30. María Josefa Verdugo Álvarez de la Bandera.	Núm. 3 de la calle de Montealegre.	Convento de San Jerónimo.
31. María Josefa del Villar Ortega.	Núms. 1 y 2 de la calle de las Escalerillas.	Convento de la Purísima Concepción.
32. Simona Villavicencio de Téllez.	Núm. 2 de la calle de San Sebastián.	Parroquia de San Sebastián.
33. Guadalupe Villela.	Núm. 15 de la calle de Montealegre.	Convento de la Purísima Concepción.
34. Anna Vivanco.	Núm. 3 de la calle del Hospicio de San Nicolás.	Convento de Santa Inés.
35. Mariana Gual de Mateos.	Núm. 1 de la segunda calle de Vanegas.	Convento de San Agustín.
36. Mariana Gual de Mateos.	Núm. 3 del capitel de Santa Catarina.	Convento de Santa Teresa la Nueva.
37. Eugenia Longas.	Núm. 13 de la calle de Montealegre.	Convento de San Bernardo.
38. Eugenia Longas.	Núm. 5 de la primera calle del Reloj.	Convento de la Encarnación.
39. Dolores Nava de Cuevas.	Núms. 8 y 9 de la calle de Zapateros.	Cofradía de Nuestra Señora del Carmen.
40. Dolores Nava de Cuevas.	Núm. 10 de la tercera calle del Reloj.	Convento de la Encarnación.
41. Dolores Nava de Cuevas.	Núms. 3, 4 y 5 de la calle de Golosas.	Colegio de Tepotztlán.
42. Dolores Nava de Cuevas.	Núm. 5 de la calle del Carmen.	Congregación de San Pedro.
43. Dolores Nava de Cuevas.	Núm. 3 de la primera calle del Indio triste.	Convento de San Jerónimo.
44. Paz Zozaya de Trejo.	Núm. 1 de la calle de Chavarría.	Convento de la Encarnación.

45. Rafaela Murguía.	Núm. 18 de la calle de las Moras.	Convento de Santa Catalina de Sena.
46. Guadalupe Delgado de Rozo.	Núm. 8 de la calle de la Estampa de Santa Teresa.	Convento de la Purísima Concepción.
47. Bárbara y María de la Piedad Molina.	Núm. 19 de la calle de las Moras.	Convento de Santa Catalina de Sena.
48. Guadalupe y Dolores Partearroyo.	Núm. 23 de la calle del Hospicio de San Nicolás.	Convento de Santa Clara.
49. Gabina, Luciana y Nicolasa Peimbert.	Núm. 3 de la calle de Cordobanes.	Santa Iglesia Catedral.
50. Soledad Burghichani.	Núm. 3 del Puente de San Pedro y San Pablo.	Hospicio de Pobres.
51. María de la Luz Castañeda de Aguilar.	Núm. 6 de la calle de la Academia.	Hospital de San Andrés.
52. Emilia y Magdalena Linarte.	Núm. 4 de la calle de la Academia.	Convento de Santa Inés.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR V
 NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 30 (9%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Antigo. LOMBARDO DE RUIZ et al., *Territorio y demarcación en los censos de población*.

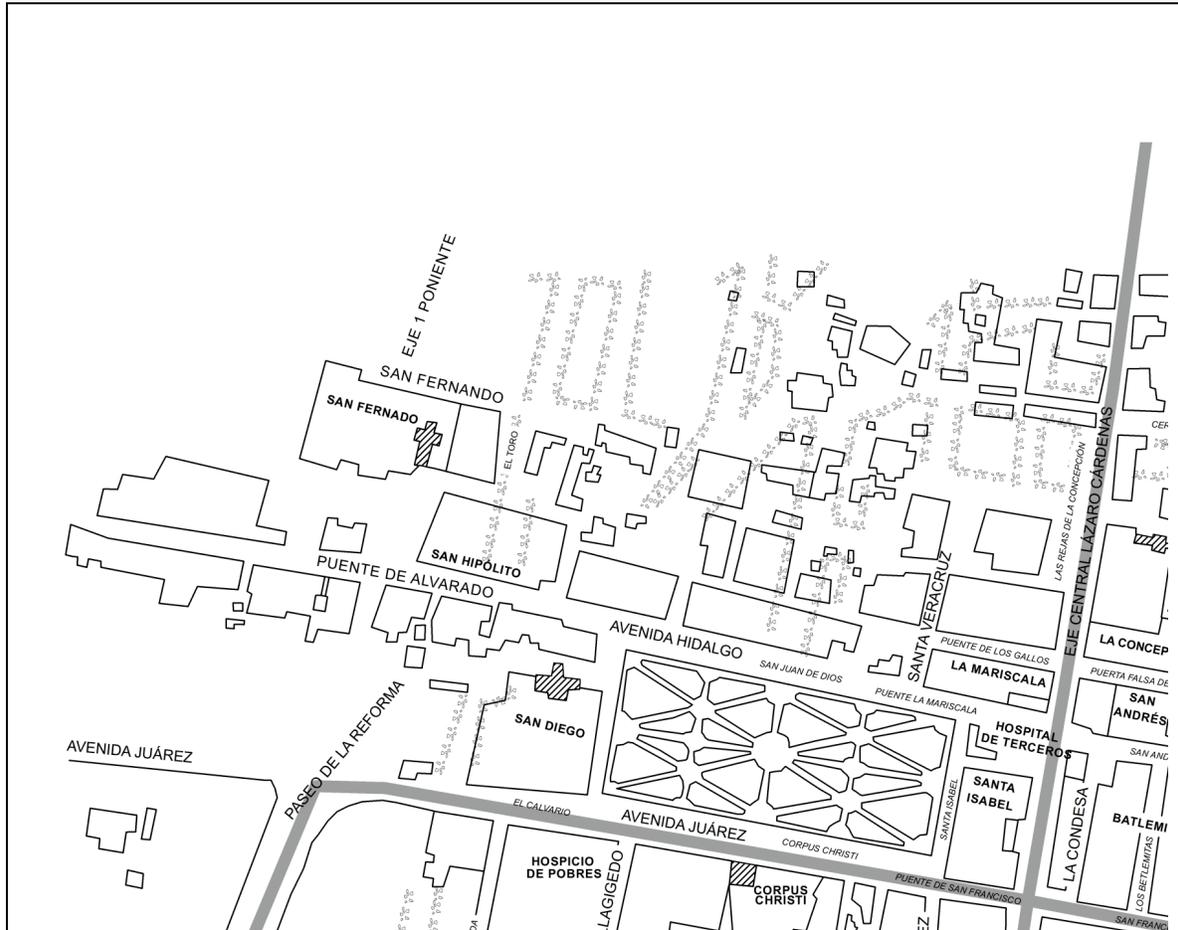
CUADRO VII
CUARTEL MAYOR V

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. María de Jesús Abarca.	Esquina de la calles de la Puerta falsa de La Merced y Embarcadero.	Convento Grande de la Merced.
2. Guadalupe Álvarez.	Núm. 17 de la calle de Santa Cruz y accesorias anexas.	Cofradía de San Pedro.
3. Juana Arellano.	Esquina de las calles de Manzanares y Pulquería de Palacio.	Parroquia de Santa Cruz y Soledad.
4. Ramona Bustos.	Núm. 1 del callejón de Palacio.	Juzgado de capellanías y obras pías del arzobispado de México.
5. María Calvo.	Núm. 1 de la calle de la Alegría.	Fábrica de la Santa Iglesia Metropolitana.
6. Ana María Cubas de González.	Núm. 6 de la calle de Tiburcio.	Convento de San José de Gracia.
7. Cayetana Galeana.	Núm. 9 de la segunda calle de Manzanares.	Convento de Santa Teresa la Nueva.
8. María de Jesús García.	Núm. 5 de la plazuela de Susanillo.	Colegio de Belén de Mercedarios.
9. María Josefa Guevara.	Núm. 5 de la calle de la Machincuepa.	Convento de Jesús María.
10. Ramona Hernández.	Núm. 2 del callejón de la Danza.	Convento de San Agustín.
11. Gregoria Hidalgo.	Núm. 4 de la calle de Chaneque.	Convento Grande de la Merced.
12. Clementa Ibar.	Núm. 7 del Puente de la Merced.	Convento de la Encarnación.
13. Mariana Jiménez de Padilla.	Núm. 16 de la calle de Tiburcio.	Convento de Santa Teresa la Antigua.
14. Vicenta Landazuri.	Núm. 24 de la calle de Tiburcio.	Convento de Regina Coeli.
15. Guadalupe López de Oñate.	Núm. 6 de la calle del Puente de la Merced.	Convento de la Encarnación.
16. Francisca López de Santa Anna.	Núm. 11 de la calle de Balvanera con accesorias.	Convento de la Purísima Concepción.
17. Trinidad Mancilla.	Núm. 2 de la calle de Manzanares.	Convento de San Agustín.
18. Francisca Martínez.	Casa A en la esquina de Marrito y Cuevas.	Convento de San Agustín.
19. Dolores y Jesús Noriega y Ortiz.	Núm. 5 de la calle de Tiburcio.	Convento de San José de Gracia.
20. Juana Rizo de Ornelas.	Núm. 9 de la calle de la	Convento Grande de la

	Machincuepa.	Merced.
21. Trinidad Romero.	Núm. 10 de la calle de Balvanera.	Convento de Jesús María.
22. Agustina Silva.	Casa conocida como la esquina de Robles en la segunda calle de Manzanares.	Convento de Santa Isabel.
23. Loreto Tejada.	Núm. 1 de la calle de la Alhóndiga.	Convento de Jesús María.
24. Gertudis Pascuala Valle.	Núm. 6 de la calle de la Machincuepa.	Convento de Jesús María.
25. Josefa Velasco de Letona.	Núm. 2 de la calle de Tiburcio.	Convento de San José de Gracia.
26. Trinidad Espinoza.	Núm. 2 del Puente de Santo Tomás.	Obra Pía de la Sacristía de la Merced.
27. Trinidad Espinoza.	Núm. 6 del callejón de la Talavera.	Convento Grande de la Merced.
28. Paula González y Dolores Munguía.	Núm. 18 de la calle de Manzanares.	Convento de San Agustín.
29. Hipólita, Juana y Luciana Cerón.	Accesoria B anexa al núm, 2 de la calle de Cuevas.	Colegio de San Pablo de Padres Agustinos.
30. Guadalupe González de Payno.	Núm. 4 del Puente Colorado.	Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR VI
 NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 6 (1.78%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*. LOMBARDO DE RUIZ et al., *Territorio y demarcación en los censos de población*.

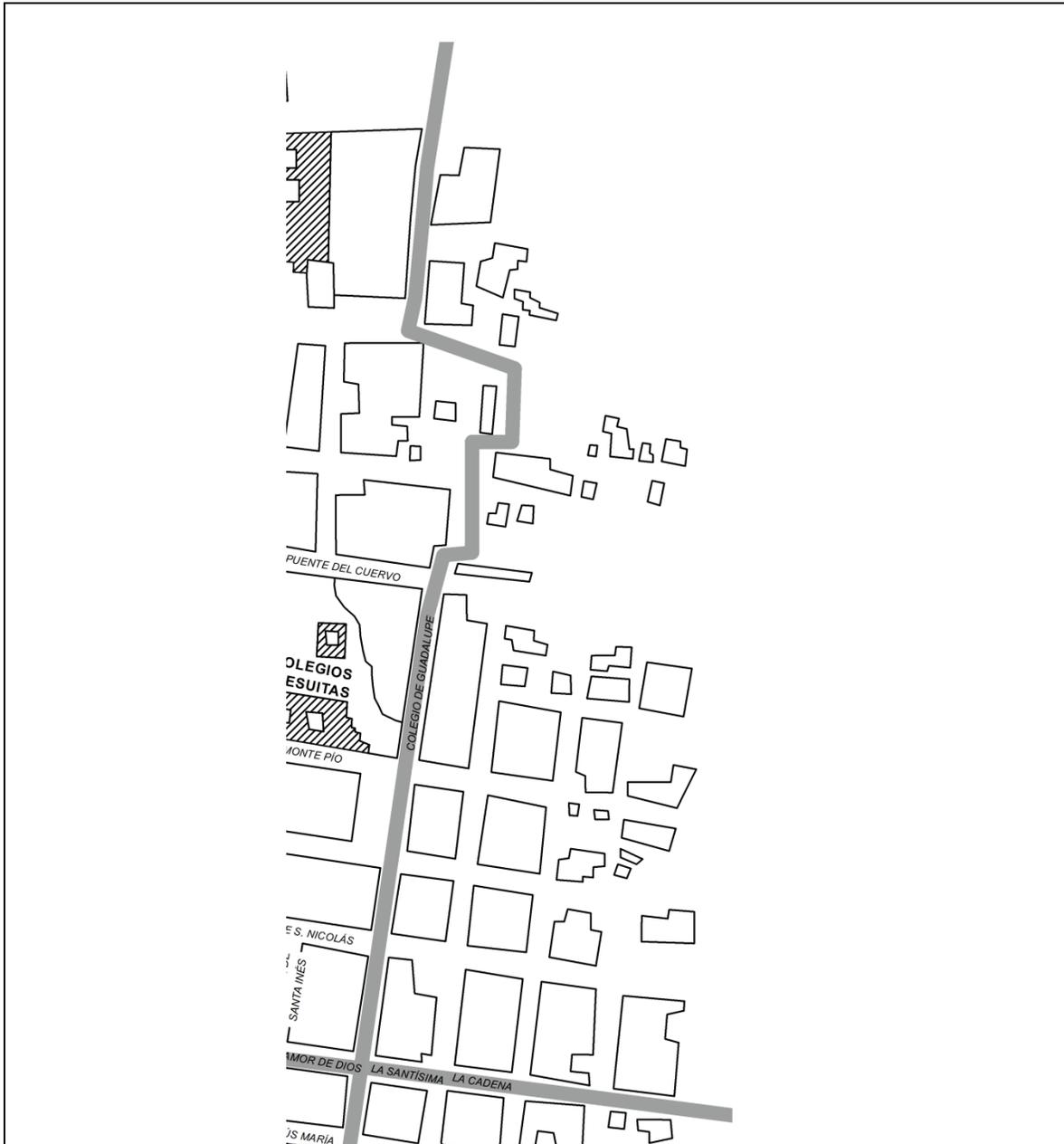
CUADRO VIII
 CUARTEL MAYOR VI

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Camila Delgado de Morales.	Núm. 6 de la calle del Mirador de la Alameda.	Ramo de Aniversarios de la Catedral.
2. Josefa Eslava.	Núm. 4 del Puente de Santa María	Obra pía de Lorenzana.
3. Manuela de la Fuente.	Núm. 3 de la calle de San Hipólito.	Convento de la Nueva Enseñanza.
4. María de Jesús Monterde de Garza.	Núm. 1 de la calle del Calvario.	Convento de la Antigua Enseñanza.
5. Dolores Parada.	Núm. 4 de la calle del Mirador	Obra Pía de la Santa Iglesia

	de la Alameda.	Metropolitana.
6. Loreto Carazo y Mariana Jaquez.	Núm. 2 de la calle del Mariscal.	Hospital de San Andrés.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR VII
NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 12 (3.5%)



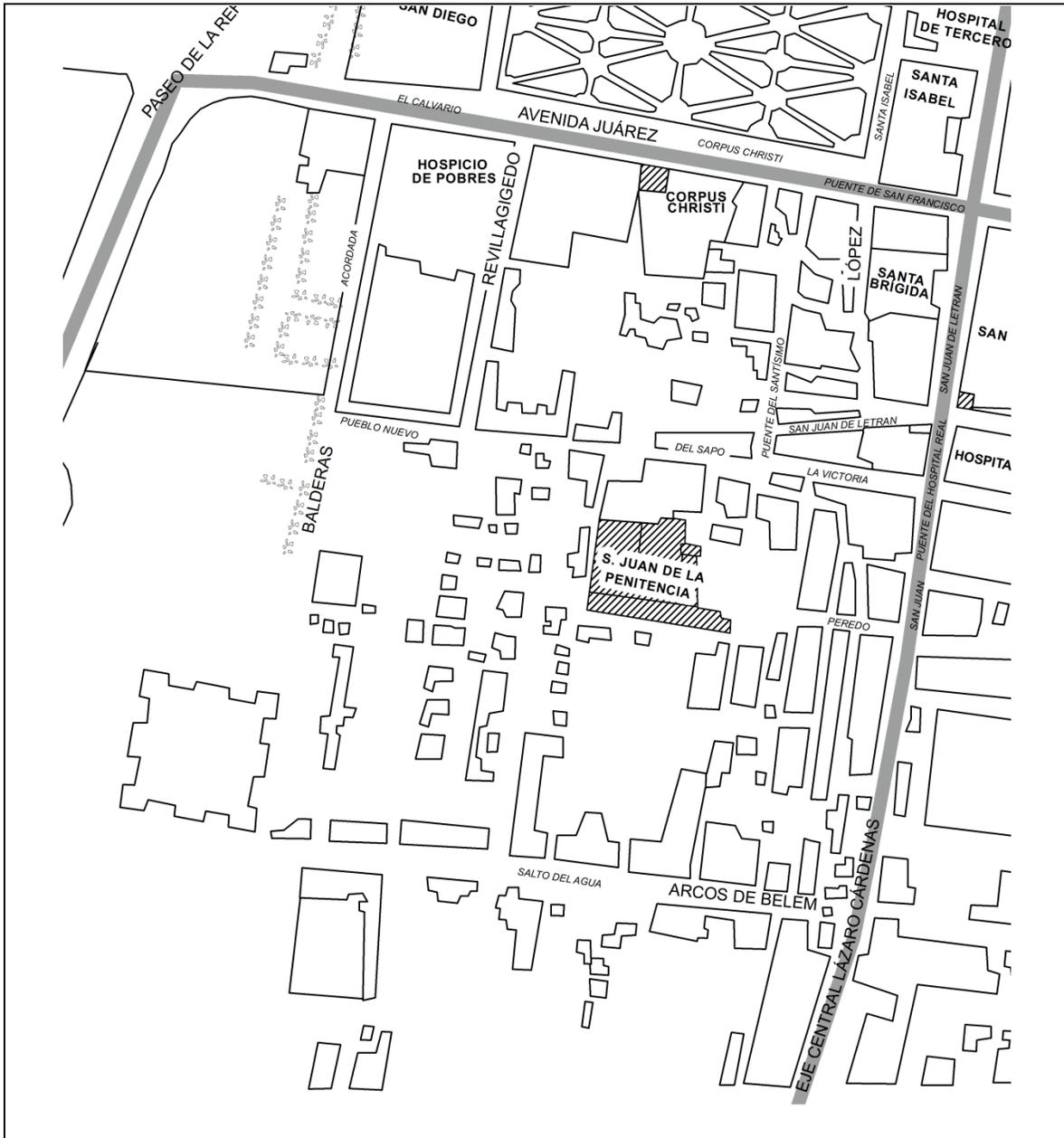
Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*. LOMBARDO DE RUIZ et al., *Territorio y demarcación en los censos de población*.

CUADRO IX
CUARTEL MAYOR VII

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. María Betancourt.	Núm. 3 de la calle de la Verónica.	Colegio de San Gregorio.
2. Dolores Caballero de los Olivos.	Núm. 12 de la calle de la Cadena.	Convento de la Purísima Concepción.
3. Candelaria Cárdenas.	Núm. 6 de la calle de la Concepción.	Convento de San Lorenzo.
4. Dolores González de Cosío.	Núm. 2 de la calle de la Santísima.	Convento de Regina Coeli.
5. Angustias Gracida.	Núm. 15 de la calle de la Cadena.	Convento de la Purísima Concepción.
6. Feliciana Iglesias de Meneses.	Núm. 10 de la calle de los Siete Príncipes.	Obra Pía de Nuestra Señora la Antigua.
7. María de Jesús Ortega.	Núm. 10 de la calle de la Santísima.	Convento de San Agustín.
8. Josefa Tapia Caballero.	Núm. 2 de la calle de la Santísima.	Convento de San Agustín.
9. Fernanda de la Torre.	Núm. 1 de la segunda calle de las Moscas.	Congregación de San Pedro.
10. Dolores Urizar de Covarrubias.	Núm. 3 de la tercera calle de la Santísima.	Convento de San Agustín.
11. Carmen Vilela.	Núm. 1 de la calle real de Santa Ana.	Convento de la Encarnación.
12. Rosario Herrera.	Núms. 1, 2 y 3 de la segunda calle de la Santísima.	Archicofradía de la Santísima Trinidad.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUARTEL MAYOR VIII
 NÚMERO DE BIENES ADJUDICADOS: 11 (3.27%)



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Antiguo. LOMBARDO DE RUIZ et al., Territorio y demarcación en los censos de población.

CUADRO X
CUARTEL MAYOR VIII

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Dolores Arechega de Argüelles.	Casa fábrica de aserrar madera en la calle de San Juan de Letrán.	Convento de San Francisco.
2. Guadalupe Ceballos.	Núm. 3 de la calle de los Rebeldes.	Escuela Nacional de Agricultura.
3. María Francisca Espinoza.	Núm. 6 de la calle Ancha	Colegio de Belén de Mercedarios
4. Dolores Gallardo.	Núm. 7 de la plazuela de Tarasquillo.	Convento de la Purísima Concepción.
5. Manuela González.	Núm. 5 del callejón de Aranda.	Colegio de San Pedro Pascual de Belén.
6. Magdalena Ortiz.	Núm. 6 de la calle de Corpus Christi.	Convento de Santa Catalina de Sena.
7. Felipa de Jesús Sánchez.	Accesorias F y G de la calle de los Rebeldes.	Colegio de San Juan de Letrán.
8. Concepción Torres.	Accesoría E de la calle de los Rebeldes.	Colegio de San Juan de Letrán.
9. Francisca Treviño.	Núm. 4 del callejón de Dolores.	Convento de San Lorenzo.
10. Guadalupe Vega de Gutiérrez.	Núm. 2 del callejón de López.	Cofradía de San Homobono.
11. Soledad Cortés de Castera.	Núm. 11 de la calle de la Escondida.	Convento de Balvanera.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

El cuartel con mayor número de adjudicaciones fue el número 1 y la calle con mayor número de bienes adjudicados, ubicada también en ese cuartel, fue la de Santa Clara, con nueve bienes. Éstos pertenecieron a los conventos de Santa Clara, la Encarnación y la Purísima Concepción; el último fue el convento de mayores recursos y prestigio social. En este punto, cabe recordar lo observado por Jan Bazant, quien señaló que “Los conventos eran más ricos que los monasterios, aun considerando que tenían que sostener aproximadamente dos veces más personas que éstos”.¹¹⁹

¹¹⁹ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, pp. 189-190.

Ya he dicho que el proceso de desamortización parece haber sido más favorable para la mujeres en los cuarteles centrales de la ciudad, lo que iría de la mano con la pertenencia social de las adjudicatarias. En el Cuadro XI se aprecia que el número más alto de bienes adjudicados (moda) se concentró en los bienes que fueron valuados entre 7,501 y 10,000 pesos lo que nos señalaría que fue una clase media alta la que adquirió más propiedades, el grupo que María Dolores Morales ha identificado como el de pequeños propietarios.¹²⁰

CUADRO XI
MONTOS DE LOS BIENES ADJUDICADOS¹²¹

RANGO	BIENES ADJUDICADOS	PORCENTAJE
0 a 50 pesos	33	9.32%
51 a 100 pesos	3	.84%
101 a 500 pesos	10	2.82%
501 a 1, 000	9	2.54%
1, 001 a 3, 000	36	10.16%
3, 001 a 5, 000	48	13.55%
5, 001 a 7, 500	55	15.53%
7, 501 a 10, 000	63	17.79%
10, 001 a 12, 500	34	9.32%
12, 501 a 15, 000	24	6.77%
15, 001 a 17, 500	10	2.82%
17, 501 a 20, 000	10	2.82%
20, 001 a 22, 500	7	1.97%
22, 501 a 25, 000	4	1.12%
25, 001 a 27, 500	4	1.12%
27, 501 a 30, 000	2	.56%
30, 001 a 32, 500	1	.28%
32, 501 a 35, 000	1	.28%

¹²⁰ La moda es una medida de tendencia central que se refiere al valor que se repite el mayor número de veces dentro de un universo de estudio. María Dolores Morales señala que los pequeños propietarios “poseían de una a cuatro casas con valores entre 40.00 y 11 150.00 pesos”. MORALES, “La desamortización”, pp. 187, 193.

¹²¹ Recuerde el lector que el criterio empleado para elaborar este cuadro fue el monto en el que se valuó cada bien, dato que rebasa el número de adjudicaciones celebradas y los pagos de alcabala satisfechos, según expliqué en la Introducción.

35,001 a 36,000	1	.28%
Total	355	99.89%

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Los montos de las 333 adjudicaciones localizadas me permiten advertir que también hubo adjudicatarias en los extremos. En uno de ellos actuaron mujeres con un capital social y económico menor. De hecho, el número de bienes adjudicados por debajo de los 500 pesos (32 propiedades) es mayor del que se hizo en bienes por arriba de los 20,000 (20 propiedades), aunque eso, como expondré en el siguiente capítulo, no significa que sepamos más de las adjudicatarias de menos recursos.

Debo decir que he encontrado una discordancia entre lo señalado por el ministro de Hacienda y los datos que localicé en el AHNCM. Lerdo de Tejada señaló que se celebraron 331 adjudicaciones por 326 adjudicatarias, yo localicé 333 escrituras celebradas por 353 adjudicatarias. Aunque las cifras son cercanas el lector debe tener en cuenta algunas observaciones. Primera, los nombres enlistados por el ministro y los que encontré en el archivo no siempre coinciden. En el Apéndice II se encuentran las adjudicatarias, los bienes y los montos de las corporaciones que se citan en la *Memoria...* y no he localizado.¹²² Segunda, la *Memoria...* contiene algunos errores u omisiones, por dar un ejemplo, el protocolo celebrado por Benita Aguirre aparece en la exposición de Lerdo de Tejada como una de las adjudicaciones escrituradas, siendo que en el archivo el protocolo contiene la anotación de “No pasó”, faltan las firmas y tampoco se encuentran las escrituras de pago de

¹²² *Vid. Infra.*, pp. 205-208.

contribuciones que, como ya he dicho, formalizaban la adjudicación.¹²³ Tercera, las guías para acceder a los protocolos notariales tienen algunas –muy pocas– omisiones, localicé operaciones que no se encuentran en la guía.

De las 84 adjudicaciones del Apéndice II cuatro parecen haber sido realizadas por mujeres pertenecientes a alguna comunidad indígena. Deduzco su pertenencia a ese grupo social con base en sus nombres –carecen de apellidos y tienen dos nombres de pila– y por las corporaciones dueñas de las propiedades que desamortizaron: el ayuntamiento de la ciudad y una parroquia.¹²⁴ Entre las 353 adjudicatarias de mi universo de estudio encuentro que 19 mujeres pudieron haber pertenecido a esas comunidades.

Hago mención de ellas porque tanto en los datos señalados por Lerdo de Tejada como en los que yo he encontrado hay una ausencia considerable de adjudicatarias pertenecientes a las comunidades indígenas. Andrés Lira ha destacado “la obstinación de los indígenas de los pueblos y barrios en la conservación de sus bienes comunes”.¹²⁵ Cabe preguntar entonces quiénes fueron las adjudicatarias de la propiedad rural de la Ciudad de México.

Es un hecho que en alguna medida la ausencia de registros sobre esta propiedad obedece a las excepciones legales que disfrutó. Estas excepciones, como expuse en el Capítulo II, estuvieron motivadas en algunos casos por el bajo precio de los bienes que fueron adjudicados, lo que los exentó de las formalidades notariales.¹²⁶ Parece también que el fondo documental donde se

¹²³ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 26 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 383-384r.

LERDO DE TEJADA, *Memoria...*, p. 170. Andrés Lira también ha hecho mención de este aspecto. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 204.

¹²⁴ LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 205.

¹²⁵ LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 140.

¹²⁶ *Vid supra*. p. 48.

encuentran los testimonios relativos a la desamortización de bienes de comunidad no es el AHNCM, lo que sugiere que por costumbre las comunidades evitaran el trato con los notarios y hace más singulares los pocos casos localizados.¹²⁷

Las dos operaciones sobre propiedad indígena que yo he documentado se realizaron el 24 de septiembre ante los notarios Fermín Villela y Joaquín Viguera. Aunque sólo una de las adjudicatarias carece de apellidos –María de Jesús– el hecho de que hayan participado en adjudicaciones de terrenos de la parcialidad de San Juan y los montos de los terrenos (entre los 4 y los 50 pesos) en que se subdividió la propiedad me inclina a creer que se trató de propiedad de comunidades adjudicada por los miembros de la misma.

En el primer protocolo participaron 45 adjudicatarios, catorce fueron mujeres; en el segundo, cinco adjudicatarias de un total de 24. En ambos protocolos estas mujeres, junto con los otros adjudicatarios, subdividieron terrenos pertenecientes a San Jerónimo Atlixco y San Nicolás Osoloacán, respectivamente.¹²⁸

En el primer caso, los 45 adjudicatarios se obligaron, con una abierta intención de conservar el sentido de comunidad, “a continuar prestando sus trabajos en el pueblo de que son vecinos en proporción al valor de los terrenos que se les han adjudicado, considerado su trabajo como rédito al seis por ciento anual”.¹²⁹

¹²⁷ Para reconstruir este periodo en la vida de las comunidades Andrés Lira ha recurrido al Archivo Histórico de la Ciudad de México, acervo que no he incluido en esta pesquisa. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 204, n. 30.

¹²⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723), 24 de septiembre de 1856, vol. 4920 bis, ff. 112-114. Adjudicación, Fermín Villela (725), 24 de septiembre de 1856, vol. 4931, ff. 139-142.

¹²⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villela (725), 24 de septiembre de 1856, vol. 4931, ff. 139-142.

Se deduce de lo anterior que en la identificación de las comunidades la propiedad jugó un papel de primera importancia, de aquí que haya sido tan difícil vencer las resistencias. Por ejemplo, Josefa Vilchis de Filio se adjudicó unos terrenos de la municipalidad de Azcapotzalco a censo “irredimible”, según la escritura.¹³⁰ Esto pudo deberse a que Josefa fuera testaferra del pueblo o a que los terrenos contaron con servidumbres, dado el uso directo que hacían los habitantes de Azcapotzalco de ellos; servidumbres que la adjudicataria estuvo dispuesta a reconocer y conservar.

Andrés Lira ha señalado la forma como el proceso de desamortización fue enfrentado por las comunidades indígenas. Él explica que incluso antes de 1856, en 1824-1825 y 1828, hubo intentos ciertos para repartir los bienes de las parcialidades –pueblos y barrios indígenas– entre sus miembros. Las instancias elegidas para llevar a cabo tal tarea y el papel efectivo que desempeñaron no dieron los resultados esperados.

Los obstáculos derivaron de la resistencia de los indígenas y de los censuarios de los bienes, pero también de las ambigüedades de la legislación liberal.¹³¹ De hecho, en 1835 una disposición previó tanto la preservación de la propiedad comunal como la división de los bienes en propietarios individuales y en 1849 se intentó dar fin a la administración general de las parcialidades.¹³² Lira concluye que la extinción de éstas “termina legalmente con la desamortización de 1856 y desaparece con la secuela de hechos que la siguen”. Dos de éstos, que él mismo señala, fueron, primero, la incapacidad

¹³⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 24 de julio de 1856, vol. 3304, ff. 182r-185r.

¹³¹ LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, pp. 161, 180.

¹³² Por ejemplo, la disposición de 31 de enero de 1834 sujetó la administración de los ayuntamientos a la intervención de un tesorero recaudador de rentas municipales. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, pp. 60, 68, 73.

de las parcialidades para coaccionar el pago de los bienes o recuperarlos cuando, en 1858, la desamortización se puso en entredicho. Segundo, el que “los créditos y capitales resultantes de la desamortización a favor de las parcialidades” pasaran a manos de la Beneficencia Pública, lo que hizo aún más incierto el beneficio de las antiguas comunidades.¹³³

En su momento, la Ley Lerdo hizo posible atenuar los efectos del decreto de octubre de 1855, mismo que asestó un nuevo golpe al régimen de comunidad de la propiedad raíz al insistir en la disolución de la administración de los bienes de parcialidades.¹³⁴ El uso simulado del decreto de desamortización pudo ser la razón por la que las adjudicaciones hechas en la propiedad de las corporaciones civiles públicas o políticas, especialmente en la parcialidad de San Juan, fuera mayor al de las privadas como puede observarse en los Cuadros I y II.¹³⁵

Sin embargo, hay que considerar también que las propiedades que pertenecieron a las comunidades presentaron dificultades tanto para ser adjudicadas por sus miembros como para permanecer en las manos de las adjudicatarias originales. Aquí cabe tener presente lo observado por Romana

¹³³ Otra medida que afectó a las corporaciones fue, por ejemplo, el impuesto extraordinario decretado en mayo de 1857. Este gravamen era descontado por los adjudicatarios de los intereses que debían satisfacer a las corporaciones. En el caso de las comunidades medidas como ésta significaron la pérdida de cantidades efectivas que complicaron la organización de los gastos de culto, las fiestas religiosas y la educación de sus miembros. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, pp. 194, 200, 204, 214, 262.

¹³⁴ Decreto que deroga el de 12 de mayo de 1853 sobre bienes de parcialidades, 10 de octubre de 1855, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación*, t. VII, núm. 4527, p. 570. MARINO, “El régimen jurídico de la propiedad agraria”, p. 4. Lo anterior marcó una distinción respecto al proceso español, donde “las oportunidades que existieron para llevar a cabo privatizaciones de comunales fueron muy amplias desde comienzos del siglo XIX”, por lo que “el cambio legislativo operado con la Ley de Desamortización General, no hizo sino consolidar una situación de hecho cuyos efectos sobre los espacios públicos había sido ya muy elevada”. IRIARTE GOÑI, “La desamortización civil en España”, p. 56.

¹³⁵ *Vid. infra.*, pp. 54-59.

Falcón, quien ha señalado que las comunidades y pueblos no fueron entes “unificados en su interior... cada comunidad estaba dividida de todas las maneras imaginables: clase, estrato, posición política, religión, etnia, ideología, género, nexos con el exterior” y, además, no “todos los pueblos rechazaron la privatización”.¹³⁶

Añado a esta consideración el que las excepciones legales pudieran haber influido en las dificultades que encontraron los adjudicatarios. Pienso esto porque al intentar facilitar el proceso a las comunidades obviando los requisitos relativos al pago de derechos y la formalización de escrituras notariales –aunque no he localizado datos ciertos sobre su aplicación en los protocolos que he revisado–¹³⁷ más allá de las aparentes ventajas la situación las privó de documentos que facilitarían la defensa de la propiedad frente a algún tercero interesado. Lo anterior se agravó por la inestabilidad política del periodo y la inseguridad que los cambios de gobierno imprimieron al proceso de desamortización. Al respecto Falcón ha señalado que,

aún cuando la mera expedición de leyes rara vez se tradujo en cambios sustantivos e inmediatos en la propiedad y usufructo sí tuvo gran significación en términos de representación política y de justicia, pues su falta de personalidad jurídica [de pueblos e indígenas] les dificultaba los trámites más elementales como la capacidad para iniciar juicios y litigios.¹³⁸

El siguiente cuadro permite advertir el número de bienes de corporaciones civiles que ciertas adjudicatarias recuperaron después de 1858.

¹³⁶ FALCÓN, “Litigios interminables”, pp. 82-83.

¹³⁷ Por ejemplo, el 28 de diciembre de 1861 una circular del ministerio de Hacienda condonó a los “indígenas” el monto de los bienes desamortizados. La historiografía señala que en el Estado de México la medida sí fue aplicada. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 816. SALINAS SANDOVAL y BIRRICCHAGA GARDIDA, “Conflicto y aceptación ante el liberalismo”, pp. 247-248.

¹³⁸ FALCÓN, “Litigios interminables”, pp. 84-85.

CUADRO XII
CORPORACIONES CIVILES

CORPORACIÓN	BIENES RECUPERADOS
Archicofradía del Santísimo y Soledad en la parroquia de Santa Cruz.	2
Archicofradía de la Santísima Trinidad.	1
Ayuntamiento de Tacubaya.	1
Cofradía de San Homobono.	1
Congregación de San Pedro.	1
Colegio de San Ildefonso.	1
Colegio de San Juan de Letrán.	1
Hospital de Jesús.	1
Hospital Militar.	1
Hospital de Terceros.	1
Obra Pía de la Sacristía de la Merced.	1
Obra Pía de Nuestra Señora la Antigua.	1
Parcialidad de Nonoalco.	1
Testamentaria del Dr. Rangel.	1
Total	15

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Según los datos del AHNCM, la única adjudicataria de bienes de comunidad que redimió la propiedad –no tengo datos suficientes para asentar que adquirió la plenitud de ésta–, fue Melchora Sánchez de Padilla, quien no era miembro de la comunidad.¹³⁹

Para explicar esta ausencia hay que tener presente que la distancia que medió entre los pueblos y la ciudad permitió que los últimos conservaran una mayor independencia, mientras que los barrios localizados dentro de los cuarteles de la urbe vieron sacrificados sus terrenos ante las necesidades de ésta, incluso antes de 1856.¹⁴⁰ Para el momento que aquí estudio era un hecho, por una parte, la desestructuración paulatina de la vida comunitaria y,

¹³⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de julio de 1856, vol. 3732, ff. 161r-165.

¹⁴⁰ LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 21.

por la otra, la ambigüedad en la definición legal de los bienes. En gran medida esta situación derivó del despojo que, para algunas comunidades, significó la desamortización, para otras el despojo había empezado antes, pues la privatización se relacionó con la penetración de los mecanismos de mercado y se desarrolló con más fuerza donde hubo mayores incentivos para ello, la ciudad fue uno de estos espacios.¹⁴¹

Hay otros aspectos que merecen ser destacados. El primero, es el bajo monto de las propiedades adjudicadas por las mujeres que pertenecieron a las comunidades indígenas, cuyo registro se encuentra en el AHNCM. Montos entre los cuatro y los 50 pesos, muy bajos si los comparamos con los de los bienes adjudicados por mujeres en otras corporaciones (véanse los Cuadros I y II) y con lo señalado por Lira.¹⁴²

El segundo, es que a diferencia de lo señalado por Edgar Mendoza García en su estudio sobre la desamortización en las comunidades chocholtecas en Oaxaca, la mayoría de las tierras adjudicadas por mujeres en las parcialidades de San Juan y Santiago fueron tierras de repartimiento.¹⁴³ ¿Cuál es la importancia de lo anterior? Mendoza García señala que los pueblos chocholtecos se inclinaron por privatizar los terrenos comunales, esto es, los ejidos y propios pues consideraban que eran tierras en peligro o envueltas con facilidad en conflictos por límites. La consecuencia de tal percepción fue que

¹⁴¹ IRIARTE GOÑI, “La desamortización civil en España”, pp. 62-63.

¹⁴² *Vid. infra.*, pp. 54-59. “La gran mayoría de las operaciones sobre bienes de parcialidades fue superior a 1,000 pesos”. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 208.

¹⁴³ Edgar Mendoza señala que a mediados del siglo XIX las tierras de los pueblos eran de cuatro tipos: el fundo legal, área central del pueblo ocupada por los habitantes y sus casas; los propios, terrenos que se podían rentar para solventar los gastos comunales y administraba el cabildo local; las tierras de común repartimiento, divididas entre los vecinos, pero propiedad del pueblo; y los ejidos, constituidos por bosques y pastos. MENDOZA GARCÍA, “Distrito político y desamortización”, p. 213, n. 16.

las tierras de común repartimiento experimentaron una individualización más lenta, ya que en la práctica pertenecían a los vecinos. En el caso que me ocupa la adjudicación se hizo en tierras de común repartimiento por lo que puedo suponer que las adjudicatarias buscaron hacerse con una propiedad, un patrimonio, tanto como defender la forma de vida comunal.

Tercero, llama mi atención el que casi todas las adjudicatarias de estos bienes señalaran no saber escribir, lo que me inclina a subrayar que la Ley Lerdo hizo posible la individualización de la propiedad comunal entre un sector de la población con casi nulas posibilidades de ascenso económico y social.

La historiografía reciente al analizar distintos estudios de caso coincide en el siguiente punto: la desamortización o se tradujo en la paradójica conservación de las comunidades indígenas, quienes resistieron para conservar sus costumbres y aprovechamientos comunales, o lo hizo en una abusiva concentración de la propiedad por algunos especuladores.¹⁴⁴

En mi propio universo de estudio me encuentro con el último caso. Fue un hecho que los censatarios ajenos a la comunidad vieron en la ley una oportunidad invaluable para adquirir en propiedad terrenos -potreros, plazuelas y otros sitios- que explotaban hacía años. En ese caso se

¹⁴⁴ En los casos de San Nicolás Atecoxico, en la sierra norte del estado de Hidalgo, y Totimehuacán, en el valle de Puebla, Ana Bella Pérez Castro y Eileen M. Mulhare, respectivamente, han encontrado que la Ley Lerdo atravesó por múltiples demoras. En el primer caso las tierras fueron consideradas por sus habitantes como propiedad privada, de aquí que no fueran susceptibles a la desamortización. En el segundo, la autora -sin abundar en las razones- advierte que hacia 1870 el proceso de desamortización aún no había iniciado. MULHARE, "La organización social", p. 531. PÉREZ CASTRO, "Riego, agricultura y cultura", p. 581. LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, pp. 205, 209, 211. MENDOZA GARCÍA, "La desamortización de la propiedad comunal en los pueblos chocholtecos", pp. 65-66. ARRIJOJA DÍAZ VIRUELL, "La desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe", pp. 135-167.

encontrarían las adjudicaciones hechas por Loreto Vivanco de Morán, Ignacia Ágreda de Wilson y Juana Josefina Prelier Duboill, por dar algunos ejemplos.

Ignacia Ágreda y Juana Prelier, al parecer extranjeras, gozaban de un censo enfitéutico sobre la plazuela de la Cal y la plazuela de la Candelaria Atlampa, ambas antiguas propiedades de la parcialidad de San Juan. A diferencia de los bienes adjudicados por las mujeres que formaron parte de las comunidades los montos de estas dos adjudicaciones fueron por 2,400 y 416.60 pesos, respectivamente.¹⁴⁵ Para Ignacia y Juana la Ley Lerdo pudo haber significado vencer la resistencia de las comunidades para hacerse con la propiedad de los bienes.

De hecho, en el caso de Loreto Vivanco es claro que la coyuntura planteada por la desamortización le permitió definir nuevos y crecientes límites a su propiedad. Loreto, quien fue hija y heredera del título del marqués de Vivanco y vizconde de Bolaños, administraba sus bienes desde 1841 por el fallecimiento de su cónyuge, el general de división José Morán y del Villar.¹⁴⁶ La adjudicación que realizó le permitió convertir la enfiteusis que disfrutaba el ayuntamiento de la ciudad sobre los terrenos de la hacienda de Narvarte –finca que pertenecía al patrimonio del antiguo marquesado– en un censo reservativo redimible, es decir, se le cedió el dominio directo y útil de los terrenos a cambio de una pensión que ella otorgaría al ayuntamiento hasta satisfacer el monto total del bien para gozar de la propiedad plena del mismo.¹⁴⁷

¹⁴⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Pablo Sánchez (290), 22 de septiembre de 1856, vol. 793, ff. 223r-228. Adjudicación, Agustín Vera y Sánchez (721), 26 de julio de 1856, vol. 4857, ff. 172-176.

¹⁴⁶ CÁRDENAS DE LA PEÑA, *Mil personajes*, t.III, p. 633.

¹⁴⁷ El censo reservativo es el que traslada el dominio directo y útil de un bien a un tercero de quien se exige una pensión. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 107.

Pese a su homogeneidad aparente, las divergencias entre los documentos de las distintas notarías me dificultan poder dar cuenta, con precisión, de las consecuencias sociales y económicas que tuvieron estas adjudicaciones. En general los avalúos de los bienes contaron en pocas ocasiones con la participación de un perito o arquitecto y aunque en septiembre de 1856 una resolución del ministerio de Hacienda señaló que en el caso de las tierras y aguas de repartimiento la determinación de su valor debía ser hecha por cuenta del adquirente, estos en muy pocos casos solventaron el gasto. En el afán por acelerar la aplicación de la ley, como ha advertido Lira, las autoridades pasaron por alto una medición precisa de las tierras comunales, así en los protocolos revisados ha sido común que los notarios asentaran no poder señalar “los límites y linderos por falta de títulos”.¹⁴⁸

Algunos bienes de corporaciones civiles también fueron empleados para satisfacer las deudas del gobierno con sus acreedores, se encontraron en este caso las propiedades de la Escuela Nacional de Agricultura. La Suprema Orden de 21 de junio de 1862, motivada en buena medida por la invasión del ejército francés en el país, dispuso que quienes no redimieran los capitales reconocidos al establecimiento –con la promesa de pago en efectivo inmediata y en bonos en un plazo de dos meses– perderían sus derechos en el término de tres días contados a partir del 23 de junio de ese año.¹⁴⁹ Cabe anotar que ninguna mujer de las seis que se adjudicaron bienes de esta corporación lograron la propiedad plena de las fincas que, en su totalidad, terminaron en

¹⁴⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 26 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 385r-389.

¹⁴⁹ GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, p. 626.

manos de un prestamista de la época: Thomas Horncastle.¹⁵⁰ Esto deja ver que en la desamortización entraron en juego intereses de grupos cuyos objetivos respecto a los bienes y al mercado eran muy distintos.

El argumento de “la salvación de la Patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia” fue invocado de nuevo el 7 de julio de 1862. Una circular del ministerio de Relaciones y Gobernación determinó en esa fecha que de no realizar los adjudicatarios la redención de los bienes que eran reconocidos a la Beneficencia Pública el gobierno subrogaría sus derechos en el término de tres días.¹⁵¹ Pese a disposiciones como la anterior, el patrimonio de otras corporaciones civiles se dirigió efectivamente a la manutención de los establecimientos de la beneficencia, como fue el caso de los bienes de la Archicofradía del Santísimo establecida en catedral.¹⁵² Sin embargo, frente a las aclaraciones que debían hacerse para mostrar la legitimidad de las adjudicaciones otra mujer, Ángela Burghichani, se desistió en 1861 de la compra que, conforme a la Ley Lerdo, hizo al Hospicio de Pobres. Ella prefirió reclamar a la Dirección de los Fondos

¹⁵⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 20 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 121-123. Adjudicación, José María Natera (467), 5 de agosto de 1856, vol. 3193, ff. 31r-35. Adjudicación, Ramón de la Cueva (169), 13 de septiembre de 1856, vol. 1025, ff. 715r-720. Adjudicación, Feliciano Rodríguez (611), 22 de agosto de 1856, vol. 4112, ff. 76-79. Adjudicación, José María Natera (467), 19 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 128r-132r. Adjudicación, Pedro Canel y Retana (175), 25 de septiembre de 1856, vol. 1069, ff. 240r-246.

¹⁵¹ Bazant refiere que hubo dos decretos más, uno del 7 de mayo y el otro del 13 de agosto de 1862. Añade que el incumplimiento de las medidas conllevó la entrada de los bienes a la almoneda pública, por lo que se tradujo en la pérdida de los mismos por algunos adjudicatarios frente a quienes contaron con la liquidez para satisfacer los montos. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, pp. 627-628. BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, pp. 208-209.

¹⁵² Los bienes de esta corporación fueron exceptuados de la redención por una Suprema Orden de 8 de marzo de 1861. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, p. 382.

de Beneficencia el reintegro de la alcabala y demás gastos que invirtió en la conservación de la finca.¹⁵³

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

En su estudio sobre la desamortización civil en México y España, Margarita Menegus y Mario Cerutti han subrayado las dificultades sociopolíticas que propició el proceso desamortizador. Coincido con ellos, ya que las disposiciones que se dictaron luego de 1856 incrementaron la incertidumbre de quienes se adjudicaron una propiedad, pero en el caso de los bienes de corporaciones civiles se añadió a esa incertidumbre la ambigüedad legal de las adjudicaciones.

El decreto de Félix Zuloaga de 28 de enero de 1858 abrogó la Ley Lerdo únicamente en cuanto a los bienes raíces de las corporaciones eclesiásticas.¹⁵⁴ El artículo 27° del reglamento de esta disposición advirtió que las cancelaciones comprenderían “igualmente a las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demás establecimientos de esta naturaleza”, no se indicó nada sobre los bienes de las comunidades indígenas.¹⁵⁵ Asimismo, la Ley de Nacionalización sólo se dirigió a los bienes eclesiásticos.¹⁵⁶

¹⁵³ AHNCM, FA, Adjudicación, Pedro Canel y Retana (175), 22 de septiembre de 1856, vol. 1069, ff. 213-220.

¹⁵⁴ GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 785.

¹⁵⁵ *La Sociedad* (4 mar 1858), “Reglamento de la ley de 28 de enero último”.

¹⁵⁶ Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5053, p. 680.

Los bienes adjudicados a las corporaciones civiles se encontraron en un vacío legal que no fue normado sino hasta 1873.¹⁵⁷ El 25 de septiembre de ese año y el 14 de mayo de 1901 se sentaron las bases y se amplió la capacidad de las corporaciones civiles para poseer y administrar un patrimonio. En un proceso que, como ha advertido Andrés Lira, conllevó el cambio “del rígido molde doctrinal y legal individualista”.¹⁵⁸ Pese a su excelente estudio, conocemos pocos detalles sobre la forma como la desamortización transformó la disposición comunal de la tierra en la Ciudad de México o la manera, por ejemplo, como el proceso afectó la capacidad económica del ayuntamiento de la ciudad para dotar de servicios a la población.

La legislación tardía influyó en cómo las mujeres que adjudicaron alguna de las propiedades de corporaciones civiles procedieron una vez que fue abrogada la Ley de 25 de junio y reestablecida al volver los liberales al gobierno. Las excepciones limitaron el control administrativo de los notarios sobre esos bienes y su destino. Sin embargo, los pocos casos descritos permiten advertir cómo en ese proceso las mujeres se vincularon con la economía de la urbe.

¹⁵⁷ LIRA GONZÁLEZ, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo”, pp. 121-122.

¹⁵⁸ Declara algunas adiciones y reformas de la constitución federal, 25 de septiembre de 1873, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. XII, núm. 7200, p. 502. Decreto que reforma la última parte del artículo 27 de la constitución, 14 de mayo de 1901, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. XXXIII, sin núm., pp. 492-499. LIRA GONZÁLEZ, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo”, pp. 119, 142-143.

CAPÍTULO IV
ADJUDICATARIAS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS

*...se combinará una ley que les quite
[a los clérigos y retrógrados] los bienes
y tenga al mismo tiempo un carácter
de utilidad general que nos atraiga las
simpatías del pueblo.
Manuel Payno¹⁵⁹*

En los capítulos anteriores expuse el contexto jurídico en el que tuvo lugar la desamortización. Mencioné la normatividad que reguló la relación de las mujeres con el derecho de propiedad y la importancia de la traslación de dominio en el contexto de la Ley Lerdo. Me referí, también, al número de fincas adjudicadas, a las corporaciones a las que pertenecieron y al problema que plantea al investigador el destino final de los bienes adjudicados a las corporaciones civiles, dada la ambigüedad legal en la que se encontraron.

Ahora describiré –con porcentajes– algunos rasgos que caracterizan al grupo de mujeres adjudicatarias de la Ciudad de México y me referiré a la forma como se realizaron las adjudicaciones.

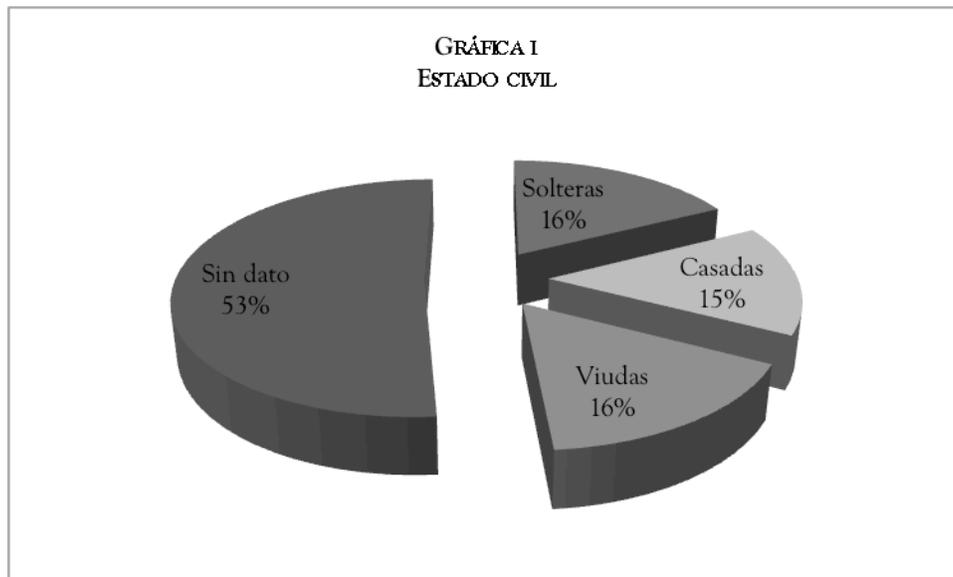
Según las estadísticas históricas de México, en 1856 la población del Distrito Federal era de 185,000 habitantes.¹⁶⁰ No sé, ni la fuente específica, qué número correspondía a la Ciudad de México y de éste cuál a las mujeres, pero como señalé en la introducción 353 mujeres celebraron 333 de las 1,211 adjudicaciones totales según el Fondo Antiguo del AHNCM.

Los primeros aspectos que merecen destacarse son los relativos al estado civil y la edad de las 353 mujeres que forman mi universo de estudio.

¹⁵⁹ PAYNO, *El pistol del diablo*, t. VII, v. II, p. 411.

¹⁶⁰ GORTARI RABIELA y HERNÁNDEZ FRANYUTI (comps.), *Memoria y encuentros*, v. III, p. 270.

Como indiqué antes, varios protocolos carecen de esos datos. De hecho, en 186 casos no se consignó el estado civil. Los números restantes arrojan un total de 56 mujeres solteras, 53 casadas y 58 viudas. He considerado la viudez como un estado civil aparte de la soltería porque algunos estudios consideran que era un estado ideal que significó mayor capacidad jurídica para las mujeres. La representación es la siguiente:



Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

No debe olvidarse que en el periodo de transición jurídica, en el que la Ley Lerdo quedó comprendida, ésta convivió con otras disposiciones que complicaron su observancia por parte de las féminas. En este sentido, conforme a lo que expuse antes, si una mujer casada adjudicaba una propiedad debió haber contado con la autorización de su cónyuge, en su defecto la de un juez o por lo menos mencionarse que aprovechando la oportunidad de la ley sometería, posteriormente, a la aprobación de alguno de los dos su acto. También creo oportuno considerar la lejanía con que la ley

podía ser vista en determinado momento por los funcionarios encargados de su ejecución, sobre todo, por la inestabilidad política que privaba al mediar el siglo XIX y la ambigüedad propia del período de transición.

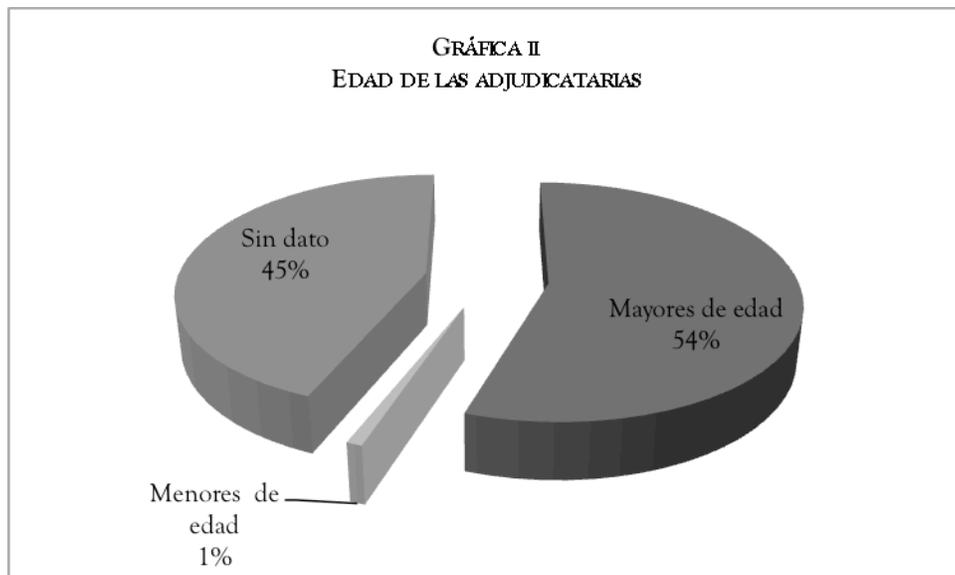
Al mirar la gráfica anterior se deduce que –de las mujeres para las cuales se cuenta con la información de estado civil–, las mujeres solteras, con un 16%, fueron quienes realizaron el mayor número de adjudicaciones. De hecho, si sumamos a este porcentaje el de la viudez, que es el retorno a la soltería, este sector de la población femenina alcanza el 32%. Creo que a ese número debe añadirse, por lo menos parte, del 53% de las adjudicaciones donde el notario no especificó el estado civil.

Considero esto, primero, porque descarto que en ese 53% hubiera mujeres menores de edad, ya que en los casos en los que éstas fueron beneficiadas con la adjudicación siempre participó un curador o representante legal. Segundo, porque creo que lo que pudo haber sido un descuido por parte del escribano reflejaría que esas mujeres, o por lo menos parte de ellas, se encontraban “libres de patria y marital potestad”. Es decir, eran mujeres solteras, mayores de 25 años y por lo tanto emancipadas o, como se anotó en la época, “libres de toda excepción”. Es posible que muchas de ellas, como ha señalado Silvia M. Arrom, encabezaran hogares.¹⁶¹ La responsabilidad material que implicaría administrar un hogar incrementó la oportunidad que constituyó la Ley Lerdo, incluso, sobre las diferencias que la clase pudo haber generado.

Un tercer elemento es que si confrontamos la edad de las adjudicatarias con su estado civil, nos encontramos que, nuevamente, en 158 casos hubo

¹⁶¹ ARROM, *Las mujeres de la ciudad de México*, pp. 161-165.

una omisión de los notarios para asentar el dato. Sin desechar la posibilidad de que se tratara de un descuido debido a la premura con la que muchos protocolos debieron realizarse, la ausencia también pudo obedecer a que había un margen muy estrecho para dudar que las mujeres que realizaron las adjudicaciones eran menores de 25 años. La gráfica siguiente nos permite observar que la minoría de edad –sólo en cuatro casos– se asentó y constituye un porcentaje de tan sólo 1%.



Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

La nacionalidad de las mujeres es un dato que merece también alguna mención. Ya he señalado las restricciones que enfrentaron las adjudicatarias, según su estado civil y edad. De igual modo, vale la pena preguntar qué pudo haber sucedido si quien pretendió adjudicar la propiedad era una extranjera. Sabemos que desde el 1 de febrero de 1856 los extranjeros avecindados en la república podían adquirir propiedades, pero no si las extranjeras, por ser mujeres, vieron limitadas sus capacidades por las restricciones a las que

estuvieron sujetas las mexicanas.¹⁶² Kif Augustine-Adams ha señalado que la nacionalidad dependiente de la mujer –las mexicanas casadas con extranjeros adquirieron por ese hecho la nacionalidad de su cónyuge– privó durante buena parte del siglo XIX. Sin embargo, ha concluido que los beneficios de clase y las redes sociales prevalecieron sobre las limitaciones legales supuestamente asociadas con la nacionalidad extranjera.¹⁶³ En ninguna de las adjudicaciones revisadas he encontrado alguna mención de los notarios sobre la extranjería de quien celebró el protocolo. De hecho, en el caso de Ignacia Ágreda de Wilson en el que se indicó que su cónyuge y permisionario era de nacionalidad inglesa, no se asentó en ningún momento que esta circunstancia implicaba también un cambio en la nacionalidad de Ignacia.¹⁶⁴ En el último de los casos el lector debe tener presente que la adquisición de bienes por extranjeros estaba permitida desde febrero de 1856.¹⁶⁵

Como muestra la Gráfica III, la mayor parte de las adjudicatarias, 251 (71%), manifestaron saber leer y escribir. Las noticias que la prensa y los panfletos reproducían sobre la endeble situación de Comonfort y su gabinete habrían estado al alcance de un número elevado de estas mujeres. Tampoco es posible dejar de lado que el criterio para obtener el dato sobre la alfabetización es sumamente endeble. Las mujeres que no pudieron escribir su nombre fueron quienes han sido registradas como analfabetas, sin que el poder hacerlo signifique el acceso a una escolaridad ya de por sí básica. De

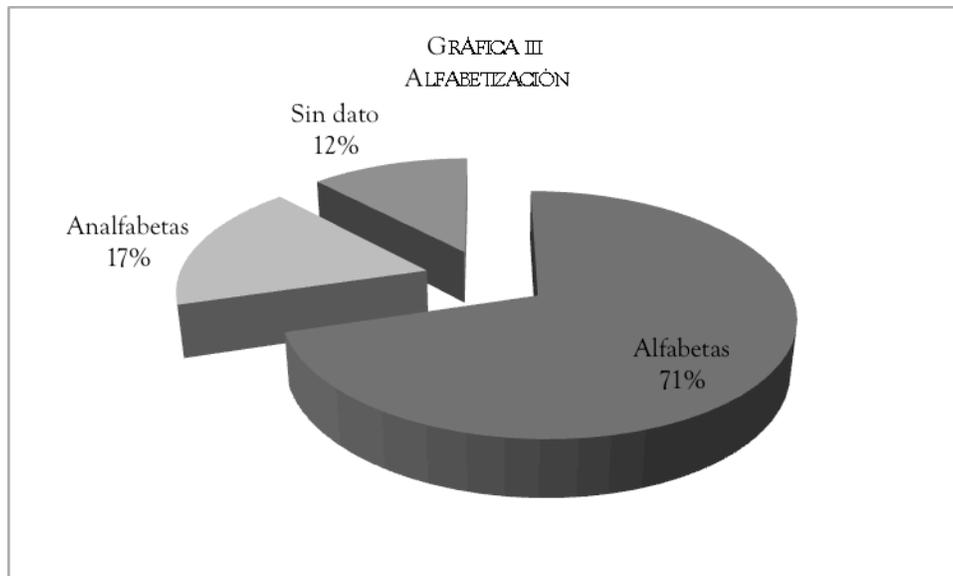
¹⁶² Decreto que declara los extranjeros residentes en la república pueden adquirir bienes raíces, 1 de febrero de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4633, p. 95.

¹⁶³ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir la nación mexicana”, pp. 82-83.

¹⁶⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Agustín Vera y Sánchez (721), 26 de julio de 1856, vol. 4857, ff. 172-176.

¹⁶⁵ Decreto que declara los extranjeros residentes en la república pueden adquirir bienes raíces, 1 de febrero de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4633, p. 95.

hecho, el caso de Marcela Guzmán de López revela lo endeble de la apreciación. Marcela, quien el 9 de octubre se adjudicó la casa que habitaba en el número 3 de la calle de Nahuatlato, perteneciente al Hospital de Terceros, no firmó la escritura, según lo asentó el notario, por estar ciega.¹⁶⁶



Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

En principio, los arrendatarios interesados en acogerse al decreto de 25 de junio de 1856 solicitaban ante un juez civil la adjudicación. Hecho lo anterior se notificaba por medio de autos judiciales al responsable de la corporación. Salvo en los casos de los que hablaré más adelante los mayordomos, procuradores y administradores de las corporaciones se negaron a aprobar la medida; el argumento común fue que no contaban con la capacidad legal para disponer del patrimonio en cuestión. En el caso de las corporaciones eclesiásticas y de varias asociaciones seculares con fines religiosos la negativa se basó en los pronunciamientos, contrarios al decreto,

¹⁶⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (612), 9 de octubre de 1856, vol. 4133, ff. 345-348.

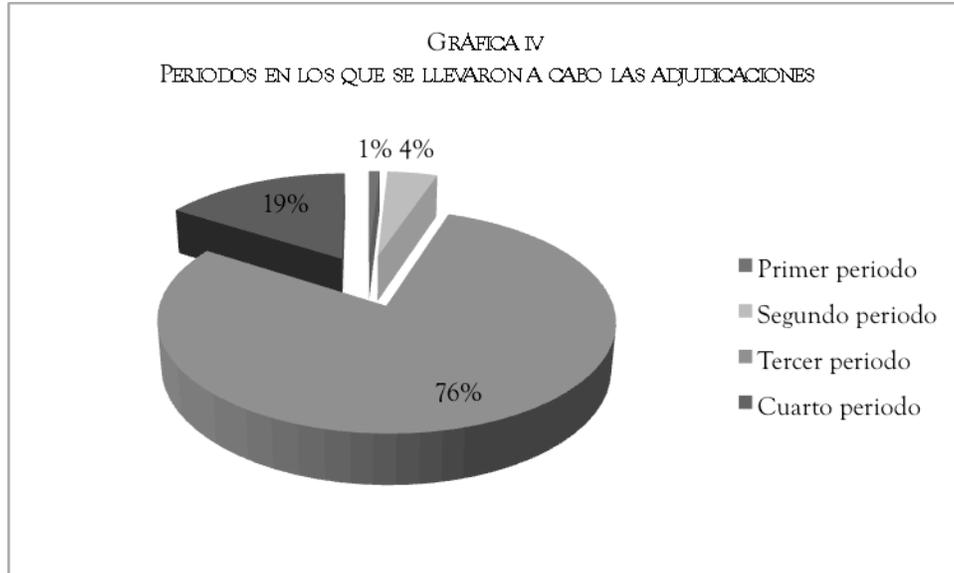
que el arzobispo de México y otras autoridades eclesiásticas hicieron públicos.¹⁶⁷

A pesar de ello, y con base en el artículo 16° del reglamento de la Ley Lerdo, el juez realizó la adjudicación. En ocasiones, según lo dispuesto en el artículo 30° de la ley, si había más de un arrendatario interesado se siguieron juicios verbales –sólo dos adjudicatarias recurrieron a esta medida–, en ellos se determinó quién tenía primacía de derecho.¹⁶⁸

Expresé en el Capítulo II que la adjudicación se hizo a censo redimible y los réditos que generó el capital fueron de 6% anual. Señalé que para formalizar la escritura debía pagarse la alcabala y la contribución de tres al millar, aunque ambos derechos no afectaron a todos los bienes adjudicados. Mencioné también que el decreto de desamortización contempló tres periodos para adjudicar los bienes. Éstos fueron del 28 de junio al 27 de julio, del 28 de julio al 27 de agosto y del 28 de agosto al 26 de septiembre. El 27 de septiembre inició el periodo para rematar los bienes en almoneda pública. La siguiente gráfica expone en qué periodo se llevó a cabo el mayor número de adjudicaciones.

¹⁶⁷ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, pp. 591-614.

¹⁶⁸ “Reglamento de 30 de julio de 1856”, en GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 125. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 200.



Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Durante el primer periodo sólo actuaron tres adjudicatarias. Lo anterior obedece, sin duda, a la respuesta inmediata y contraria que encontró el decreto y, también, a la inestabilidad que enfrentó la administración comonfortista. El mayor número de operaciones, 294 (76%), se celebró en el tercer y último periodo, que corrió del 28 de agosto al 26 de septiembre de 1856 como puede apreciarse en la Gráfica v. Del total de 84 adjudicaciones en falsedad de las que he localizado registro, 76 se celebraron en este plazo.

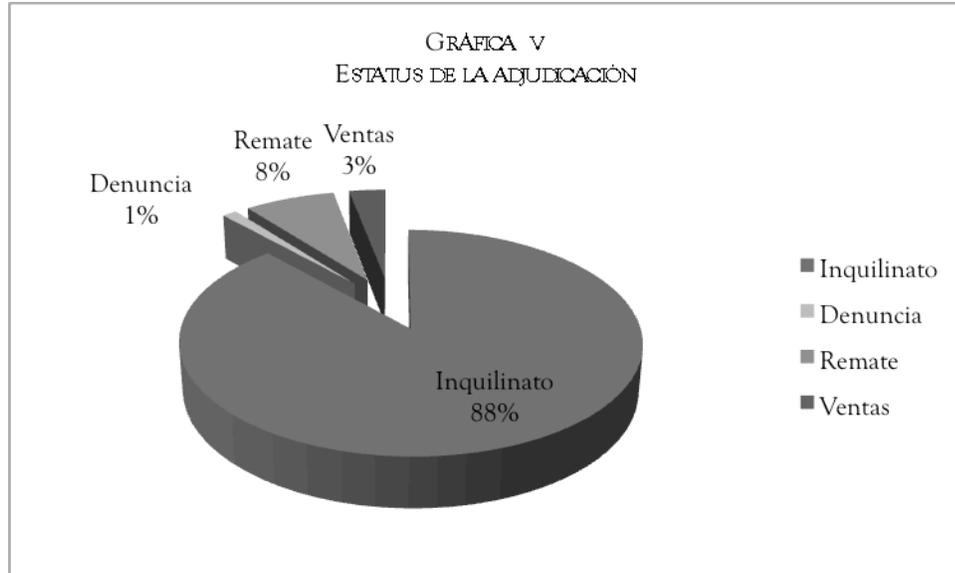
Creo que la concentración de adjudicaciones en ese periodo se debió también a la actuación de mujeres no muy convencidas de acatar el decreto, pero orilladas a hacerlo ante la expectativa de que la propiedad que arrendaban fuera rematada. El remate implicó perder el inquilinato del inmueble que ocupaban hacía años y en el que muy probablemente habían hecho mejoras.

Si recordamos lo establecido por la teoría de la institucionalidad pudo ser que la incertidumbre política dejara para el último momento las decisiones y acciones de quienes vieron una oportunidad para formar o fortalecer un

patrimonio. Al final, lo peor que podría sobrevenir depuestos los moderados era que las cosas volvieran al estado en el que se encontraban antes de la Ley Lerdo. Esta idea se refuerza por el hecho de que los protocolos revisados indican que el 88% del universo de análisis, o sea, 294 mujeres de las que se adjudicaron un bien fueron inquilinas del mismo y que las adjudicaciones se realizaron en su mayoría entre el 20 y el 26 de septiembre. Es decir, en el último plazo contemplado por la Ley Lerdo para que los inquilinos se hicieran con las fincas que arrendaron.

El hecho de ser inquilinas parece haber facilitado mucho el proceso para obtener la adjudicación. En mi universo de estudio sólo Francisca Michelena de Campuzano y Anna Vivanco promovieron un juicio verbal – que las favoreció– ante un juzgado de lo civil y frente al interés de otro arrendatario que pretendía le fuera adjudicada la misma propiedad.¹⁶⁹ Cabe mencionar que he agrupado a las subinquilinas que atendieron la Ley Lerdo bajo el rubro de inquilinato, dado que en ese caso sólo encontré tres escrituras.

¹⁶⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 20 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 318-321. Adjudicación, José de Jesús Piña (534), 26 de septiembre de 1856, vol. 3580, ff. 28r-33.



Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Según lo dispuesto por la ley hubo otro incentivo por realizar la adjudicación antes de que feneciera el tercer periodo. La posibilidad de cubrir la cuarta parte de la alcabala en bonos que circulaban en el mercado a un precio más bajo del aceptado por el gobierno. Esta ventaja debió ser valorada por más de una adjudicataria, ya que todas las fincas rematadas a partir del 27 de septiembre y hasta el 31 de diciembre debieron pagar el derecho de traslación totalmente en efectivo.

La revisión del pago de la alcabala permite apreciar ciertas irregularidades en la forma como se hizo. El pago ante la Oficina de la Administración Principal de Rentas del Distrito y Departamento de México, como indiqué antes, fue el dinero líquido que pudo recaudar el gobierno federal por el proceso de desamortización en la ciudad. Durante el primer periodo, el del 28 de junio al 27 de julio, la traslación se satisfizo mitad en bonos y mitad en efectivo. En el segundo periodo, de julio a agosto sólo la tercera parte del derecho se pagó en bonos. En el tercer periodo, de agosto a

septiembre, sólo se emplearon créditos para cubrir una cuarta parte del pago.¹⁷⁰

Daré unos ejemplos. El 27 de agosto, día en que concluyó el segundo periodo para realizar adjudicaciones y satisfacer la tercera parte de la traslación con algún crédito, Magdalena Ortiz realizó la adjudicación de la casa número 6 de la calle de Corpus Christi valuada en 4, 400 pesos. Tres días después cubrió 220 pesos de alcabala, de la que sólo 55, una cuarta parte, fueron satisfechos con papeles de la deuda.¹⁷¹ Concepción Clavería de Fonseca pagó en efectivo los 501.25 pesos de alcabala que necesitaba para formalizar su adjudicación el 26 de septiembre, cuando pudo haber satisfecho una cuarta parte del monto en bonos.¹⁷²

Aunque María Antonia Acuña se adjudicó una casa –que pertenecía al convento de San Pablo– el 26 de septiembre, no pudo satisfacer la alcabala sino hasta enero de 1857, de manera que tuvo que entregar los 80 pesos que aquélla importó en efectivo.¹⁷³

En una situación opuesta se encuentran los siguientes casos. El 5 de agosto Ana Burgos adjudicó a la Escuela Nacional de Agricultura la casa número 1 de la calle de la Acequia. La propiedad valuada en 21,600 pesos debía pagar por la traslación de dominio 1,080 pesos. Ana, quien llevó a cabo la adjudicación en el segundo periodo, por lo que podía cubrir una tercera

¹⁷⁰ LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, p. 535.

¹⁷¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 27 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 170r-174r.

¹⁷² AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 472-431.

¹⁷³ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 26 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 385r-389.

parte de la alcabala con papeles de la deuda, satisfizo el monto mitad en efectivo y mitad en bonos.¹⁷⁴

Luisa Arce de Arreguín, por ejemplo, pagó en dos emisiones la alcabala de la propiedad que adjudicó por 36,666 pesos. El primer pago lo realizó el 22 de septiembre y el segundo hasta el 24 de noviembre, en ambos momentos satisfizo una cuarta parte del monto con bonos, siendo que conforme a la ley debió haber satisfecho la totalidad del segundo pago en efectivo.¹⁷⁵

Otro caso es el de Melchora Sánchez de Padilla. El 25 de julio obtuvo la adjudicación del potrero de San Miguel Nonoalco en la parcialidad del mismo nombre. Pagó la alcabala hasta el día 1 de agosto, por lo que sólo podía cubrir la tercera parte de la traslación en bonos. Melchora pagó los 100 pesos que generó el potrero valuado en 2,000, mitad en bonos y mitad en efectivo.¹⁷⁶

Por último está el caso de Leocadia Ruano y Saviñón, quien pagó en efectivo los 1,000 pesos que por derecho de traslación importó el inmueble que se le adjudicó y fue valuado en 21,200 pesos. En mayo de 1857 Leocadia promovió ante el gobierno del Distrito Federal, bajo el argumento de deterioro de la propiedad, una petición para que el valor de la finca fuera fijado en 6,500 pesos, menos de la tercera parte del valor original. Su petición fue atendida y se le devolvió el excedente que pagó por la alcabala.¹⁷⁷ No debe perder de vista el lector que la riqueza de la Iglesia fue durante mucho tiempo –a partir de las observaciones de José María Luis Mora– sobredimensionada y esta finca, del convento de Santa Clara, pudo encontrarse en ese caso.

¹⁷⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Natera (467), 5 de agosto de 1856, vol. 3193, ff. 31r-35.

¹⁷⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 15 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 486r-494.

¹⁷⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de julio de 1856, vol. 3732, ff. 161r-165.

¹⁷⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 24 de diciembre de 1856, vol. 3572, ff. 780-782.

Según los datos asentados en la *Memoria de Hacienda...* de Miguel Lerdo de Tejada y la suma de los montos de los protocolos notariales, de un total de 682,633.20 pesos que se satisficieron de alcabala, 136,728.98 resultaron de las adjudicaciones realizadas por mujeres. De igual modo, de los 13,029,115.52 pesos que representaron todos los bienes adjudicados, 2,768,545.75 pesos fue el total del avalúo de los bienes adjudicados por ellas.¹⁷⁸

Los casos anteriores indican que, primero, el criterio parece haber sido, a lo menos, discrecional. Algunas adjudicatarias en un periodo que permitía que parte del pago de la alcabala se satisficiera en bonos, no echaron mano de ese beneficio. Segundo, que las excepciones fueron en detrimento tanto de la autoridad recaudadora como de las adjudicatarias. Lo anterior pudo deberse tanto a la falta de liquidez de las adjudicatarias como a la incertidumbre que el ambiente político generaba. La oposición de la mayoría de las corporaciones abonaba a esta inquietud, parece lógico que quienes atendían la ley y se encontraban con negativas y condenas vacilaran al momento de entregar el pago por el que se formalizó la adjudicación.

Hubo también condiciones estructurales que dificultaban el pago de los derechos. Por ejemplo, Dolores Arechega de Argüelles, quien parece haber sido una empresaria, se adjudicó una casa para aserrar madera que perteneció al convento de San Francisco en septiembre de 1856. Dolores pagó la alcabala el día 20 de ese mes, nueve días más tarde la Tesorería recaudadora de propios y arbitrios del ayuntamiento expidió una constancia en la que se indicó que

¹⁷⁸ LERDO DE TEJADA, *Memoria...*, pp. 289, 534.

no se había determinado aún si los bajos de San Francisco, donde se encontró el local adjudicado, causaban la contribución de tres al millar.¹⁷⁹

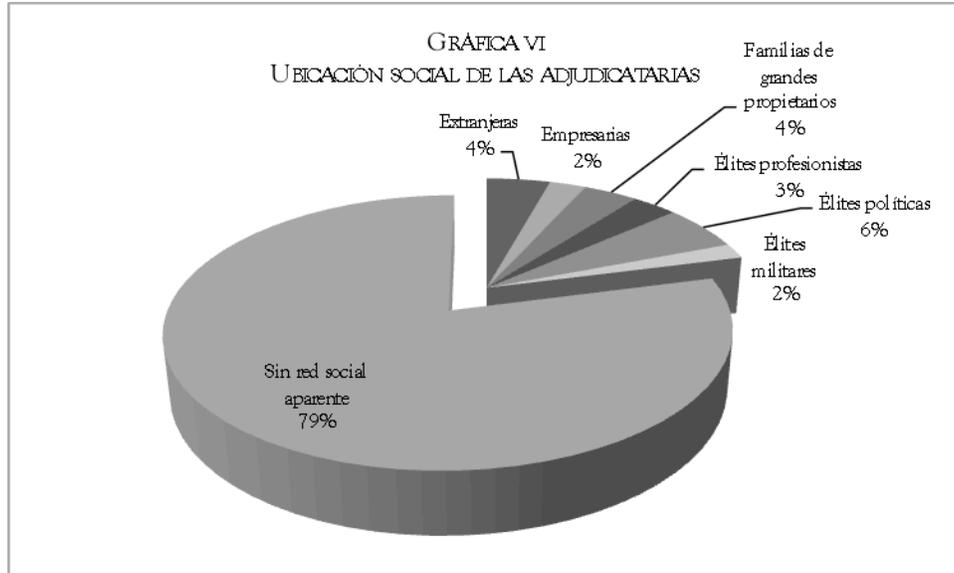
Por último, llama la atención que fueran tan pocas las mujeres –31, apenas un 8.95%–, que remataron bienes. Entre ellas también hubo quien trató de proteger a las corporaciones, pero fue en un número mucho menor como expondré en el siguiente capítulo.

Las dificultades para ubicar socialmente a los adjudicatarios originales no son menores, Jan Bazant señaló que fueron “en su gran mayoría personas desconocidas”, sin embargo, el mismo autor concluye que predominó la clase media.¹⁸⁰ Una muestra aleatoria independiente de mi universo de estudio me permitió delinear un perfil aproximado de las adjudicatarias que participaron en el proceso de desamortización.¹⁸¹ La muestra está integrada por 162 mujeres, la Gráfica VI muestra lo que pude averiguar sobre ellas.

¹⁷⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 285r-289r.

¹⁸⁰ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 207.

¹⁸¹ “Por muestra aleatoria se entiende una muestra de casos escogidos de tal forma que cada uno tenga la misma probabilidad de ser elegido como parte de la muestra, y que cada combinación de casos tenga también la misma probabilidad de ser elegida. Por ‘independiente’ se quiere indicar que la elección de un caso para ser incluido en la muestra no debe afectar a las probabilidades de cualquier otro”. La muestra tiene un intervalo de confianza de 95%. FLOUD, *Métodos cuantitativos*, pp. 192-193.



Fuentes: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antigo*. ALMONTE, *Guía de forasteros*. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La República Mexicana en 1846*.

Ubicar a las mujeres presenta más dificultades que trazar las redes de los sujetos masculinos. La carencia de datos parece alejarme de las conclusiones a las que llegó Bazant, quien con el objetivo de realizar un estudio social sobre los compradores de bienes eclesiásticos en la Ciudad de México hizo una selección de los que llevaron a cabo redenciones por 40,000 pesos o más. Su análisis le permitió señalar que “cerca de dos tercios de los bienes eclesiásticos incluidos fue adquiridos por comerciantes y un tercio por profesionistas y funcionarios del gobierno... dos tercios por mexicanos y un tercio por extranjeros”. Dentro de éstos destacó la presencia de franceses frente a españoles y estadounidenses y concluyó que ningún británico celebró redenciones, lo cual yo refutaría bajo el supuesto de la nacionalidad dependiente que hizo de Ignacia Ágreda de Wilson una súbdito inglesa.¹⁸²

En el caso de la población a la que he dirigido mi análisis me encuentro que 128 mujeres (78%) carecieron de una red social aparente. Esto

¹⁸² BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, pp. 206, 208.

confirmaría que la desamortización fue una coyuntura real para que las mujeres accedieran a la propiedad de bienes, sin embargo, también se debe a la parquedad de la fuente primordial del estudio: el protocolo notarial. Dentro de la muestra aleatoria siete adjudicatarias (4%) tienen apellidos que me inclinan a creer que se trató de extranjeras, ellas fueron: Ángela Burghichani, María de los Ángeles Falla de Sort, Virginia Isabel Labadens de Cavalier, Rafaela Morphill, Emilia Peñers, Juana Josefina Prelier Duboill y Manuela de Valois.

Cuatro adjudicatarias (2%) pueden ser consideradas empresarias, ellas fueron Dolores Arechega de Argüelles, Manuela Garcés, Vicenta Landazuri y Francisca de Paula Pérez Galvez. Seis mujeres (4%) pertenecieron a familias de grandes propietarios, se trató de Josefa Septián, Loreto Vivanco de Morán, Anna Vivanco, Luisa Arce de Arreguín, María de la Luz Castañeda de Aguilar y Mariana Gual de Mateos. Cinco (3%) estuvieron vinculadas, consanguínea y políticamente, con hombres que formaban parte de la élite profesional, en el mayor de los casos abogados. Ellas fueron María Josefa Flores Alatorre, María de los Remedios Gómez y Canales, Dolores Orellana, María de la Luz Sagaceta y Dolores Urizar de Covarrubias. Con la élite política estuvieron vinculadas nueve adjudicatarias (6%) -Luciana Arrazola de Baz, Guadalupe Delgado de Rozo, María de Jesús Díaz de Carrera, Guadalupe González de Payno, Francisca López de Santa Anna, Gertrudis Morales de Berruecos, Jacinta Parrodi, Leocadia Ruano y Saviñón y Teresa Téllez de Monasterio¹⁸³ y

¹⁸³ Luciana Arrazola de Baz fue la esposa del gobernador del Distrito Federal, Juan José Baz. El diputado por Veracruz, Luis Ruiz, fue el apoderado de Guadalupe Delgado de Rozo. María de Jesús Díaz de Carrera estuvo casada con Manuel Carrera. Guadalupe González de Payno fue la primera esposa de Manuel Payno. Francisca López de Santa Anna era la hermana del general veracruzano. Gertrudis Morales de Berruecos actuó representada por el diputado por el Estado de México, Manuel Pasalagua. Jacinta Parrodi estaba emparentada con el general Anastasio Parrodi. Francisco

con la militar tan sólo tres mujeres (2%): Ana María Furlong de Guerra,¹⁸⁴ Antonia Marín Rodríguez de Castro y Gabina Peimbert.

De esta muestra aleatoria, adjudicaron en falsedad Luisa Arce de Arreguín, Manuela Garcés, Dolores Urizar de Covarrubias, Francisca de Paula Pérez Gálvez, María de Jesús Díaz de Carrera, Ana María Furlong de Guerra, Gabina Peimbert y María de los Remedios Gómez y Canales. Como expondré en el Epílogo, sólo Leocadia Ruano y Saviñón, Anna Vivanco y Loreto Vivanco de Morán pudieron alcanzar la propiedad plena de los bienes adjudicados.

Una vez expuesto lo anterior, considero oportuno ahondar en la manera como las adjudicatarias llevaron a cabo sus operaciones y reclamaciones frente a los notarios y demás miembros de la estructura judicial.

PODERDANTES Y APODERADAS

Indiqué en el primer capítulo que, aun cuando la mujer pudo administrar los llamados bienes parafernales era deseable que delegara esa capacidad o actuara por medio de representantes. De las adjudicatarias de nuestro universo de estudio 79 (22.37%) se encontraron en el caso de haber sido asistidas al momento de realizar la adjudicación o, habiendo actuado en 1856 sin intermediarios, sí contaron con éstos cuando redimieron los capitales de la

Schiaffino, uno de los funcionarios que participó en la redacción de los *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, realizó el remate para Leocadia Ruano y Saviñón. Por último, Teresa Téllez de Monasterio estuvo casada con el ex ministro de Relaciones Exteriores José María Ortiz de Monasterio.

¹⁸⁴ La familia Furlong, según me ha señalado el Dr. Miguel Soto, desarrolló actividades mercantiles de gran importancia en la ciudad de Puebla.

deuda. De las 79 mujeres, 31 estaban casadas, ocho eran solteras, tres de éstas menores de edad, seis eran viudas y de 34 desconocemos el estado civil.

Fue común que al rematar propiedades ellas actuaran por medio de apoderados. De hecho, salvo el caso de Eulogia Acevedo, en todas las adjudicaciones hechas por este medio un tercero acudía a la almoneda en representación de la adjudicataria. Para Soledad Castro de Mejía, por ejemplo, remató la propiedad una persona de nombre Luis Moncada.¹⁸⁵ Mariana Gual de Mateos se sirvió de un representante para hacer el remate de la casa ubicada en el número 1 de la segunda calle de Vanegas, parte de los bienes del convento de San Agustín. En 1865, ya viuda y sin apoderados, logró que la Administración de Bienes Nacionalizados del Imperio reconociera la adjudicación, redención y propiedad plena que para entonces ella tenía sobre el inmueble.¹⁸⁶

Juan Nepomuceno Hernández remató la casa perteneciente al convento de San Lorenzo para Candelaria Cárdenas. Candelaria actuó representada y al mismo tiempo como tutora y curadora de su menor hijo, Manuel Argumedo, para quien adjudicó el inmueble ubicado en la calle de la Concepción.¹⁸⁷

En otras situaciones de representación se encontraron Camila Delgado de Morales y Luisa Arce de Arreguín. La primera remató en diciembre de 1856 una casa del Ramo de aniversarios de la catedral y redimió el capital

¹⁸⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de diciembre de 1856, vol. 2934, ff. 828r-837.

¹⁸⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 10 de diciembre de 1856, vol. 3572, ff. 742r-745.

¹⁸⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Calapiz (170), 18 de octubre de 1856, vol. 1060, ff. 102r-109.

adeudado, en 1861, a través de su cónyuge, José Antonio Morales.¹⁸⁸ Si Luisa no delegó en un apoderado el hacer la adjudicación sí concurrió a realizar la misma con el tutor y curador *ad bona* de sus hijos.¹⁸⁹ A la menor Josefa de Jáuregui le fueron adjudicados unos terrenos en el santuario de la Piedad. Tanto en 1856 como en 1865, cuando se redimió el monto de los inmuebles y probablemente Josefa ya era mayor de edad, un apoderado actuó a su nombre.¹⁹⁰

Debe tenerse presente que algunas adjudicatarias pudieron tener razones más complejas para solicitar que alguien firmara los protocolos por ellas. Expongo los siguientes ejemplos. Dolores Lago de Vergara, quien adjudicó en falsedad, no firmó la escritura ni la cancelación de la misma. En ambas ocasiones se anotó que se encontraba enferma y, en su lugar, actuó su hijo. Creo que el no querer asentar su firma pudo deberse a conflictos de conciencia.¹⁹¹ Caso muy distinto al de María de Jesús Arrestigueta, quien murió dos días después de celebrar la adjudicación, por lo que su hijo y adjudicatario conjunto canceló, en 1858, el protocolo.¹⁹² Las razones anteriores son diferentes a las que alejaron de la notaría y el juzgado a María

¹⁸⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 5 de diciembre de 1856, vol. 2934, ff. 700r-709.

¹⁸⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 15 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 486r-494.

¹⁹⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 23 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 393r-395.

¹⁹¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 17 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 94r-100.

¹⁹² AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 264r-268.

de los Remedios Gómez y Canales, por quien actuó su marido como “administrador legal de sus bienes”.¹⁹³

Hubo, sin embargo, algunos otros casos en los que lejos de ser poderdantes las adjudicatarias actuaron como apoderadas. Esto permite advertir que los roles de género, aunque pocas veces, sí se contravinieron con la desamortización pues estas mujeres alegaron en la mayoría de los casos la oportunidad que constituía la medida para el individuo que representaban. María de la Luz Castañeda de Aguilar actuó como representante de su marido, Mariano Aguilar, para realizar la adjudicación de la casa que arrendaban al hospital de San Andrés. Él apareció como el beneficiario de la operación y ella sólo como su apoderada.¹⁹⁴ Como apoderadas de su cónyuge actuaron Antonia del Frago Pérez de Tagle y Josefa Septién. La segunda alegó que su marido padecía “enajenación mental”.¹⁹⁵

Guadalupe Ceballos actuó como representante de la testamentaria de su hermano político y logró que se le adjudicara la casa número 3 de la calle de los Rebeldes.¹⁹⁶ Josefa Esnaurizar de Ortiz de Montellano, como albacea de los bienes de su esposo, Manuel Ortiz de Montellano, adjudicó para su testamentaria la casa número 5 de la calle de la Joya.¹⁹⁷

Ana Horta de Talavera promovió incluso un juicio verbal ante el juez sexto de lo civil, Ignacio Ramírez, quien la favoreció con la adjudicación de la

¹⁹³ AHNCM, FA, Adjudicación, Plácido de Ferriz (242), 20 de septiembre de 1856, vol. 1489, ff. 126-136.

¹⁹⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 25 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 189-190r.

¹⁹⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Juan N. Carrión (172), 24 de septiembre de 1856, vol. 1063, ff. 82-88. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 19 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 119-122.

¹⁹⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Ramón de la Cueva (169), 13 de septiembre de 1856, vol. 1025, ff. 715r-720.

¹⁹⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 15 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 89r-91r.

propiedad que el administrador de los bienes del Colegio de San Ildefonso le negó por ser su hermano, Antonio Horta, el arrendador de la casa donde ambos vivían.¹⁹⁸

Dolores Vazavilvazo también celebró una adjudicación a nombre de su hermano.¹⁹⁹ En otro caso, Guadalupe Flores Alatorre adjudicó la propiedad que su padre, ausente, arrendaba al convento de la Purísima Concepción.²⁰⁰ Guadalupe parece haber percibido la oportunidad que constituía la medida y no sólo redimió al término de la guerra de Tres Años la propiedad, sino que en 1856 también firmó la escritura de adjudicación que su hermana María Josefa, por enfermedad, no pudo firmar.²⁰¹

Ninguna de ellas adjudicó en falsedad, por lo que parece que fueron sensibles a la coyuntura planteada por la Ley Lerdo, coyuntura que les permitiría adquirir un patrimonio o consolidar el ya existente. Sin embargo, tampoco ninguna logró la propiedad plena de los bienes.

ADJUDICATARIAS CON MÁS DE UN BIEN

Dentro de las 353 adjudicatarias a las que se dedica este análisis hay un grupo de 29 que gracias al decreto de desamortización se hicieron con más de un bien. El lector podría pensar que lo anterior obedeció a que estas mujeres realizaron remates, pero no siempre fue así. Dieciocho de ellas declararon ser

¹⁹⁸ Ramírez sentenció que si Antonio se presentaba a realizar la adjudicación él sería favorecido, pero al no hacerlo el derecho lo podía ejercer Ana. AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 11 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 202-206r.

¹⁹⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Mariano Vega (726), 24 de septiembre de 1856, vol. 5003, ff. 557-565.

²⁰⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 26 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 199r-203.

²⁰¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 15 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 178r-185.

arrendatarias de una o más de las propiedades que se adjudicaron.²⁰² De estas inquilinas tres adquirieron otra propiedad por compra y una más por remate. Dos adquirieron sus bienes por compra. Dos por denuncia, una de éstas también realizó cuatro remates. Siete celebraron sólo remates. El siguiente cuadro permite apreciar lo anterior.

²⁰² Aunque la Ley Lerdo no contempló la posibilidad de que una sola persona se adjudicara más de un bien, una resolución del ministerio de Hacienda, de 9 de septiembre de 1856, autorizó la adjudicación de más de una propiedad al mismo individuo siempre y cuando éste ostentara el título de arrendatario ante la corporación. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 145.

CUADRO I
ADJUDICATARIAS CON MÁS DE UN BIEN

Nombre	Número de bienes adjudicados	Número de bienes denunciados	Compras	Remates
1. Luisa Arce de Arreguín.	1		1	
2. Mariana Arpide de Cuevas.	2			
3. Luciana Arrazola de Baz.				3
4. Albina Azpilcueta.	1		1	
5. Trinidad Espinoza.				2
6. Manuela Garcés.	2			
7. Mariana Gual de Mateos.				2
8. Eugenia Longas.		2		
9. Dolores Nava de Cuevas.		1		4
10. Paz Zozaya de Trejo.				2
11. Carmen Vilela.	3			
12. Rafaela Murguía.	2			
13. Salvadora García de Vara.	2			
14. Josefa Esnaurrizar de Ortiz de Montellano.	1			1
15. Guadalupe Delgado de Rozo.	2			
16. Guadalupe Sánchez Barcenilla.	2			
17. Guadalupe González de Payno.	1		2	
18. Concepción Clavería de Fonseca.	2			
19. Guadalupe Díaz León Iniestra.				3
20. Guadalupe Esquivel.	2			
21. Ana María Furlong de Guerra.	2			
22. Guadalupe González.	2			
23. Felipa Malabear.			2	
24. Margarita Maldonado de Molina.				2
25. Mónica Orozco.	3			
26. María Josefa del Villar Ortega.	2			
27. Juana Ramírez de Zambrano.				2
28. Rosario Herrera.			3	
29. Ignacia Ágreda de Wilson.	2			

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Las nueve mujeres que celebraron remates -Luciana Arrazola de Baz, Trinidad Espinoza, Mariana Gual de Mateos, Dolores Nava de Cuevas, Paz Zozaya de Trejo, Josefa Esnaurrizar de Montellano, Guadalupe Díaz de León Iniestra, Margarita Maldonado de Molina y Juana Ramírez de Zambrano-

adquirieron entre una y cuatro propiedades por este medio. Aunque no hay indicios ciertos que permitan pensar que alguna de las nueve remató en falsedad, el caso de Dolores Nava de Cuevas es singular. Dolores fue la mujer que más propiedades se adjudicó en mi universo de estudio, se hizo con cinco fincas, cuatro por remate y una quinta gracias a la denuncia que contemplaron los artículos 10º y 11º de la Ley Lerdo. No tengo suficientes elementos para asegurarlo, pero creo que pudo ser una falsa adjudicataria, pues renunció a todas las propiedades. Éstas, por cierto, pertenecieron a corporaciones distintas: los conventos de San Jerónimo y la Encarnación, el colegio de Tepozotlán, la congregación de San Pedro y la cofradía de Nuestra Señora del Carmen.

Sin embargo, hay que tener presente que cuatro de las mujeres que se adjudicaron más de un bien llegaron a ostentar la propiedad plena de alguna de las fincas: Albina Azpilcueta, Paz Zozaya de Trejo, Carmen Vilela y Rafaela Murguía; sus casos reflejan el valor que para algunos de los adjudicatarios tuvo esta medida.

Algunos de esos casos permiten hacer especulaciones sobre las dificultades que para estas mujeres presentó la observancia de la ley. Por ejemplo, Paz Zozaya de Trejo obtuvo la adjudicación de dos propiedades en remate. El 15 de agosto de 1857 se desistió de la que había pertenecido al Oratorio de San Felipe Neri, un bien valuado en 10,350 pesos. Sin embargo, el otro inmueble, parte del patrimonio del convento de la Encarnación, fue redimido en 1861 y para noviembre de 1866 Paz tenía la propiedad plena del mismo al haber satisfecho la deuda de 5,050 pesos. Cabe advertir la

posibilidad de que Paz estuviera emparentada con el juez de letras José Manuel Zozaya.²⁰³

Otra de las rematantes, Josefa Esnaurrizar de Ortiz de Montellano, había logrado una adjudicación para la testamentaria de su difunto marido, testamentaria de la que ella era albacea; remató para sí misma otra propiedad. Los inmuebles pertenecieron al convento de la Purísima Concepción y al de Regina Coeli y sus montos fueron de 20,000 y 12,250 pesos respectivamente. En 1861 subsistían sus derechos a la propiedad rematada al convento de Regina.²⁰⁴ Creo que tanto Josefa como Paz pudieron haber tenido problemas para solventar las deudas impuestas, por lo que en ambos casos se inclinaron por adquirir los inmuebles de menor, aunque no despreciable, valor.

Dieciséis adjudicatarias declararon ser inquilinas de más de un bien. Arrendar más de una propiedad pudo deberse a contar con algún tipo de establecimiento mercantil en una de las fincas y a residir en la otra o, incluso, a que subarrendaran una de ellas.²⁰⁵ Hay indicios de que algunas adjudicatarias pudieron falsear esa información con el objeto de defender la propiedad corporativa, siete de las supuestas arrendatarias de más de una finca declararon haber adjudicado en falsedad: Manuela Garcés, Salvadora García de Vara, Guadalupe Sánchez Barcenilla, Guadalupe Esquivel, Ana María Furlong de Guerra, Guadalupe González y Mónica Orozco.²⁰⁶

²⁰³ AHNCM, FA, Adjudicación, Agustín Pérez de Lara (Hda), 16 de diciembre de 1856, vol. 22, ff. 335-341. Adjudicación, Agustín Pérez de Lara (Hda), 16 de diciembre de 1856, vol. 22, ff. 341-347. Agradezco al Dr. Miguel Soto la información sobre el juez de letras y esta adjudicataria.

²⁰⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 15 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 89r-91r. Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 4 de diciembre de 1856, vol. 1558, ff. 258-260.

²⁰⁵ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 593.

²⁰⁶ Aunque Luisa Arce de Arreguín actuó con falsedad nunca declaró haber hecho tal.

Manuela Garcés logró la adjudicación de dos propiedades, una del convento de San Lorenzo y otra de la parroquia de Santa Ana. El 3 de febrero de 1858 declaró que adjudicó en falsedad el primero de esos bienes, valuado en 22,000 pesos. Sin embargo, la cancelación de la propiedad de la parroquia, de tan sólo 800 pesos se hizo de oficio, según lo dispuesto por el reglamento de la Ley de 28 de enero de 1858.²⁰⁷ Creo que aunque su objeto fue defender la propiedad corporativa, es muy posible que el bajo monto haya ocasionado la indiferencia hacia el destino del bien.

Pese a encontrarse en este grupo Mónica Orozco reclamó la propiedad de los bienes adjudicados pasado el tiempo. A ella le fueron adjudicadas tres fincas de la calle de San Jerónimo, parte del patrimonio del convento de Santa Isabel. El 1 de febrero de 1858, presentó un escrito en el que asentó que había solicitado la adjudicación sólo con el objeto de proteger la propiedad del convento. Sin embargo, redimió el capital el 25 de julio de 1862 y en 1865 la comisión colegiada del Consejo de Estado determinó que la adjudicación era válida.²⁰⁸ Como expondré en el siguiente capítulo, en estos usos de la ley hubo estrategias que involucraron la voluntad de los administradores de las corporaciones y algunas de las adjudicatarias, pero también de los notarios.

²⁰⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Natera (467), 19 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 132r-138r. Adjudicación, José María Natera (467), 20 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 147r-152.

²⁰⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Covarrubias (176), 15 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 57r-65.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

La participación femenina en el proceso de desamortización fue amplia. Mujeres jóvenes, mayores, solteras, casadas y viudas actuaron en una coyuntura que, sin dejar de encerrar ciertas paradojas, está inscrita dentro de los intentos de creación de nuevas pautas reguladoras del comportamiento que vivió la sociedad de la Ciudad de México durante el siglo XIX.²⁰⁹

Las mujeres desamortizaron bienes de distintas corporaciones, lo hicieron a título personal, de manera indirecta por medio de apoderados y una minoría representando el interés de alguien más. Actuaron como miembros de clanes que se habían distinguido por su actividad económica o como parte de las clases que comenzaron a repuntar con el nuevo orden político. Según lo expuesto, fueron las mujeres “libres de patria y marital potestad” quienes pudieron sacar mayores ventajas de la Ley Lerdo. Sin embargo, las mujeres casadas –siete de las nueve féminas que se adjudicaron bienes por arriba de los 25,000 pesos– se adjudicaron los bienes mejor valuados.

Algunas mujeres actuaron fuera de los tradicionales márgenes que el modelo de comportamiento de la época les impuso, para otras, una minoría, la Ley Lerdo representó una oportunidad más de figurar en un espacio –económico– que les era familiar. No en todos los casos sus conductas pueden entenderse como manifestaciones del proceso de secularización, entendido como el intento, no siempre afortunado, por alejar a la Iglesia de las esferas política y social, ya que algunas jugaron ese papel con el fin de resguardar un

²⁰⁹ Cervantes Bello señala que “El resultado no fue un anticlericalismo sino una separación práctica de las decisiones económicas legitimadas por la búsqueda del beneficio individual, a la que los proclericales denominaron ‘egoísmo’ en oposición al anterior comportamiento social ‘piadoso’”. CERVANTES BELLO, “La propiedad eclesiástica en Puebla”, pp. 275-277, n. 4, 291.

estado de cosas. Sin embargo, incluso cuando su objetivo fue contrariar la finalidad de la ley o apoyar estrategias patrimoniales de sus cónyuges o demás familiares, éstas participaron en un proceso de cambio.

Por último quiero señalar que -al margen del papel de quienes adjudicaron en falsedad, al que me referiré en el siguiente capítulo-, el número de adjudicatarias confirma que la desamortización llegó a contar con una opinión pública favorable y actitudes en consecuencia. Éstas hablan del conflicto y la ruptura de un orden subyacentes por parte de ciertos sectores de la población que llegarían a cuestionar el papel de la Iglesia y del resto de las corporaciones como propietarias.

CAPÍTULO V

LAS FALSAS ADJUDICACIONES: NOTARIOS, CORPORACIONES Y ADJUDICATARIAS

*...cancelada la escritura de adjudicación me veo libre
del peso que ha agobiado mi alma en los diez y seis
meses que han transcurrido desde la fecha de ella...*
María de Jesús Valenzuela²¹⁰

Si la Ley Lerdo hizo posible que las mujeres se constituyeran en propietarias, no todas las adjudicaciones realizadas tuvieron detrás una anuencia sincera con el ordenamiento. Las glosas añadidas a los protocolos en 1858 y las declaraciones de las adjudicatarias en el periódico de tendencia conservadora *La Sociedad* dejan ver el número y los motivos de quienes celebraron una adjudicación en falsedad. De los 333 protocolos hallados, 85 (25.52%) corresponden a una falsa adjudicación. Estas adjudicaciones fueron realizadas por 93 mujeres.²¹¹ En 78 protocolos realizó la operación una sola mujer, en los restantes participaron quince más; una misma celebró dos adjudicaciones. El avalúo de los bienes fue de los 600 a los 25,200 pesos.

El número de bienes adjudicados en falsedad, según la corporación, se indica en el cuadro siguiente:

CUADRO I
FALSAS ADJUDICACIONES

CORPORACIÓN	NÚMERO DE BIENES
1. Corporación de Plateros.	1
2. Hospital de Jesús.	5
3. Archicofradía del Santísimo fundada en la parroquia de	1

²¹⁰ *La Sociedad* (12 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”.

²¹¹ Marta Eugenia García Ugarte localizó información que permite deducir que también llevó a cabo una falsa adjudicación María Josefa del Villar Ortega, sin embargo, el protocolo no tiene ninguna anotación al respecto. GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 603, n. 1695.

Santa Catarina Mártir.	
4. Archicofradía del Santísimo fundada en la Santa Iglesia Catedral.	1
5. Cofradía de la parroquia de San Sebastián.	1
6. Congregación de San Pedro.	1
7. Tercera Orden de San Francisco.	1
8. Colegiata de Santa María Guadalupe.	3
9. Colegio de San Pablo de Padres Agustinos.	2
10. Colegio de San Pedro Pascual de Belén.	1
11. Convento de Balvanera.	2
12. Convento de Carmelitas del Desierto.	1
13. Convento de Jesús María	8
14. Convento de la Encarnación.	9
15. Convento Grande de la Merced.	1
16. Convento de la Nueva Enseñanza.	1
17. Convento de la Purísima Concepción.	3
18. Convento de Regina Coeli.	2
19. Convento de San Agustín.	6
20. Convento de San Bernardo.	1
21. Convento de San Jerónimo.	6
22. Convento de San José de Gracia.	1
23. Convento de San Juan de la Penitencia.	1
24. Convento de San Lorenzo.	2
25. Convento de Santa Catalina de Sena.	2
26. Convento de Santa Clara.	3
27. Convento de Santa Inés.	2
28. Convento de Santa Isabel.	7
29. Convento de Santa Teresa la Antigua.	1
30. Convento de Santo Domingo.	2
31. Hospital de San Andrés.	2
32. Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles.	1
33. Oratorio de San Felipe Neri.	1
34. Parroquia de Santa Ana.	1
35. Santa Iglesia Catedral.	2
TOTAL	85

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Las corporaciones que más bienes lograron adjudicar en falsedad fueron el hospital de Jesús, los conventos de la Encarnación, Jesús María, San Agustín, San Jerónimo y Santa Isabel. Staples ha señalado que los de la Encarnación y Jesús María fueron conventos que gozaron de recursos abundantes aunque la vida independiente se tradujo, para ellos, en la pérdida

creciente de capitales.²¹² Más adelante me referiré al destino de los bienes del hospital de Jesús y del convento de Santa Isabel. En ambos casos hay testimonios suficientes que permiten seguir los acuerdos entre administradores o mayordomos, notarios y adjudicatarias.

Los protocolos del resto de las corporaciones, todas eclesiásticas, dicen poco sobre cómo se tejió la estrategia de resistencia que buscó mantener a los conventos como propietarios. En esos documentos también se advierten otros motivos que impulsaron a las adjudicatarias a actuar. Por ejemplo, María Josefa Guevara declaró en 1858 que realizó la adjudicación de la finca que arrendó al convento de Jesús María para conservar el inquilinato de la misma,²¹³ Salvadora García de Vara también usó ese argumento en el caso del convento de la Encarnación.²¹⁴

He considerado correcto distinguir respecto de las adjudicatarias en falsedad a quienes se desistieron de la propiedad antes de enero de 1858. En esta fecha la administración interina de Félix Zuloaga promulgó la ley -de 28 de enero de 1858- y el reglamento -de 1º de marzo- que anularon lo dispuesto y celebrado, por el decreto de 25 de junio dos años antes. Aunque la aparición de estos documentos hizo que las devoluciones de bienes se dieran en el marco de una crisis política -la de la guerra de Tres Años- contaron con un marco institucional que no sólo ordenó la devolución, sino incluso sancionó su inobservancia. Quienes devolvieron las fincas y terrenos a partir de enero de 1858 actuaron respaldadas por una ley y un reglamento que

²¹² STAPLES, “Conventos ricos y pobres”, pp. 240, 249, 251, 263.

²¹³ AHNCM, FA, Adjudicación, Alejandro Vázquez (727), 24 de septiembre de 1856, vol. 5038, ff. 104r-110.

²¹⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Juan Navarro (464), 28 de agosto de 1856, vol. 1077, ff. 119r-127.

posiblemente cristalizaron sus deseos tendientes a evitar lo que consideraron un atropello contra las corporaciones.

A diferencia de esas adjudicatarias, quienes devolvieron de manera espontánea los bienes antes de 1858 encontraron en otras razones los porqués de su comportamiento. Las escrituras que se cancelaron antes de enero de 1858 fueron 23, un 6.90% del total de mi universo de estudio. Se trató de 23 adjudicatarias. En diecisiete casos -Guadalupe González de Payno, Concepción Clavería de Fonseca, Paz Zozaya de Trejo, María Josefa Verdugo Álvarez de la Bandera, Manuela Verdeja, Josefa Velázquez, María Guadalupe Sinrob de Molinos, Guadalupe Sanromán de Velasco, María de los Ángeles Pinal y Castro, Agustina Pérez Tejeda, Guadalupe Moreno, Gertrudis Morales de Berruecos, Teresa Gutiérrez de los Ríos, Sixta Garcés, Dolores Caballero de los Olivos, Guadalupe Álvarez y María de Jesús Abarca- celebró el protocolo una sola mujer. Dolores Nava de Cuevas realizó cuatro adjudicaciones.²¹⁵ Las hermanas María de la Luz, María Manuela y María del Carmen Sagaceta actuaron en conjunto para lograr una adjudicación, tal como lo hicieron también Concepción y Guadalupe García Quintana.²¹⁶ Sólo una de estas adjudicatarias, Guadalupe Sanromán de Velasco, solicitó más adelante copia de su escritura, pero no se deduce de ello que recuperara sus derechos sobre el bien.²¹⁷

La primera cancelación espontánea de una adjudicación tiene fecha de 24 de octubre de 1856, la última de 27 de enero de 1858. La administración

²¹⁵ AHNCM, FA, Adjudicaciones, Remigio Mateos (436), 5 de diciembre de 1856, vol. 2934, ff. 711-725.

²¹⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 21 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 664r-673.

²¹⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Natera (467), 20 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 152-157.

de Comonfort sancionó a los notarios que autorizaran “documentos de reserva o protesta” con multas de 100 a 200 pesos y con la suspensión del oficio por dos a cuatro meses, pero no he encontrado testimonios de que la resolución –dictada el 18 de diciembre de 1856 por el ministerio de Hacienda– se haya ejecutado.²¹⁸

La razón fundamental para los desistimientos de las adjudicatarias parece haber sido el conflicto de conciencia. Éste fue atizado por las declaraciones que, desde el arzobispado y otros púlpitos, se dirigían a quienes observaran el decreto de 25 de junio. Marta Eugenia García Ugarte en su amplísimo estudio sobre la Iglesia y su poder político ha señalado que hubo “insinuaciones reservadas de los mayordomos de los conventos... a fin de [que] se adquirieran los bienes... para ponerlos en resguardo”,²¹⁹ sin embargo, las condenas afectaron incluso a quienes actuaron bajo esa perspectiva. Ejemplos de ello son los casos de Concepción y Guadalupe García Quintana, hermanas del canónigo Juan García Quintana y María Josefa Verdugo y Banderas, hermana del canónigo de la catedral Pedro Verdugo.²²⁰

Luego de haberse adjudicado, respectivamente, las casas que habitaban junto a sus hermanos, éstos fueron suspendidos del oficio y beneficio por el arzobispo. Al renunciar a la casa que había pertenecido a la archicofradía del Santísimo fundada en catedral, las hermanas García Quintana expresaron no poder “en conciencia continuar apareciendo como adjudicatarias”.²²¹ Los conflictos eran profundos, García Ugarte ha señalado que motivaron una serie de cartas al Vaticano, donde los remitentes pidieron que los católicos

²¹⁸ GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, pp. 755-756.

²¹⁹ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, pp. 603-604.

²²⁰ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 605.

²²¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villela (725), 20 de septiembre de 1856, vol. 4931, ff. 81-85.

que se adjudicaban los bienes de las corporaciones de la Iglesia “de buena fe”,²²² es decir, que realizaron falsas adjudicaciones, fueran exceptuados de las condenas señaladas para el resto de los adjudicatarios: fundamentalmente la excomunión y la negación de los sacramentos. Por medio de estas misivas los católicos consternados trataron de paliar sus conflictos de conciencia ante la Santa Sede. No obstante, y aunque las falsas adjudicaciones contaron con el aval del Vaticano, la distinción expresa nunca llegó, lo que profundizó la “angustia de conciencia de los católicos” y precipitó los desistimientos.²²³ Una vez realizados los últimos hubo consecuencias prácticas, los hermanos Verdugo y García Quintana, viejos habitantes de las fincas, tuvieron que abandonarlas.

Dentro de mi universo de estudio remitieron estas misivas a la Santa Sede: Concepción y Guadalupe García Quintana, Dolores Martínez del Villar, Dolores Hoyo de Cordero, Guadalupe Tejada de Garay, Juana Borica, Javiera Garay de Villaurrutia, María Josefa del Villar Ortega, María de los Remedios Gómez y Canales, Antonia Villamil de Valdivieso, ex marquesa de San Miguel de Aguayo, y Dolores Anzorena.²²⁴

Para renunciar a su derecho las adjudicatarias presentaron un escrito al juez de lo civil que había otorgado la adjudicación. Acto seguido el juez debió dar aviso al gobernador del Distrito Federal para que la propiedad entrara en almoneda pública, esto si no se presentaba algún denunciante que gozara del beneficio de hacerse con la propiedad. En noviembre de 1857 María de los

²²² GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 603.

²²³ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, pp. 605-606.

²²⁴ También suscribieron cartas Miguel Atristáin, Mariano Esteva, José Mariano Fernández de Lara, Cristóforo G. Gil de Castro, Ignacio de Lizaliturri, Cornelio Prado, Cástulo Barreda, José María de Garay, Juan M. Bustillo, Luis Varela, Ángelo Pérez Palacios, José Folco, Hemenegildo de Viya y Cosío y Joaquín María Anzorena. GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 603, n. 1695.

Ángeles Pinal y Castro declaró que actuaba con base en “las disposiciones canónicas y declaración del Ilustrísimo Sr. Arzobispo”.²²⁵ En el mismo mes se desistió de la adjudicación Concepción Clavería de Fonseca.²²⁶

No tengo certeza de que el conflicto de conciencia haya sido el que llevó a Dolores Caballero de los Olivos, el 19 de febrero de 1857, a cancelar la adjudicación de la casa que arrendaba al convento de la Purísima Concepción, pero parece que las renovadas condenas a las que dio lugar la recién promulgada Constitución pudieron haber influido en su ánimo. Aunque para esa fecha Dolores ya había cumplido con los pagos de la alcabala y la contribución de tres al millar, que como indiqué formalizaban la adjudicación, devolvió la propiedad ubicada en la calle de la Cadena. El inmueble, uno de los mejor valuados de mi universo de estudio -27,460 pesos- pasó a manos del gobierno del Distrito Federal para ser rematado.²²⁷ En el mismo caso pudo haberse encontrado Teresa Gutiérrez de los Ríos, quien devolvió la propiedad que formó parte del patrimonio del convento de Santa Teresa la Antigua el 14 de marzo de 1857.²²⁸

Sin embargo, la explicación parece menos viable en otros casos. Luciana Arrazola de Baz esposa del entonces gobernador del Distrito Federal, Juan José Baz, uno de los individuos que más se benefició de los remates en la Ciudad de México, vendió el 12 de febrero de 1857 uno de los tres bienes que le fueron adjudicados por medio de remates. No hay suficientes elementos

²²⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 11 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 466-472.

²²⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 472-431.

²²⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villa (719), 24 de septiembre de 1856, vol. 4837, ff. 150-155.

²²⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 20 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 334r-338r.

para considerar que Luciana apoyaba con sinceridad la desamortización, en su caso, la confrontación de ideas con su radical marido y la personalidad pública de éste pudieron haber determinado que ella se desprendiera de la casa, que originalmente perteneció al convento de la Encarnación, por medio de una venta. De otro modo, pudo ser que Luciana persiguiera un interés económico al enajenar la finca.²²⁹

Otros desistimientos que llaman la atención por la fecha en que se realizaron son el de María Guadalupe Sinrob de Somolinos y el de María de la Luz Sagaceta. María Guadalupe se desistió de la adjudicación el 21 de septiembre de 1857. Cabe recordarle al lector que entre el día 16 de septiembre y el 8 de octubre de ese año las aguas políticas se volcaron con más fuerza. En la primera fecha empezó a regir la Constitución promulgada meses antes. En virtud de lo anterior, concluía el periodo en el que el Ejecutivo contó con facultades extraordinarias, una consecuencia inmediata fue la renuncia del gabinete que había colaborado con Comonfort. El día 16 de septiembre también debió reunirse el primer Congreso Constitucional, lo que no sucedió sino hasta el día 8 de octubre. Los rumores golpistas en esas semanas se incrementaron.

Es muy aventurado considerar que los adjudicatarios permanecieron atentos a las incertidumbres políticas, pero tampoco es imposible creer que éstas se materializaron en cierta inquietud social. Creo que esa inquietud y la posibilidad de cambio –parecía que pronto un nuevo contexto desecharía la Ley Lerdo– pudo haber llevado a María Guadalupe a desistirse de la adjudicación. Para esta adjudicataria renunciar a la propiedad pudo haber

²²⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 17 de diciembre de 1856, vol. 3732, ff. 927-929.

sido una forma de cortar con las aclaraciones legales y posibles sanciones que se vislumbraban de caer el orden constitucional.²³⁰

El caso de María de la Luz va en un sentido similar. Ella se adjudicó junto con sus hermanas, María del Carmen y Manuela, la propiedad que subarrendaban al convento de Santa Clara en la calle del Puente de la Aduana vieja. El arrendatario principal de la casa era su hermano, el canónigo José Braulio Sagaceta. El 19 de noviembre de 1857 otro de sus hermanos, el licenciado Gabriel Sagaceta, como apoderado de María de la Luz presentó ante el juez cuarto de lo civil, José Guadalupe Covarrubias, un escrito por el que ella renunció a la finca.²³¹

La voluntad de las hermanas Sagaceta parece no haber sido nunca adquirir la propiedad con el objeto de poseer un patrimonio. La persuasión continua de José Braulio, la imposibilidad de que éste se adjudicara la casa y la necesidad de proteger el patrimonio del convento fueron razones suficientes para que sus hermanas hicieran una falsa adjudicación que resguardara el bien inmueble. Apoya esta interpretación el que en el otoño de 1856 Gabriel haya escrito a la Santa Sede con el objetivo de aminorar la sanción impuesta a los adjudicatarios.²³² El desistimiento parece tener también relación con el contexto político. El 18 de noviembre, un día después de que María de la Luz anulara su derecho, Comonfort fue confirmado por el Congreso como presidente de la república.²³³

²³⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 17 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 91r-93.

²³¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 21 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 664r-673.

²³² GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 603, n. 1695.

²³³ VIGIL, "La Reforma", t. V, p. 278.

Si supongo que las adjudicaciones hechas por las hermanas Sagaceta, María Guadalupe Sinrob y Dolores Caballero tuvieron por finalidad devolver los bienes a las corporaciones una vez que se abrogara la Ley Lerdo, tanto la carta constitucional como la elección representarían dos diques para que estas adjudicatarias realizaran su objetivo. La abrogación del decreto de desamortización en el horizonte político, a veces posible y otras lejano, sólo las hacía acreedoras a todas las condenas morales y espirituales que se habían pronunciado. Al ánimo de estas mujeres, inmerso en la incertidumbre, le pudo haber parecido mejor desistirse de la adjudicación.

Otros casos en los que se indica la fecha en la que se canceló la escritura son los de Manuela Verdeja el 2 de diciembre y Guadalupe Villela el 31 de diciembre de 1856. Guadalupe Sanromán de Velasco anuló la adjudicación el 28 de abril de 1857, Gertrudis Morales de Berruecos se desistió el 20 de junio, Sixta Garcés lo hizo tres días antes, el 17 de junio, Agustina Pérez Tejada renunció el 5 de julio y Dolores Nava de Cuevas, quien logró la adjudicación de cinco propiedades y renunció a cuatro de ellas, se desistió el 14 de septiembre de ese año.²³⁴

Una vez que el golpe de Estado de diciembre de 1857 concluyó con la administración de Ignacio Comonfort las falsas adjudicatarias concurren ante los notarios a expresar el porqué de su conducta. De hecho, como

²³⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Mariano Vega (726), 31 de diciembre de 1856, vol. 5003, ff. 720-729. Adjudicación, Alejandro Vázquez (727), 19 de septiembre de 1856, vol. 5038, ff. 40r-47. Adjudicación, Juan Navarro (464), 15 de septiembre de 1856, vol. 3177, ff. 160-169. Adjudicación, José María Natera (467), 20 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 152-157. Adjudicación, Juan Navarro (464), 27 de septiembre de 1856, vol. 3177, ff. 348-352. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 19 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 113r-119. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 26 de septiembre de 1856, vol. 2934, ff. 472-476. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 5 y 24 de diciembre de 1856, vol. 2934, ff. 711-725 y 862r-864.

expondré unas líneas abajo varias de ellas publicaron en *La Sociedad* las razones que las habían impulsado a acogerse a la Ley Lerdo.

En términos generales las falsas adjudicatarias presentaron ante el notario un escrito similar al que redactó Benita Cubas de Gamboa, quien adjudicó para la testamentaria de su difunto esposo la casa que arrendaba al convento de Santa Clara. Esta adjudicataria declaró que había decidido acogerse al decreto de 25 de junio con “el ánimo recto de devolver la casa a la corporación que es dueña de ella”.²³⁵

Otras, como Salvadora García de Vara, señalaron que actuaron “previo el dictamen de personas de ciencia y prudencia”.²³⁶ El mayordomo del convento de la Purísima Concepción, Jorge Madrigal diseñó una estrategia para conservar la propiedad de la institución. Aunque sólo Felipa Reyes y Pomposa Serrano, dos de las seis adjudicatarias en falsedad de las que encontré registro, declararon haberse acogido al decreto de 25 de junio “de acuerdo con el convento”.²³⁷

María de los Remedios Gómez y Canales, propietaria gracias a la Ley Lerdo de una casa que perteneció al convento de San Juan de la Penitencia, presentó el 28 de enero de 1858 un escrito donde expresó que la adjudicación había sido hecha en falsedad. Ella estuvo casada con el representante de la Ilustre mesa de la corporación de plateros de la Ciudad de México, José Folco, quien promovió las falsas adjudicaciones de los bienes de esta corporación y se

²³⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 15 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 242-245.

²³⁶ AHNCM, FA, Adjudicaciones, Juan Navarro (464), 28 de agosto de 1856, vol. 1077, ff. 119r-134.

²³⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106. Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 23 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 285r-290.

dirigió a la Santa Sede para aminorar las penas de los adjudicatarios en falsedad.²³⁸

No se puede dudar de la sinceridad de muchas falsas adjudicatarias. La viuda María Agustina Arroyo de Rebollar cuya finalidad al adjudicarse el inmueble que perteneció al convento de Santa Catalina de Sena fue resguardar el patrimonio de la corporación, dirigió una solicitud al ministerio de Hacienda para que estimase el valor de la finca. La propiedad funcionaba como baño público, por lo que había dudas para determinar la base del avalúo, es decir, si derivaba del valor de la finca en sí o de lo que obtenía el convento de la misma como empresa. El avalúo era indispensable para que Agustina pudiera llevar a cabo su objetivo, de ahí que se dirigiera a las autoridades competentes.²³⁹ Pocos días después de haberse promulgado la Ley de 28 de enero de 1858, esta adjudicataria se presentó ante el escribano y señaló que el decreto de desamortización la precisó “a pedir que se [le] adjudicase” la casa ubicada en el número 12 de la calle de la Cerbatana. Por si esto no fuera suficiente, en una glosa firmada el 16 de marzo de 1861 Agustina reconoció los derechos que tenía Asunción Covarrubias de Marín al inmueble. Ésta se había adjudicado la misma propiedad ante el juez tercero de lo civil, Ignacio Flores Alatorre.²⁴⁰ También en febrero de 1858 Rosario Saldaña, otra falsa adjudicataria, confirmó el espíritu de sus actos al asentar “que si por ley llegasen alguna vez a revivir los derechos de los adjudicatarios

²³⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Plácido de Ferriz (242), 20 de septiembre de 1856, vol. 1489, ff. 126-136.

²³⁹ GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 463.

²⁴⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Agustín Pérez de Lara (Hda), 25 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 226r-239.

desde luego renuncio y por mis sucesores los que me competan por esta escritura”.²⁴¹

Durante el primer semestre de 1858 algunos adjudicatarios en falsedad publicaron en el periódico *La Sociedad* testimonios de la devolución de los bienes. Las fuentes obligan a proceder con cautela, pues no todas las adjudicatarias en falsedad aparecen registradas en el periódico, el Fondo Antiguo del AHNCM y la *Memoria de Hacienda...* de Lerdo de Tejada.

En *La Sociedad*, 31 adjudicatarias declararon haber realizado la adjudicación sin el deseo de convertirse en propietarias. En varios casos no encontré el protocolo respectivo en el archivo o, en otros, el registro en la *Memoria de Hacienda...* Esta deficiencia en las fuentes puede obedecer a la premura con la que se actuó para realizar las adjudicaciones, ya expresada páginas atrás, o al deterioro de los libros notariales.

Dado que la información registrada por los notarios es la que más datos sobre las adjudicatarias ha proporcionado enumeraré los casos de las mujeres de las que no he localizado el protocolo. Ellas son María de la Concepción Cancino, María del Rosario Guerrero de Arauz, Felipa Hernández, Tomasa Ibarrola de Elisaga, María Manuela Ozta de Cervantes y María Concepción Salas de Escobedo.²⁴²

Sólo trece de los 85 casos -las adjudicaciones de María de Jesús Valenzuela, Concepción Fernández de Andrade, María Piedad y Bárbara Molina, María Dolores Estrella de Quiñones, Antonia de los Ríos de

²⁴¹ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (612), 18 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 215-219.

²⁴² *La Sociedad* (12 de marzo de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (16 de marzo de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (15 de febrero de 1858), “Devoluciones de fincas del clero”. *La Sociedad* (20 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”.

Mendivil, Margarita Peimbert de Espinosa, Javiera Garay, Gabina, Luciana y Nicolasa Peimbert, Guadalupe Fernández, Nicolasa, Mariana y Tomasa Quijano, Clementa Ibar, María Luisa Ontiveros de Meca y Josefa Siurob de Terán- aparecen registrados en las tres fuentes que sustentan esta investigación.²⁴³

Estas adjudicatarias manifestaron, invariablemente, que proteger la propiedad comunal fue el objetivo que se plantearon para atender el decreto de 25 de junio. Creo que es válido preguntar qué tan coyuntural fue su presencia en las notarías. ¿Acostumbraban administrar sus patrimonios o realmente fue el deseo por mantener un estado de cosas el que las impulsó a actuar?

La revisión de los movimientos notariales durante la década de 1850 nos indica que 14 de estas 25 mujeres realizaron otro tipo de transacción. De hecho, puedo afirmar que María Manuela Ozta de Cervantes, Margarita Peimbert de Espinoza y María Luisa Ontiveros de Meca fueron sumamente activas durante la década. Las guías del AHNCM las muestran otorgando y recibiendo préstamos, celebrando convenios y arrendamientos, comprando y vendiendo bienes u otorgando poderes. Por lo contrario, María de la Concepción Cancino, Felipa Hernández, Concepción Fernández de Andrade, María Dolores Estrella de Quiñones, Antonia Ríos de Mendivil, Clementa

²⁴³ *La Sociedad* (12 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (17 de febrero de 1858), “Devoluciones de fincas del clero”. *La Sociedad* (18 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (21 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (23 de febrero de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (23 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (28 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (7 de marzo de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (13 de marzo de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (18 de marzo de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (15 de junio de 1858), “Devolución de fincas del clero”.

Ibar y Josefa Siurob de Terán no tuvieron entre 1851 y 1860 mayor actividad que la falsa adjudicación.

Lo anterior, importante en virtud de lo anotado en la Introducción sobre el modelo de comportamiento femenino, permite al lector apreciar cómo para muchas mujeres el decreto de desamortización fue coyuntural. En el caso de las siete adjudicatarias en falsedad mencionadas tenemos que la Ley Lerdo las llevó a actuar fuera de los espacios por los que transcurrieron sus vidas.

Otro testimonio sobre el papel de la mujer en el proceso de Reforma es la “Representación que las señoras mejicanas elevaron al congreso constituyente, pidiendo no se establezca en la república la tolerancia de cultos”. Las 1025 mujeres firmantes asumieron, en concordancia con el modelo femenino de la época, que la mujer era “encargada... por la condición misma de la naturaleza, de la formación primera del tierno corazón de la edad infantil... [la mujer era aquella] a quien correspond[ía] zanjar los cimientos de la vida civil y religiosa del ciudadano”.²⁴⁴

Estas mujeres expresaron su temor ante la posibilidad de que el artículo 15° del proyecto de Constitución fuera votado favorablemente, pues con ello, decían, “se introdu[cía] el germen funesto de la división en nuestras familias... y se alter[aba] la unidad de [la religión] en nuestro suelo”.²⁴⁵

El eco de su opinión llevó a un Francisco Zarco perplejo a preguntar en la palestra del Constituyente “¿qué importan a las mujeres las cuestiones de la libertad religiosa? Viviendo en el hogar doméstico, siendo el ornato de sus

²⁴⁴ ZAMACOIS, *Historia de México*, t. XIV, p. 1025.

²⁴⁵ ZAMACOIS, *Historia de México*, t. XIV, p. 1026.

familias, formando el corazón de sus hijos, ¿qué tienen que ver con las cuestiones que agitan a la sociedad?”²⁴⁶

Hubiese consternado más a Zarco saber que algunas, tan sólo 28, de las firmantes de la citada “Representación...” atendieron el decreto de 25 de junio de 1856. Éstas fueron: Josefa Velázquez, Antonia Villamil, Rosalía Gómez, Manuela Bachiller, Dolores Noriega, Dolores Iniestra, Juana Campos, Guadalupe Tejada de Garay, Manuela Zozaya, Josefa Villar, Salvadora García, Guadalupe Castillo, María Guadalupe Sinrob de Molinos, Dolores Martínez del Villar, Dolores Anzorena, Mónica Orozco, Teresa Téllez, Paula González, Loreto Vivanco de Morán, María Loreto Dávila, Guadalupe Altamirano, Mariana Jiménez de Padilla, María de Jesús Anaya, Guadalupe González de Cosío, Guadalupe Moreno, Concepción Torres, María del Refugio Belaunzaran y Margarita Maldonado.²⁴⁷

La situación tiene cierta paradoja. Por un lado, las firmantes asumían el acotado papel que socialmente se les asignó. Por el otro, en oposición al modelo disciplinante que privilegió la virtud doméstica, emitieron un discurso político en el espacio público.²⁴⁸ El que estas mujeres interesadas en la supremacía de la religión católica no rechazaran adquirir propiedades de una institución que, ciertamente, no vería con ello mermada su capacidad para asegurar la gloria eterna de las almas, refiere cómo los márgenes de la sociedad de antiguo régimen se reblandecían.

²⁴⁶ ZARCO, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente*, p. 336.

²⁴⁷ Para ver las propiedades que correspondieron a cada una de estas mujeres véanse los cuadros del Capítulo III. *Vid. supra.*, pp. 61-83. ZAMACOIS, *Historia de México*, t. XIV, pp. 1027-1039.

²⁴⁸ STAPLES, *Recuento de una batalla inconclusa*, p. 379-397. SOSENSKI, “Asomándose a la política”, pp. 26-27.

Una primera lectura del hecho y las conclusiones a las que han llegado los estudiosos de los bienes de corporaciones me inclinó a pensar que se trató en los 28 casos de falsas adjudicatarias. Antonia Villamil,²⁴⁹ Rosalía Gómez González,²⁵⁰ Salvadora García de Vara,²⁵¹ a quien de hecho le fueron adjudicados dos bienes, Dolores Martínez del Villar,²⁵² Dolores Anzorena²⁵³ y Guadalupe González²⁵⁴ confirman lo anterior. Sin embargo, los casos de Manuela Bachiller,²⁵⁵ Mariana Jiménez de Padilla,²⁵⁶ María de Jesús Anaya,²⁵⁷ Juana Campos,²⁵⁸ Guadalupe Altamirano,²⁵⁹ Margarita Maldonado,²⁶⁰ María del Refugio Belaunzaran,²⁶¹ Manuela Zozaya²⁶² y Mónica Orozco²⁶³

²⁴⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 19 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 120r-126.

²⁵⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 22 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 356r-362r.

²⁵¹ AHNCM, FA, Adjudicaciones, Juan Navarro (464), 28 de agosto de 1856, vol. 1077, ff. 119r-134.

²⁵² AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 17 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 93-95.

²⁵³ AHNCM, FA, Adjudicación, Miguel Fernández Guerra (244), 26 de septiembre de 1856, vol. 1550, ff. 68r-73.

²⁵⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Covarrubias (176), 22 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 96-105.

²⁵⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 281r-285.

²⁵⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 10 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 59r-60r.

²⁵⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Natera (467), 23 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 192r-198.

²⁵⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, José de Jesús Piña (534), 24 de diciembre de 1856, vol. 3580, ff. 52-55.

²⁵⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 25 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 181r-184.

²⁶⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (612), 24 de diciembre de 1856, vol. 4133, ff. 382r-387.

²⁶¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Daniel Méndez (433), 19 de septiembre de 1856, vol. 2929, ff. 355r-363.

²⁶² AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (612), 9 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 149r-153.

²⁶³ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Covarrubias (176), 15 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 57r-65.

contradican esa opinión, ya que redimieron e, incluso, algunas llegaron a ser las propietarias plenas de los bienes que les fueron adjudicados.

En el siguiente capítulo hablaré de las propietarias plenas de bienes, ahora sólo me referiré al caso de Manuela Bachiller. Luego de firmar la representación, Manuela logró que, el 17 de septiembre de 1856, le fuera adjudicada la casa número 5 del callejón del Espíritu Santo. La propiedad perteneció al convento de la Purísima Concepción y su monto se fijó en 9, 000 pesos. En marzo de 1858 se canceló la escritura por el notario, es decir, se trató de una cancelación de oficio, según el artículo 3º del reglamento de la Ley de 28 de enero de 1858.²⁶⁴ En 1861, Manuela redimió, por medio de Mariano Galván Rivera, su apoderado, el inmueble; para julio de 1868 satisfizo la deuda y se constituyó en propietaria plena del mismo.²⁶⁵

En el caso de Manuela y otras siete firmantes que reclamaron la legitimidad de la adjudicación no se habló de falsedad, pero sí en el de Mónica Orozco. Ésta se cuenta entre las trece falsas adjudicatarias –Antonia Caballero, María Díaz Noriega, Mariana, Tomasa y Nicolasa Quijano, Juana Horcasitas de Borda, Guadalupe Iturbe de Portu, Guadalupe Lelo de Larrea, Bárbara y María de la Piedad Molina, Felipa Reyes, Mónica Orozco y Francisca de Paula Pérez Galvez–,²⁶⁶ que llegaron a reclamar con éxito sus derechos sobre los bienes desamortizados.

²⁶⁴ El reglamento dispuso que los escribanos públicos y jueces debían añadir la leyenda de anulación a todas las escrituras de propiedades adjudicadas o rematadas, a más tardar quince días después de expedido el mismo, lo que tuvo lugar el 1º de marzo. *La Sociedad* (4 mar 1858), “Reglamento de la ley de 28 de enero último”.

²⁶⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 281r-285.

²⁶⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Covarrubias (176), 15 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 57r-65. Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106. Adjudicación, José María Ramírez (612), 22 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 248-251.

El caso de Francisca de Paula Pérez Gálvez muestra la forma paulatina como parece se introdujeron los cambios en ciertos sectores de la sociedad. En 1865, Francisca de Paula ostentaba, según oficio de la Administración de Bienes Nacionalizados, la propiedad de la casa número 10 de la calle de Santa Clara que inicialmente se adjudicó en falsedad.²⁶⁷

¿Por qué si en principio actuó para defender a la corporación llegó a ostentar la propiedad? ¿Qué motivó el cambio de actitud? Ya dije que iniciada la ocupación de la Ciudad de México, en enero de 1858, el partido conservador decretó la nulidad de la Ley Lerdo en lo relativo a los bienes eclesiásticos. La llamada guerra de Tres Años y la inestabilidad de las instituciones fragmentaron la confianza que en 1856 pudo inspirar en ciertos arrendatarios la ley de desamortización. Sin embargo, en 1861, un nuevo cambio político reconoció el derecho de los antiguos adjudicatarios. Para 1865 la irreversibilidad de la disposición, reconocida por un régimen monárquico, sin duda influyó en las posturas. En virtud de lo anterior, en 1861, Francisca de Paula pudo haber reclamado motivada por el celo de no ver los bienes de la Iglesia en manos del gobierno, pero en 1865 creo que pudo haber sido otra su postura.

Parece que en la misma circunstancia se encontró Carmen Vilela. Ella actuó representada por su cónyuge, Félix Barra, quien presentó las

Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r. Adjudicación, Mariano Vega (726), 9 de septiembre de 1856, vol. 5003, ff. 372r-382. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 22 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 147r-150r. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 24 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 159r-166. Adjudicación, José María Natera (467), 17 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 908r-103. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 12 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 70r-73. Adjudicación, José María Covarrubias (176), 24 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 135r-141.

²⁶⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 12 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 70r-73.

cancelaciones de los tres bienes que les fueron adjudicados en septiembre de 1856. En febrero de 1858 Félix declaró que se “vio forzado a pedir la adjudicación” de las propiedades. Sin embargo, en 1865 pidió copia de las escrituras de dos de esas fincas. Las glosas añadidas a los protocolos dejan ver que lograron redimir y conservar la propiedad de una de ellas, la que perteneció al convento de la Encarnación y fue valuada en 8,337 pesos. Se trató de una casa tocinería, negocio que probablemente incidió en su ingreso, hecho que unido al reconocimiento que las leyes de desamortización y nacionalización encontraron en el régimen imperial motivaría el cambio de actitud de esta adjudicataria y su representante.²⁶⁸

Estos casos y el de Guadalupe Lelo de Larrea nos obligan a ir más allá en el seguimiento de las adjudicatarias.

El 25 de septiembre de 1856 Guadalupe adjudicó la casa que arrendaba en el número 4 de la primera calle del Indio triste. Según declaró la propia Guadalupe en marzo de 1858, al realizar la adjudicación “no tuv[o] más ánimo que conservarla a su legítimo dueño”,²⁶⁹ es decir, el convento de San Jerónimo.

Al renunciar la adjudicataria original al inmueble, aquél fue rematado por un individuo de nombre Demetrio Chavero. Sin embargo, en 1862 Higinio Lelo de Larrea, en representación de Guadalupe, inició ante el juzgado tercero de lo civil un juicio de preferencia de derechos que, el 2 de junio de ese año, reconoció la legitimidad de su adjudicación sobre la posterior de Demetrio.

²⁶⁸ AHNCM, FA, Adjudicaciones, Agustín Pérez de Lara (Hda), 20, 23 y 30 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 134r-145r, 172r-183 y 282r-294.

²⁶⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r.

Si en algún momento la intención de Guadalupe fue constituirse en depositaria del bien para que las corporaciones no lo perdieran, poco a poco – y en virtud de los sucesos políticos– su opinión se fue modificando. El hilo de los acontecimientos llevó a la falsa adjudicataria a concurrir ante tribunales para asegurar la propiedad de la finca.

Otra adjudicataria que parece haber tenido una experiencia similar fue Felipa Reyes. Ella declaró haber adjudicado en falsedad la casa ubicada en el número 12 de la primera calle del Reloj, que perteneció al convento de la Purísima Concepción. Según una glosa añadida al protocolo en julio de 1861 la propiedad estaba en manos de Nathaniel Davidson, socio de José Yves Limantour, padre de quien llegaría a ser el ministro de Hacienda porfirista. Un año después, en julio de 1862, otra glosa indica que Felipa había iniciado un litigio sobre la propiedad del inmueble. En julio de 1881 los autos judiciales continuaban pues aún no se había resuelto a cuál de los dos pertenecía la propiedad.²⁷⁰

El caso de María del Refugio Belaunzaran subraya las similitudes. Al redimir la propiedad su apoderado tuvo que satisfacer un 20% más sobre el monto en que originalmente le fue adjudicada la casa que arrendaba al convento de la Encarnación en la calle de Santa Clara. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 11º del decreto de 5 de febrero de 1861, del que hablaré más adelante. La penalización obedeció a que María del Refugio había celebrado una venta con el convento y con ello desconoció lo convenido con el gobierno constitucional.²⁷¹

²⁷⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106.

²⁷¹ Aunque esta disposición no siempre se observó. Después de cancelar el protocolo y declarar que se trató de una falsa adjudicación, el 9 de agosto de 1858 Guadalupe Lelo de Larrea celebró una

Creo que la venta, posterior a la adjudicación de septiembre de 1856, sugiere que María del Refugio pudo ser parte de una estrategia para proteger la propiedad corporativa. Sin embargo, ya bajo el imperio siguió un juicio sobre preferencia de derechos al inmueble, lo que me inclina a creer que su interés por constituirse en propietaria si en algún momento no fue real, poco a poco se consolidó. En octubre de 1865 la segunda comisión del Consejo de Estado reconoció el derecho de María del Refugio a la casa adjudicada, sobre los derechos que a la misma reclamaba el mencionado Limantour.²⁷²

Los casos anteriores muestran cómo, poco a poco, para algunas mujeres la Ley Lerdo fue un medio para dar forma o fortalecer un patrimonio ya existente.

Esta posibilidad se advierte también en el escrito que Guadalupe González de Payno presentó el 12 de febrero de 1858, atendiendo a la anulación dispuesta por la Ley de 28 de enero de ese año. La adjudicataria señaló que “nunca se consideró la propietaria de la finca”, palabras comunes en los escritos de cancelación. A diferencia de quienes obraron con falsedad, Guadalupe no habló de proteger la propiedad del convento de la Purísima Concepción, expresó que su objetivo al adjudicarse en septiembre de 1856 la casa que habitaba en la calle de Santa Clara fue “conservar la posesión antigua del inquilinato, y las notables mejoras hechas por mí”.²⁷³ En 1861, su esposo,

escritura de compraventa sobre el mismo inmueble con el convento de San Jerónimo, lo que parece no haber impedido o influido en el juicio de preferencia de derechos que la benefició en junio de 1862. Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, 54-63. AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r.

²⁷² AHNCM, FA, Adjudicación, Daniel Méndez (433), 19 de septiembre de 1856, vol. 2929, ff. 355r-363.

²⁷³ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 21 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 658-664r.

Manuel Payno, quien había sido dos veces ministro de Hacienda de Comonfort, redimió la propiedad para sus hijos, entonces menores de edad.

Guadalupe González de Cosío es la única adjudicataria a quien podría llamar anticlerical. El 9 de marzo de 1858 Guadalupe se presentó ante el notario señalando que pese a lo dispuesto por la Ley de 28 de enero de 1858 y su reglamento “no presenta la comparente su consentimiento para que se cancele esta escritura... y pide que conste que reserva sus derechos para deducirlos cuando le convenga”. Guadalupe recuperó la casa adjudicada en 1856, parte del patrimonio del convento de San Jerónimo, el 1 de diciembre de 1865, cuando la comisión segunda del Consejo de Estado del Imperio Mexicano declaró subsistente la adjudicación.

Cabe señalar que el interés por hacerse con alguna propiedad llevó a algunas adjudicatarias a reclamar sus derechos ya en 1856. Jacoba García y Ramírez promovió un juicio verbal ante el juez séptimo de lo civil, Benito Frera y Berzabal. Lo anterior, ante la actitud del administrador de los bienes del hospital de San Andrés, quien pretendió, con base en el artículo 8º del decreto de 25 de junio, impedir la adjudicación que Jacoba solicitó.²⁷⁴ El 20 de septiembre el juez pronunció sentencia favorable para la arrendataria y en 1862, aunque Jacoba había muerto, los derechos de legítimo adjudicatario pasaron a su hermano, José García Ramírez, por herencia transversal.²⁷⁵

²⁷⁴ Por dicho artículo se exceptuaron “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones”. En esa categoría se encontraron los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia, las casas de los párrocos de los capellanes de religiosas y los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a las que pertenezcan. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 198.

²⁷⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Agustín Pérez de Lara (Hda), 22 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 145-155.

Los responsables de las notarías jugaron un papel destacado en la formación de las redes sociales que facilitaron o entorpecieron el proceso de desamortización. El siguiente cuadro refiere cuántas adjudicaciones se llevaron a cabo en cada notaría y qué número de ellas fueron adjudicaciones en falsedad.

CUADRO II
NÚMERO DE ADJUDICACIONES POR NOTARÍA

NOTARIO	NÚMERO DE ADJUDICACIONES	FALSAS ADJUDICACIONES
1. Manuel Orihuela (486)	16	4
2. Francisco Calapiz (170)	6	-
3. Francisco Pérez de León (533)	29	3
4. Mariano Vega (726)	14	3
5. Remigio Mateos (436)	38	2
6. José María Ramírez (612)	19	8
7. Antonio Ferreiro (245)	20	4
8. Agustín Pérez de Lara (Hda)	13	1
9. José María Natera (467)	15	8
10. Joaquín Viguera (723)	10	1
11. Daniel Méndez (433)	8	2
12. Pablo Sánchez (658)	3	-
13. Miguel Fernández Guerra (244)	5	2
14. Ignacio Torcida (678)	5	2
15. Manuel de Madariaga (431)	12	2
16. Crescencio Landgrave (362)	17	6
17. José Querejazu (550)	23	4
18. José Villela (725)	7	2
19. Ramón de la Cueva (169)	2	1
20. Juan Navarro (464)	12	7
21. José María Ramírez (53)	4	-
22. Feliciano Rodríguez (611)	7	2
23. Fermín Villa (719)	4	2
24. Juan N. Carrión (172)	2	1
25. José Pascacio Dávalos (216)	1	-
26. José de Jesús Piña (534)	4	-
27. José María Covarrubias (176)	12	11
28. Agustín Vera y Sánchez (721)	2	-
29. Pedro Canel y Retana (175)	2	-
30. José María Guerrero (290)	1	-
31. Manuel Aristegui (39)	4	-
32. Francisco de Madariaga (426)	4	4

33. Plácido de Ferriz (242)	7	2
34. Alejandro Vázquez (727)	5	1
Total	333	85

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Por la proporción entre el número de adjudicaciones celebradas y las que se realizaron en falsedad llaman la atención las notarías de José María Natera, Juan Navarro, José María Covarrubias y Francisco de Madariaga.

De los cuatro, el notario 176, José María Covarrubias, es el más singular. De las doce adjudicaciones que se celebraron en ese protocolo, once fueron reconocidas después como falsas adjudicaciones. De éstas, siete fueron propiedades del convento de Santa Isabel, por lo que puedo presumir algún tipo de acuerdo entre este escribano y José Miguel González de Cosío, mayordomo del convento. Anne Staples ha señalado la influencia social con la que los mayordomos contaron, influencia precisa para salvaguardar los intereses que tenían encomendados y con mayor influjo dados los temores que en la coyuntura albergó parte de la población católica.²⁷⁶

En un sentido opuesto al anterior se distinguen los notarios Manuel de Madariaga y Fermín Villela. En la notaría del primero se encuentra el protocolo en el que consta que a Cayetana Galeana le fue adjudicada en noviembre de 1856 la casa que arrendó al convento de Santa Teresa la Nueva. Según una glosa añadida a la escritura, la cancelación se celebró conforme a la Ley de 28 de enero de 1858 el 13 de marzo de ese año. En otra glosa se lee que Madariaga denunció en Veracruz siete propiedades –entre las que se contaron dos adjudicadas por Cayetana–, y redimió los capitales en marzo de

²⁷⁶ STAPLES, “Mayordomos, monjas y fondos conventuales”, p. 161.

1861.²⁷⁷ Cabe señalar que el notario no conservó la finca, sino que la redimió para que Cayetana pudiera conservarla.²⁷⁸

Felipa Malabear celebró una falsa adjudicación en la notaría de Fermín Villela. El objetivo de Felipa fue resguardar los bienes de la archicofradía del Santísimo fundada en la parroquia de Santa Catarina Mártir. Según una glosa que se agregó al protocolo el mismo día de la adjudicación, el 31 de diciembre de 1856, Felipa vendió a Plácido Ferriz, tesorero de la archicofradía las propiedades -fueron dos valuadas en 3,256 y 7,098 pesos respectivamente-. Ferriz, a su vez, entregó al notario, Fermín Villela, un testamento reservado donde se explicaba que la venta hecha por la adjudicataria era una simulación y ni él ni sus herederos tenían derechos sobre los bienes de la corporación.²⁷⁹ Lo peculiar de este caso es que el notario colocado en una posición intermedia y al parecer sin voluntad para celebrar adjudicaciones en falsedad fue quien subrogó los derechos y redimió una de las fincas en enero de 1861.²⁸⁰

El caso del administrador de los bienes del Duque de Monteleone refiere toda una estrategia en la que participaron, sin que pueda precisar la

²⁷⁷ Las propiedades, las corporaciones a las que pertenecieron y sus montos expresados en pesos son los siguientes: número 2 del Puente de Balvanera, perteneciente al convento de Jesús María (4,000); número 1 de la primera calle de San Lorenzo, del convento de San Lorenzo (4,000); número 2 de la segunda calle del Rastro (6,600) y número 1 del Puente de Jesús María (12,250), ambas del convento de Regina; número 4 de la primera calle del Puente de la Aduana Vieja, del convento de San Lorenzo (8,200); número 9 de la segunda calle de Manzanares, propiedad del convento de Santa Teresa la Nueva (2,000) y número 5 del Portal de Tejada, del convento de San Juan de la Penitencia (5,225), ésta supuestamente también adjudicada por Cayetana, pero de la que no he localizado mayor información. AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel de Madariaga (431), 28 de noviembre de 1856, vol. 2912, ff. 470-476.

²⁷⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel de Madariaga (431), 28 de noviembre de 1856, vol. 2912, ff. 470-476.

²⁷⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villela (725), 31 de diciembre de 1856, vol. 4931, ff. 173-177.

²⁸⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villela (725), 31 de diciembre de 1856, vol. 4931, ff. 173-177.

responsabilidad que tuvieron, dos notarios. A diferencia de algunos administradores de los bienes de comunidad, Juan Bautista Alamán, abogado de profesión, con 29 años al promulgarse La Ley Lerdo e hijo del connotado Lucas Alamán,²⁸¹ actuó “mandándose por el decreto de veinticinco de junio último”.²⁸² Lo anterior significó que adjudicara sin dificultad las propiedades con las que contaba el Hospital de la Purísima Concepción y Jesús Nazareno, mejor conocido como hospital de Jesús, parte del patrimonio del ducado.

La pobreza del erario no sería ningún misterio para el joven Alamán, como tampoco lo fueron las dificultades por las que atravesaba la administración de Comonfort. Con todo, apostar a la caída de la administración moderada y a la consecuente abrogación del decreto de 25 de junio era algo que para el otoño de 1856, sin plantearse imposible, conllevaba una gran incertidumbre: la de no saberse a ciencia cierta cuál de los bandos enfrentados se haría con el poder. Juan Bautista, por lo tanto, se inclinó por resguardar el patrimonio que administraba y entre el 9 y el 24 de septiembre de 1856 adjudicó –a individuos que parecen haber gozado de toda su confianza– quince de las dieciséis propiedades que el duque poseyó en la Ciudad de México.²⁸³

¿Cuáles son los datos que me inclinan a pensar que se trató de una estrategia por parte del administrador de los bienes y no de una anuencia sincera con la Ley Lerdo? En primer término su negativa a avalar la

²⁸¹ MAYAGOITIA, *Notas sobre la Familia Portu*, pp. 72-73. Agradezco al profesor Mayagoitia la fecha de nacimiento de Juan Bautista, misma que él ha podido determinar luego de nuevas pesquisas. STAPLES, “Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado”, pp. 291-293.

²⁸² AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 15 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 486r-494.

²⁸³ Bazant concluyó que “A diferencia del Mayorazgo, el Hospital conservó en el siglo XIX sus bienes”. BAZANT, “Los bienes de la familia”, p. 229.

adjudicación que el propio Miguel Lerdo de Tejada llevó a cabo en una finca del ducado.²⁸⁴ En segundo término, la manera como el joven Alamán sorteó lo dispuesto por la ley. Según ésta, las personas a las que los administradores de bienes de comunidad podrían adjudicar las propiedades eran los arrendatarios.²⁸⁵ Veamos un ejemplo, Juan Bautista adjudicó a Luisa Arce de Arreguín, bajo esa categoría, las casas número 25 en la calle de Tacuba y la número 4 en el callejón de la Cazuela. Aunque es posible que la misma persona ocupara dos inmuebles de manera simultánea, hay dos singularidades más que apuntan hacia la falsa adjudicación y la urgencia de Juan Bautista por colocar los bienes en un grupo leal y cercano.

La primera es que la Ley Lerdo impidió que se hicieran descuentos al valor de los inmuebles, pues el monto total determinaba el dinero líquido que recibía el erario para hacer frente a sus compromisos apremiantes.²⁸⁶ Sin embargo, Juan Bautista adjudicó la propiedad a Luisa en sólo dos terceras partes de su valor; a la casa que se encontró en la misma calle, pero en el número 23, le descontó 4,500 pesos, al local que servía como palenque de gallos en las calles de Moras y Celaya le restó 5,200 y a la del número 4 de la calle del Empedradillo 14,774 pesos alegando, en abierta oposición a lo

²⁸⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 26 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 162r-166r.

²⁸⁵ Artículos 4, 5 y 6. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 197.

²⁸⁶ Según el artículo 12º, sólo podría descontarse del precio total una cantidad “por guantes, traspaso o mejoras” cuando el adjudicatario no fuera el inquilino. A éste se le satisfaría el importe en cuestión, de manera que la adjudicación se realizaría reconociendo el monto total del avalúo a la corporación. Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 198.

establecido en la ley, que era el valor de las mejoras hechas por el arrendatario.²⁸⁷

El segundo aspecto que apunta a que Juan Bautista hizo un uso simulado de la ley son las glosas que se añadieron a las escrituras de los bienes. El 9 de enero de 1861 una de esas glosas fue colocada en la escritura de adjudicación de la propiedad ubicada en la calle de Tacuba número 24. Para entonces el partido liberal había triunfado en la Guerra de Tres Años, la nacionalización de los bienes eclesiásticos había dado lugar a un número enorme de propietarios inciertos y las corporaciones civiles operaban en una ambigüedad legal en la que un revés podría llegar en cualquier momento.²⁸⁸ Tal vez por ello, Juan Barbedillo y Juan Bautista concurren a la notaría de Francisco de Madariaga para asentar “que no debiendo producir ya efecto alguno la ley de veinte y ocho de Enero de cincuenta y ocho, su Reglamento de marzo siguiente, queda esta escritura viva y en toda su fuerza y vigor, y dueño de la casa a que se contrae dicho Señor Barbedillo”.²⁸⁹

Juan Bautista defendió que la propiedad permaneciera en las manos del adjudicatario con el fin de evitar que los bienes del duque de Monteleone quedaran expuestos a la ola de conflictos que resultaron de abrogaciones, disposiciones en contra y nuevas leyes que afectaron a la propiedad comunal.

²⁸⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 15 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 486r-494. Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 9 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 456-461. Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 11 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 466-472. Venta, Ramón de la Cueva (169), 17 de septiembre de 1856, vol. 1025, ff. 736r-747.

²⁸⁸ LIRA GONZÁLEZ, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo”, pp. 118-119.

²⁸⁹ “Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas”. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 785. AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 10 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 458r-466.

Los esfuerzos del abogado fueron muy eficaces y el anterior no fue el único bien que Alamán se esforzó por mantener bajo el patrimonio que administró. En diciembre de 1863, cuando los liberales se encontraban replegados en el norte del país y le disputaban el gobierno a la Regencia que antecedió a Maximiliano de Habsburgo, el administrador del hospital de Jesús ratificó el contenido de la escritura de adjudicación de la casa de Tacuba número 23. De igual modo, Luisa Arce de Arreguín seguía un juicio sobre preferencia de derechos sobre la casa de Tacuba número 25 del que salió favorecida.²⁹⁰ Al igual que en el ejemplo anterior la escritura había sido anulada por efecto de la ley de 28 de enero de 1858, por lo que Juan Bautista advirtió que la anulación había sido “sin consentimiento de las partes”.²⁹¹ Dos años después, el 7 de septiembre de 1865, la Comisión revisora de las ventas de bienes de corporaciones civiles de la prefectura política de México indicó que el hospital seguía siendo el propietario del inmueble.

El administrador tenía presente, y así lo expuso cuando fue necesario, que la nacionalización exceptuó “los bienes de los establecimientos de beneficencia como hospitales, hospicios, orfanatorios y casas de maternidad y de enseñanza”. Y, aunque algunos fueron secularizados por el decreto de 2 de febrero de 1861, en ese año “se hizo constar que este hospital no necesitaba secularizarse porque la iglesia no tenía injerencia en él”.²⁹²

En otro caso, el 2 de mayo de 1865, el adjudicatario elegido por Juan Bautista para la casa ubicada en la misma calle de Tacuba, pero en el número

²⁹⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 15 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 486r-494.

²⁹¹ AHNCM, FA, AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 9 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 456-461.

²⁹² BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, pp. 203, 210.

21, solicitó copia de la escritura por la que se le adjudicó, en septiembre de 1856, el inmueble. Según consta en una de las glosas de la misma escritura, Felipe Flores, arrendatario y adjudicador, no logró liquidar los 15,000 pesos en los que la propiedad fue valuada. Sin embargo, esto no impidió que en 1865 Flores presentara ante la oficina de revisión que se estableció durante el Segundo Imperio la escritura de adjudicación. Su objeto fue evitar que la propiedad de la casa circulara. Tuvo éxito, casi treinta años después, en 1881, Concepción Álvarez de Escalante, como administradora de los bienes del menor –al parecer también su hijo– Luis Escalante y Álvarez, entregó los 15,000 pesos en los que se valuó el inmueble a Alamán.²⁹³

Las dificultades que encontró el Estado para abatir a las corporaciones civiles y lograr que la propiedad circulara son ilustradas por la forma como actuó el administrador del heredero de Hernán Cortés. Luego de ratificar en distintos momentos la adjudicación de la casa ubicada en el número 20 de la citada calle de Tacuba, Juan Bautista la compró a José Antonio Suárez, según indica la glosa anotada por Fermín González Cosío en mayo de 1872.²⁹⁴ Cabe señalar que en otro de los protocolos citados, Juan Bautista advirtió que realizó la adjudicación para “evitar el daño que se seguiría al hospital si dicha finca saliese a almoneda a falta de adjudicador”.²⁹⁵

Según las fuentes consultadas, sólo en cinco de las dieciséis propiedades del ducado, Juan Bautista recurrió a una mujer para concretar su estrategia.

²⁹³ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 12 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 472-476.

²⁹⁴ El 30 de abril de 1872 Alamán adquirió la casa en 26,000 pesos, de los cuales siguió reconociendo al hospital 18,266.66. AHNCM, FA, Adjudicación, Ramón de la Cueva (169), 22 de septiembre de 1856, vol. 1025, ff. 762-765.

²⁹⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 15 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 486r-494.

Lo auxiliaron Hipólita Urruchua, Dionisia Castro, Merced Alvear y la ya mencionada Luisa Arce de Arreguín, quien logró la adjudicación de dos fincas. Lo anterior obliga a matizar la idea de que fueron las mujeres quienes facilitaron las falsas adjudicaciones, pues por lo menos el administrador de los bienes del hospital de Jesús recurrió a más individuos del género masculino para llevar a cabo su estrategia. Estrategia eficaz pues parece que Juan Bautista conservó nueve de los dieciséis bienes.

El mérito de Alamán también reside en saber usar a su favor la ambigüedad legal en la que se encontraron los bienes de corporaciones civiles. De hecho, según una glosa de 9 de julio de 1858, en marzo de ese año Juan Bautista realizó una visita al protocolo de Juan Navarro para determinar si las fincas pertenecientes a la fundación de un Dr. Torres Tuñón y las ventas convencionales de los padres dominicos debían quedar comprendidas en la Ley de 28 de enero de 1858. Aunque en la glosa se nombra al presidente interino y a los ministerios de Gobernación y Hacienda, no queda claro quién encomendó a Alamán esa tarea. Lo que sí sé es que la resolución que derivó de la visita determinó que las propiedades de parcialidades, las ventas convencionales y las fincas que habían pasado a tercero o más poseedores, pese a no estar comprendidas en el reglamento de la Ley de 28 de enero, sí debían ser canceladas.²⁹⁶ Con base en esa resolución se anularon las adjudicaciones de los terrenos adquiridos por Petra Anaya y Mariana Pérez Tejada, en el barrio de la Concepción Tequipeque,²⁹⁷ por Isabel Salas en el

²⁹⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723) 22 de septiembre de 1856, vol 4920 bis, ff. 83-87r -87-87r.

²⁹⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723) 22 de septiembre de 1856, vol 4920 bis, ff. 104r-107, 134r-136.

pueblo de San Cristóbal Romita²⁹⁸ y por otras siete adjudicatarias en los pueblos de San Francisco Tultenco y San Nicolás Osoloacán.²⁹⁹

José Folco, presidente de la Ilustre mesa de la corporación de plateros de la Ciudad de México y representante de la misma, a quien ya me he referido, se acogió al artículo 11º del reglamento de la Ley de 25 de junio, para enajenar los bienes de la corporación. El 1 de febrero de 1858, Rosalía Gómez González, quien compró la casa ubicada en el número 19 del callejón de Mecateros, declaró que cancelaba la venta convencional que hizo, pues al realizarla “no tuve otra mira que conservarla en mi poder para devolverle a la citada corporación a quien legítimamente pertenece; tan pronto como las de su clase tuviesen la posibilidad de tener y adquirir bienes raíces”.³⁰⁰

Antonio Icaza, administrador de los fondos de la Escuela Nacional de Agricultura, tampoco opuso resistencia a la adjudicación de los bienes del establecimiento. Sin embargo, no he localizado un testimonio que refiera que se trató de una estrategia para promover la falsa adjudicación.³⁰¹

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

Las falsas adjudicaciones muestran que si la desamortización contó con un clima favorable, también encontró oposición para eliminar la base económica y, consecuentemente, restarle poder social a las corporaciones, especialmente, a la Iglesia. Adjudicatarios, notarios, mayordomos y demás representantes de

²⁹⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723) 22 de septiembre de 1856, vol 4920 bis, ff. 114r-120.

²⁹⁹ AHNCM, FA, Adjudicaciones, Joaquín Viguera (723) 24 de septiembre de 1856, vol 4920 bis, ff. 112-114, 120-122.

³⁰⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 22 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 356r-362r.

³⁰¹ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 20 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 121-123.

los bienes de corporaciones, así como miembros del clero regular y secular de distinta jerarquía desarrollaron estrategias para, pese a las sanciones legales y los conflictos de conciencia, contravenir el decreto.

Sin embargo, otras experiencias confirman también que la inicial animadversión se llegó a tornar consenso y que las estrategias de resistencia se desgastaron, bien porque las adjudicatarias se encontraron con una ambigüedad legal y un reconocimiento del proceso por distintas administraciones, bien porque sus propios intereses, ante el panorama político, fueron modificándose.

En el siguiente apartado me referiré a las mujeres que recuperaron los bienes adjudicados, los mecanismos legales que las favorecieron y los obstáculos que sortearon.

EPÍLOGO
LOS BIENES RECUPERADOS

*...es muy natural que excitadas las
pasiones de los pueblos, se despierten
en ellos sentimientos poco legítimos.*
José María Lafragua³⁰²

¿Qué porcentaje de las mujeres que en 1856 adjudicó bienes por el decreto de desamortización los conservó? Mi fuente principal proporciona indicios de que tan sólo 29 adjudicatarias de las 353 que actuaron conforme a la Ley Lerdo obtuvieron “el dominio libre y absoluto” de las fincas. Lo anterior a través de 31 adjudicaciones (9.30% de las 333). Antes de enumerar a estas adjudicatarias es necesario reflexionar sobre el proceso legal que les permitió adquirir la propiedad plena de los inmuebles.

Como indiqué en el capítulo anterior, la administración interina de Félix Zuloaga promulgó el 28 de enero de 1858 la ley que abrogó el decreto de desamortización en lo relativo a los bienes de las corporaciones eclesiásticas.³⁰³ La disposición fue reglamentada el 1 de marzo del mismo año, el artículo 27º de este reglamento advirtió que las cancelaciones comprenderían “igualmente a las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demás establecimientos de esta naturaleza”, dejando

³⁰² Circular de 19 de septiembre de 1856 sobre que se repriman los desórdenes de los indios ocasionados por la posesión y propiedad de tierras, en GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 216.

³⁰³ Según Bazant, la abrogación de la Ley Lerdo por Zuloaga se firmó bajo la “promesa de la iglesia de prestarle un millón y medio de pesos”. Marta Eugenia García Ugarte ha confirmado lo anterior. GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 752. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 785. BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 196.

en un vacío legal a los bienes de las comunidades indígenas y dando pie a las ambigüedades a las que me referí en el Capítulo III.³⁰⁴

La ley de 28 de enero de 1858 es de suma importancia para valorar la efectividad de la Ley Lerdo, ya que con ella dio principio la zozobra en la titularidad del derecho de propiedad adquirido por las adjudicatarias y, aunque pretendió allanar el camino de la devolución de bienes, al ponerse en práctica, como ha advertido García Ugarte, quedó clara la multitud de intereses a los que había dado lugar el decreto de desamortización y las dificultades para desvanecerlos.³⁰⁵

Indiqué también que al expedirse la nacionalización de bienes en julio de 1859, ésta sólo se dirigió a la propiedad eclesiástica.³⁰⁶ Si la desamortización tuvo como objetivo primordial la extensión del número de propietarios, la nacionalización se dirigió a la satisfacción de la deuda pública. A diferencia de la Ley Lerdo, la ley de nacionalización y su reglamento de 13 de julio de 1859 no señalaron compensación alguna a las corporaciones por la pérdida de sus inmuebles y capitales. De hecho, la medida suprimió los monasterios y los conventos de regulares, confiscó sus edificios y transformó a los religiosos hombres en seculares. Los conventos de religiosas siguieron existiendo, aunque su número fue reducido y se dispuso la posibilidad de que las monjas se exclastraran, para, en febrero de 1863, extinguir sus comunidades en toda la república.

Las redenciones de bienes, según lo dispuesto por la ley de nacionalización, se llevarían a cabo treinta días después de expedida la misma.

³⁰⁴ *La Sociedad* (4 mar 1858), “Reglamento de la ley de 28 de enero último”. *Vid. supra.*, pp. 86-95.

³⁰⁵ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 754.

³⁰⁶ Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5053, pp. 680-683.

Ya en 1859 se exhortaba a todos los adjudicatarios a redimir los capitales adeudados, pero la inestabilidad política complicó el proceso y, en el caso de la capital de la república, lo demoraron hasta 1861. Una vez que concluyó la guerra de Reforma comenzó a funcionar la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal. El objetivo de ésta fue regular la forma como se redimirían “las imposiciones o censos que tuvieran las iglesias antes de esa fecha, o las derivadas del censo que se permitía a arrendatarios o adquirentes conforme a la Ley Lerdo”.³⁰⁷

La redención contó con la condena renovada de la jerarquía eclesiástica.³⁰⁸ Como procedimiento implicó negociar la deuda y el pago de los réditos vencidos. Los antiguos adjudicatarios o adjudicatarios legítimos tuvieron la posibilidad de satisfacer en 40 mensualidades el pago total del bien. Ahora, como deudores del gobierno deberían pagar las $\frac{3}{5}$ partes de la deuda con algún tipo de crédito y las dos restantes en efectivo. De otro modo, se venderían los derechos en pública subasta o cualquiera podría subrogarlos en un plazo de diez días.³⁰⁹

El hecho no es menor, aun cuando la nacionalización comprendió “la liquidación de las consecuencias de la ley de 1856”, el nuevo objetivo complicó que los adjudicatarios originales sostuvieran su derecho frente a quien contara con la liquidez para satisfacer la deuda al Estado. Creo que esta es la razón por la que, a diferencia de la Ley Lerdo, que no contempló

³⁰⁷ Parece que la creación de esta dependencia fue prevista en el artículo 1º del reglamento de la ley de nacionalización, Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5054, p. 683.

³⁰⁸ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. I, p. 897.

³⁰⁹ Aunque la redención contempló que se mantuvieran el dominio útil que tenía el censatario y el censo redimible a su voluntad, conforme a la ley de desamortización. Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5054, p. 684.

ninguna distinción que privilegiara a uno de los dos géneros como expuse en el Capítulo II, realizada la nacionalización los ordenamientos previeron excepciones para favorecer que las fincas y demás terrenos se mantuvieran en manos de las que se consideraron legítimas adjudicatarias.

El día 5 de febrero de 1861 se decretaron unas “Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”. En su artículo 5º se lee que eran adjudicatarias legítimas,

las solteras, viudas o huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal que se trate de una sola finca.³¹⁰

De igual modo, el artículo 6º de este decreto favoreció a las mujeres que eran menores de edad o lo hubieran sido al momento de hacerse la devolución de los bienes.³¹¹ Es obvio que la legislación mostró un interés particular por favorecer a las mujeres, la administración imperial se mantendría en este empeño.³¹²

Jan Bazant ha estimado que gracias a esta ley “los adjudicatarios y rematantes originales volvieron en su mayor parte a la posesión de sus fincas”. Añade que “La continuidad entre 1856 y 1861 dio confianza a la masa de los adjudicatarios en la fuerza del gobierno”.³¹³ Sin embargo, de las 353 adjudicatarias que he localizado en el AHNCM, únicamente 100 redimieron

³¹⁰ Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, p. 54.

³¹¹ Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, p. 54.

³¹² El artículo 9º de la ley de 26 de febrero de 1865 señaló que “las mujeres ‘que carecieran de otra propiedad raíz’ no podrían renunciar a los derechos adquiridos por la Ley Lerdo”. PANI, “ ‘La grande cuestión’ ”, p. 314.

³¹³ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 205.

capitales para obtener eventualmente la propiedad plena de los bienes hacia años adjudicados.

Lo anterior se llevó a cabo a través de 104 operaciones, un 31.23% de mi universo total de adjudicaciones. Cuatro adjudicatarias –Trinidad Espinoza, Rafaela Murguía, Mariana Gual de Mateos, una de las grandes propietarias de la época; y Albina Azpilcueta, muy activa en la economía de la urbe entre 1851 y 1860–, redimieron más de una propiedad como puede apreciarse en el Cuadro I.

CUADRO I
ADJUDICATARIAS QUE LOGRARON REDIMIR BIENES

ADJUDICATARIA	BIEN ADJUDICADO	MONTO (PESOS)	CORPORACIÓN A LA QUE PERTENECIÓ
1. Eulogia Acevedo.	Corral situado en la Plazuela de San Pablo.	750	Colegio de San Pablo.
2. María Concepción Aguilar.	Casa número 12 de la calle de Alfaro.	8,200	Convento de San Agustín.
3. María Aguilar de Alvarado.	Casa número 6 de la calle de Capuchinas.	10,375	Santa Iglesia Catedral.
4. María Narcisa Alvarado.	Casa número 3 del callejón del arquillo y accesorias anexas.	4,600	Convento de Jesús María.
5. Guadalupe Altamirano.	Casa número 9 de la calle de la Encarnación.	13,600	Convento de la Antigua Enseñanza.
6. María de Jesús Anaya.	Casa número 15 del Puente de la Aduana vieja.	14,166 5r 4g	Convento de la Purísima Concepción.
7. Guadalupe Andrade.	Casa número 11 de la tercera calle del Reloj.	6,800	Convento de Balvanera.
8. Carmen Arroyo.	Casa número 9 de la segunda calle de San Ramón.	6,000	Convento Grande de la Merced.
9. Juana de Avellaneda.	Casa número 6 de las Rejas de Balvanera.	7,200	Convento de Balvanera.
10. Susana Ávila.	Casa número 10 de la calle de las Moras.	3,910	Convento de Santa Catalina de Sena.
11. Manuela Bachiller.	Casa número 5 del callejón del Espíritu Santo.	9,000	Convento de la Purísima

			Concepción.
12. Guadalupe de la Barrera.	Casa número 7 de las Rejas de Balvanera.	8,000	Convento de Balvanera.
13. María del Refugio Belanzauran.	Casa número 14 de la calle de Santa Clara.	10,000	Convento de la Encarnación.
14. Ramona Bustos.	Casa número 1 del callejón de Palacio.	300	Juzgado de capellanías y obras pías del Arzobispado.
15. Antonia Caballero.	Casa número 4 de la Estampa de la Merced.	3,000	Colegio de San Pablo.
16. María Calvo.	Número 1 de la calle de la Alegría.	4,000	Fábrica de la Santa Iglesia Metropolitana.
17. Juana Campos.	Casa número 6 de la calle del Puente Quebrado.	2,500	Testamentaria del Dr. Rangel.
18. Candelaria Cárdenas.	Casa número 6 de la calle de la Concepción.	9,170	Convento de San Lorenzo.
19. Javiera Cardeña de Calvo.	Casa número 16 de la segunda calle de San Lorenzo.	6,000	Convento de la Purísima Concepción.
20. Josefa Carrasco.	Casa número 4 de la Estampa de Jesús María.	7,425	Convento de Jesús María.
21. María de los Ángeles Caso de Prieto.	Casa número 5 de la calle del Hospital Real.	12,250	Oratorio de San Felipe Neri.
22. Soledad Castro de Mejía.	Casa número 5 de la calle de Quesadas.	2,334	Convento de San Bernardo.
23. Joaquina Chicarro de García.	Casa número 8 de la calle de la Joya y accesoria anexa.	14,000	Convento de San Jerónimo.
24. Octaviana Crespo de Gutiérrez.	Casa número 18 de la calle de Escalerillas.	9,800	Convento de la Nueva Enseñanza.
25. Dolores Cuevas de Guido.	Casa número 7 del callejón de las Cruces.	1,600	Convento Grande de la Merced.
26. Camila Delgado de Morales.	Casa número 6 de la calle del Mirador de la Alameda.	3,340	Ramo de Aniversarios de la Catedral.
27. Guadalupe Díaz del Campo.	Casa número 6 del cuadrante de Santa Catarina Mártir.	4,000	Archicofradía del Santísimo y Soledad de Nuestra Señora fundada en la parroquia de la Santa Cruz.
28. María Díaz Noriega.	Casa número 14 de la segunda calle de Mesones.	11,762 4r	Convento de Carmelitas del Desierto.
29. Josefa Fernández.	Casa número 16 de la calle de Santa Clara.	13,000	Convento de la Encarnación.

30. Guadalupe Flores Alatorre.	Casa número 10 de la calle de Tacuba.	10,800	Convento de la Purísima Concepción.
31. Petra Flores de Jáuregui.	Casa número 22 de la calle de Santa Clara.	12,400	Convento de la Purísima Concepción.
32. Manuela de la Fuente.	Casa número 3 de la calle de San Hipólito.	5,600	Convento de la Nueva Enseñanza.
33. Cayetana Galeana.	Casa número 9 de la segunda calle de Manzanares.	2,000	Convento de Santa Teresa la Nueva.
34. Jacoba García y Ramírez.	Casa número 7 de la calle de San Andrés.	9,333 2r 8g	Hospital de San Andrés.
35. María Soledad Gómez.	Casa número 12 de la calle de Olmedo y accesorias anexas.	9,000	Colegio de San Pablo.
36. Mariana Gómez Campos.	Casa número 9 de la calle de San Pedro y San Pablo.	7,400	Convento de Santa Teresa la Nueva.
37. María de Jesús Gómez de la Cortina.	Casa número 23 de la calle de Don Juan Manuel.	33,333.33	Convento de San Bernardo.
38. Guadalupe González de Payno.	Casa número 23 de la calle de Santa Clara.	12,600	Convento de la Purísima Concepción.
39. Gregoria Hidalgo.	Casa número 4 de la calle de Chaneque.	2,600	Convento Grande de la Merced.
40. Juana Horcasitas de Borda.	Casa número 1 de la calle de Don Juan Manuel.	13,337 4r	Convento de Santa Teresa la Antigua.
41. Feliciano Iglesias de Meneses.	Casa número 10 de la calle de los Siete príncipes.	2,000	Obra pía de Nuestra Señora la Antigua.
42. María de Jesús Iglesias de Zapata.	Sitios en la villa de Tacubaya.	163	Convento de religiosos dieguinos.
43. Guadalupe Iturbe de Portu.	Casa número 10 de la segunda calle de Plateros.	21,000	Convento de la Encarnación.
44. Josefa de Jáuregui.	Terrenos en el santuario de la Piedad.	137.50	Convento de Santo Domingo.
45. Mariana Jiménez de Padilla.	Casa número 16 de la calle de Tiburcio.	12,000	Convento de Santa Teresa la Antigua.
46. María de la Concepción Jimeno.	Casa número 3 de la segunda calle de Vanegas.	5,837.50	Convento de Regina Coeli.
47. Guadalupe Lelo de Larrea.	Casa número 4 de la primera calle del Indio triste.	8,162 4r	Convento de San Jerónimo.
48. Francisca López.	Casa número 9 de la calle de San Andrés.	13,231 2r	Hospital de San Andrés.
49. Petra López de la Cuadra.	Casa número 10 de la calle de Correo mayor.	8,800	Convento de Jesús María
50. Guadalupe López de	Casa número 6 de la calle	5,900	Convento de la

Oñate.	del Puente de la Merced.		Encarnación.
51. Francisca López de Santa Anna.	Casa número 11 de la calle de Balvanera y accesoria anexa.	14,000	Convento de la Purísima Concepción.
52. Petra Maldonado.	Casa número 4 de la calle de Arsinas.	6,420	Convento de la Encarnación.
53. Trinidad Mancilla.	Casa número 2 de la calle de Manzanares.	4,300	Convento de San Agustín.
54. Ignacia Martínez.	Casa número 5 de la calle del Puente de Monzón.	9,800	Convento de Regina Coeli.
55. Ana Michelet de Parrodi.	Casa número 4 del callejón de Mecateros.	8,400	Convento de Jesús María.
56. María de Jesús Monterde de Garza.	Casa número 1 de la calle del Calvario.	9,100	Convento de la Antigua Enseñanza.
57. Rafaela Morphill.	Casa número 5 de la calle del Parque del conde.	6,200	Convento de la Encarnación.
58. Guadalupe Otal.	Casa número 27 de la calle de la Merced.	5,000	Convento de la Encarnación.
59. María I. Pavón de U.	Casa número 4 del Portal de Santo Domingo.	8,800	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
60. Emilia Peñers.	Casa número 4 de la calle del Puente de Balvanera.	6,000	Convento de Jesús María.
61. Francisca de Paula Pérez Galvez.	Casa número 10 de la calle de Santa Clara.	19,066.76	Convento de Santa Clara.
62. Juana Ramírez de Zambrano.	Casa número 6 de la calle de Donceles.	18,000	Convento de San José de Gracia.
63. Felipa Reyes.	Casa número 12 de la primera calle del Reloj.	17,200	Convento de la Purísima Concepción.
64. Agustina Rocha de Lejarza.	Casa número 2 de la calle de Nahuatlato.	6,500	Hospital de Terceros de San Francisco.
65. Trinidad Romero.	Casa número 10 de la calle de Balvanera.	6,800	Convento de Jesús María.
66. Leocadia Ruano y Saviñón.	Casa número 14 de la calle de Donceles.	21,200	Convento de Santa Clara.
67. Rosa Ruiz de Téllez.	Casa número 6 de la segunda calle del Puente de la Aduana Vieja.	4,600	Convento de San Jerónimo.
68. Melchora Sánchez de Padilla.	Potrero de San Miguel Nonoalco.	2,000	Parcialidades de Nonoalco.
69. Fernanda de la Torre.	Casa número 1 de la segunda calle de las Moscas.	2,100	Congregación de San Pedro.
70. Francisca Treviño.	Casa número 4 del callejón de Dolores.	2,200	Convento de San Lorenzo.

71. Hipólita Urruchua.	Casa número 4 de la calle del Empedradillo.	23,000	Hospital de Jesús.
72. Gertrudis Pascuala Valle.	Casa número 6 de la calle de la Manchincuepa.	5,000	Convento de Jesús María.
73. Manuela del Valle de Escobar.	Casa número 13 de la calle de Donceles.	7,600	Convento de Santa Clara.
74. Simona Villavicencio de Téllez.	Casa número 2 de la calle de San Sebastián.	3,960	Parroquia de San Sebastián.
75. Anna Vivanco.	Casa número 3 de la calle del Hospicio de San Nicolás.	3,200	Convento de Santa Inés.
76. Manuela Zozaya.	Casa número 4 de la segunda calle de San Francisco.	14,400	Convento de Santa Teresa la Antigua.
77. Trinidad Espinoza.	Casa número 2 del Puente de Santo Tomás.	1,320	Obra pía de la sacristía de la Merced.
78. Trinidad Espinoza.	Casa número 6 del callejón de Talavera.	1,334	Convento Grande de la Merced.
79. Mariana Gual de Mateos.	Casa número 1 de la segunda calle de Vanegas.	9,504	Convento de San Agustín.
80. Mariana Gual de Mateos.	Casa número 3 del capitel de Santa Catarina.	23,000	Convento de la Encarnación.
81. Paz Zozaya de Trejo.	Casa número 1 de la calle de Chavarría.	5,050	Convento de la Encarnación.
82. Carmen Vilela.	Casa tocinería número 1 de la calle real de Santa Ana.	8,337.50	Convento de la Encarnación.
83. Rafaela Murguía.	Casa número 18 de la calle de las Moras.	3,000	Convento de Santa Catalina de Sena.
84. Rafaela Murguía.	Huerta de San Cosme.	800	Hospital militar.
85. Josefa Esnaurrizar de Ortiz de Montellano.	Casa número 1 del puente de Jesús María.	12,250	Convento de Regina Coeli.
86. Margarita Maldonado de Molina.	Casas número 4 y 5 de la calle del Puerto Nuevo.	4,110	Colegio de San Pablo.
87. Mónica Orozco.	Casas número 2, 3 y 4 de la calle de San Jerónimo.	5,000	Convento de Santa Isabel.
88. Paula González y Dolores Munguía.	Casa número 18 de la calle de Manzanares.	4,400	Convento de San Agustín.
89. Emilia y Magdalena Linarte.	Casa número 4 de la calle de la Academia.	5,000	Convento de Santa Inés.
90. Bárbara y María de la Piedad Molina.	Casa número 19 de la calle de las Moras.	9,600	Convento de Santa Catalina de Sena.
91. Guadalupe y Dolores Partearroyo.	Casa número 23 de la calle del Hospicio de San Nicolás.	15,125	Convento de Santa Clara.
92. Juana y María del Rosario	Casa número 6 de la	3,200	Parroquia de Santa

Terrazas.	segunda calle de Santa Catarina Mártir.		Catarina Mártir.
93. Mariana, Nicolasa y Tomasa Quijano.	Casa número 5 de la calle de la Canoa.	11,483.33	Convento de Santa Clara.
94. Lorenza, Petra y Matilde Tenorio.	Tres terrenos en el pueblo de la Piedad.	345.60	Convento de Nuestra Señora de la Piedad.
95. Rosario Herrera.	Casas número 1, 2 y 3 de la segunda calle de la Santísima.	10,000	Archicofradía de la Santísima Trinidad.
96. Paz Álvarez de Castañeda.	Casa número 2 de la primera calle de Santo Domingo.	9,166.66	Colegio de San Ildefonso.
97. Guadalupe González de Cosío.	Casa número 14 de la calle de la Joya.	5,600	Convento de San Jerónimo.
98. Loreto Vivanco de Morán.	Terrenos en la Hacienda de San Juan de Dios Narvarte.	834	Ayuntamiento de Tacubaya.
99. Rosa Guerra Manzanares.	Casa número 14 de la primera calle de San Ramón.	20,000	Colegio de San Juan de Letrán.
100. María de Jesús Espinosa de los Monteros. ³¹⁴	Casa número 2 de la calle de Don Juan Manuel.	6,000	Convento del Carmen en San Ángel.
101. Micaela Paniagua. ³¹⁵	Casa número 3 de la segunda calle de las Damas.	13,400	Convento de Regina Coeli.
102. Guadalupe Vega de Gutiérrez.	Casa número 2 del callejón de López.	4,000	Cofradía de San Homobono.
103. Albina Azpilcueta.	Casa número 17 de la calle del Venero.	9,000	Archicofradía del Santísimo y Soledad de Nuestra Señora fundada en la parroquia de la Santa Cruz.
104. Albina Azpilcueta.	Casa número 1 del callejón de las Cruces.	8,600	Convento Grande de la Merced.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

³¹⁴ No he localizado el protocolo respectivo a esta adjudicación en el AHNCM. Lerdo de Tejada sólo la registra a ella como adjudicataria, mientras en la memoria elaborada en 1861 se anota que celebró la redención junto con Luz Espinosa de los Monteros, presumiblemente su hermana. *Memoria*, p. 130. LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, p. 191.

³¹⁵ No he localizado el protocolo respectivo a esta adjudicación en el AHNCM. *Memoria*, p. 130. LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, p. 223.

Cabe advertir que los bienes redimidos por estas mujeres se encontraron, en su mayoría, en los cuarteles mayores I al IV de la ciudad, lo que apoya el supuesto que expresé en el Capítulo III relativo a que las mujeres en el ámbito urbano del Distrito Federal, y en el corazón de la Ciudad de México, se beneficiaron en mayor número de la Ley Lerdo.

Pienso que una legislación tan favorable al género, como las Aclaraciones del 5 de febrero de 1861, explican el incremento en el número de adjudicatarias –respecto a las 100 enumeradas en el Cuadro I– que he localizado en una *Memoria...* redactada por el responsable de la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal durante 1861. La *Memoria...* cita 124 casos más de los que he podido documentar en el AHNCM. Los nombres de estas adjudicatarias se encuentran en el Apéndice III.³¹⁶

He distinguido a estas 124 mujeres de las primeras 100 por las siguientes razones. Primera, la fuente no indica a qué corporación perteneció el bien redimido y dónde se encontró. Segunda, desconozco también cuál fue el valor de la propiedad y aunque este dato podría estimarse con el monto de la redención, el propio testimonio reconoce que en algunos casos estos pagos fueron parciales. Tercera, presumo, dado que sus nombres no se encuentran en el archivo, que se trató de mujeres que lograron adquirir los derechos de propiedad luego de diciembre de 1856. En gran medida como resultado de los desistimientos de los adjudicatarios originales y también por el cúmulo de propietarios inciertos que en determinado momento la abrogación de la Ley Lerdo, en 1858, produjo.

³¹⁶ *Vid. infra.*, pp. 209-212.

En diez de esos 124 casos las mujeres –Dolores Ortiz, Soledad Ramírez de Domínguez, Agapita Martínez, María de Jesús del Villar de Espinosa, María de Jesús de la Peña, Juana Sánchez Barquera, María Dionisia Arrazola, Juliana Téllez, Guadalupe León de Abad y María de Jesús Ruiz– actuaron representando el interés de alguien más, por lo general un hijo menor de edad o una testamentaria. Lo anterior es importante pues subraya cómo los procesos de desamortización y nacionalización permitieron que las mujeres actuaran en el espacio público.³¹⁷

Ahora, describiré algunos de los argumentos que, con base en la legislación favorable a su género, las 100 adjudicatarias originales y sus herederos emplearon en sus intentos por recuperar los bienes adquiridos por la Ley Lerdo; sobre estos procesos, a veces fallidos, tengo noticia gracias a las glosas añadidas a los protocolos notariales.

Uno de estos casos es el del inmueble adjudicado el 16 de septiembre de 1856 a Guadalupe Andrade. Para 1861 Guadalupe había muerto y su hermana Ignacia redimió a favor de su sobrino, el menor Carlos España y Andrade, la finca perteneciente al convento de Balvanera. Argumentó, con base en el artículo 7º del decreto de 5 de febrero de 1861, que en la cancelación de la escritura realizada por su hermana no hubo indicio de consentimiento, sino “la simple sujeción a la llamada Ley de 28 de enero de 1858”.³¹⁸ No obstante, según una glosa en enero de 1866, luego de seguirse el juicio respectivo la comisión segunda del Consejo de Estado del Imperio

³¹⁷ *Memoria*, pp. 117, 128-129, 132, 135, 139-140.

³¹⁸ La glosa añadida a la mayoría de las escrituras del universo de estudio, inclina a señalar que la mayor parte de las cancelaciones se realizaron por esa vía lo que, en virtud del decreto de 5 de febrero de 1861, permitió posteriormente a muchas de las adjudicatarias realizar la redención del capital y conservar la propiedad. Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, pp. 54-63.

Mexicano determinó que la propiedad pertenecía a Manuel Buenrostro, quien subrogó el derecho de Guadalupe.³¹⁹

Las complicaciones del aparentemente sencillo procedimiento de redención son ilustradas por el caso de María Concepción Aguilar, ella expone las incertidumbres por las que atravesó más de un adjudicatario. El 15 de marzo de 1858 su apoderado canceló la adjudicación en virtud de la Ley de 28 de enero de ese año. Pero, una vez que triunfó el partido liberal ella redimió la deuda –el 14 de marzo de 1861– ante la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal.³²⁰

Cuando María renunció a la adjudicación, la propiedad fue denunciada en Veracruz por Eulalia Adoreu de Williams, a través de la Cía. E. Bernay de la que Eulalia fue socia.³²¹ Luego de seguir varios juicios, en 1865 el Consejo de Estado imperial le reconoció los derechos a María en virtud de las sentencias pronunciadas por el juez tercero de lo civil, Antonio Aguado, el 6 de octubre de 1862 y el 26 de mayo de 1863, en primera y segunda instancias respectivamente.

³¹⁹ Por una ley de 26 de febrero de 1865 la administración imperial ordenó la revisión por el Consejo de Estado de todas las operaciones de enajenación de bienes eclesiásticos; la revisión se suspendió en agosto de 1866. AHNCM, FA, Adjudicación, Daniel Méndez (433), 16 de septiembre de 1856, vol. 2929, ff. 321-330. Erika Pani ha estudiado la actitud de la Regencia y el Imperio frente a la desamortización y la nacionalización subrayando la imposibilidad con que distinguidos imperialistas veían el echar atrás las medidas. PANI, “‘La grande cuestión’”, pp. 313-314, 316.

³²⁰ La adjudicación se hizo por 8,200 pesos. De manera que redimió 4,920 en bonos y 3,280 pesos en efectivo –más réditos vencidos por 99.75 que dieron un total de 3,379.75. Lo anterior según la Ley de... que estableció que las ^{3/5} partes de las redenciones se hicieran en bonos y las ^{2/5} partes en efectivo. AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 24 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 405-408.

³²¹ Una resolución de 30 de agosto de 1858 dispuso como respuesta a la administración de Zuloaga que las fincas devueltas podrían denunciarse ante el gobierno constitucional en Veracruz. La medida incrementó la incertidumbre de los posibles propietarios. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. I, p. 792.

Los argumentos que la favorecieron fueron los siguientes. Primero, María Concepción expuso que era una mujer soltera. En segundo término que sólo se había adjudicado la propiedad que ocupó como inquilina. Y, tercero que, según el artículo 12º de la Ley de 13 de julio de 1859, ésta comenzó a regir sólo cuando fue publicada oficialmente en cada lugar. Además debía considerarse que el plazo señalado por dicha ley para hacer las redenciones se prorrogó 40 días más por el decreto de 21 de febrero de 1861. En la Ciudad de México la publicación de la Ley de 13 de julio se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1860, de manera que Concepción actuó en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo autorizado por la ley.³²²

Llama la atención uno de los argumentos expuestos en la segunda instancia. Según esa sentencia a diferencia de la denunciante, quien “no arriesgó nada”, Concepción, como adjudicataria original, había hecho el pago de alcabala y no pidió su devolución para conservar su derecho al inmueble, por lo que sin duda a ella era a quien le correspondía la propiedad.³²³

La reflexión del juez me remite a la percepción que los adjudicatarios tuvieron en su momento, esto es, cualquier cambio de gobierno podría significar la pérdida del patrimonio recién adquirido. El pago de la alcabala y el no haber solicitado su restitución fue el riesgo que María Concepción y otros adjudicatarios corrieron. Otro aspecto de este caso resulta relevante, el gobierno constitucional rechazó –por medio del decreto de 11 de mayo de

³²² GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, p. 332. Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5054, pp. 684-685. Se concede al gobierno del Distrito el 10% de las redenciones y ventas de bienes que poseía aquí el clero y Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas, 21 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núms. 5236 y 5237, pp. 87-88.

³²³ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 24 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 405-408.

1865 y la circular de la misma fecha– las revisiones ordenadas por el gobierno imperial, sin embargo, no hay una glosa posterior en la escritura de Concepción y en otras que se expondrán más adelante que hayan revertido la decisión del imperio.³²⁴

Aunque los documentos no refieren las razones por las que el Consejo de Estado del Imperio falló a favor de las herederas de Mariana Jiménez de Padilla –María de los Ángeles, Mariana, Remedios, Piedad y Guadalupe Padilla Jiménez–, puedo suponer que una legislación favorable al género –el decreto de 5 de febrero de 1861– orientó la determinación de las instancias revisoras. A Mariana le había sido adjudicada la casa que arrendó al convento de Santa Teresa la Antigua. El 15 de septiembre de 1865, luego de revisar el expediente promovido por sus hijas, se indicó que la adjudicación era subsistente, pese a que la propiedad había sido denunciada en Veracruz, durante 1861, por un individuo de nombre Francisco Lazo Estrada.³²⁵

El artículo 15º de la ley de nacionalización dispuso restituir las dotes a las monjas que voluntariamente decidieran abandonar el claustro.³²⁶ Sin proponérselo el mecanismo involucró a algunas adjudicatarias en el funcionamiento de la compleja economía estatal. Por glosa del 8 de julio de 1862 sabemos que Guadalupe Altamirano presentó un certificado de la sección séptima de la secretaría de Hacienda, donde se hizo constar que, el día

³²⁴ Maximiliano ordenó la revisión de la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos por medio del decreto de 26 de febrero de 1865, decreto que fue reglamentado días después, el 9 de marzo de 1865. GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, t. II, pp. 1154-1156. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, pp. 683-697.

³²⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 10 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 59r-60r.

³²⁶ Véase el artículo 15º de la Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 5053, pp. 681-682. También la Circular que mandó reducir los conventos de religiosas, 1 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5187, p. 32.

primero de ese mes, había impuesto ante el interventor general de los conventos de señoras religiosas, los 13,600 pesos en que se había adjudicado en septiembre de 1856 la finca que arrendaba al convento de la Antigua Enseñanza. Con esa cantidad se cubrieron las dotes de las madres María Dolores de la Fuente, María de la Luz Velázquez y María Trinidad Romero, aplicándose los 1,600 pesos restantes a la de María de la Paz Carrera, todas religiosas del convento al que perteneció la propiedad.³²⁷

También los inmuebles adjudicados por Soledad Cortés de Castera, Javiera Cardeña de Calvo, Manuela de la Fuente, Guadalupe González de Payno, Carmen Vilela, Bárbara y María de la Piedad Molina y Trinidad Romero una vez redimidos reconocieron capitales a gastos del culto católico y manutención de religiosas.³²⁸

La medida no siempre arrojó los resultados previstos, en 1872, una de estas monjas exclaustradas, María de los Ángeles de San Antonio Montes de Oca, siguió un juicio sobre pesos contra el heredero de Josefa Carrasco, la adjudicataria original. José Galindo no había cumplido con los pagos que la redención de la casa reconocía a dotes, por lo que perjudicó los intereses de María de los Ángeles.³²⁹

³²⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 25 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 181r-184.

³²⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 14 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 122r-126. Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 13 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 374-381. Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 26 de julio de 1856, vol. 3304, ff. 185r-198. Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 21 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 658-664r. Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 23 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 301r-304. Adjudicación, José María Ramírez (612), 22 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 248-251. Adjudicaciones, Agustín Pérez de Lara (Hda), 20, 23 y 30 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 134r-145r, 172r-183 y 282r-294.

³²⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (612), 22 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 255-258.

Otro caso en el que las adjudicatarias se involucraron en el funcionamiento de la economía estatal fue el de Josefa Álvarez de Tamariz. Según una glosa del 26 de abril de 1859, el gobierno, a través del ministerio de Fomento, aplicó el 13 de abril de ese año a Thomas Horncastle la redención de los 2,000 pesos que Josefa reconocía a la Escuela de Agricultura por la adjudicación que realizó en 1856. Como mencioné en el Capítulo III Horncastle era un prestamista del gobierno –le había otorgado un préstamo de 300,000 pesos, aunque ignoro la fecha por no incluirse en los protocolos–. La glosa indica que si Horncastle no obtenía la redención del capital en seis meses a partir de la aplicación adquiriría la propiedad de la casa ubicada en el número 9 de la calle del Coliseo y podría disponer de su venta.³³⁰

Mariana Tamariz de Díaz, hija de la adjudicataria y su albacea, no pudo satisfacer el capital y consintió en que se realizara la venta. Ésta se llevó a cabo el 10 de julio de 1861 por el apoderado de Horncastle, Isidoro de la Torre. El monto redimido sólo cubría una mínima parte de lo que se debía al acreedor, recuérdese que este prestamista, como señalé en el Capítulo III, contó con otros cinco bienes adjudicados a mujeres.

Horncastle no fue el único acreedor que pudo obtener algún beneficio de los procesos de desamortización–nacionalización. Nathaniel Davidson, asociado con José Y. Limantour, ambos grandes propietarios de la época, disfrutó de once bienes de distintas corporaciones por un acuerdo –del que no se dice más– que había celebrado con el gobierno y que previó la indemnización de los adjudicatarios legítimos. Varias de estas adjudicatarias actuaron en falsedad, por lo que es incierto si el pago se realizó. Limantour

³³⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 20 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 121-123.

fue favorecido con cuatro propiedades.³³¹ Lo anterior muestra cómo los bienes adjudicados se volvieron una garantía para el pago de capitales que habían sido dados en préstamo por particulares al gobierno.

Las 100 adjudicatarias que forman parte del Cuadro I realizaron gestiones ante las oficinas responsables de formalizar la propiedad de los bienes, sin embargo, las fuentes no me permiten saber con certeza si llegaron a liquidar el total de las deudas que adquirieron al redimirlos. Las dificultades para conocer el destino de los bienes ya eran evidentes en la época. Una glosa, añadida al protocolo de la adjudicación celebrada por Manuela Zozaya, advirtió que las imprecisiones con que se asentaban los datos de la redención causaban confusiones.³³²

Hay, sin embargo, 29 adjudicatarias como apunté al inicio del capítulo que, a través de 31 adjudicaciones (9.30% de las 333), obtuvieron “el dominio libre y absoluto” de las fincas. Estas adjudicatarias se encuentran enumeradas en el Cuadro II.

CUADRO II
ADJUDICATARIAS QUE LOGRARON LA PROPIEDAD PLENA DE LOS BIENES

ADJUDICATARIA	BIEN ADJUDICADO	MONTO (PESOS)	CORPORACIÓN A LA QUE PERTENECIÓ
1. Manuela Bachiller.	Casa número 5 del callejón del Espíritu Santo. Cuartel mayor II	9,000	Convento de la Purísima Concepción.
2. Ramona Bustos.	Casa número 1 del callejón de Palacio. Cuartel mayor V	300	Juzgado de capellanías y obras pías del

³³¹ AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 19 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 306r-311.

³³² AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (612), 9 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 149r-153.

			Arzobispado.
3. Candelaria Cárdenas.	Casa número 6 de la calle de la Concepción. Cuartel mayor VII	9,170	Convento de San Lorenzo.
4. Soledad Castro de Mejía.	Casa número 5 de la calle de Quesadas. Cuartel mayor III	2,334	Convento de San Bernardo.
5. Octaviana Crespo de Gutiérrez.	Casa número 18 de la calle de Escalerillas. Cuartel mayor IV	9,800	Convento de la Nueva Enseñanza.
6. Guadalupe Díaz del Campo.	Casa número 6 del cuadrante de Santa Catarina Mártir. Cuartel mayor I	4,000	Archicofradía del Santísimo y Soledad de Nuestra Señora fundada en la parroquia de la Santa Cruz.
7. María Soledad Gómez.	Casa número 12 de la calle de Olmedo y accesorias anexas. Cuartel mayor III	9,000	Colegio de San Pablo.
8. María de Jesús Gómez de la Cortina.	Casa número 23 de la calle de Don Juan Manuel. Cuartel mayor III	33,333.33	Convento de San Bernardo.
9. Josefa de Jáuregui.	Terrenos en el santuario de la Piedad.	137.50	Convento de Santo Domingo.
10. Guadalupe Lelo de Larrea.	Casa número 4 de la primera calle del Indio triste. Cuartel mayor IV	8,162 4r	Convento de San Jerónimo.
11. Francisca López.	Casa número 9 de la calle de San Andrés. Cuartel mayor I	13,231 2r	Hospital de San Andrés.
12. Guadalupe López de Oñate.	Casa número 6 de la calle del Puente de la Merced. Cuartel mayor V	5,900	Convento de la Encarnación.
13. Petra Maldonado.	Casa número 4 de la calle de Arsinas. Cuartel mayor IV	6,420	Convento de la Encarnación.
14. Trinidad Mancilla.	Casa número 2 de la calle de Manzanares. Cuartel mayor V	4,300	Convento de San Agustín.
15. Ignacia Martínez.	Casa número 5 de la calle del Puente de Monzón. Cuartel mayor II	9,800	Convento de Regina Coeli.
16. María de Jesús Monterde de Garza.	Casa número 1 de la calle del Calvario. Cuartel mayor VI	9,100	Convento de la Antigua Enseñanza.

17. María I. Pavón de U.	Casa número 4 del Portal de Santo Domingo. Cuartel mayor I	8,800	Colegiata de Santa María de Guadalupe.
18. Agustina Rocha de Lejarza.	Casa número 2 de la calle de Nahuatlato. Cuartel mayor III	6,500	Hospital de Terceros de San Francisco.
19. Leocadia Ruano y Saviñón.	Casa número 14 de la calle de Donceles. Cuartel mayor I	21,200	Convento de Santa Clara.
20. Rosa Ruiz de Téllez.	Casa número 6 de la segunda calle del Puente de la Aduana Vieja. Cuartel mayor II	4,600	Convento de San Jerónimo.
21. Gertrudis Pascuala Valle.	Casa número 6 de la calle de la Manchincuepa. Cuartel mayor V	5,000	Convento de Jesús María.
22. Simona Villavicencio de Téllez.	Casa número 2 de la calle de San Sebastián. Cuartel mayor IV	3,960	Parroquia de San Sebastián.
23. Anna Vivanco.	Casa número 3 de la calle del Hospicio de San Nicolás. Cuartel mayor IV	3,200	Convento de Santa Inés.
24. Paz Zozaya de Trejo.	Casa número 1 de la calle de Chavarría. Cuartel mayor IV	5,050	Convento de la Encarnación.
25. Carmen Vilela.	Casa tocinería número 1 de la calle real de Santa Ana. Cuartel mayor VII	8,337.50	Convento de la Encarnación.
26. Petra Tenorio.	Terrenos en el pueblo de la Piedad.	50	Convento de Nuestra Señora de la Piedad.
27. Rafaela Murguía.	Casa número 18 de la calle de las Moras. Cuartel mayor IV	3,000	Convento de Santa Catalina de Sena.
28. Rafaela Murguía.	Huerta de San Cosme.	800	Hospital militar.
29. Loreto Vivanco de Morán.	Terrenos en la Hacienda de San Juan de Dios Narvarte.	834	Ayuntamiento de Tacubaya.
30. Albina Azpilcueta.	Casa número 1 del callejón de las Cruces. Cuartel mayor III	8,600	Convento Grande de la Merced.
31. Albina Azpilcueta.	Casa número 17 de la calle del Venero. Cuartel mayor III	9,000	Archicofradía del Santísimo y Soledad de Nuestra Señora fundada en la parroquia de la

			Santa Cruz.
--	--	--	-------------

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

En 27, de los 31 casos, los bienes de estas mujeres se encontraron en los cuarteles centrales de la ciudad, principalmente los cuarteles mayores III y IV.³³³ Esto confirma el supuesto que expresé antes: las adjudicatarias de propiedad urbana se vieron más favorecidas que las de propiedad rural. Sólo cuatro adjudicatarias conservaron bienes que se encontraron fuera de la traza de la urbe: Josefa de Jáuregui, Petra Tenorio, Loreto Vivanco de Morán y Rafaela Murguía.

Tan sólo cinco de las 29 mujeres adjudicaron bienes de corporaciones civiles, en mayor número aquéllas con fines religiosos y de asistencia social, el resto lo hicieron a corporaciones eclesiásticas. Dos de ellas, Guadalupe Lelo de Larrea y María I. Pavón de U., adjudicaron en falsedad en principio y modificaron su perspectiva al paso del tiempo.

Hay que tener presente, como indiqué en el Capítulo IV, que algunas adjudicatarias celebraron protocolos por más de un bien. Ellas fueron Albina Azpilcueta, Paz Zozaya de Trejo, Carmen Vilela y Rafaela Murguía. Creo que las cuatro muestran el valor que, para algunos adjudicatarios, tuvo la Ley Lerdo como medio para adquirir una propiedad. Aunque ninguna figuró como miembro de la clase de grandes propietarios que ha identificado María Dolores Morales, cabe insistir en que Albina fue una mujer sumamente activa desde el punto de vista económico durante la década de 1851 a 1860.

Un elemento que destaca es que las fincas y terrenos cuya propiedad plena fue adquirida por las 29 adjudicatarias se encontraron dentro de la

³³³ *Vid. supra*, pp. 69-75.

media del valor de los bienes adjudicados (véase el Cuadro XI en el Capítulo III),³³⁴ lo que parece indicar que fueron las mujeres de una clase media emergente las que pudieron aprovechar de mejor manera la coyuntura del decreto de desamortización.

Ahora bien, si las comparamos entre sí el proceso de adquisición tuvo tiempos bastante disímiles. Gertrudis Pascuala Valle satisfizo en abril de 1861 los 5,000 pesos que importó la redención de la casa que arrendó al convento de Jesús María, constituyéndose en el acto propietaria plena.³³⁵ El 21 de enero de 1861 Soledad Castro de Mejía redimió la propiedad que se había adjudicado y para el 7 de mayo de ese mismo año tenía “el dominio libre y absoluto de la mencionada finca”.³³⁶ Octaviana Crespo de Gutiérrez redimió su adeudo el 16 de marzo de 1861 y un año después, el 18 de julio de 1862, gozaba ya de la propiedad de la casa que había arrendado al convento de la Nueva Enseñanza.³³⁷ En agosto de 1862 Agustina Rocha de Lejarza gozaba de la propiedad plena de la casa que perteneció al patrimonio del Hospital de Terceros de San Francisco.³³⁸

No todas las adjudicatarias lograron obtener con tanta presteza la plenitud de la propiedad. En mayo de 1863 Anna Vivanco hizo lo propio con

³³⁴ *Vid. supra*, pp. 84-85.

³³⁵ Incluso contó con un descuento de 25% sobre el monto que satisfizo en efectivo (2,000 pesos que quedaron en 1,500). Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, pp. 54-63. AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 8 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 108r-112.

³³⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de diciembre de 1856, vol. 2934, ff. 828r-837.

³³⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 22 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 373-379.

³³⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel Aristegui (39), 24 de septiembre de 1856, vol. 296, ff. 62-66.

la casa ubicada en el número 3 de la calle del Hospicio de San Nicolás.³³⁹ Ese año, también Albina Azpilcueta satisfizo las redenciones de dos propiedades, una del convento de la Merced y otra de la archicofradía del Santísimo y Santa Cruz, que importaron 12,313 pesos.³⁴⁰ Guadalupe López de Oñate logró satisfacer su adeudo en septiembre de 1864, tres años después de haber hecho la redención.³⁴¹

En octubre de 1867, ya ante la Administración de Bienes Nacionalizados creada en agosto de ese año para culminar la nacionalización de los bienes clericales, María Soledad Gómez consiguió cancelar la deuda de la casa que originalmente arrendó al colegio de San Pablo. Un mes después Simona Villavicencio también satisfizo la deuda de la propiedad que perteneció al patrimonio de la parroquia de San Sebastián.³⁴² En julio de 1868 Manuela Bachiller hizo lo mismo con la propiedad que formó parte del patrimonio del convento de la Concepción.³⁴³ Trinidad Mancilla satisfizo su deuda en 1870.³⁴⁴ Rafaela Murguía logró la propiedad plena de las dos propiedades –una huerta en San Cosme y la casa ubicada en el número 18 de la calle de las Moras– que le fueron adjudicadas, un año después, en 1871.³⁴⁵

³³⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, José de Jesús Piña (534), 26 de septiembre de 1856, vol. 3580, ff. 28r-33.

³⁴⁰ A la cantidad en efectivo 4,925.20 pesos se le agregaron 193.50 de réditos vencidos. AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 18 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 302-305.

³⁴¹ AHNCM, FA, Adjudicación, José Villela (725), 24 de septiembre de 1856, vol. 4391, ff. 103r-108.

³⁴² AHNCM, FA, Adjudicación, Agustín Pérez de Lara (Hda), 25 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 209r-220. Adjudicación, Plácido de Ferriz (242), 29 de octubre de 1856, vol. 1489, ff. 267r-275.

³⁴³ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 281r-285.

³⁴⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Alejandro Vázquez (727), 24 de septiembre de 1856, vol. 5038, ff. 89r-96.

³⁴⁵ AHNCM, FA, Adjudicaciones, Antonio Ferreiro (245), 2 y 3 de octubre de 1856, vol. 1558, ff. 219-222.

Como recordará el lector, la ley de nacionalización determinó que el monto en el que fueron valuados los bienes debía satisfacerse en 40 mensualidades. El 21 de febrero de 1861 el ministerio de Hacienda prorrogó “el término de cinco a nueve años” por medio de una circular.³⁴⁶ Las incertidumbres de los adjudicatarios eran reforzadas por las continuas disposiciones muchas veces opuestas. Por ejemplo, menos de un mes antes otra circular del mismo ministerio, de 28 de enero de 1861, contempló la concesión de “gracias” temporales para la satisfacción del capital, dos días después, el 30 de enero, fue anulada por una Suprema Orden que prohibió se otorgara cualquier prórroga, para, como he indicado, conferirla finalmente el 21 de febrero.³⁴⁷ Parece que las adjudicatarias aprovecharon, como se verá enseguida, esa vacilación institucional. Los casos documentados perfilan que el gobierno nunca tuvo la capacidad para uniformar los criterios y sujetar a los mismos a las interesadas en obtener la propiedad plena de los bienes.³⁴⁸

Guadalupe Díaz del Campo redimió el capital adeudado conforme a la ley en marzo de 1861, para diez años después, el 16 de noviembre de 1871, satisfacer el total de la deuda y erigirse en propietaria plena.³⁴⁹ Un año después, en 1872, Leocadia Ruano y Saviñón y Rosa Ruiz de Téllez lograron acreditar la propiedad plena de las casas que se les adjudicaron y pertenecían

³⁴⁶ Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas, 21 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5237, p. 88.

³⁴⁷ GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, pp. 333-334.

³⁴⁸ El decreto de 13 de agosto de 1862 señaló que de no redirmise los capitales ocho días después el gobierno subrogaría los derechos de los deudores. Los testimonios permiten observar que sí en algún momento la medida se ejecutó parece no haber operado en todos los casos. GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, t. II, v. II, pp. 632-633.

³⁴⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 22 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 373-379.

al convento de Santa Clara y San Jerónimo, respectivamente.³⁵⁰ María de Jesús Gómez de la Cortina tardó veinte años en liquidar la deuda. La casa que ella arrendó al convento de San Bernardo en la calle de Don Juan Manuel es la mejor valuada de mi universo de estudio -36,666.30 pesos-.³⁵¹ María I. Pavón demoró más de veinte años en liquidar los capitales adeudados y en el caso de Francisca López ese también fue el plazo.³⁵² A Petra Maldonado le tomó 35 años hacerlo.³⁵³

Hubo sanciones por no poder cumplir con los términos convenidos para satisfacer los adeudos, como se advierte en el protocolo de la adjudicación que hizo Ramona Bustos. En julio de 1861, Ramona liquidó la deuda en bonos -recuérdese que ésta era por las $\frac{3}{5}$ partes del monto de la redención- del corral que perteneció al juzgado de Capellanías y obras pías del arzobispado.³⁵⁴ El monto total de su propiedad fue de apenas 300 pesos, de los que correspondía satisfacer en bonos 180. Ramona debió pagar una sanción de 50% del monto de los créditos al no haber cubierto en la fecha convenida el total de ese adeudo.³⁵⁵

³⁵⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 24 de diciembre de 1856, vol. 3572, ff. 780-782. Adjudicación, José Querejazu (550), 29 de octubre de 1856, vol. 3732, ff. 484-489.

³⁵¹ Se le hizo un recargo de 10% sobre el avalúo original de 33,333.33 pesos. Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 3 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 49r-51.

³⁵² AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 20 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 216-219. Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 4 de septiembre de 1856, vol. 3304, ff. 254r-263.

³⁵³ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 26 de noviembre de 1856, vol. 1558, ff. 254-255.

³⁵⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723), 25 de septiembre de 1856, vol. 4920 bis, ff. 130-131.

³⁵⁵ La sanción estaba contemplada en el artículo 37° del decreto de 5 de febrero de 1861. Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, pp. 54-62. AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723), 25 de septiembre de 1856, vol. 4920 bis, ff. 130-131.

Sin embargo, así como hubo sanciones, también hubo exenciones. Ana Michelet de Parrodi debió satisfacer 3,360 pesos –las $\frac{2}{5}$ partes– en efectivo al celebrar la redención de la casa que se le adjudicó. Como liquidó en el momento el capital gozó de un descuento de 25% sobre esa cantidad.³⁵⁶ A Ignacia Martínez le fue adjudicada por remate una casa que perteneció al convento de Regina Coeli. En febrero de 1861 su hijo, el general Leandro Valle, realizó la redención de capitales. Pocos meses después Valle murió fusilado por los conservadores y en julio de 1861 el Congreso de la Unión decidió exentar a Ignacia del adeudo y otorgarle la propiedad plena del inmueble.³⁵⁷

Otras adjudicatarias solicitaron copias de sus escrituras, lo que es indicio de que tuvieron alguna intención por recuperar los bienes, pero insuficiente para asentar que lo lograron, incluso que los hayan redimido. En ese caso se encontraron: María de Jesús Azcárate, Guadalupe Fernández de Villa, María de los Ángeles Falla de Sort, Antonia Marín Rodríguez de Castro, Francisca Párraga, Guadalupe Sanromán de Velasco, Pomposa Vázquez, Guadalupe Vega de Gutiérrez (aunque fue su heredera quien solicitó la escritura), Luisa Arce de Arreguín, Jesús y Dolores Noriega y Ortiz, Carmen Vilela (quien sí recuperó la propiedad de uno de los tres bienes que

³⁵⁶ Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. IX, núm. 5198, pp. 54-62. AHNCM, FA, Adjudicación, Joaquín Viguera (723), 22 de septiembre de 1856, vol. 4920 bis, ff. 87r-89.

³⁵⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 6 de diciembre de 1856, vol. 2353, ff. 275r-282. Otra mujer que fue beneficiada por una disposición gubernamental fue Mercedes Urquiaga de Lerdo de Tejada. Aunque en 1856 el adjudicatario de la propiedad fue el ministro de Hacienda, razón por la que no incluí a Mercedes en mi universo de estudio, en abril de 1861 el ministro de Gobernación, por orden presidencial, indicó a la Dirección General de los Fondos de Beneficencia Pública que la propiedad le fuera entregada a Mercedes. También se determinó que en compensación el ministerio de Hacienda debería entregar otra propiedad al hospital de Jesús. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 26 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 162r-166r.

originalmente le fueron adjudicados), Guadalupe y Margarita Meca y Josefa Zepeda de García.³⁵⁸

La ausencia de datos en los protocolos, como señalé en el Capítulo III, me ha impedido dar un seguimiento a todas las propiedades que las adjudicatarias adquirieron en las corporaciones civiles de las que tengo noticia. Como destaqué en el mencionado capítulo, sé que Melchora Sánchez de Padilla y Loreto Vivanco de Morán conservaron los bienes adjudicados que pertenecieron a las parcialidades de Nonoalco y al ayuntamiento de Tacubaya, respectivamente.

Faustino Galicia, como administrador de las parcialidades, le adjudicó a Melchora un potrero en San Miguel Nonoalco. El terreno fue valuado en 2, 000 pesos. En noviembre de 1876 se anotó que la adjudicación subsistía, con base en un protocolo del ayuntamiento firmado el 10 de octubre de ese año por la comisión de Hacienda del municipio de la ciudad, pero no se habló de redención ni se dieron más datos.³⁵⁹ El caso de Loreto Vivanco de Morán lo

³⁵⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 22 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 515r-522. Adjudicación, Manuel de Madariaga (431), 25 de septiembre de 1856, vol. 2911, ff. 220r-223. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 20 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 314-317. Adjudicación, Juan Navarro (464), 27 de septiembre de 1856, vol. 3177, ff. 397r-399. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 19 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 306-309. Adjudicación, Mariano Vega (726), 18 de septiembre de 1856, vol. 5003, ff. 483-491r. Adjudicación, José María Natera (467), 20 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 152-157. Adjudicación, José María Ramírez (612), 30 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 324-329. Adjudicación, Juan Navarro (464), 22 de septiembre de 1856, vol. 3177, ff. 264r-274. Adjudicación, Fermín Villa (719), 18 de septiembre de 1856, vol. 4837, ff. 105-110. Adjudicación, Agustín Pérez de Lara (Hda), 22 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 159-167. Adjudicación, Joaquín Viguera (723), 22 de septiembre de 1856, vol. 4920 bis, ff. 91-94. Adjudicaciones, Agustín Pérez de Lara (Hda), 20, 23 y 30 de septiembre de 1856, vol. 22, ff. 134r-145r, 172r-183 y 282r-294.

³⁵⁹ Sobre Faustino Galicia véase LIRA, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México*, p. 170. AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de julio de 1856, vol. 3732, ff. 161r-165.

describí antes, según un oficio fechado el 13 de abril de 1867 por el alcalde de Tacubaya ella redimió el censo ese año; el bien fue valuado en 834 pesos.³⁶⁰

En el sentido opuesto, ya lo advertí, los bienes de la Escuela Nacional de Agricultura lejos de permanecer en las manos de las adjudicatarias originales fueron empleados por el gobierno para satisfacer el monto de préstamos que algunos particulares le otorgaron.

Antes de concluir este capítulo debo señalar que 23 de las 29 mujeres que lograron la propiedad plena de los bienes adjudicados celebraron, por lo menos, una operación más ante algún notario en la década que corrió de 1851 a 1860. Es decir, la mayoría de estas adjudicatarias presentaron una actividad económica constante, pero al igual que en el caso de las adjudicatarias en falsedad hubo quienes encontraron en el decreto de 25 de junio de 1856 una coyuntura. En este caso estuvieron seis adjudicatarias: Candelaria Cárdenas, María Soledad Gómez, Agustina Rocha de Lejarza, Rosa Ruiz de Téllez, Petra Tenorio y Petra Maldonado. No he podido localizar datos que me permitan conocer más sobre la procedencia social de éstas, parece, en todo caso, que cumplieron con el ideal que se propuso la Ley Lerdo: extender el número de propietarios.

En oposición a las anteriores, destacaron por su actividad económica tres de las adjudicatarias: Albina Azpilcueta, a quien ya me referí, Octaviana Crespo de Gutiérrez y María de Jesús Gómez de la Cortina, ésta identificada como una de las grandes propietarias y empresaria de la época.³⁶¹

³⁶⁰ El censo enfiteúutico transfirió el dominio útil de un bien reservando al otorgante el dominio directo. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 106. AHNCM, FA, Adjudicación, José María Ramírez (53), 1 de diciembre de 1856, vol. 350, ff. 451r-460.

³⁶¹ MORALES, "La desamortización", p. 199.

Dentro de las 29 hay diferencias. Tres de ellas fueron parte de familias de grandes propietarios de la época y parecen haber contado con capitales propios y bastante autonomía, se trata de: Guadalupe Lelo de Larrea, María de Jesús Gómez de la Cortina y Loreto Vivanco de Morán. Es posible que también hubiera alguna relación entre Anna Vivanco y la familia a la que perteneció Loreto, pero no tengo elementos suficientes para señalar el parentesco más allá de la coincidencia en el apellido. Relacionadas con algún personaje de la clase política y beneficiadas por esa relación estuvieron cuatro adjudicatarias: Ignacia Martínez, Candelaria Cárdenas, Soledad Castro de Mejía y Leocadia Ruano y Saviñón.³⁶² Extranjera parece haber sido sólo Carmen Vilela, casada con un español.

Otro aspecto que hay que considerar es que el artículo 21º del decreto de desamortización había autorizado, con la condición única de respetar el derecho de los censuistas, que los adjudicatarios pudieran enajenar libremente los bienes adquiridos.³⁶³ Hubo algunas adjudicatarias que consideraron oportuno ceder por medio de venta los bienes adjudicados. Loreto Escobar de Rojo lo hizo, aunque el protocolo no asentó en qué

³⁶² Respectivamente, ellas estuvieron emparentadas consanguínea o políticamente, con Leandro Valle, José María Zerecero, Francisco Mejía Escalada y Francisco Schiaffino. Otras mujeres que fueron beneficiadas por su relación con las esferas políticas fueron María Caso, la esposa de Guillermo Prieto y Mercedes Urquiaga de Lerdo de Tejada, cónyuge de Miguel Lerdo de Tejada, a quien se le otorgó la propiedad plena del inmueble del hospital de Jesús al morir el ex ministro. Aunque María Caso remató en diciembre de 1856 una propiedad, no hay datos precisos sobre el momento en que logró satisfacer la deuda. Creo que esto sucedió porque en 1892 su hijo, Francisco G. Prieto, solicitó una copia de la escritura de adjudicación para integrar los títulos de propiedad del inmueble ubicado en el número 5 de la calle del Hospital real. AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel de Madariaga (431), 16 de diciembre de 1856, vol. 2912, ff. 622-626. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 26 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 162r-166r.

³⁶³ Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación*, t. VIII, núm. 4715, p. 199.

fecha.³⁶⁴ El movimiento de propiedad garantizó un ingreso importante al Estado. Una vez que los bienes estuvieran en manos de particulares el cambio de propietarios tendría cierta constancia, lo que significaría más contribuciones para el erario. La desamortización, como señaló Iñaki Iriarte Goñi, no se agotaba en sí misma, sino que iniciaba un proceso dinámico con efectos a mediano y largo plazo.³⁶⁵

Paulina Paredes vendió el 26 de septiembre de 1856 el inmueble ubicado en la segunda calle del Puente de la Aduana vieja a Francisco Fernández de Alfaro. Lo hizo por la misma cantidad por la que le fue adjudicado: 7,662.40 pesos. Llama la atención que Fernández Alfaro declarara que “en virtud de las mejoras que la señora vendedora ha hecho a la casa... le cede dos piezas que ocupa en el entresuelo, para mientras viva, con tal que siga observando la conducta honrada y honesta que hasta hoy ha seguido”, por lo que Paulina parece haber realizado la adjudicación del bien como testaferra del comprador.³⁶⁶

Guadalupe Maturana de Monterde cedió sus derechos el 8 de marzo de 1859 a Genaro Béistegui, éste muy posiblemente emparentado con la familia de grandes propietarios.³⁶⁷ En el caso de Guadalupe Díaz de León de Iniestra el protocolo indica que cedió a Luis Prelier el derecho que tenía para redimir

³⁶⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Mariano Vega (726), 29 de julio de 1856, vol. 5003, ff. 229-237.

³⁶⁵ Este mismo autor considera que en el caso español “Las transmisiones de propiedad abrían un amplio abanico de posibilidades, sobre todo, en aquellas propiedades que se desamortizaron por medio de subastas públicas”. IRIARTE GOÑI, “La desamortización civil”, pp. 45-70.

³⁶⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 25 de septiembre de 1856, vol. 2933-2934, ff. 443r-447.

³⁶⁷ MORALES, “La desamortización”, p. 196. AHNCM, FA, Adjudicación, Mariano Vega (726), 5 de agosto de 1856, vol. 5003, ff. 246r-255.

la deuda en 1861.³⁶⁸ No sé cuáles fueron las razones de Guadalupe para subrogar su derecho en un tercero, pero dado que ella obtuvo la adjudicación en un remate podemos imaginar que contó con otros bienes y realizó la venta por convenir a sus intereses.

Hay que considerar también la inestabilidad política del periodo. En 1861 el partido liberal se había apropiado de nuevo de la Ciudad de México, pero es un hecho, como mostré al describir los procesos que siguieron las adjudicatarias para realizar las redenciones, que los bienes adjudicados, devueltos a las corporaciones y posiblemente denunciados en Veracruz habían dado lugar a un cúmulo de aclaraciones y trámites necesarios para asegurar el reconocimiento de la propiedad legítima. Un trámite complicado que tal vez esta adjudicataria se quiso evitar. También es posible que, en determinado momento, Guadalupe haya requerido dinero líquido y le conviniera recuperar los 385 pesos que satisfizo por el pago de la alcabala. Posiblemente una de las anteriores fue también la razón que llevó a, la al parecer extranjera, Carolina Pignatelli a celebrar, el 22 de abril de 1863, la cesión que hizo a Luis Rivas Góngora.³⁶⁹

Otras adjudicatarias que vendieron sus derechos fueron María de la Luz Castañeda de Aguilar;³⁷⁰ Luisa Jiménez de Irisar;³⁷¹ Eugenia Longas,³⁷² quien al parecer fue empresaria y, en enero de 1861, vendió por conveniencia las

³⁶⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 5 de diciembre de 1856, vol. 2934, ff. 808r-813.

³⁶⁹ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villa (719), 18 de octubre de 1856, vol. 4837, ff. 206r-212r.

³⁷⁰ AHNCM, FA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 25 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 189-190r.

³⁷¹ AHNCM, FA, Adjudicación, José María Natera (467), 1 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 58r-63.

³⁷² En este caso se trató de dos propiedades, una parte del patrimonio del convento de San Bernardo y otra del de la Encarnación. AHNCM, FA, Adjudicación, José Querejazu (550), 27 y 30 de octubre de 1856, vol. 3732, ff. 476r-482, 490-495r.

dos fincas que denunció a una persona de nombre Antonio Bonhomme; Manuela Padilla;³⁷³ Luisa Roldán;³⁷⁴ Loreto Rosales;³⁷⁵ Ignacia Ágreda de Wilson,³⁷⁶ a quien me referí antes; Felipa Malabear, quien originalmente adjudicó en falsedad,³⁷⁷ y Guadalupe Ceballos. La revisión de directorios y otras guías de la época no me ha proporcionado datos suficientes para ubicarlas socialmente.³⁷⁸

CONCLUSIONES DEL EPÍLOGO

Para concluir creo oportuno citar unas líneas que aparecieron en el periódico *La Sociedad* en 1858. En este diario se advirtió: “falta la condición de legitimidad a los intereses creados por la ley-Lerdo en perjuicio de los *intereses legítimos* de los antiguos y verdaderos propietarios”.³⁷⁹ Estas palabras son contundentes porque retratan el conflicto institucional detrás de la inestabilidad política. Las mujeres que lograron la propiedad plena de algún bien adjudicado mostraron una actitud que resistió la ola de disposiciones, a veces encontradas, sobre los bienes desamortizados y, como expresé en el Capítulo I, contravinieron los roles que la tradición y la sociedad les asignó.

³⁷³ AHNCM, FA, Adjudicación, Francisco Pérez de León (533), 19 de septiembre de 1856, vol. 3571, ff. 240r-244.

³⁷⁴ AHNCM, FA, Adjudicación, Manuel Aristegui (39), 26 de septiembre de 1856, vol. 296, ff. 99r-105.

³⁷⁵ AHNCM, FA, Adjudicación, Feliciano Rodríguez (611), 17 de noviembre de 1856, vol. 4112, ff. 185-188.

³⁷⁶ AHNCM, FA, Adjudicación, Agustín Vera y Sánchez (721), 26 de julio de 1856, vol. 4857, ff. 172-176.

³⁷⁷ AHNCM, FA, Adjudicación, Fermín Villela (725), 31 de diciembre de 1856, vol. 4931, ff. 173-177.

³⁷⁸ AHNCM, FA, Adjudicación, Ramón de la Cueva (169), 13 de septiembre de 1856, vol. 1025, ff. 715r-720.

³⁷⁹ *La Sociedad* (9 de enero de 1958), “La ley-Lerdo”. Subrayado en el original.

Su actitud, aunque minoritaria si atiendo al resultado final del proceso, consolidó de manera paulatina un cambio en la sociedad.

Jan Bazant ha considerado que el triunfo del gobierno constitucional, pese a su pobreza, frente a la invasión que coronó a Maximiliano obedeció al “apoyo de la nación”. Bazant identifica éste en buena parte con quienes se habían adjudicado una finca de conformidad con la Ley Lerdo.³⁸⁰ No puedo negar que la clase política liberal se benefició del decreto de desamortización, pero al incorporar al análisis la categoría de género se cuestiona la apreciación de que los procesos de desamortización–nacionalización concentraran los beneficios en ese grupo. Por lo menos en el caso de las mujeres, otro grupo social, el de las empresarias o féminas pertenecientes a clanes con poder económico, no siempre liberales, se benefició de ambos procesos tanto como pudo haberse dejado al margen de los mismos a muchos individuos que no viendo con malos ojos el liberalismo quedaron excluidos de los beneficios por falta de liquidez económica y redes sociales.

³⁸⁰ BAZANT, “Desamortización y nacionalización”, p. 213.

CONCLUSIONES

Immanuel Wallerstein en su obra *Impensar las ciencias sociales* ha criticado el paradigma decimonónico que al analizar la realidad segrega los ámbitos económico, político y sociocultural. Si es cierto que los enfoques que privilegian alguna de estas esferas tienen como objetivo producir análisis comprensivos, es cierto también que hay temas que subrayan su entrelazamiento; creo que la desamortización es uno de ellos.

Las páginas anteriores constituyen un acercamiento al primer impacto de la desamortización en la Ciudad de México y a la participación de las mujeres en ese proceso. Creo, sin temor a errar, que el número de adjudicatarias, 353 mujeres celebrando el 27.49% del total de las adjudicaciones realizadas en la urbe, no es una cifra despreciable. El cuestionamiento, entonces, es saber por qué tantas mujeres intervinieron en este asunto.

Antes de señalar algunas conclusiones al respecto, quiero anotar algo sobre la fuente primordial de esta investigación. Sé que mi interpretación está limitada por la naturaleza de los protocolos notariales, hay varios aspectos sobre los que conviene seguir investigando para tener una visión más cierta del proceso. Sin embargo, con todo lo rígidos que pueden resultar estos testimonios dan cuenta de una dinámica social en la que los ritmos de cambio, las resistencias y las continuidades daban rostro a una nación que se esforzaba por, y también se resistía a, ser secular y moderna.

Ahora expondré las conclusiones a las que he llegado con esta investigación:

I. Aun cuando el acceso real de las mujeres al ejercicio de la propiedad parece haber estado limitado no sólo por algunas restricciones de derecho, sino por los esquemas de un deber ser que las constreñían al hogar, no encontraron en el decreto de desamortización ninguna salvedad que las exceptuara para adjudicarse bienes de corporaciones.

La Ley Lerdo, por lo menos en su texto, favoreció a los arrendatarios y no desamparó a las corporaciones al beneficiarlas con censos y rentas. El objetivo de la redefinición de los derechos de propiedad aspiró a crear un grupo de pequeños propietarios que apoyarían el proyecto económico liberal, proporcionando estabilidad a las administraciones gobernantes. Sin embargo, el resultado no fue tan apegado al objetivo, los particulares que se beneficiaron del proceso modificaron, como ha señalado María Dolores Morales, las lógicas de arrendamiento inclinándose hacia una maximización de ganancias que los alejó del comportamiento tolerante que habían tenido las corporaciones, en especial, la Iglesia.

Al nacionalizarse la propiedad eclesiástica el proceso tomó otro cariz, quedó atrás el carácter moderado de la desamortización, ya que el Estado se benefició de forma total de los resultados de las ventas. Y, sobre todo, si en principio un espectro social amplio acató el decreto de 25 de junio de 1856, al final, en términos generales, fueron muy pocas las mujeres que se beneficiaron de la disposición.

La situación parece haber sido prevista y la legislación posterior a 1859 favoreció que las mujeres fueran reconocidas como adjudicatarias legítimas, incluso cuando hubiesen celebrado la anulación de las adjudicaciones. De hecho, considero que hubo una política liberal que favoreció una mayor presencia de las mujeres en el ámbito económico, política que tuvo en el

proceso de desamortización-nacionalización sólo uno de sus frentes. Cabe subrayar que la medida -que nos ocupa- parece no haber surtido los resultados esperados ante el cúmulo de intereses creados, sobre todo, si se piensa en las 353 adjudicatarias de 1856 y las 29 que lograron la propiedad plena de los bienes. Hay que señalar, sin embargo, que el grueso de las fincas y terrenos que lograron ser adquiridos en propiedad plena -salvo los casos de María de Jesús Gómez de la Cortina y Leocadia Ruano y Saviñón- se encontró dentro de la media de los montos de los bienes adjudicados, por lo que fueron las pequeñas y no las grandes propietarias las que se beneficiaron con la Ley Lerdo.

II. Pienso que sin enfrentar abiertamente el estrecho margen al que la construcción de género las redujo, las mujeres encontraron recovecos para relajarlo en la ley, en las circunstancias políticas y aún en los procesos de reforma que las llegaron a imaginar como ejecutoras. Apoyadas en una legislación ciega al género, como lo fue la Ley Lerdo, las mujeres transgredieron el modelo de comportamiento construido por la élite de la época.

Ahora bien, no creo que la élite política liberal, como deja clara la opinión de Zarco en el Capítulo V, salvo algunas excepciones, se haya planteado la emancipación de la mujer por medio de su acceso a la propiedad. Más bien la premura económica por la que atravesaba el erario enlazó la redacción del decreto con la eliminación de barreras a uno u otro género. La finalidad de los liberales efectivamente debió haber sido incrementar el número de propietarios, pero su preocupación inmediata -ampliar la base tributaria por medio del derecho de traslación-, fue lo que permitió que las

mujeres resultaran favorecidas con la posibilidad de llevar a cabo las adjudicaciones.

Antes de que la Ley Lerdo fuera promulgada, convivían con el modelo femenino de domesticidad patriótica comportamientos que salieron de la norma, matices que obedecen, sobre todo, a diferencias de clase y estado civil. Observar esta complejidad sería, tal vez, lo que llevó al plenipotenciario francés Gabriac a pronunciar las palabras con las que inicié estas páginas: la influencia de la mujer, como observó el diplomático, se debatió junto con otras en un México que buscaba su definición política.

III. La toma de decisiones económicas constituyó una forma distinta de ejercer la individualidad restringida al espacio doméstico. Puedo suponer que, en 1856, para 260 de las 353 adjudicatarias atender a la Ley Lerdo obedeció a la oportunidad de adquirir un patrimonio que de otra manera fue inaccesible. Esto parece haber sido así para las 100 mujeres que redimieron sus bienes a partir de 1861 y esa misma oportunidad fue la que permitió que 29 de esas 100 mujeres lograran la propiedad plena de los bienes adjudicados, pese a las dificultades materiales y morales que encontraron en ello. Entre éstas puedo señalar la irregularidad e imprecisiones con las que el decreto de desamortización fue aplicado en principio, la consecuente ambigüedad legal, la inestabilidad política, los conflictos armados, la falta de liquidez o, en el mejor de los casos, la concentración de la misma y la permanente condena de la Iglesia.

El número de adjudicatarias que en 1856 simuló acatar el decreto en beneficio de las corporaciones, según declararon abiertamente después, no fue mayor al de quienes se plantearon la posibilidad de adquirir un patrimonio.

Se trató únicamente de 93 mujeres. Recuerde el lector que dos de éstas lograron la propiedad plena de sus fincas. Es importante preguntar qué hizo que pasaran del deseo de proteger la propiedad corporativa a la decisión de erigirse como propietarias de la misma. Creo, como expresé en el Capítulo V, que esto se debió, por un lado, a la aceptación que terminó por tener la desamortización dada su irreversibilidad. En esta lógica era preferible conservar las fincas arrebatadas a las corporaciones que permitir a otros aprovecharse de ellas.

Por otro lado, a una percepción en incremento paulatino que consideró era posible que la Iglesia, aun sin sus bienes, conservara su capacidad para asegurar la gloria eterna de las almas. El miedo -colectivo- a la excomunión fue el fundamento real para que el comportamiento de algunas mujeres oscilara entre la falsa adjudicación y la renuncia a los bienes luego de adjudicados. Para un sector social ese miedo parece haberse diluido, así lo sostienen las dos mujeres que pasaron de adjudicar en falsedad a la propiedad plena de los bienes.

En este sentido, puedo agregar, que me parece un punto de vista ingenuo considerar, junto con Zarco, que las mujeres se mantuvieron al margen de la tensión entre las tendencias seculares y tradicionales, entre el conflicto y la ruptura que en ciertos sectores de la sociedad llevó a cuestionar el papel de las corporaciones. La participación económica y social de las mujeres en la coyuntura de la desamortización muestra la existencia de distintos climas de opinión al materializarse la Ley Lerdo. Como ha anotado Lira, la decimonónica fue una sociedad inmersa en un proceso de secularización amplio, atenta a los intereses económicos y al mercado de

bienes raíces que resultó de la desamortización. Las mujeres no fueron ajenas a ese proceso.

El caso de la desamortización está lejos de articular una explicación que permita responder en qué medida la codificación liberal modificó la presencia de las mujeres en el espacio público, pero al ser parte de un proceso continuo abona a la misma. Aun cuando es muy difícil distinguir dentro de un proceso de cambio el inicio y la consolidación, creo que es significativo el que 23 de las 29 propietarias plenas hubieran desempeñado otras operaciones ante notarios durante la década de 1851 a 1860. También lo es el reducido número de adjudicatarias, 79, que se apoyó en un representante o apoderado para realizar la adjudicación. Se trata de cambios en la estructura de los valores sociales alentados, de algún modo, por el Estado.

IV. Cabe preguntar, visto lo anterior, cuáles fueron los efectos que derivaron de la distribución de la propiedad entre las mujeres. En este aspecto el proceso mostró una enorme complejidad, en 1856 tanto grupos acomodados como grupos menos favorecidos accedieron al mercado inmobiliario que se generó. Sin embargo, según la muestra aleatoria incluida en el Capítulo IV y ésta es una conclusión parcial en virtud de las dificultades que ha planteado la identificación de mis sujetos, hubo tres tipos de mujeres que parecen haber accedido a la propiedad plena:

Primero, las relacionadas con la élite política y profesionalista, no siempre liberales (11%);

Segundo, las que formaron parte de la élite económica y jugaron papeles bastante alejados del ideal femenino decimonónico (6%);

Tercero, las que sin un capital social y económico parecen haber visto en la desamortización la manera de adquirir un patrimonio que de otra forma era inaccesible (78%).

Los datos con los que ahora cuento dejan claro que la desamortización, aunque legalmente se propuso favorecer a las mujeres, no se tradujo en un incremento notorio de pequeñas propietarias en la ciudad y la zona rural que la circundó. En el Epílogo el lector pudo advertir que fueron en su mayoría mujeres con una presencia sólida en la economía de la urbe quienes lograron por medio del proceso desamortizador incrementar el patrimonio con el que ya contaban. De igual modo, la presencia de mujeres enlazadas con el mundo de la burocracia y el comercio de la época es indicio de que luego de la nacionalización el proceso fue aprovechado por sectores muy acotados de la sociedad.

v. Relacionado con lo expuesto en la conclusión anterior se encuentra el papel de las redes sociales que, formadas por grupos de poder económico y político, consolidaron y desecharon proyectos. Las mujeres que adjudicaron en falsedad y las que lograron la propiedad plena de los bienes parecen haber estado más cerca de estos grupos de poder, el grueso de las que en 1856 celebraron sus protocolos no.

Quiero finalizar señalando que si es cierto que buena parte de los testimonios a los que me he referido remiten al comportamiento de las mujeres de la élite, las letradas y con la solvencia necesaria para concentrar más de un bien, debe considerar el lector que la élite no es uniforme y toda conclusión está ante dos sesgos: el riesgo de generalizar y el de homogeneizar.

De igual modo, y dada la riqueza social que subyace al estudio de la desamortización, riqueza de la que sólo se ha mostrado aquí una parte, creo que el tema merece seguir siendo interrogado. La revisión de acervos y fuentes distintos a los empleados permitirá replantear ideas y precisar la manera como la sociedad reaccionó ante las medidas que socavaron la propiedad corporativa.

APÉNDICE I
BIENES ADJUDICADOS EN LOS ALREDEDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUADRO XI
PARCIALIDADES Y AYUNTAMIENTO

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Petra Anaya.	Terreno pastal en el barrio de la Concepción Tequiqueque.	Parcialidad de Santiago Tlatelolco.
2. Francisca González de Giano.	Un potrero en el barrio de San Ciprián.	Pueblo de San Jerónimo Atlixco. Parcialidad de San Juan.
3. Dolores Iniestra de Estrada.	Tres potreros en el pueblo de San Bartolome Atepehuaca.	Pueblo de San Bartolome Atepehuaca.
4. Mariana Pérez Tejada.	Un terreno en el barrio de la Concepción Tequiqueque.	Parcialidad de Santiago Tlatelolco.
5. Juana Josefina Prelier Duboill.	Un terreno en la plazuela de la Candelaria Atlampa.	Parcialidad de San Juan.
6. Antonia Roza de la Roza.	Un terreno.	Pueblo de San Gerónimo Atlixco. Parcialidad de San Juan.
7. Isabel Salas.	Un terreno.	Pueblo de San Cristóbal Romita. Parcialidad de San Juan.
8. Concepción Sevilla de Manero.	Un terreno al poniente de la calzada de Chapultepec.	Ayuntamiento de la Ciudad de México.
9. Luisa Solana.	Un terreno en el barrio de Tlacomulco.	Pueblo de la Ascensión. Parcialidad de San Juan.
10. Manuela Tosta de Vidal y Rivas.	Un terreno en la plazuela de la Candelaria Atlampa.	Barrio de la Candelaria Atlampa. Parcialidad de San Juan.
11. Gavina Rosales, María Chavacano, María Vega, Agustina Contreras, Petronila Pacheco, Mónica Rozas, Guadalupe Sánchez, Guadalupe Desa, María de Jesús, Paula Solís, María Vega, Dolores Medina, Guadalupe Dávila y Juan Aviles.	Varios terrenos.	Pueblo de San Gerónimo Atlixco. Parcialidad de San Juan.
12. Dolores Nava y Carmen de la Rosa.	Dos terrenos.	Pueblo de San Francisco Tultenco. Parcialidad de San Juan.
13. María Montilla, Dolores Marchena, María Naranjo,	Cinco terrenos.	Pueblo de San Nicolás Osoloacán. Parcialidad de San

Francisca Meza y María Ávila.		Juan.
14. Melchora Sánchez de Padilla.	Un potrero en San Miguel Nonoalco.	Parcialidades de Nonoalco.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUADRO XII
MUNICIPALIDAD DE AZCAPOTZALCO

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Paula Soriano y Estrada.	Un terreno en el Barrio de San Simón.	Ayuntamiento de Azcapotzalco.
2. Josefa Vilchis de Filio.	Un local llamado Texpan de Tepanecos.	Ayuntamiento de Azcapotzalco.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUADRO XIII
MUNICIPALIDAD DE TACUBAYA

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. María Josefa Ambris.	Terrenos propiedad del ayuntamiento.	Ayuntamiento de Tacubaya.
2. Loreto Gil Taboada.	Terrenos en la calzada de la Piedad.	Ayuntamiento de la Ciudad de México.
3. Tirsia Heredia.	Dos terrenos de repartimiento en la villa de Tacubaya.	Ayuntamiento de Tacubaya.
4. María de Jesús Iglesias de Zapata.	Sitios en la villa de Tacubaya.	Convento de Religiosos Dieguinos.
5. Josefa de Jaurégui.	Terrenos en el santuario de la Piedad.	Convento de Santo Domingo.
6. Virginia Isabel Labadens de Cavalier.	Terrenos en el santuario de la Piedad.	Convento de Santo Domingo.
7. María Josefa Laguna.	Terreno en la villa de Tacubaya.	Ayuntamiento de Tacubaya.
8. Adela Mejía.	Casa ubicada en el santuario de la Piedad.	Santuario de la Piedad.
9. María Francisca Rojas.	Un terreno en la villa de Tacubaya.	Ayuntamiento de Tacubaya.
10. María Isidra Rojas.	Un terreno en la villa de Tacubaya.	Ayuntamiento de Tacubaya.
11. Guadalupe Rubio de Becerril.	Casa -conocida como la Virgencita- en la calle principal de la Villa de Tacubaya.	Obra Pía del Rosario.
12. María Sánchez.	Un terreno en la villa de	Ayuntamiento de Tacubaya.

	Tacubaya.	
13. Loreto Vivanco de Morán.	Terrenos en la hacienda de San Juan de Dios Narvarte.	Ayuntamiento de Tacubaya.
14. Lorenza, Petra y Matilde Tenorio, Antonia Leiba y María Nieves.	Terrenos en el pueblo de la piedad.	Convento de Nuestra Señora de la Piedad.
15. Aniceta Ávila.	Un terreno en la villa de Tacubaya.	Ayuntamiento de Tacubaya.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

CUADRO XIV
FINCAS QUE NO HE PODIDO UBICAR

ADJUDICATARIA	UBICACIÓN DEL BIEN ADJUDICADO	CORPORACIÓN
1. Rafaela Murguía.	Huerta de San Cosme.	Hospital militar.
2. Pomposa Serrano.	Accesoria B en la plazuela de las Virreinas.	Convento de la Purísima Concepción.
3. Dolores Orellana.	Terrenos en el Paseo de la Independencia.	Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Fuente: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

APÉNDICE II

BIENES CUYO REGISTRO SÓLO SE ENCUENTRA EN LA MEMORIA DE HACIENDA DE LERDO DE TEJADA

ADJUDICATARIA	BIEN	CORPORACIÓN A LA QUE PERTENECIÓ	MONTO (PESOS)
1. Andrade, Concepción.	Calle de las Moras.	Convento de Santo Domingo.	2,800
2. Biaña, Carmen A. de.	Calle de San Camilo.	Convento de San José de Gracia.	5,200
3. Castro, Antonia.	Calle de Vergara.	Convento de Santa Clara.	6,600
4. Castro, María de los Ángeles.	Calle de la Merced.	Convento de Jesús María.	6,666.67
5. Deza, Luciana.	Un terreno.	Ayuntamiento.*	25
6. Escobar, María Faustina.	Calle de la Cerca de Santo Domingo.	Convento de Santo Domingo.	4,200
7. Espínola, Inocenta.	Un terreno.	Obra Pía de los Reyes.	25
8. Flores, Teresa.	Calle de Olmedo.	Colegio de San Pablo.	5,400
9. Francfeld, Luisa M.	Calle segunda de San Francisco.	Convento de Santa Teresa la Antigua.	13,400
10. Fuentes, María.	Siete terrenos.	Obra pía del obispo Quiroga.	66.66
11. Gallardo, Mariana.	Callejón de la Condesa.	Convento de la Encarnación.	7,750
12. Gamboa, Dolores.	Un terreno.	Obra Pía de los Reyes.	12.50
13. Garay, Guadalupe.	Calle del Coliseo Viejo.	Convento de la Encarnación.	12,900
14. García, Laura.	Calle de la Palma.	Convento de Santa Inés.	12,350
15. García, Trinidad.	Un terreno.	Obra pía de los Reyes.	25
16. Garza, María de Jesús.	Calle del Calvario.	Convento de la antigua Enseñanza.	9,100
17. Girón de Pinal, Manuela.	Calle de Santa Teresa de Jesús.	Colegiata de Guadalupe.	4,000
18. Guerrero de Arauz, María del Rosario.	Calle de Balvanera.	San Andrés.*	10,000
19. Güido, Dolores.	Callejón de las Cruces.	Convento de la Merced.	1,600
20. Herrera, Trinidad.	Dos terrenos.	Municipio de Tacubaya.	187.50
21. Hidalgo, Josefa.	Calle segunda de Santa Catarina.	Convento de Santo Domingo.	5,500
22. Iberri, Rosario.	Calle tercera de San Francisco.	Convento de la Concepción.	24,066.66
23. Icostero, María Luz.	Un terreno.	Obra Pía de los Reyes.	25
24. Jiménez, Zenona.	Callejón de Pachito (casa s/n y un corral).	Convento de San Gerónimo.	1,600
25. Laguna, María Ignacia.	Un terreno.	Municipio de Tacubaya.	25

26. Mendivil, Antonia.	Calle del Coliseo Viejo.	Convento de Jesús María.	6,000
27. Mier, Guadalupe.	Callejón de Mecateros.	Convento de Jesús María.	3,400
28. Paredes, Carmen.	Un terreno.	Ayuntamiento.*	33.33
29. Ramírez, Josefa.	Calle de la Alhóndiga.	Convento de Santa Teresa la Nueva.	5,000
30. Ramírez Suárez, María Félix.	Un terreno.	Municipio de Tacubaya.	16.62
31. Reyes, Petra.	Calle de Victoria.	Colegio de Agricultura.	4,000
32. Rojas, Isidra.	Un terreno.	Municipio de Tacubaya.	8.25
33. Tenina, Joaquina.	Un terreno.	Obra Pía de los Reyes.	25
34. Torija de Fernández, María.	Puente del Carmen y Arsinas.	Provincia de Santo Domingo.	14,400
35. Urquiaga, Guadalupe.	Calle de Monserrate.	Obra pía de Tierra Santa.	9,500
36. Veje, Encarnación.	Seis terrenos.	Obra Pía del obispo Quiroga.	25
37. Velasco, Luz.	Calle de los Bajos de San Agustín.	Convento de Santa Teresa la Antigua.	12,900
38. Villalpando de Pacheco, María.	Calle de Santa Clara.	Convento de Santa Teresa la Nueva.	7,156
39. María de Jesús.	Un terreno.	Obra Pía de los Reyes.	25
40. Testamentaria de Doña Guadalupe T. de Aguayo.	Cerca de Santo Domingo y Pila Seca.	Convento de Santo Domingo.	12,200
41. Andrade de Ortega, María de los Ángeles.	Calle de Zuleta.	Convento de San Gerónimo.	6,400
42. Becerra, Plácida.	Un sitio y dos terrenos.	Obra pía del obispo Quiroga.	50
43. Belmont, Estéfana.	Una tierra.	La Parroquia.*	50
44. María Bernarda.	Un sitio y dos tierras.	Ayuntamiento.*	50
45. Buen Abad, María Luisa Concepción.	Cuadrante de San Miguel.	Convento de Regina.	5,500
46. Camac, María Josefa.	Dos tierras.	Ayuntamiento.*	28.12
47. Cancino, María de la Concepción.	Calle del Tompeate.	Convento de San José de Gracia.	8,000
48. Cardoso, Josefa.	Callejón de Pañeras.	Congregación de San Pedro.	2,200
49. Castro, Gregoria.	Una tierra.	La municipalidad.*	37.50
50. Castro, María.	Una tierra.	Ayuntamiento.*	87.50
51. Crispín, Antonia.	Una tierra.	Ayuntamiento.*	43
52. Dueñas, Luisa.	Una tierra.	La capilla de Santa Catarina.	50
53. Dueñas, Sebastiana.	Dos tierras.	La Parroquia.*	33.33
54. Fernández, Dolores.	Calle de Venero.	Convento de San Jerónimo.	3,200
55. Flores, Trinidad.	Una tierra.	La Santísima.*	16.66
56. Gutiérrez, María Josefa.	Calle de San Felipe	Convento de la	9,000

	Neri.	Concepción.	
57. Hernández, Felipa.	Calle de San Felipe Neri.	Colegiata de Guadalupe.	8,000
58. Hernández, Francisca.	Un pedazo de pedregal.	La Parroquia.*	66.66
59. Hernández, Juliana.	Un terreno.	Obras pías.*	150
60. Testamentaria de Guadalupe Herro y Garay.	Terrenos de la Hacienda de los Morales.	Ayuntamiento.*	1,166.66
61. María Juana.	Una tierra.	Ayuntamiento.*	12.50
62. Lara, Trinidad.	Tres tierras.	Ayuntamiento.*	60.88
63. Luna, Isidora.	Una tierra.	Ayuntamiento.*	43.75
64. Maldonado, Casimira.	Una tierra.	Santa Catalina.*	25
65. María Antonia.	Una tierra.	La Parroquia.*	33.33
66. Ontiveros Sierra, Luisa.	Calle de San Ildefonso.	Colegio de San Ildefonso.	7,500
67. Paniagua, Micaela.	Calle segunda de las Damas.	Convento de Regina.	13,400
68. Paredes, María de Jesús.	Dos tierras.	Ayuntamiento.*	143.75
69. Romero, Francisca.	Una casa y una huerta.	Convento de San Agustín en México.	8,333.33
70. Romero, Soledad.	Una tierra.	La Santísima.*	16.66
71. María Romualda.	Un sitio y tierras anexas.	Ayuntamiento.*	25
72. Rosa, Matea de la.	Una tierra.	Ayuntamiento.*	43.75
73. Rosales, Rafaela.	Una tierra.	La Santísima.*	8.33
74. Salas de Escobedo, María Concepción.	Estampa de San Andrés.	Convento de San Lorenzo.	5,600
75. Suárez, María Luisa.	Calle de Montealegre.	Convento de San Gerónimo.	6,662.50
76. Tecla, Mariana.	Un sitio y una tierra.	Ayuntamiento.*	50
77. Vargas, Cayetana.	Una tierra.	Ayuntamiento.*	21.88

* Las 26 adjudicaciones con asterisco tienen alusiones ambiguas al lugar donde se encontraron los bienes y la corporación a la que pertenecieron, pero las he considerado dentro de la Ciudad de México. Fuente: LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, pp. 170-289.

FINCAS REMATADAS

REMATADORA	CALLE	NÚMERO	MONTO (PESOS)
78. Arrazola, Luciana	León	3	5,200
79. Arrazola, Luciana	Callejón de Pañeras	3	2,700
80. Barragán, Bárbara	Chavarría	22	12,400
81. Cortez de G. Brito, Luciana	Quemada	4	1,334

82. Cortez y G. Brito, Luciana	Águila	28	3,570
83. Cortez de G. Brito, Luisa 423	Puente del Cuervo	11	170
84. Velasco, Francisca	Segunda de Mesones	13	4,000

Fuente: LERDO DE TEJADA, *Memoria de Hacienda*, pp. 170-289.

APÉNDICE III
ADJUDICATARIAS QUE LOGRARON REDIMIR BIENES SEGÚN LA MEMORIA DE
1861³⁸¹

1. Manuela Otaí.
2. Dolores Díaz Noriega.
3. Juana Orihuela.
4. Señora Guillé.
5. Merced y Concepción Montes.
6. Soledad Arcipreste.
7. María de Jesús García Conde.
8. Soledad Valdés.
9. Manuela Cortazar.
10. Vicenta Orihuela.
11. María Josefa Ozta de Mora.
12. Casimira Vega de Herrera.
13. Francisca Lesaca.
14. Guadalupe Rangel.
15. Piquinta Prieto.
16. Eugenia Villar.
17. María Bravo de Navarrete.
18. Ana Vázquez de Celis.
19. Carmen Barberena.
20. Josefina Rivas.
21. Dolores Icaza.
22. María de Jesús Icaza de Ruano.
23. Margarita Jiménez.
24. Josefa Trueba.
25. María de la Paz Lorenzana.
26. Josefa María Gómez Fagoaga de Pimentel.
27. Teresa Flores de Trujillo.
28. Eufemia Villar de Landa.
29. María Ana Reyes.
30. Manuela Zuleta.
31. Martina R. de Arana.
32. Dolores y Josefa Montesdeoca.
33. María Josefa Subeldía.
34. Hipólita Gutiérrez.
35. Albina y Juana Pagola.
36. Ángela Zea.
37. Manuela Sánchez y Flores de Agreda.

³⁸¹ Los montos liquidados no incluyeron los réditos adeudados. Fuente: *Memoria*, pp. 112-114, 116-124, 126-142.

38. Regina y Adelaida Jáuregui.
39. Manuela y Margarita Aranzolo.
40. Susana Ávila.
41. María de Jesús Torrescano.
42. Elisa Bernay.
43. Melchora Hernández.
44. Antonia González de Agüero.
45. Guadalupe Jaufs.
46. Vicenta Ocampo de Almaraz.
47. Dolores Yáñez de Almaraz.
48. Concepción Azqueta.
49. María del Carmen Flores.
50. Tomasa Jorja Morales.
51. Dolores Aranda.
52. Eulalia A. Williams.
53. Josefa Cajiga de Cadena.
54. Margarita Pérez Tejada.
55. Maximiana Zayas.
56. Perfecta Blanco.
57. Amada Barrios.
58. Guadalupe Sánchez.
59. Dolores Arauz.
60. Celsa Farías.
61. María de Jesús Salazar.
62. María Antonia Morales.
63. Concepción Araujo.
64. María Luisa Celestina Ofán.
65. Testamentaría de Agustina Isita.
66. María de Jesús González.
67. Anastasia Santos Sotomayor.
68. María de los Ángeles Hurtado de Mendoza.
69. Guadalupe Segura.
70. Testamentaría de Fermina Osos.
71. María Valenta Miranda de R.
72. Ignacia y Juana Ibarra.
73. Soledad Ramírez de Picazo.
74. Felipa Lazarín de Vallejo.
75. Rosalía Borda de Ormachea.
76. Victoria Fletes.
77. Consuelo Islas.
78. Piedad Islas.
79. Ana y María de los Ángeles Cervantes.
80. Ana María Paulín.
81. Luisa Caso de Hos y Lesaca de Fernández.

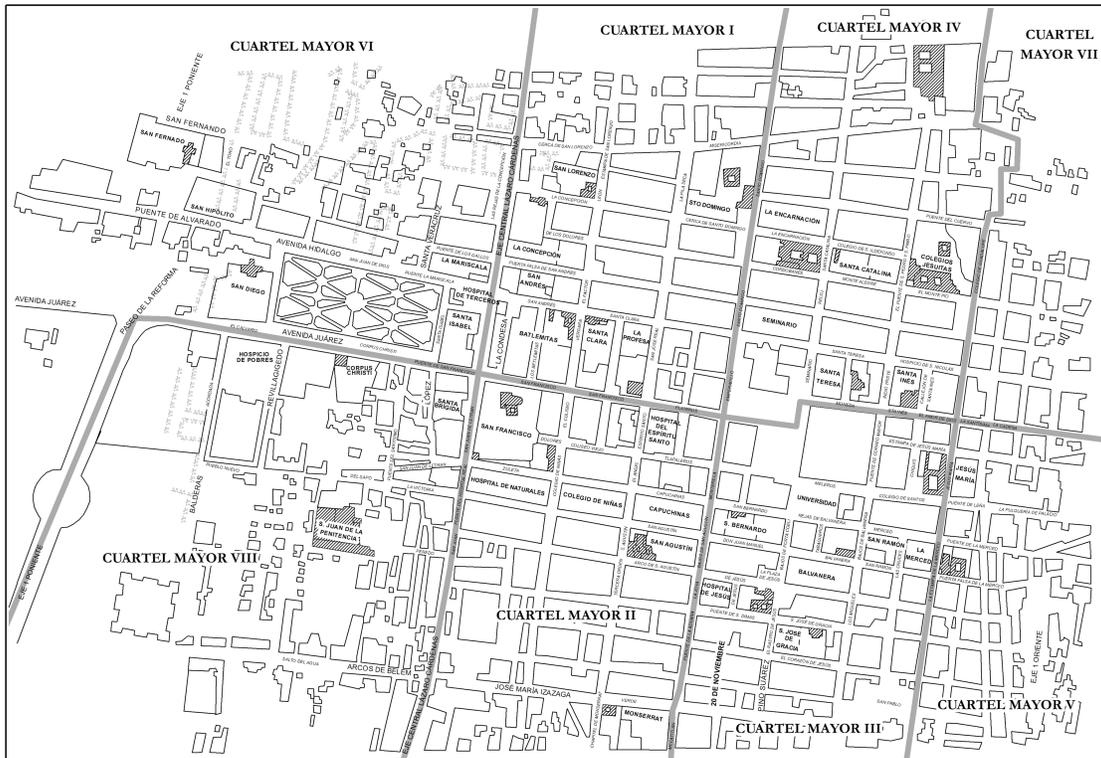
82. Josefa, Agustina, Francisca, Carolina y Concepción Chico Sein.
83. Basilia Berzabal de Frera.
84. Josefa Cordero.
85. Carolina Caballero.
86. Guadalupe, María de Jesús y Loreto Fuentes.
87. Agustina Guerrero de Flores.
88. Ramona Molina de Domínguez.
89. María Josefa Castillejas.
90. Micaela Crespi de Markoe.
91. Luisa Arce.³⁸²
92. Luisa Lascurain.
93. María de la Luz Elejabrum.
94. Eduarda Anaya de Hermosillo.
95. Carlota Goribar de Moreno.
96. María Oliva.
97. Rafaela Almaraz.
98. Rafaela Martínez.
99. Librada Flores.
100. Juana Gómez.
101. Josefa Sánchez.
102. Sinforosa Calzada de Ramírez.
103. Dolores González de Castillo.
104. Agustina Peredo de Prieto.
105. Paula Rivas.
106. Guadalupe del Pino de Lazo.
107. Josefa Villafaña.
108. María Vicenta Osorio.
109. Dolores Delgado.
110. María Dolores Fuentes.
111. Cecilia Salgado P. y Mier.
112. Margarita Cuellar.
113. Joaquina Morlet.
114. Antonia Moreno.
115. Dolores Ortiz.
116. Soledad Ramírez de Domínguez.
117. Agapita Martínez.
118. María de Jesús del Villar de Espinosa.
119. María de Jesús de la Peña.
120. Juana Sánchez Barquera.
121. María Dionisia Arrazola.

³⁸² Aunque, según la *Memoria...* de 1861, ella redimió parte del avalúo, creo que lo hizo en el marco de la falsa adjudicación, es decir, para fincar algún derecho. Pienso lo anterior pues se trató de una redención parcial, a diferencia de la total que realizó otra adjudicataria del Hospital de Jesús - Hipólita Urruchua- quien considero si adquirió para sí la propiedad.

122. Juliana Tellez.
123. Guadalupe León de Abad.
124. María de Jesús Ruiz.

MAPA

Ciudad de México, 1856



Fuente: MORALES, "Espacio, propiedad y órganos de poder", pp. 155-190. LOMBARDO DE RUIZ *et al.*, *Territorio y demarcación en los censos de población*. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antigo*.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AHNCM, FA Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

La Sociedad. Periódico Político y Literario, Ciudad de México.

AGUAYO SPENCER, Rafael (comp.)

Obras de D. Lucas Alamán. Documentos diversos (Inéditos y muy raros), México, Editorial Jus, 1946, t. III.

ALMONTE, Juan Nepomuceno

Guía de forasteros y repertorio de conocimientos útiles, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 1997.

ALVARADO PLANAS, Javier *et al.*

La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente, México, UNAM, IJ, 1998.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

“Argumentación jurídica sobre los bienes eclesiásticos: los puntos de vista del Estado y de la Iglesia”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, SPECKMAN GUERRA Y WOBESER (coords.), 2004, pp. 293-306.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del y Elisa SPECKMAN GUERRA (coords.)

El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica mexicana y novohispana, México, UNAM, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009.

ARNAUD-DUC, Nicole

“Las contradicciones del derecho”, en DUBY y PERROT (dirs.), 1993, t. VII, pp. 109-148.

ARRIOJA DÍAZ VIRUELL, Luis

“La desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe (Oaxaca): El caso de San Cristóbal Chichicastepec y Santa María Mixistlan, 1856-1863”, en SÁNCHEZ SILVA (coord.), 2007, pp. 135-167.

ARROM, Silvia Marina

Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857, trad. Stella Mastrangelo, México, Siglo XXI Editores, 1988.

“Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, en SOBERANES FERNÁNDEZ (coord.), 1981, pp. 493-518.

AUGUSTINE-ADAMS, Kif

“El construir la nación mexicana: matrimonio, derecho y la nacionalidad dependiente de la mujer casada en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del XX”, en FERNÁNDEZ ACEVES, RAMOS ESCANDÓN y PORTER (coords.), 2006, pp. 65-91.

AYALA ESPINO, José

Instituciones y economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico, México, FCE, 1999.

BAZANT, Jan

“Desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia”, en GONZÁLEZ *et al.*, 1972, pp. 188-221.

“La desamortización de los bienes corporativos en 1856”, en *Historia Mexicana*, XVI:2 (1966), pp. 193-212.

“Los bienes de la familia de Hernán Cortés y su venta por Lucas Alemán”, en *Historia Mexicana*, XIX:2 (1969), pp. 228-247.

Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal, México, El Colegio de México, 1977.

BELLOMO, Manlio

La Europa del derecho común, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1999.

BELTRÁN PEDREIRA, Elena

“Público y privado (Sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político)” en *Debate feminista*, 9:18 (1998), pp. 14-32.

BERNAL, Beatriz (coord.)

Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), México, UNAM, III, 1988, t. I-II.

BRENA, Ingrid

“Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México”, en BERNAL (coord.), 1988, t. I, pp. 185-202.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio

“Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872”, en CABALLERO JUÁREZ y CRUZ BARNEY (coords.), 2005, pp. 269-302.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Óscar CRUZ BARNEY (coords.)

Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, IJ, 2005.

CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique

Mil personajes en el México del siglo XIX 1840-1870, México, Banco Mexicano Somex, S. A., 1979, t. III.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador *et al.*

La Ley y el Derecho. Bicentenario del Natalicio de Benito Juárez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

CARDOSO, Ciro F.S., (coord.)

Formación y desarrollo de la burguesía en México. Siglo XIX, México, Siglo XXI Editores, 1978.

CARMAGNANI, Marcello

Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, 1994.

CERVANTES BELLO, Francisco Javier

“La propiedad eclesiástica en Puebla en la primera mitad del siglo XIX. La formación de la opinión pública en favor de la desamortización,” en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, SPECKMAN GUERRA y WOBESER (coords.), 2004, pp. 275-292.

Curia filípica

Curia filípica mejicana. Obra completa de práctica forense conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil, pról. José Luis Soberanes Fernández, México, Editorial Porrúa, UNAM, 1991.

DEERE, Carmen Diana y Magdalena LEÓN

Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y Mercado en América Latina, México, UNAM, PUEG, Coordinación de Humanidades, 2002.

DÍAZ, Lilia

Versión francesa de México. Informes diplomáticos, 1853-1858, México, El Colegio de México, 1963, t. I.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO

Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano, Mario A. Téllez G. y José López Fontes, comps., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México, Escuela Libre de Derecho, Estado de México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004 [dvd].

DUBY, George y Michelle PERROT (dirs.)

Historia de las mujeres en Occidente, Madrid, Taurus, 1993, t. VII.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.)

Los pueblos indios en los tiempos de Benito Juárez, México, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, UAM, 2007.

ESCOBAR O., Antonio, Raúl J. MANDRINI y Sara ORTELLI (eds.)

Sociedades en movimiento. Los pueblos indígenas de América Latina en el siglo XIX, Tandil, Instituto de Estudios Histórico-Sociales, FCH, UNCPBA, 2007.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, Martín SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Ana María GUTIÉRREZ RIVAS (coords.)

Agua y tierra en México, siglos XIX y XX, Zamora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, 2008.

ESCOBEDO, Manuel G.

"Algunas modificaciones introducidas al Derecho Civil por el Código de 1870" en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 3 (1971), pp. 269-281.

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, México, UNAM, IJ, Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 1993.

FALCÓN, Romana

"Litigios interminables. Indígenas y comuneros ante la justicia agraria liberal (1857-1928)", en ESCOBAR O., MANDRINI y ORTELLI (eds.), 2007, pp. 81-97.

FALCÓN VEGA, Romana (coord.)

Culturas de pobreza y resistencia: estudios de marginados, proscritos y descontentos, México 1804-1910, México, El Colegio de México, UAQ, 2005.

Febrero Mejicano

Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. I.

FERNÁNDEZ ACEVES, María Teresa, Carmen RAMOS ESCANDÓN y Susie PORTER (coords.)

Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX, México, CIESAS, Universidad de Guadalajara, 2006.

FLORES, Sabino

El decreto de 25 de junio de 1856, o sea, examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de desamortización de bienes raíces de las corporaciones civiles y eclesiásticas: colección de artículos publicados por Sabino Flores en La Nacionalidad, periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856.

FLORES BARROETA, Benjamín

“La propiedad, en su manifestación positiva, en el Código Civil de 1870” en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 3 (1971), pp. 341-347.

FLOUD, Roderick

Métodos cuantitativos para historiadores, Madrid, Alianza Editorial, 1979.

FOUCAULT, Michel

Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, México, Siglo XXI Editores, 2005.

GALEANA, Patricia

Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros, México, AGN, 1999.

GALEANA, Patricia (coord.)

La historia de las mujeres en México, México, Gobierno del estado de Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2010.

GALEANA, Patricia y Salvador VALENCIA CARMONA (coords.)

Juárez Jurista, México, UNAM, IJ, 2007.

GARCÍA GÓMEZ, María José

“La propiedad en la Constitución de 1857”, en *La Constitución de 1857*, 2009, pp. 225-254.

GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia

Poder político y religioso. México siglo XIX, México, LXI Legislatura, UNAM, IIS, Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 2010, t. I-II.

GONZALBO AIZPURU, Pilar

“Introducción”, en GONZALBO AIZPURU, STAPLES y TORRES SEPTIÉN (eds.), 2009, pp. 9-19.

GONZALBO AIZPURU, Pilar (coord.)

Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos, México, El Colegio de México, 2001.

GONZALBO AIZPURU, Pilar, Anne STAPLES y Valentina TORRES SEPTIÉN (eds.)

Una historia de los usos del miedo, México, El Colegio de México, UIA, 2009.

GONZALBO AIZPURU, Pilar y Berta ARES QUEIJA (coords.)

Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas, Sevilla-México, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, El Colegio de México, 2004.

GONZÁLEZ, Luis *et al.*

La economía mexicana en la época de Juárez, México, Secretaría de Industria y Comercio, 1972.

GONZÁLEZ, María del Refugio

“Derecho de transición (1821-1871)”, en BERNAL (coord.), 1988, t. I, pp. 433-454.

El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM, IJ, 1998.

Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, México, UNAM, IJ, 1981.

GORTARI RABIELA, Hira de y Regina HERNÁNDEZ FRANYUTI (comps.)

Memoria y encuentros: la Ciudad de México y el Distrito Federal (1824-1928), México, Departamento del Distrito Federal, 1988, v. III.

GUERRERO, Omar

“Juárez y la administración pública”, en GALEANA y VALENCIA CARMONA (coords.), 2007, pp. 43-74.

GUTIÉRREZ, Blas José

Leyes de Reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868, t. II.

ILLADES, Carlos y Ariel RODRÍGUEZ KURI, (comps.)

Ciudad de México: Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931, México, El Colegio de Michoacán, UAM, 1996.

IRIARTE GOÑI, Iñaki

“La desamortización civil en España. Problemas y retos desde la historia económica”, en MENEGUS Y CERUTTI (coords.), 2001, pp. 45-70.

KNOWLTON, Robert J.

Los bienes del clero y la reforma mexicana 1856-1910, México, FCE, 1985.

LABASTIDA, Luis G.

Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos reativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administran las últimas, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.

La Constitución de 1857

La Constitución de 1857: homenaje en su CL aniversario, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

Las Siete Partidas

Las Siete Partidas (El libro del fuero de las leyes), Madrid, Editorial Reus, 2004.

LEDESMA U., José de Jesús

“El derecho de propiedad en el pensamiento liberal mexicano hasta el año de 1869” en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 3 (1971), pp. 303-320.

LERDO DE TEJADA, Miguel

Memoria presentada al excelentísimo señor presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada, dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de ese ramo, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857.

LIRA, Andrés

Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919, México, El Colegio de México, 1995.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

“Del individualismo a la socialización del amparo, 1900-1935”, ms.

“Jurisdicción eclesiástica y potestad pública en México, 1812-1860”, ms.

“Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX” en ARENAL FENOCHIO y SPECKMAN GUERRA (coords.), 2009, pp. 117-183.

LOMBARDO DE RUIZ, Sonia *et al.*

Territorio y demarcación en los censos de población. Ciudad de México 1753, 1790, 1848 y 1882, INAH, UACM, Apoyo al desarrollo y crecimiento de archivos y bibliotecas de México, A.C., Centro de Investigación en Geografía y Geomática “Ing. Jorge L. Tamayo”, A. C., 2009.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús

“La propiedad en el Derecho Indiano” en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 3 (1971), pp. 285-298.

LORENTE SARIÑENA, Marta

“Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en ALVARADO PLANAS *et al.*, 1998, pp. 299-327.

MACEDO, Pablo,

“El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano” en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 3 (1971), pp. 245-265.

MAQUIAVELO, Nicolás

El Príncipe/La Mandrágora, México, Red Editorial Iberoamericana, 1988.

MARICHAL, Carlos

“La Iglesia y la Corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España”, MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (comp.), 1995, pp. 241-262.

MARINO, Daniela

“El régimen jurídico de la propiedad agraria en el Estado de México, 1824-1870: de la comunidad al individuo”, en ARENAL FENOCHIO y SPECKMAN GUERRA (coords.), 2009, pp. 1-24.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar (comp.)

Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX, México, UNAM, IIH, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar, Elisa SPECKMAN GUERRA y Gisela VON WOBESER (coords.)

La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización, México, UNAM, IIH, 2004.

MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual

“Algunas consideraciones sobre la desvinculación en España”, en MENEGUS y CERUTTI (coords.), 2001, pp. 221-265.

MAYAGOITIA, Alejandro

Notas sobre la Familia Portu de Santa Fe de Guanajuato y algunas de sus alianzas: Mayor de Valle-Payno Bustamante: García de Malabear-Icaza, México, Academia Mexicana de Genealogía y Heráldica, 2000.

MAYER, Alicia (coord.)

México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas, México, UNAM, IIH, 2007, t. 1.

Memoria

Memoria de las operaciones que han tenido lugar en la Oficina Especial de Desamortización del Distrito, desde el 7 de enero en que se abrió, hasta el 5 de diciembre de 1861, en que cesaron sus labores, para continuarlas la Junta Superior de Hacienda creada en virtud de la ley de 17 de julio del mismo año, México, Imprenta de Nicolás Pizarro, a cargo de Ignacio Aparicio, 1862.

Memoria del Coloquio

Memoria del Coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes” y de la exposición “Vida, ley y justicia en su época”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

MENDOZA GARCÍA, J. Edgar

“Distrito político y desamortización: resistencia y reparto de la propiedad comunal en los pueblos de Cuicatlán y Coixtlahuaca, 1856-1900”, en FALCÓN VEGA, 2005, pp. 209-235.

“La desamortización de la propiedad comunal en los pueblos chocholtecos, 1856-1900”, en SÁNCHEZ SILVA (coord.), 2007, pp. 65-101.

“Privatización de la propiedad comunal y crecimiento agrícola en la región de la Cañada. El distrito político de Cuicatlán, 1890-1910”, en SÁNCHEZ SILVA (coord.), 2007, pp. 103-134.

MENEGUS, Margarita y Mario CERUTTI (eds.)

La desamortización civil en México y España 1750-1920, Monterrey, Senado de la República, UANL, 2001.

MESQUITA SAMARA, Eni de,

“Familia, género y cambios económicos en Brasil (1836-1996)”, en GONZALBO AIZPURU (coord.), 2001, pp. 199-214.

MORALES, Francisco

“Las *Leyes de Reforma* y la respuesta de los obispos”, en GALEANA, 1999, pp. 67-91.

MORALES, María Dolores

“Espacio, propiedad y órganos de poder en la Ciudad de México en el siglo XIX”, en ILLADES y RODRÍGUEZ KURI (comps.), 1996, pp. 155-190.

“La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad. Ciudad de México, 1848-1864”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (comp.), 1995, pp. 179-204.

MORALES MORENO, Humberto

“La formación de los Tribunales Federales en la época de Juárez: 1855-1872”, en *Memoria del Coloquio*, 2006, pp. 97-126.

MULHARE, Eileen M.

“La organización social de tierras y aguas nahuas. Un caso del valle de Puebla, 1870”, en ESCOBAR OHMSTEDE, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GUTIÉRREZ RIVAS (coords.), 2008, pp. 531-544.

MUÑOZ DE ALBA M., Marcia

“La condición jurídica de la mujer en la doctrina mexicana del siglo XIX” en BERNAL (coord.), 1988, t. II, pp. 811-822.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón

“La codificación del derecho en la época de Juárez”, en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, 2007, pp. 51-85.

NORTH, Douglass C.

Instituciones, cambio institucional y desempeño económico, México, FCE, 1993.

Nuevo Febrero Mexicano

Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo, Mariano Galván Rivera, editor, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, t. I-II.

OROZCO Y BERRA, Manuel y José María LAFRAGUA

La Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, 1998.

PANI, Erika

“ ‘La grande cuestión’: la desamortización de los bienes del clero, los conservadores y el imperio de Maximiliano”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, SPECKMAN GUERRA y WOBESER (coords.), 2004, pp. 307-318.

PAYNO, Manuel

El fístol del diablo, pres. Boris Rosen Jélomer, pról. Aurelio de los Reyes, México, CONACULTA, t. I, vol. VI-VII.

España y México, pres. Boris Rosen Jélomer, pról. Enrique Semo, México, CONACULTA, t. XI.

Tratado de la propiedad. Ensayo de un estudio del derecho romano y del derecho público y constitucional en lo relativo a la propiedad, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1869.

PÉREZ CASTRO, Ana Bella

“Riego, agricultura y cultura en la historia de San Nicolás Atecoxco, Hidalgo”, en ESCOBAR OHMSTEDE, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GUTIÉRREZ RIVAS (coords.), 2008, pp. 575-603.

PESET, Mariano

“La desamortización civil en España”, en MENEGUS y CERUTTI (coords.), 2001, pp. 13-43.

PRIETO, Guillermo

Memorias de mis tiempos, , México, CONACULTA, 1992.

RABOTNIKOF, Nora

“Público-Privado” en *Debate feminista*, 9:18 (1998), pp. 3-13.

RIGUZZI, Paolo

“Un modelo histórico de cambio institucional: la organización de la economía mexicana, 1857-1911” en *Investigación Económica*, LIX:229, (1999), pp. 205-235.

RIVA PALACIO, Vicente (dir.)

México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual, México, Editorial Cumbre, 1980, t. v.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.

Pandectas Hispano-Mexicanas, México, UNAM, IJ, 1991, t. I-II.

SALINAS SANDOVAL, Carmen y Diana BIRRICHAGA GARDIDA

“Conflicto y aceptación ante el liberalismo. Los pueblos del Estado de México, 1856-1876”, en ESCOBAR OHMSTEDE (coord.), 2007, pp. 207-251.

SÁNCHEZ SILVA, Carlos (coord.)

La desamortización civil en Oaxaca, Oaxaca, UABJO, UAM, 2007.

SCOTT, James

Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos, México, Ediciones Era, 2000.

SCOTT, Joan W.

“El género: una categoría útil para el análisis histórico” en Marta LAMAS (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, Porrúa, 1996, pp. 265-302.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.)

Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), México, UNAM, IJ, 1981.

SOSENSKI, Susana

“Asomándose a la política: representaciones femeninas contra la tolerancia de cultos en México, 1856”, en *TzinTzun Revista de Estudios Históricos*, 40 (2004), pp. 51-76.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

“El código de procedimientos penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, XXII:22 (1998), pp. 393-410.

“Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1829)”, en MAYER (coord.), 2007, pp. 189-204.

“Los conventos de monjas y las leyes de febrero de 1861”, tesis de licenciatura en historia, México, D. F., UNAM, 1992.

STAPLES, Anne

“Conventos ricos y pobres: las religiosas del arzobispado después de la independencia de México”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, SPECKMAN GUERRA y WOBESER (coords.), 2004, pp. 239-263.

“El miedo a la secularización o un país sin religión. México 1821-1859”, en GONZALBO AIZPURU, STAPLES y SEPTIÉN (eds.), 2009, pp. 273-290.

“Mayordomos, monjas y fondos conventuales”, en *Historia Mexicana*, xxvi:1 (1986), pp. 131-165.

“Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado. Las primeras décadas del siglo XIX mexicano”, en GONZALBO AIZPURU y ARES QUEIJA (coords.), 2004, pp. 271-294.

Recuento de una batalla inconclusa. La educación mexicana de Iturbide a Juárez, México, El Colegio de México, 2005.

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, FCE, 1995.

TOVAR GONZÁLEZ, María Elena

“Continuidad de las formas coloniales en la familia del siglo XIX”, en GALEANA (coord.), 2010, pp. 111-123.

TRAFFANO, Daniela

“ ‘Y el motivo que ellos dicen para no pagar son unas leyes que el Gobierno les ha dado...’ . Leyes de Reforma y derechos eclesiásticos. Oaxaca, siglo XIX”, en TRAFFANO (coord.), 2005, pp. 233-254.

TRAFFANO, Daniela (coord.)

Reconociendo al pasado. Miradas históricas sobre Oaxaca, Oaxca, CIESAS, IIHUABJO, 2005.

TWINAM, Ann

“Estrategias de resistencia: manipulación de los espacios privado y público por mujeres latinoamericanas de la época colonial”, en GONZALBO AIZPURU y ARES QUEIJA, (coords.), 2004, pp. 251-269.

VAUGHAN, Mary Kay

“Reflexiones finales”, en FERNÁNDEZ ACEVES, RAMOS ESCANDÓN y PORTER (coords.), 2006, pp. 325-340.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y Pilar GONZALBO AIZPURU

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1851, México, El Colegio de México, 1996.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1852, México, El Colegio de México, 1997.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1853, México, El Colegio de México, 1998.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1854, México, El Colegio de México, 1998.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1855, México, El Colegio de México, 2000.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1856, México, El Colegio de México, 1994.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1857, México, El Colegio de México, 1995.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1858, México, El Colegio de México, 2001.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1859, México, El Colegio de México, 2001.

Guía de protocolos. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Año de 1860, México, El Colegio de México, 2001.

VÁZQUEZ P., Fernando Alejandro

“Los antecedentes inmediatos del concepto de propiedad del Código Civil de 1870” en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 3 (1971), pp. 321-335.

VIGIL, José María

“La Reforma”, en RIVA PALACIO (dir.), 1980, t. v.

WALLERSTEIN, Immanuel

Impensar las ciencias sociales. Límites de los paradigmas decimonónicos, México, Siglo XXI Editores, 1999.

WOBESER, Gisela von

“La desamortización de bienes eclesiásticos y seculares mediante la Consolidación de Vales Reales en Nueva España, 1805-1809”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, SPECKMAN GUERRA y WOBESER (coords.), 2004, pp. 205-238.

ZAMACOIS, Niceto de

Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a luz los más caracterizados historiadores, y en virtud de documentos auténticos, no publicados todavía, tomados del Archivo Nacional de México, de las bibliotecas públicas, y de los preciosos manuscritos que, hasta hace poco, existían en las de los conventos de aquel país, Barcelona, J. F. Parres y cía. editores, 1880, t. XIV.

ZARCO, Francisco

Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857], México, El Colegio de México, 1957.